

| Sustancia                                 | Límite                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | Motivación                                                                                                                                                                                             |
|-------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Epitestosterona.                          | > 200 nanogramos por mililitro. (concentración corregida para una densidad de 1.020).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Diferenciación entre un origen endógeno y un origen exógeno.                                                                                                                                           |
| Morfina.                                  | > 1 microgramo por mililitro (concentración suma de concentraciones del compuesto en su forma glucurónida y libre) (excepto si el origen es una administración de una sustancia autorizada como, por ejemplo, la Codeína).                                                                                                                                                                                           | Diferenciación entre un uso terapéutico de la Codeína y una administración de Morfina.                                                                                                                 |
| 19 – Norandrosterona (hombres y mujeres). | > 2 nanogramos por mililitro (concentración corregida para una densidad de 1.020).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | Diferencia entre origen endógeno y exógeno.                                                                                                                                                            |
| Salbutamol.                               | > 1 microgramo por mililitro (1000 nanogramos por mililitro) (concentración suma de concentraciones del compuesto en su forma glucurónida y libre) (concentraciones inferiores a 100 nanogramos por mililitro no se considerarán resultado positivo; concentraciones superiores a 100 e inferiores a 1000 nanogramos por mililitro se considerarán resultado positivo si no existe autorización de uso terapéutico). | Diferencia entre uso terapéutico por inhalación y uso no terapéutico por inhalación o administración sistémica con la finalidad de dopaje. Explicación en el Anexo I de esta Resolución, categoría S3. |
| Relación T/E.                             | > 4.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | Explicación en el Anexo I de esta Resolución [categoría S1.1.b).]                                                                                                                                      |

ANEXO III

Además de los ejemplos explícitamente indicados en cada categoría, se consideran prohibidas las siguientes otras sustancias

- S1. Anabolizantes.
1. Esteroides anabolizantes androgénicos (EAA).
- a) EAA exógenos.
- Androstadienona.
- Drostandiol (5-alfa-androstan-3-beta-17-beta-diol).

y otras sustancias que tengan estructura química o efectos biológicos similares.

- S6. Estimulantes.
2. Estimulantes B.
- Cropropamida.
- Crotetamida.
- Etamiván.
- Foledrina.
- Heptaminol.
- Metoxifenamina.
- Procaterol.
- Propilhexedrina.

y otras sustancias que tengan estructura química o efectos biológicos similares.

- S9. Glucocorticosteroides:
- Beclometasona.
- Betametasona.
- Budesonida.
- Desonida.
- Desoximetasona.
- Dexametasona.
- Fludrocortisona.
- Flumetasona.
- Flunisolida.
- Fluocinolona acetónide.
- Fluocortolona.

- Fluorometolona.
- Fluticasona.
- Metilprednisolona.
- Mometasona.
- Parametasona.
- Parametasona acetato.
- Prednisolona.
- Prednisona.
- Triamcinolona.
- Triamcinolona acetónide.
- y cualquier otro glucocorticosteroide.

MINISTERIO DE CULTURA

**390**      *ORDEN CUL/4405/2004, de 16 de diciembre, por la que se crea la Comisión Ministerial de Tecnologías de la Información del Ministerio de Cultura.*

El artículo 7 del Real Decreto 2291/1983, de 28 de julio, sobre órganos de elaboración y desarrollo de la política informática del Gobierno, establece que las Comisiones Ministeriales de Informática, además de instrumentos para la coordinación interna en cada Departamento, serán órganos de colaboración técnica con el Consejo Superior de Informática y sus Comisiones Especializadas.

Teniendo en cuenta la previsión contenida en el precitado Real Decreto, la Orden de 22 de febrero de 2000 creó la Comisión Ministerial de Tecnologías de la Información y de las Telecomunicaciones del Ministerio de Educación y Cultura, tomando como referencia la estructura orgánica de dicho Departamento, aprobada por el Real Decreto 1887/1996, de 2 de agosto, y por el Real Decreto 83/1999, de 22 de marzo, que modificaba parcialmente al anterior.

Ello no obstante, con la entrada en vigor de los Reales Decretos 553/2004, de 17 de abril, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, y 562/2004, de 19 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales y la del Real Decreto 1601/2004, de 2 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Cultura, resulta del todo necesaria la sustitución de la Orden de 22 de febrero de 2000, que constituye la Comisión Ministerial de Tecnologías de la Información y de las Telecomunicaciones del Ministerio de Educación y Cultura, por una nueva disposición ministerial que adapte la composición de dicho órgano colegiado a la nueva organización y denominación del Departamento.

Finalmente, de acuerdo con la convergencia tecnológica que se produce entre los sectores de informática y de las telecomunicaciones que lleva a considerar, de un lado, más que a estas tecnologías por separado, al resultado de la convergencia de todas ellas, nominándolas con el término global de Tecnologías de la Información y, de otro lado, siguiendo la línea aplicada por otros Departamentos Ministeriales, adoptar por razones de coherencia técnica y uniformidad terminológica la denominación común de Comisión Ministerial de Tecnologías de la Información.

Al mismo tiempo, analizada la experiencia del funcionamiento de la Comisión Ministerial, se aprecia la necesidad de clarificar aspectos muy concretos del funcionamiento de la misma.

En su virtud, con la previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

#### Primero.—Creación y adscripción.

Se crea la Comisión Ministerial de Tecnologías de la Información del Ministerio de Cultura, como órgano de apoyo y coordinación interna de la política del Departamento en materia de Tecnologías de la Información y Administración Electrónica, así como órgano de enlace y colaboración con el Consejo Superior de Informática y para el impulso de la Administración Electrónica.

La Comisión Ministerial de Tecnologías de la Información del Ministerio de Cultura es responsable, de acuerdo con las instrucciones y directrices del Consejo Superior de Informática y para el impulso de la Administración Electrónica, de la elaboración del Plan Estratégico del Departamento en materia de Tecnologías de la Información.

La Comisión se adscribirá a la Subsecretaría del Departamento y podrá actuar en Pleno y en Comisión Permanente.

#### Segundo.—Composición.

1. El Pleno de la Comisión Ministerial de Tecnologías de la Información del Ministerio de Cultura tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Subsecretario del Ministerio de Cultura.

Vicepresidente primero: El Secretario General Técnico.

Vicepresidente segundo: El Subdirector General de la Subdirección General de Tecnologías y Sistemas de Información.

Vicepresidente tercero: El Coordinador General de Sistemas de Información de la Subdirección General de Tecnologías y Sistemas de Información.

#### Vocales:

Un representante de la Subsecretaría.

Un representante de la Secretaría General Técnica, perteneciente a la Subdirección General de Tecnologías y Sistemas de Información.

Un representante de la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales.

Un representante de la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas.

Un representante de la Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural.

Un representante de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Cultura.

Un representante del Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía.

Un representante de la Biblioteca Nacional.

Un representante del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

Un representante del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

Un representante de cada uno de los Organismos públicos adscritos al Departamento.

La Subdirectora General de Publicaciones, Información y Documentación.

Secretario: Un funcionario, titular de un puesto de trabajo ya existente en la Relación de Puestos de Trabajo de la Subdirección General de Tecnologías y Sistemas de Información. En su ausencia, ejercerá sus funciones el vocal que designe la Comisión.

Prevía autorización del Pleno de la Comisión, podrán acudir a las sesiones de éste, el personal de órganos y organismos representados en la Comisión que se estime necesario por razón de la materia que se vaya a tratar, que participarán como asesores con voz, pero sin derecho a voto.

2. La Comisión Permanente informará y aprobará, en su caso, aquellos asuntos que expresamente le sean delegados por el Pleno. Tendrá la siguiente composición:

El Vicepresidente segundo de la Comisión, al que corresponderá la Presidencia de la misma, el Vicepresidente tercero, tres vocales del Pleno designados por éste, y el Secretario del Pleno, que participará como secretario.

#### Tercero.—Funciones y actividades.

La Comisión Ministerial de Tecnologías de la Información del Ministerio de Cultura tendrá las siguientes funciones y actividades:

a) Fijar la política de Tecnologías de la Información y Administración Electrónica del Departamento de acuerdo con las directrices del titular del Departamento, dictando normas y líneas de actuación en consonancia con las emanadas del Consejo Superior de Informática y para el impulso de la Administración Electrónica, así como la elaboración de los planes estratégico y director del Departamento en materia de Tecnologías de la Información.

b) Fijar los criterios técnicos de interés común dentro del Departamento en materia de Tecnologías de la Información y Administración Electrónica.

c) Informar los proyectos de disposiciones de carácter general, instrucciones y circulares del Departamento que incidan en sus sistemas de información o afecten al ámbito competencial de la Comisión.

d) Informar técnicamente todo proyecto de Tecnologías de la Información y Administración Electrónica de los Centros y Unidades del Ministerio de Cultura y de los Organismos públicos adscritos al mismo, así como los contratos derivados de su aplicación.

e) Coordinar la elaboración del Plan Director de Telecomunicaciones a que se refiere el artículo 13 del Real Decreto 541/2001, de 18 de mayo, por el que se establecen determinadas especialidades para la contratación de servicios de telecomunicación, así como de sus programas de desarrollo y revisiones anuales.

f) Impulsar, en particular, los servicios ofrecidos a través de Internet e Intranet coordinando sus aspectos tecnológicos y garantizando la integridad y seguridad de sus sistemas de información.

g) Ejercer las facultades que el artículo 2 del Real Decreto 533/1992, de 22 de mayo, atribuye a las Comisiones Ministeriales de Informática en el ámbito de la contratación administrativa referida a tecnologías de la información y de las comunicaciones, informando preceptivamente los pliegos de prescripciones técnicas, incluidos los correspondientes a los contratos menores, los criterios de selección, de valoración y adjudicación de las ofertas técnicas, así como informar las propuestas de valoración y de adjudicación que deberán elevarse a la Mesa de contratación del Departamento, todo ello sin perjuicio de las competencias que, en todo caso, corresponden a este último órgano de acuerdo con la legislación de contratos de las Administraciones Públicas.

Los proyectos a los que se alude en la letra d), así como los pliegos de prescripciones técnicas deberán responder a necesidades e iniciativas contempladas en los planes estratégico y director.

En los supuestos de contratos no incluidos en el precitado artículo 2 del Real Decreto 533/1992, de 22 de mayo, se remitirá, cuando proceda, a la Comisión Interministerial de Adquisición de Bienes y Servicios Informáticos el correspondiente expediente.

h) Informar técnicamente las peticiones de bienes y servicios relacionadas con las Tecnologías de la Información y Administración Electrónica realizadas a través del Catálogo de Bienes de Adquisición Centralizada de la Dirección General del Patrimonio del Estado.

i) Promover, aprobar, seguir y evaluar los planes parciales y proyectos de Tecnologías de la Información y Administración Electrónica en los centros directivos, entidades y organismos autónomos del Departamento; coordinar aquellos estudios, iniciativas y proyectos en la materia que afectan a varios organismos y órganos del Ministerio y cuidar del mejor aprovechamiento y utilización de los sistemas de información del Departamento.

j) Impulsar, coordinar y seguir la implantación en el ámbito del Departamento del plan de medidas, recomendaciones y buenas prácticas en la adquisición y uso de los programas de ordenador por las Administraciones Públicas y de cuantas medidas adopte el Consejo Superior de Informática y para el impulso de la Administración Electrónica en colaboración con la Comisión Interministerial para actuar contra las actividades vulneradoras de los derechos de propiedad intelectual e industrial.

k) Promover y fomentar la formación en Tecnologías de la Información y Administración Electrónica en el ámbito del Departamento, y el mejor aprovechamiento de las mismas.

l) Mantener el inventario de recursos informáticos del Departamento y de sus organismos públicos, de acuerdo con las directrices del Consejo Superior de Informática y para el impulso de la Administración Electrónica.

m) Servir de órgano de enlace con la Comisión Interministerial de Adquisición de Bienes y Servicios Informáticos, elevando a ésta aquellos asuntos que, a tenor de las disposiciones legales vigentes, sean de su competencia.

n) Adoptar medidas para la normalización tecnológica del Departamento de forma que se asegure la máxima productividad y eficacia de los recursos y la compatibilidad y comunicación de los sistemas y bases de datos con la adecuada garantía de seguridad.

o) Asesorar a los centros y organismos públicos del Departamento, previa solicitud de éstos, en materia de Tecnologías de la Información y Administración Electrónica.

p) Gestionar el inventario de ficheros sometidos a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

q) Promover y aprobar la Memoria anual de actuaciones del Departamento en materia de Tecnologías de la Información y Administración Electrónica.

r) Servir de vínculo de enlace y colaboración entre las Juntas de Compras o Mesas de Contratación del Departamento y el Consejo Superior de Informática y para el impulso de la Administración Electrónica.

s) Conocer y estudiar los planes de inversión en Tecnologías de la Información y Administración Electrónica y su grado de ejecución.

#### Cuarto. –Convocatorias.

La Comisión se constituirá válidamente cuando estén presentes el Presidente y el Secretario, o, en su caso, quienes le sustituyan, y la mitad, al menos, de sus miembros, en primera convocatoria. En segunda, bastará la asistencia del Presidente y Secretario, o sus sustitutos, y la de cuatro vocales del Pleno.

#### Quinto. –Ponencias técnicas y grupos de trabajo.

Cuando la naturaleza de los asuntos lo exija, podrán constituirse ponencias técnicas y grupos de trabajo. En tales supuestos podrán incorporarse a dichas ponencias o grupos funcionarios que presten servicios en los distintos centros directivos y organismos públicos del Departamento, a fin de prestar la información o asesoramiento que sean precisos.

Cuando se trate de contratos menores, definidos por la normativa reguladora de los contratos de las Administraciones Públicas, o de bienes y servicios de adquisición centralizada por importe inferior a 18.000,00 euros, el informe técnico a que se refieren las letras e) y f) del apartado tercero podrá ser emitido por una ponencia técnica formada por el representante del Órgano o de la Unidad proponente, uno de los Vicepresidentes y el Secretario de la Comisión.

#### Sexto. –Petición de información.

La Comisión Ministerial de Tecnologías de la Información del Ministerio de Cultura, para el ejercicio de sus funciones, podrá recabar cuanta información estime precisa de todos los Organismos y Unidades del Ministerio, que vendrán obligados a facilitarla.

#### Séptimo. –Funcionamiento.

El funcionamiento de la Comisión Ministerial de Tecnologías de la Información del Ministerio de Cultura se ajustará a lo establecido para los órganos colegiados por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

El funcionamiento de la Comisión no supondrá incremento alguno del gasto público y será atendida con los medios materiales y de personal existentes en el Ministerio de Cultura.

#### Octavo. Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden, y en particular, la Orden de 22 de febrero de 2000 por la que se crea la Comisión Ministerial de Tecnologías de la Información y de las Telecomunicaciones del Ministerio de Educación y Cultura, en lo que respecta a las funciones que correspondan al Ministerio de Cultura.

#### Noveno. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de diciembre de 2004.

CALVO POYATO



**21217** *ORDEN ITC/4134/2004, de 9 de diciembre, por la que se constituye la Comisión Ministerial de Tecnologías de la Información del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.*

El artículo 7 del Real Decreto 2291/1983, de 28 de julio, sobre órganos de elaboración y desarrollo de la política informática del Gobierno establece las Comisiones Ministeriales de Informática como instrumento para la coordinación interna en cada Departamento y como órganos de colaboración técnica con el Consejo Superior de Informática y sus Comisiones Especializadas.

La Comisión Ministerial de Informática del extinto Ministerio de Ciencia y Tecnología fue creada mediante Orden de 10 de octubre de 2000 y la Comisión Ministerial de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones del extinto Ministerio de Economía, fue creada mediante Orden de 16 de noviembre de 2000 y modificada posteriormente por Orden de 21 de febrero de 2003 como consecuencia del establecimiento de una nueva estructura orgánica básica del Ministerio de Economía aprobada mediante el Real Decreto 777/2002, de 26 de julio.

La supresión de los Ministerios de Economía y de Ciencia y Tecnología y la creación, a su vez, del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio mediante el Real Decreto 553/2004, de 17 de abril, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, cuya estructura orgánica básica ha sido desarrollada por el Real Decreto 1554/2004, de 25 de junio, hacen necesario, constituir la Comisión Ministerial de Tecnologías de la Información del nuevo Departamento y regular su composición y funciones como órgano colegiado ministerial al objeto de cumplir la previsión contenida en el artículo 7 del Real Decreto 2291/1983, de 28 de julio.

Finalmente, la convergencia tecnológica que se produce entre los sectores de la informática y de las telecomunicaciones lleva a considerar –de un lado– más que estas tecnologías por separado, el resultado de la convergencia de todas ellas, nominándolas con el término global de Tecnologías de la Información y –de otro lado– adoptar por razones de coherencia técnica y uniformidad terminológica, la denominación común de Comisión Ministerial de Tecnologías de la Información.

En su virtud, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo,

**Primero. Funciones de la Comisión.**

1. La Comisión Ministerial de Tecnologías de la Información del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, cuya composición y funciones se regulan por la presente Orden, es el órgano colegiado responsable de la elaboración de la política del Departamento en materia de Tecnologías de la Información, mediante instrucciones y directrices en consonancia con las emanadas del Consejo Superior de Informática y para el impulso de la Administración Electrónica, así como de la promoción, aprobación, seguimiento y evaluación de los planes y proyectos de Tecnologías de la Información de los distintos órganos superiores y directivos, y de los organismos autónomos y entes públicos adscritos al Departamento.

En el término Departamento, a los efectos de la presente Orden, se han de entender incluidos los organismos autónomos y entes públicos dependientes o adscritos al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

2. La Comisión Ministerial de Tecnologías de la Información es el órgano de enlace con el Consejo Superior de Informática y para el impulso de la Administración Electrónica y sus Comisiones especializadas a las que se refiere el Real Decreto 2291/1983, de 28 de julio.

**Segundo. Competencias de la Comisión.**–Es competencia de la Comisión Ministerial de Tecnologías de la Información:

1. Estudiar y aprobar, en su caso, a propuesta de su Presidente, los planes Estratégico y Director del Departamento en materia de Tecnologías de la Información y Administración Electrónica, de acuerdo con las directrices del titular del Departamento y con las emanadas del Consejo Superior de Informática y para el impulso de la Administración Electrónica, así como sus sucesivas revisiones.

2. Estudiar y aprobar los planes de Tecnologías de la Información de los distintos órganos y organismos autónomos y entes públicos adscritos al Departamento y sus correspondientes revisiones, al objeto de garantizar la adecuada utilización y productividad de los recursos, así como la compatibilidad de los sistemas de proceso y transmisión de datos y se asegure la coordinación entre éstos y los planes Estratégico y Director del Departamento. En los casos en que dichos planes engloben a más de un órgano, u organismo público adscrito al Departamento, la Comisión Ministerial coordinará la elaboración de dichos planes.

3. Coordinar la elaboración del Plan Director de Telecomunicaciones a que se refiere el artículo 13 del Real Decreto 541/2001, de 18 de mayo, por el que se establecen determinadas especialidades para la contratación de servicios de telecomunicación, así como de sus programas de desarrollo y revisiones anuales.

4. Conocer, estudiar e informar los planes de inversión en Tecnologías de la Información y Administración Electrónica del Departamento y su grado de ejecución.

5. Impulsar en el Departamento la utilización de las nuevas tecnologías y en particular de la firma electrónica para modernizar su funcionamiento y desarrollar los sistemas de información necesarios para poner en marcha las medidas previstas en los planes «eEurope» y otros planes aprobados por el Gobierno, con el objetivo de proceder a la implantación de servicios públicos en línea que sean modernos, ágiles y eficaces y que faciliten el desarrollo de la Sociedad de la Información e impulsen el comercio electrónico.

6. Informar sobre los proyectos de disposiciones de carácter general, instrucciones y circulares del Departamento que incidan en sus sistemas de información o que afecten al ámbito competencial de la Comisión.

7. Coordinar las actuaciones dirigidas a establecer las líneas estratégicas y criterios técnicos de interés común en materia de Tecnologías de la Información.

8. Establecer criterios comunes para garantizar la seguridad de las redes y sistemas informáticos de todo el Ministerio mediante la adopción de una política de seguridad común.

9. Estudiar e implantar la normalización tecnológica necesaria para asegurar la consecución de los objetivos de productividad de los recursos y de compatibilidad y comunicabilidad de sistemas y bases de datos.

10. Mantener, en coordinación con los distintos órganos y organismos autónomos y entes públicos adscritos al Departamento, el inventario de recursos en Tecnologías de la Información del Departamento, de acuerdo con las directrices del Consejo Superior de Informática y para el impulso de la Administración Electrónica.

11. Informar técnicamente, con carácter preceptivo, proyectos, pliegos de cláusulas administrativas cuando no se ajusten a los pliegos tipo informados previamente, pliegos de prescripciones técnicas y criterios de selección y valoración, ofertas y propuestas de valoración y adjudicación, que se refieran a los contratos en el ámbito de las Tecnologías de la Información incluyendo las peticiones realizadas a través del Catálogo de Bienes de Adquisición Centralizada de la Dirección General de Patrimonio del Estado y, entre otros, los casos de enajenación, cesión

temporal de uso gratuito, donación y permuta, y remitiendo, cuando proceda, a la Comisión Interministerial de Adquisición de Bienes y Servicios Informáticos el correspondiente expediente. Dichos proyectos y pliegos deberán responder a necesidades e iniciativas contempladas en los correspondientes planes Estratégico y Director.

En los contratos menores definidos en los artículos 176 y 201 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, el informe técnico preceptivo se emitirá por una ponencia técnica formada por el representante del órgano u organismo público que tramite el expediente y por el Vicepresidente y el Secretario de la Comisión Permanente regulada en los apartados cuarto y quinto de la presente Orden.

12. Emitir los informes técnicos y ejercer las demás facultades atribuidas a las Comisiones Ministeriales de Informática por el Real Decreto 533/1992, de 22 de mayo, por el que se atribuyen determinadas facultades en los procedimientos de contratación de bienes y servicios informáticos.

13. Promover, fomentar, informar y, en su caso, proponer a la Subsecretaría del Departamento los planes de formación de personal en materia de Tecnologías de la Información y de Administración Electrónica que se encuadrarán en el Plan General de Formación del Departamento, así como difundir los nuevos productos y técnicas.

14. Elaborar propuestas y proponer cuantas medidas se consideren adecuadas para la implantación de las Tecnologías de la Información en el Departamento. Asimismo, impulsará los servicios ofrecidos a través de Internet e Intranet coordinando sus aspectos tecnológicos para obtener la mayor eficacia de los sistemas de tratamiento y transmisión de la información y garantizar la integridad y seguridad de sus sistemas de información.

15. Colaborar técnicamente con las Juntas de Compras o, en su caso, Juntas de Contratación del Departamento, y con el Consejo Superior de Informática y para el impulso de la Administración Electrónica y sus Comisiones especializadas en los términos establecidos en el Real Decreto 2291/1983, de 28 de julio.

16. Asesorar a los órganos superiores y directivos, así como a los organismos autónomos y entes públicos adscritos al Departamento, en materia de Tecnologías de la Información y Administración Electrónica.

17. Impulsar la realización sistemática y el mantenimiento en el tiempo de los análisis de riesgos de los sistemas de información y su gestión.

18. Informar los proyectos y gestión de las tareas que se deriven de la aplicación del Reglamento de seguridad de los ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal, aprobado por el Real Decreto 994/1999, de 11 de junio.

19. Impulsar, coordinar y seguir la implantación, en el ámbito del Departamento, de cuantas medidas adopte el Consejo Superior de Informática y para el impulso de la Administración Electrónica en colaboración con la Comisión Interministerial para actuar contra las actividades vulneradoras de los derechos de propiedad intelectual e industrial.

20. Comunicar, con la adecuada anticipación, a los órganos de contratación competentes, los contratos que se prevean realizar en cada ejercicio presupuestario en materia de sistemas de Tecnologías de la Información, de modo que éstos puedan dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 177, 181, 203 y 209 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley.

21. Informar, a petición de su Presidente, sobre la trascendencia e incidencia técnica de las propuestas del Departamento en proyectos de modificación de las relaciones de puestos de trabajo, plantillas, valoración y sistemas de acceso de los puestos de trabajo relacionados con

las Tecnologías de la Información y Administración Electrónica.

La Comisión Ministerial de Tecnologías de la Información podrá recabar de todos los organismos autónomos y entes públicos adscritos al Departamento cuantos datos e informes considere necesarios en el ámbito de su competencia para el cumplimiento de sus fines.

*Tercero. Régimen de funcionamiento y composición de la Comisión.*

1. La Comisión, adscrita a la Subsecretaría de Industria, Turismo y Comercio, podrá actuar en Pleno y en Comisión Permanente.

2. El Pleno de la Comisión estará constituido por los siguientes miembros:

Presidente: La Subsecretaría de Industria, Turismo y Comercio.

Vicepresidente: El Secretario General Técnico.

Un Vocal por cada uno de los siguientes órganos: Secretaría de Estado de Turismo y Comercio, Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, Subsecretaría de Industria, Turismo y Comercio, Secretaría General de Industria, Secretaría General de Energía, Secretaría General de Turismo, Secretaría General de Comercio Exterior.

Un Vocal por cada uno de los organismos autónomos y entes públicos dependientes o adscritos al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

El Presidente de la Comisión podrá designar, además, y en un número máximo de dos, los Vocales que considere conveniente entre los Directores Generales del Departamento.

Los Vocales deberán tener categoría mínima de Director General, Presidente o Director del organismo autónomo o ente público y podrán delegar en un suplente que deberá tener categoría mínima de Subdirector General o asimilado.

Secretario: El Subdirector General de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, que actuará como miembro del Pleno con voz y voto.

3. La Comisión en Pleno se reunirá, al menos, una vez al año, con objeto de efectuar la planificación y aprobación de los proyectos de presupuestos para el siguiente ejercicio y el control de dicha planificación.

*Cuarto. Comisión Permanente.*—Existirá una Comisión Permanente, delegada del Pleno, cuyas competencias se describen en el apartado Segundo, puntos 4 a 21. Igualmente será competencia de la Comisión Permanente cuantos asuntos le delegue, expresamente, el Pleno de la Comisión.

*Quinto. Régimen de funcionamiento y composición de la Comisión Permanente.*

1. La Comisión Permanente de Tecnologías de la Información del Departamento estará constituida por los siguientes miembros:

Presidente: el Secretario General Técnico.

Vicepresidente: El Subdirector General de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones.

Un Vocal por cada uno de los siguientes órganos: Secretaría de Estado de Turismo y Comercio, Subsecretaría de Industria, Turismo y Comercio, Secretaría General de Industria, Secretaría General de Energía, Secretaría General de Turismo, Secretaría General de Comercio Exterior, Dirección General para el Desarrollo de la Sociedad de la Información y Dirección General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información.

Un vocal por cada uno de los organismos autónomos o entes públicos dependientes o adscritos al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Un vocal en representación de la Oficina Presupuestaria y otro de la Intervención Delegada.

El Presidente del Pleno podrá nombrar, además, y en un número máximo de cuatro, los Vocales que considere necesarios.

Los Vocales de la Comisión Permanente habrán de tener categoría mínima de Subdirector General o asimilado y podrán delegar en un suplente que deberá tener categoría de Subdirector General Adjunto o asimilado.

Secretario: Un funcionario de la Subdirección General de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio nombrado por el Subsecretario.

2. La Comisión Permanente se reunirá, al menos, una vez al mes para debatir e informar los proyectos presentados.

#### Sexto. *Asistencia de Vocales y funcionarios técnicos.*

1. Los Vocales que se determinan en el artículo anterior representan ante la Comisión Permanente a los centros directivos de su área de actuación. En particular, corresponde a dichos Vocales presentar ante la Comisión los proyectos, planes y pliegos de prescripciones técnicas originados en las unidades de su área, el seguimiento y evaluación de los mismos, así como cuantas iniciativas estimen oportunas para la coordinación de los servicios informáticos, al objeto de garantizar la adecuada utilización del parque físico y lógico y la idoneidad de las propuestas de gasto e inversión.

2. Para dar una mayor celeridad a las propuestas e iniciativas que se presenten a la Comisión Permanente, podrá asistir a las sesiones de la misma un funcionario técnico del órgano u organismo público proponente, con el fin de resolver las dudas o detalles que pudieran suscitarse en la deliberación de los proyectos de dicho órgano u organismo. En los asuntos correspondientes a su órgano u organismo, dicho funcionario actuará con voz.

Séptimo. *Designación de funcionarios técnicos en la Comisión Permanente.*—Los distintos órganos y organismos autónomos y entes públicos adscritos al Departamento designarán un funcionario técnico con las siguientes funciones:

1. Participar en los trabajos de la Comisión de acuerdo con lo que se establece en esta Orden.

2. Proporcionar a la Comisión los datos precisos para el mantenimiento del inventario de equipos informáticos del Departamento.

3. Elaborar y promover cuantas medidas consideren adecuadas en orden a conseguir la mayor eficacia y rentabilidad de los sistemas de tratamiento de la información.

Octavo. *Constitución de Ponencias Técnicas.*—En el seno de la Comisión Permanente se convocarán, en los casos que se considere necesario, ponencias técnicas cuya función será la de apoyar a la Comisión en el ejercicio de sus funciones.

La composición de dichas ponencias será la siguiente:

Presidente: El Vicepresidente de la Comisión Permanente.

Vocales: Los Vocales de la Comisión Permanente que se convoquen en cada caso en función del orden del día.

Secretario: El Secretario de la Comisión Permanente

Noveno. *Creación de un grupo de trabajo para impulsar el desarrollo de la Administración Electrónica y el Comercio Electrónico.*—En el seno de la Comisión Permanente se crea un grupo de trabajo permanente copresidido por el Secretario General Técnico del Departamento y por el Director General para el Desarrollo de la Sociedad de la Información con el objetivo de impulsar el desarrollo de la Administración Electrónica y el Comercio Electrónico.

Adicionalmente podrán constituirse otros grupos de trabajo integrados por miembros de la Comisión Permanente y otro personal en razón de su particular especialización, con objeto de proceder a:

1. Elaborar los informes de los asuntos elevados a la consideración de la Comisión.

2. Realizar los estudios y el seguimiento de la evolución tecnológica y la implantación de metodologías, procedimientos y normalización.

3. Plantear proyectos de planificación y de auditoría informáticas, elaborando la documentación técnica precisa, el seguimiento de los trabajos y los dictámenes en orden a su recepción, sin perjuicio de las competencias de otros órganos del Departamento en materia de inspección y auditoría.

Décimo. *Normativa aplicable al funcionamiento de la Comisión.*—Sin perjuicio de las peculiaridades previstas en la presente Orden, la Comisión Ministerial de Tecnologías de la Información se regirá por lo establecido en materia de órganos colegiados en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y por la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992.

Undécimo. *Expedientes de contratación en tramitación.*—Los expedientes de contratación que hayan sido informados en alguna de sus fases por la Comisión Permanente de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones del extinto Ministerio de Economía o por la Comisión Ministerial de Informática del extinto Ministerio de Ciencia y Tecnología, deberán ser informados en las fases sucesivas por la Comisión creada en la presente disposición, sin que sea preciso informar nuevamente la totalidad del expediente.

Duodécimo. *Disposición derogatoria.*—Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a la presente Orden.

Decimotercero. *Instrucciones de funcionamiento.*

1. Por la Subsecretaría del Departamento se dictarán las instrucciones de ejecución y aplicación de esta Orden que se consideren necesarias.

2. El funcionamiento de la Comisión no supondrá incremento alguno del gasto público y será atendido con los medios materiales y personales existentes en el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Decimocuarto. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 9 de diciembre de 2004.

MONTILLA AGUILERA

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**21218** *REAL DECRETO 2269/2004, de 3 de diciembre, por el que se crea la Comisión para la organización y coordinación de las actuaciones para la celebración de la XV Cumbre Iberoamericana y del X Aniversario de la Conferencia Euromediterránea, en el 30.º Aniversario de la Proclamación de S. M. El Rey Don Juan Carlos I.*

Durante los días 14 y 15 de octubre de 2005 tendrá lugar, en la ciudad de Salamanca, la XV Cumbre Ibero-



**4710**

*RESOLUCIÓN de 5 de febrero de 2007, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se publica la Adenda al Convenio marco de colaboración entre el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y la Administración del Principado de Asturias para el desarrollo del Programa Pyme Digital, en el marco del Plan Avanza.*

Suscrita Adenda al Convenio Marco de Colaboración entre el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y la Administración del Principado de Asturias para el desarrollo del Programa Pyme Digital, en el marco del Plan Avanza, y en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 2 del artículo 8 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede la publicación de la citada Adenda, que figura como Anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 5 de febrero de 2007.—El Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, Francisco Ros Perán.

**ADENDA AL CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN ENTRE EL MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO Y LA ADMINISTRACIÓN DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS PARA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA PYME DIGITAL, EN EL MARCO DEL PLAN AVANZA**

En Madrid, a 18 de diciembre de 2006.

**REUNIDOS**

De una parte, don Francisco Ros Perán, Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, nombrado para dicho cargo por Real Decreto 988/2004, de 30 de abril, y actuando en el ejercicio de las atribuciones delegadas por el titular del Departamento de acuerdo con lo establecido en el apartado 2.1 de la Orden ITC/3187/2004, de 4 de octubre, por la que se delegan competencias del Ministro de Industria, Turismo y Comercio y por la que se aprueban las delegaciones de competencias de otros órganos superiores y directivos del departamento.

De otra, el Sr. don Jaime Rabanal García, Consejero de Economía y Administración Pública, autorizado para la firma del presente documento por Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 14 de diciembre de 2006.

**MANIFIESTAN**

I. Que con fecha 6 de mayo de 2006 se ha firmado, entre el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y la Administración del Principado de Asturias, un Convenio Marco de colaboración para el desarrollo del Plan Avanza cuyo objetivo es realizar actividades para la implantación de la Sociedad de la Información.

II. El Plan Avanza pretende colaborar en el desarrollo de dichas actividades, en la medida que se estime conveniente, bien mediante su apoyo o bien mediante actuaciones complementarias que incrementen su alcance y su impacto, observando el vigente régimen competencial de las Administraciones Públicas.

Que el Plan Avanza responde al mandato que la Comisión Europea realiza en los Estados Miembros en su Plan i2010 «Una SI Europea para el crecimiento y la ocupación», publicado el 31 de mayo de 2005, para que elaboren antes de final de año, los Programas de Reformas Nacionales donde definan sus prioridades para la Sociedad de la Información (SI) en línea con las Orientaciones Integradas para el Crecimiento y la Ocupación adoptadas para la Comisión Europea, en abril de 2005.

III. Que el Programa PYME digital, enmarcado en el área de Competitividad e Innovación del Plan Avanza, se orienta a aumentar la implantación del negocio electrónico, incluyendo en particular la implantación de la factura electrónica.

Con tal fin, las actuaciones incluidas en este Programa deberán dirigirse a los siguientes objetivos:

Implantar en las PYMEs soluciones TIC (aplicaciones o servicios) disponibles en el mercado.

Fomentar la disponibilidad de nuevas soluciones de negocio electrónico, incluida la factura electrónica.

Facilitar la participación efectiva de las PYMEs en los mercados electrónicos.

Promover la utilización de la factura electrónica y de los procedimientos telemáticos en las relaciones de las PYMEs con las Administraciones Públicas.

Proporcionar asesoramiento personalizado a la PYME en el uso de las TIC para la mejora de sus procesos empresariales.

IV. Que la Administración del Principado de Asturias viene impulsando el desarrollo de la SI en sus ámbitos de competencia con diversas iniciativas, programas y actuaciones. En este sentido la Administración del Principado de Asturias ha elaborado el documento e-Asturias 2007 Estrategia para el desarrollo de la Sociedad de la Información en el Principado de Asturias, cuyo objetivo último es incorporar plenamente a la región a la SI situándola en una posición óptima para el aprovechamiento y la explotación de las posibilidades de desarrollo económico y social que ofrece la Sociedad de la Información. Siendo el Principado de Asturias Objetivo 1 del Plan Avanza y caracterizándose éste por seguir un modelo de ejecución en cooperación entre las distintas Administraciones, la Administración del Principado de Asturias ha promovido la suscripción de la presente Adenda para el desarrollo del Programa Pyme Digital, como instrumento para el logro de la digitalización de las Pymes, enmarcado en lo que podemos llamar segunda generación de políticas a favor de las Pymes para fomentar la utilización de las TIC y el comercio electrónico.

V. Que en el convenio marco de colaboración entre el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y la Administración del Principado de Asturias para el desarrollo del Plan Avanza se prevé la firma de adendas anuales para la ejecución de su objeto.

En virtud de lo expuesto y con la finalidad de concretar esta colaboración, las partes acuerdan la suscripción de esta adenda que se rige por las siguientes

**CLÁUSULAS**

Primera. *Objeto.*—El objeto de esta adenda es determinar las condiciones de colaboración entre el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y la Administración del Principado de Asturias para el desarrollo del Programa PYME digital, en el marco del Plan Avanza, que se concretan en el desarrollo de las actividades y programas detallados en el Anexo de esta Adenda.

Segunda. *La ejecución, gestión, seguimiento y control.*—La ejecución, gestión, seguimiento y control del desarrollo del objeto de esta adenda se ajustarán a la regulación establecida en el convenio marco de colaboración.

Tercera. *Financiación.*—La financiación de las actuaciones previstas para el desarrollo del Programa PYME Digital, para el año 2006, se distribuirá de la siguiente manera:

2006

| Financiadores                         | Aportaciones económicas (€) |
|---------------------------------------|-----------------------------|
| MITYC .....                           | 300.900                     |
| Principado de Asturias .....          | 246.190                     |
| Total Administraciones Públicas ..... | 547.090                     |

El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio transferirá a la Administración del Principado de Asturias, a la firma de la presente Adenda, los fondos de cofinanciación correspondientes, 300.900 €, con cargo a la partida presupuestaria 20.14.4671.759 de los Presupuestos Generales del Estado para el año 2006.

Por su parte, la Administración del Principado de Asturias, las actuaciones contempladas en la presente Adenda no conllevan gasto adicional alguno sobre el ya autorizado. En concreto, estas actuaciones se financian con cargo a las aplicaciones presupuestarias que se indican a continuación: 19.05.322L 771.000 y 19.05.322L 781.017.

Cuarta. *Coordinación y seguimiento.*—De conformidad con lo estipulado en el Convenio Marco de Colaboración suscrito entre el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y la Administración del Principado de Asturias, para el desarrollo del Plan Avanza, de 6 de mayo de 2006, la coordinación y seguimiento de las actuaciones contempladas en la Adenda se ajustará a lo establecido en el citado convenio Marco.

Quinta. *Duración.*—Esta adenda entrará en vigor desde la fecha de su firma y tendrá vigencia hasta el 30 de octubre de 2007. Si bien su vigencia se someterá a la del convenio marco de colaboración entre el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y la Administración del Principado de Asturias para el desarrollo del Plan Avanza.

Sexta. *Régimen jurídico y cuestiones litigiosas.*—La presente Adenda tiene carácter administrativo y se considera incluido en el artículo 3.1.c) aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, del

Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, quedando fuera de su ámbito de aplicación, sin perjuicio de la aplicación de los principios y criterios del citado texto para resolver las dudas y lagunas que puedan presentarse y se regirán por sus propias cláusulas y, supletoriamente, por las normas generales del Derecho Administrativo.

La resolución de las controversias que puedan plantearse sobre la interpretación y la ejecución de esta adenda, deberán solucionarse de mutuo acuerdo entre las partes, en el seno de la Comisión bilateral del convenio marco.

Si no se pudiera llegar a ningún acuerdo, las posibles controversias se deberían resolver de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Séptima. *Causas de resolución y efectos.*—La presente adenda se podrá resolver por mutuo acuerdo de las partes firmantes o por decisión unilateral cuando existan causas excepcionales y justificadas que obstaculicen o dificulten el cumplimiento de las estipulaciones que constituyan su contenido, previa denuncia en el plazo de dos meses.

En el caso de extinción de la adenda por las causas indicadas anteriormente o por la expiración del plazo de vigencia, se realizará la liquidación económica y administrativa de las obligaciones contraídas hasta el momento, sin interrumpir las actuaciones que se estén ejecutando hasta su completa finalización.

Y en prueba de conformidad, se firma la presente adenda por duplicado y a un sólo efecto en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.—El Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, Francisco Ros Perán.—El Consejero de Economía y Administración Pública, Jaime Rabanal García.

## ANEXO

### Adenda n.º 3 al Convenio marco año 2006

#### PROGRAMA PYME DIGITAL

##### *Descripción de las actuaciones*

##### Actuación 1. *Portal Autónomos y Emprendedores.*

1. Descripción.—El portal «Autónomos y Emprendedores» se entiende como una continuación y ampliación del alcance del portal AutonomoAstur.net, desarrollado previamente en el marco del Plan PIATIC 2004-2006 y que se constituye como un espacio en internet propio y de referencia para los autónomos asturianos en relación a sus inquietudes, necesidades y oportunidades de negocio.

2. Objetivos que pretende alcanzar el desarrollo de la actuación. Aglutinar un sector heterogéneo, como es el de los autónomos, primeramente emprendedores, dándoles cobertura en todo el proceso, desde las fases previas a la propia creación de la empresa, como en el proceso posterior de consolidación.

3. Medición con indicadores al final del desarrollo.

5.000 visitas al Portal «Autónomos y Emprendedores».

Para poder hacer un seguimiento efectivo de los indicadores y poder ajustar las acciones a las oportunidades detectadas, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, aportará las herramientas y cuestionarios necesarios para este fin.

4. Aportaciones económicas o acciones complementarias.

Año 2006:

Principado de Asturias: 15.000 €.

Total: 15.000 €.

5. Justificación de las inversiones y su plazo.

Año 2007:

Principado de Asturias: 15.000 €.

Total: 15.000 €.

##### Actuación 2. *Taller Nacional de Tecnologías de la Información y la Comunicación aplicadas al sector Comercio.*

1. Descripción.—El taller constituirá un punto de encuentro entre el comercio, las asociaciones empresariales que lo representan, las empresas proveedoras de soluciones tecnológicas, y la Administración Pública.

2. Objetivos que pretende alcanzar el desarrollo de la actuación. Conocer, analizar y poner en conocimiento de todas las partes implicadas la realidad del sector del comercio en lo relativo al uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

Diseñar, en base a las conclusiones del encuentro, un plan estratégico para el desarrollo y la mejora de la competitividad del sector a través de la incorporación de las TIC, a partir del cual se plantearán las políticas nacionales y regionales en esta materia para los próximos años.

3. Medición con indicadores al final del desarrollo.

200 asistentes al Taller.

Para poder hacer un seguimiento efectivo de los indicadores y poder ajustar las acciones a las oportunidades detectadas, el Ministerio aportará las herramientas y cuestionarios necesarios para este fin.

4. Aportaciones económicas o acciones complementarias.

Año 2006:

Principado de Asturias: 50.000 €.

Total: 50.000 €.

5. Justificación de las inversiones y su plazo.

Año 2007:

Principado de Asturias: 50.000 €.

Total: 50.000 €.

##### Actuación 3. *Plan formativo.*

1. Descripción.—Estrategia de alfabetización digital de los autónomos a través de un campus virtual tutorizado que oferta cursos sobre el uso de las herramientas ofimáticas e Internet y aplicaciones prácticas de las TIC al negocio.

2. Objetivos que pretende alcanzar el desarrollo de la actuación. Capacitar a los autónomos del Principado de Asturias en el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación a través de cursos impartidos en la modalidad de teleformación.

3. Medición con indicadores al final del desarrollo.

Formación de 300 autónomos.

Para poder hacer un seguimiento efectivo de los indicadores y poder ajustar las acciones a las oportunidades detectadas, el Ministerio aportará las herramientas y cuestionarios necesarios para este fin.

4. Aportaciones económicas o acciones complementarias.

Año 2006:

Principado de Asturias: 30.000 €.

Total: 30.000 €.

5. Justificación de las inversiones y su plazo.

Año 2007:

Principado de Asturias: 30.000 €.

Total: 30.000 €.

##### Actuación 4. *Ayudas económicas para la adquisición de equipamiento y conectividad.*

1. Descripción.—Programas de ayudas económicas para fomentar la incorporación de las TIC en los autónomos, facilitando la adquisición de equipamiento informático básico y la conectividad en banda ancha.

2. Objetivos que pretende alcanzar el desarrollo de la actuación. Promover la incorporación de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en la actividad productiva de los autónomos que desarrollen su actividad en el Principado de Asturias.

3. Medición con indicadores al final del desarrollo.

Concesión de ayudas a 300 autónomos.

Para poder hacer un seguimiento efectivo de los indicadores y poder ajustar las acciones a las oportunidades detectadas, el Ministerio aportará las herramientas y cuestionarios necesarios para este fin.

4. Aportaciones económicas o acciones complementarias.

Año 2006:

MITYC: 300.900 €.

Total: 300.900 €.

5. Justificación de las inversiones y su plazo.

Año 2007:

MITYC: 300.900 €.

Total: 300.900 €.

##### Actuación 5. *Ayudas económicas para el desarrollo e implantación de páginas web.*

1. Descripción.—Programas de ayudas económicas para fomentar la presencia de los autónomos en internet, a través de subvenciones para el desarrollo e implantación de sus páginas web.

2. Objetivos que pretende alcanzar el desarrollo de la actuación. Promover la incorporación de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en la actividad productiva de los autónomos que desarrollen su actividad en el Principado de Asturias.



## 3. Medición con indicadores al final del desarrollo.

Concesión de ayudas a 100 autónomos.

Para poder hacer un seguimiento efectivo de los indicadores y poder ajustar las acciones a las oportunidades detectadas, el Ministerio aportará las herramientas y cuestionarios necesarios para este fin.

## 4. Aportaciones económicas o acciones complementarias.

Año 2006:

MITYC: 96.190 €.

Total: 96.190 €.

## 5. Justificación de las inversiones y su plazo.

Año 2007:

MITYC: 96.190 €.

Total: 96.190 €.

Actuación 6. *Plan de difusión y comunicación.*

1. Descripción.—Desarrollo de una estrategia de difusión que permita la correcta comunicación de los objetivos generales, actividades en marcha y resultados alcanzados en el plan PIATIC, junto con cada una de las actuaciones específicas contempladas en el mismo.

2. Objetivos que pretende alcanzar el desarrollo de la actuación. Difundir todas las actuaciones del plan PIATIC alcanzando una participación en las distintas actuaciones del mayor número de autónomos posible.

## 3. Medición con indicadores al final del desarrollo.

Difusión directa dirigida a 2.000 autónomos.

Impacto en medios: 15 anuncios en prensa, 100 cuñas de radio, 200 publirreportajes en TV autonómica o local, 15 publirreportajes en prensa y publicaciones empresariales, etc.

Participación en eventos: presencia en 5 ferias, 20 charlas en colaboración con asociaciones, etc.

Para poder hacer un seguimiento efectivo de los indicadores y poder ajustar las acciones a las oportunidades detectadas, el Ministerio aportará las herramientas y cuestionarios necesarios para este fin.

## 4. Aportaciones económicas o acciones complementarias.

Año 2006:

Principado de Asturias: 55.000 €.

Total: 55.000 €.

## 5. Justificación de las inversiones y su plazo.

Año 2007:

Principado de Asturias: 55.000 €.

Total: 55.000 €.

## 4711

*RESOLUCIÓN de 5 de febrero de 2007, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se publica la Adenda al Convenio marco de colaboración entre el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y la Comunidad de Castilla y León para el desarrollo del Programa Pyme Digital, en el marco del Plan Avanza.*

Suscrita Adenda al Convenio Marco de Colaboración entre el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y la Comunidad de Castilla y León para el desarrollo del Programa Pyme Digital, en el marco del Plan Avanza, y en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 2 del artículo 8 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede la publicación de la citada Adenda, cuyo texto figura a continuación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 5 de febrero de 2007.—El Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, Francisco Ros Perán.

**ADENDA AL CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN ENTRE EL MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO Y LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN PARA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA PYME DIGITAL, EN EL MARCO DEL PLAN AVANZA**

En Madrid, a 1 de diciembre de 2006.

## REUNIDOS

De una parte, el Sr. Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, don Francisco Ros Perán, nombrado para dicho cargo por Real Decreto 988/2004, de 30 de abril, y actuando en el ejercicio de las atribuciones delegadas por el titular del Departamento de acuerdo con lo establecido en el apartado segundo.1) de la Orden ITC/3187/2004, de 4 de octubre, por la que se delegan competencias del Ministro de Industria, Turismo y Comercio y por la que se aprueban las delegaciones de competencias de otros órganos superiores y directivos del departamento.

De otra parte, el Sr. Consejero de Fomento de la Junta de Castilla y León, don Antonio Silván Rodríguez, nombrado para dicho cargo por Acuerdo 15/2003, de 3 de julio, del Presidente de la Junta de Castilla y León (Boletín Oficial de Castilla y León n.º 128, de 4 de julio de 2003) y autorizado para este acto por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León de fecha 30 de noviembre de 2.006. El Consejero de Fomento actúa en virtud de las competencias en materia de telecomunicaciones e informática que le atribuye el artículo 8 del Decreto 74/2003, de 17 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Fomento, y demás disposiciones concordantes.

## MANIFIESTAN

I. Que con fecha 14 de julio de 2006 se ha firmado, entre el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y la Comunidad Autónoma de Castilla y León, un Convenio Marco de colaboración para el desarrollo del Plan Avanza cuyo objetivo es realizar actividades para la implantación de la Sociedad de la Información.

II. El Plan Avanza pretende colaborar en el desarrollo de dichas actividades, en la medida que se estime conveniente, bien mediante su apoyo o bien mediante actuaciones complementarias que incrementen su alcance y su impacto, observando el vigente régimen competencial de las Administraciones Públicas.

Que el Plan Avanza responde al mandato que la Comisión Europea realiza en los Estados Miembros en su Plan i2010 «Una SI Europea para el crecimiento y la ocupación», publicado el 31 de mayo de 2005, para que elaboren antes de final de año, los Programas de Reformas Nacionales donde definan sus prioridades para la Sociedad de la Información (SI) en línea con las Orientaciones Integradas para el Crecimiento y la Ocupación adoptadas para la Comisión Europea, en abril de 2005.

III. Que el Programa PYME digital, enmarcado en el área de Competitividad e Innovación del Plan Avanza, se orienta a aumentar la implantación del negocio electrónico, incluyendo en particular la implantación de la factura electrónica.

Con tal fin, las actuaciones incluidas en este Programa deberán dirigirse a los siguientes objetivos:

Implantar en las PYMEs soluciones TIC (aplicaciones o servicios) disponibles en el mercado.

Fomentar la disponibilidad de nuevas soluciones de negocio electrónico, incluida la factura electrónica.

Facilitar la participación efectiva de las PYMEs en los mercados electrónicos.

Promover la utilización de la factura electrónica y de los procedimientos telemáticos en las relaciones de las PYMEs con las AA.PP.

Proporcionar asesoramiento personalizado a la PYME en el uso de las TIC para la mejora de sus procesos empresariales.

IV. Por su parte, la Junta de Castilla y León ha elaborado la Estrategia Regional para la Sociedad de la Información de Castilla y León 2003-2006 en la que se describe el marco en el que se acometerán las acciones de la Junta de Castilla y León para el desarrollo de la Sociedad de la Información durante ese periodo.

Una de las líneas de la Estrategia Regional para la Sociedad de la Información se refiere a los Sectores Productivos y su objetivo es buscar el desarrollo de un tejido empresarial de la Sociedad de la Información, el fomento de la actividad empresarial en línea y la gestión turística.

Asimismo, el Plan Director de Infraestructuras y Servicios de Telecomunicaciones 2004-2006, aprobado por la Junta de Castilla y León el 2 de octubre de 2003, prevé en sus apartados 1.1, 4.2.2 y 6.1 que se establecerán los correspondientes mecanismos de coordinación para la aplicación de Programas Estatales de Desarrollo de la Sociedad de la Información en la Comunidad Autónoma de Castilla y León que serán coordinados por la Consejería de Fomento.

En este momento, la Junta de Castilla y León está elaborando un nuevo documento estratégico de impulso a la Sociedad Digital del Conocimiento para el periodo 2007-2013.

V. Que en el convenio marco de colaboración entre el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y la Comunidad Autónoma de Castilla y León para el desarrollo del Plan Avanza se prevé la firma de adendas anuales para la ejecución de su objeto.

### Ejercicio 2005. Oficina Española de Patentes y Marcas: Balance de resultados e Informe de gestión

La Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM) tiene asignados los siguientes programas presupuestarios:

Programa 000X Transferencias internas.

Programa 421 N Regulación y Protección de la Propiedad Industrial.

El programa 000X no se ha realizado debido a la importante carga económica que supone para el Organismo los costes de adquisición de la nueva sede y las obras de adaptación de la misma a las necesidades del Organismo.

El programa 421 N –como su nombre indica– tiene como objetivo principal la actividad registral y dentro de ésta, el «Reconocimiento y Mantenimiento de la Protección Registral en Materia de Propiedad Industrial»; las actuaciones más significativas para lograr los objetivos de este programa, vienen dadas en dos ámbitos:

En el externo, están supeditadas a las demandas de servicio del público en general.

En el interno, la entrada en vigor de la Ley 11/1986, de Patentes; Ley 17/2001, de Marcas, Ley 20/2003, de Protección Jurídica del Diseño Industrial, así como la adhesión al Convenio de Munich de 5 de octubre de 1973 y Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT).

La actividad se concreta en la tramitación y resolución de 197.167 solicitudes de registro de distintas modalidades de propiedad industrial, lo que determina la producción de más de 500.000 documentos, incluidas las incidencias registrales.

Las actuaciones más significativas para lograr los objetivos previstos en el subprograma «Difusión de la información tecnológica» son las siguientes:

Mantenimiento y puesta al día de los fondos documentales actualmente en poder de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

Mantenimiento de las bases de datos de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

Mantenimiento y actualización del parque microinformático.

Programas de colaboración con el CDTI, el CSIC, Universidades y con el Plan Nacional de I+D+i. Impulso a la difusión de la propiedad industrial y de los servicios de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

Participación en programas europeos relacionados con la información tecnológica.

Difusión de la información tecnológica contenida en los documentos de patentes, a través de los centros de información empresarial en las Comunidades Autónomas y Parques Tecnológicos. Para ello se publicará la documentación de patentes en disco óptico CD-ROM; se publicarán boletines de los distintos sectores de la técnica y se elaborarán nuevas monografías, con objeto de hacer llegar los documentos de patentes a las Empresas, Organismos Públicos de investigación, Universidades, etc.

Las actividades para lograr el objetivo del subprograma «Desarrollo de las tareas de dirección, control, coordinación, servicios generales de apoyo» son las siguientes:

Propuesta y resolución de recursos.

Implantación del Proyecto del nuevo sistema de recaudación de tasas y precios públicos.

Gestión informatizada del archivo general.

Elaboración de certificaciones y anotación de datos registrales a petición de los Juzgados y Tribunales. Remisión a los Tribunales de Justicia de expedientes y ejecuciones de Sentencia.

Dirección y gestión de personal.

Formación de personal.

Gestión de gastos.

Adopción de medidas que posibiliten la actuación ante la OEPM utilizando vías telemáticas.

**La actividad de la empresa.**– El programa asignado a la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM), bajo la denominación «Regulación y Protección de la Propiedad Industrial», se desglosa en los tres subprogramas siguientes: A) Actividad registral; B) Difusión de la información tecnológica, y C) Dirección, gestión, apoyo y relaciones internacionales.

El contenido de estos tres subprogramas es el siguiente:

A) Actividad registral: Reconocimiento y mantenimiento de la protección registral en materia de propiedad industrial, cuyos derechos se derivan de las inscripciones efectuadas de acuerdo con lo establecido por la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes; la Ley de Marcas 17/2001, de 7 de diciembre; la Ley de Protección Jurídica de Semiconductores, y la Ley 20/2003, de 7 de julio, de Protección Jurídica del Diseño Industrial; y en los Reglamentos Comunitarios 1768/1992 y 1610/1996 relativos a la creación de certificados complementarios de protección para los medicamentos y productos fitosanitarios.

B) Difusión de la Información Tecnológica: El desarrollo de un sistema de información tecnológica fue impuesto por la Ley 17/1975, de 2 de mayo, e incrementado por la Ley 11/1986, de Patentes. Este sistema convierte a la Oficina Española de Patentes y Marcas en un instrumento fundamental de la política tecnológica. A través de los medios técnicos con que cuenta la Oficina Española de Patentes y Marcas (bases de datos, fondos documentales, acceso a bases de datos externas, etc.) y del personal altamente cualificado se pueden conocer las innovaciones más recientes en cualquiera de los sectores de la ciencia o de la tecnología, pudiéndose prestar servicios de difusión selectiva, bien sea por sectores, grupos o subgrupos de la clasificación internacional en la materia, bien agrupando las empresas más significativas del sector, todo ello realizado a escala mundial. Asimismo, se mantienen servicios de vigilancia tecnológica en los sectores de Alimentación, Piezas metálicas y Biotecnología aplicada al Sector Agroalimentario, Plásticos y Calzado.

C) Dirección, gestión, apoyo y relaciones internacionales: Su cometido es el desarrollo de las tareas de dirección, control y coordinación y servicios generales y de apoyo, que hagan posible la consecución de los objetivos propuestos, junto con un buen y eficaz funcionamiento del Organismo.

Aparte de las actividades generales de dirección, control y coordinación y servicios generales del Organismo, cabe destacar en este punto, por su singular trascendencia, la intensidad de las actividades de relaciones internacionales del Organismo dado el gran número de reuniones internacionales a las que se asiste, tanto en los foros mundiales OMPI (Organización Mundial de Propiedad Intelectual), como regionales UE (Unión Europea) y la Oficina Europea de Patentes, así como diversas actividades bilaterales de cooperación.

**La estructura organizativa básica de la entidad.**– Está formada por un Consejo de Dirección, una Directora General y cuatro Subdirectores Generales: La Secretaría General, Signos Distintivos, Patentes e Información Tecnológica y Coordinación Jurídica y Relaciones Internacionales (artículo 4 del Real Decreto 1270/1997, de 24 de julio).

La unidad de contabilidad es única y forma parte del Organismo.

Existe sólo una sede, cuyo principal responsable es la Directora General

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

15107

**RESOLUCIÓN** de 7 de agosto de 2006, de la Subsecretaría, por la que se publica la Resolución conjunta de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Cultura y de la Dirección General para el Desarrollo de la Sociedad de la Información del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio por la que se hace público el inicio del procedimiento para la determinación de la compensación equitativa por copia privada.

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Cultura, por delegación del Subsecretario, (Orden CUL/2591/2004, de 22 de julio), y el Director General para el Desarrollo de la Sociedad de la Información del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio han suscrito, con fecha 27 de julio de 2006, una Resolución por la que se hace público el inicio del procedimiento para la determinación de la compensación equitativa por copia privada.

Para general conocimiento se dispone su publicación como anexo a la presente Resolución.

Madrid, 7 de agosto de 2006.–El Subsecretario de la Presidencia, Luis Herrero Juan.

### ANEXO

**Resolución conjunta de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Cultura y de la Dirección General para el Desarrollo de la Sociedad de la Información del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio por la que se hace público el inicio del procedimiento para la determinación de la compensación equitativa por copia privada**

La reforma del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, llevada a cabo por la Ley 23/2006, de 7 de julio, ha supuesto, entre otras cosas, la del régimen de la compensación por copia privada, definiendo sendos procedimientos diferentes, uno para los equipos, aparatos y soportes analógi-

cos y el otro para los equipos, aparatos y soportes digitales. Este segundo régimen, regulado esencialmente en el apartado 6 del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, atribuye a los Ministerios de Cultura y de Industria, Turismo y Comercio, la competencia para determinar, mediante orden ministerial conjunta la relación de equipos, aparatos y soportes materiales sujetos al pago de compensación por copia privada, así como las cantidades aplicables a cada uno de ellos y, en su caso, su distribución entre las diferentes modalidades de reproducción.

Para la aprobación de la citada orden, que deberá ser revisada al menos cada dos años, la Ley establece que previamente las asociaciones de acreedores, representados por las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual autorizadas por el Ministerio de Cultura y las asociaciones sectoriales, identificadas por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, que representen mayoritariamente a los deudores, deberán negociar al efecto de proponer a los Ministerios citados la relación de equipos, aparatos y soportes materiales que deberían quedar sujetos a la compensación por copia privada, así como las cantidades aplicables a cada uno de ellos.

La propia Ley establece que este proceso negociador no podrá tener una duración superior a cuatro meses contados a partir de la publicación de la resolución conjunta que anuncie el inicio de este proceso.

Por otro lado, el apartado 2 de la disposición transitoria única de la Ley 23/2006, de 7 de julio establece que los Ministerios de Cultura e Industria, Turismo y Comercio iniciarán las actuaciones previstas en la regla 1.ª del apartado 6 del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual para que en el plazo máximo de un mes contado desde la entrada en vigor de la Ley 23/2006, de 7 de julio.

Por todo ello y en cumplimiento de lo establecido en la regla 1.ª del apartado 6 del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril y del apartado 2 de la disposición transitoria única de la Ley 23/2006, de 7 de julio, resuelvo:

1. Hacer público el inicio del procedimiento negociador para la propuesta de la determinación de los equipos, aparatos y soportes materiales sujetos al pago de la compensación equitativa por copia privada, así como para la determinación de las cantidades aplicables a cada uno de ellos.

2. Serán partes de este procedimiento negociador las entidades y asociaciones que se mencionan a continuación que dispondrán de cuatro meses desde el día siguiente al de la publicación de esta resolución en el Boletín Oficial del Estado para comunicar conjuntamente a los Ministerios de Cultura y de Industria, Turismo y Comercio los acuerdos a los que hayan llegado como consecuencia de sus negociaciones dirigidas a la determinación de los elementos referidos o, en su defecto, la falta de tal acuerdo.

a) Acreedores: Entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual:

Sociedad General de Autores y Editores (SGAE)

Centro Español de Derechos Reprográficos (CEDRO).

Asociación de Gestión de Derechos Intelectuales (AGEDI).

Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Sociedad de Gestión de España (AIE).

Visual, Entidad de Gestión de Artistas Plásticos (VEGAP).

Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA).

Artistas Intérpretes, Sociedad de Gestión (AISGE).

Asociación Derechos de Autor de Medios Audiovisuales (DAMA).

b) Deudores:

Asociación de Empresas de Electrónica, Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones de España (AETIC).

Asociación Multisectorial de Empresas Españolas de Electrónica y Comunicaciones (ASIMELEC).

**15108** *RESOLUCIÓN de 4 de agosto de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso administrativo 2/299/2005, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, Sección Quinta, y se emplaza a los interesados en el mismo.*

A tenor de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, «BOE» de 14 de julio de 1998, y en cumplimiento de lo solicitado por el Tribunal

Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, se acuerda la remisión del expediente administrativo 348/2006 correspondiente al recurso contencioso administrativo en el encabezamiento citado, interpuesto por Tarragona Power, S. L., contra Acuerdo de Consejo de Ministros de 21 de enero de 2005, por el que se aprueba la asignación individual de derechos de emisión a las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto-Ley 5/2004, de 27 de agosto.

Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la citada Ley, se emplaza a todas aquellas personas físicas y jurídicas a cuyo favor hubieren derivado o derivasen derechos de la resolución impugnada y a quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento de la misma, para que comparezcan y se personen en autos ante la referida Sala en el plazo de nueve días siguientes a la notificación o, en su caso, publicación de la presente resolución.

Madrid, 4 de agosto de 2006.—El Secretario General Técnico del Ministerio de la Presidencia, Diego Chacón Ortiz.

## BANCO DE ESPAÑA

**15109**

*RESOLUCIÓN de 23 de agosto de 2006, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 23 de agosto de 2006, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.*

### CAMBIOS

|          |           |                         |
|----------|-----------|-------------------------|
| 1 euro = | 1,2812    | dólares USA.            |
| 1 euro = | 149,09    | yenes japoneses.        |
| 1 euro = | 0,5761    | libras chipriotas.      |
| 1 euro = | 28,106    | coronas checas.         |
| 1 euro = | 7,4615    | coronas danesas.        |
| 1 euro = | 15,6466   | coronas estonas.        |
| 1 euro = | 0,67730   | libras esterlinas.      |
| 1 euro = | 275,65    | forints húngaros.       |
| 1 euro = | 3,4528    | litas lituanas.         |
| 1 euro = | 0,6959    | lats letones.           |
| 1 euro = | 0,4293    | liras maltesas.         |
| 1 euro = | 3,9045    | zlotys polacos.         |
| 1 euro = | 9,2010    | coronas suecas.         |
| 1 euro = | 239,59    | tolares eslovenos.      |
| 1 euro = | 37,615    | coronas eslovacas.      |
| 1 euro = | 1,5799    | francos suizos.         |
| 1 euro = | 90,08     | coronas islandesas.     |
| 1 euro = | 8,0430    | coronas noruegas.       |
| 1 euro = | 1,9558    | levs búlgaros.          |
| 1 euro = | 7,2895    | kunas croatas.          |
| 1 euro = | 3,5294    | nuevos leus rumanos.    |
| 1 euro = | 34,2740   | rublos rusos.           |
| 1 euro = | 1,8689    | nuevas liras turcas.    |
| 1 euro = | 1,6735    | dólares australianos.   |
| 1 euro = | 1,4243    | dólares canadienses.    |
| 1 euro = | 10,2110   | yuanes renminbi chinos. |
| 1 euro = | 9,9649    | dólares de Hong-Kong.   |
| 1 euro = | 11.658,28 | rupias indonesias.      |
| 1 euro = | 1.224,31  | wons surcoreanos.       |
| 1 euro = | 4,7078    | ringgits malasios.      |
| 1 euro = | 2,0027    | dólares neozelandeses.  |
| 1 euro = | 65,751    | pesos filipinos.        |
| 1 euro = | 2,0164    | dólares de Singapur.    |
| 1 euro = | 48,184    | bahts tailandeses.      |
| 1 euro = | 9,0795    | rands sudafricanos.     |

Madrid, 23 de agosto de 2006.—El Director general, Javier Alonso Ruiz-Ojeda.



**ANEXO II**  
**Plan de Acción Personas con Discapacidad 2004**

| CC. AA.                  | Tipología                         |              |                                                      |            |                             |              | Financiación        |                     |                      |
|--------------------------|-----------------------------------|--------------|------------------------------------------------------|------------|-----------------------------|--------------|---------------------|---------------------|----------------------|
|                          | Promoción de derechos y bienestar |              | Atención sociosanitaria a personas con grave discap. |            | Apoyo a familias cuidadoras |              | C.A.                | A.G.E.              | Total                |
|                          | Nº                                | Usuarios     | Nº                                                   | Usuarios   | Nº                          | Usuarios     |                     |                     |                      |
| Andalucía .....          | 1                                 | 300          | 1,5                                                  | 259        | 0,5                         | 80           | 973.859,76          | 973.859,76          | 1.947.719,52         |
| Aragón .....             | 2                                 | 28           |                                                      |            | 1                           | 22           | 171.368,85          | 171.368,85          | 342.737,70           |
| Asturias .....           |                                   |              |                                                      |            | 2                           | 85           | 155.196,38          | 155.196,38          | 310.392,76           |
| Baleares .....           | 6                                 | 687          | 1                                                    | 120        | 2                           | 172          | 558.007,67          | 95.501,66           | 653.509,33           |
| Canarias .....           | 2                                 | 150          | 4                                                    | 52         | 1                           | 50           | 263.492,33          | 216.374,81          | 479.867,14           |
| Cantabria .....          |                                   |              | 2                                                    | 40         |                             |              | 76.460,68           | 76.460,68           | 152.921,36           |
| Castilla-León .....      | 3                                 | 335          |                                                      |            |                             |              | 398.959,03          | 377.456,59          | 776.415,62           |
| Castilla-La Mancha ..... |                                   |              | 2                                                    | 47         | 1                           | 61           | 260.688,36          | 260.688,37          | 521.376,73           |
| Catalunya .....          | 1                                 | 600          |                                                      |            |                             |              | 703.428,33          | 703.428,33          | 1.406.856,66         |
| Extremadura .....        | 2                                 | 330          | 2                                                    | 221        |                             |              | 171.022,65          | 171.022,65          | 342.045,30           |
| Galicia .....            | 6                                 | 90           | 1                                                    | 17         | 2                           | 80           | 413.708,64          | 413.708,64          | 827.417,28           |
| Madrid .....             |                                   |              | 2                                                    | 202        |                             |              | 568.558,82          | 568.558,82          | 1.137.117,64         |
| Murcia .....             | 5                                 | 2.808        |                                                      |            | 11                          | 5.634        | 259.658,32          | 146.195,19          | 405.853,51           |
| La Rioja .....           |                                   |              | 1                                                    | 19         |                             |              | 74.185,65           | 74.185,65           | 148.371,30           |
| Valenciana .....         | 5                                 | 238          |                                                      |            | 27                          | 1.030        | 492.246,52          | 492.246,52          | 984.493,04           |
| Ceuta .....              | 1                                 | 70           |                                                      |            |                             |              | 24.728,55           | 24.728,55           | 49.457,10            |
| Melilla .....            |                                   |              |                                                      |            | 1                           | 65           | 24.728,55           | 24.728,55           | 49.457,10            |
| <b>Total .....</b>       | <b>35</b>                         | <b>5.636</b> | <b>16,5</b>                                          | <b>977</b> | <b>48,5</b>                 | <b>7.279</b> | <b>5.590.299,09</b> | <b>4.945.710,00</b> | <b>10.536.009,09</b> |

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

3483

*RESOLUCIÓN de 21 de enero de 2005, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información y la Entidad Pública Empresarial Red.es para la encomienda de gestión a esta última de determinadas actuaciones para el fomento de la sociedad de la información.*

Suscrito Convenio de colaboración entre la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información y la Entidad Pública Empresarial Red.es para la encomienda de gestión a esta última de determinadas actuaciones para el fomento de la Sociedad de la Información, procede la publicación del citado Convenio, que figura como Anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 21 de enero de 2005.—El Secretario de Estado, Francisco Ros Perán.

### ANEXO

**Convenio de colaboración entre la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información y la Entidad Pública Empresarial Red.es para la encomienda de gestión a esta última de determinadas actuaciones para el fomento de la Sociedad de la Información**

Madrid, a 28 de diciembre de 2004.

### REUNIDOS

De una parte, el Excmo. Sr. D. Francisco Ros Perán, Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, nombrado para dicho cargo por el Real Decreto 988/2004, de 30 de abril, actuando en nombre y representación del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

De otra, el Ilmo. Sr. D. Ramón Palacio León, Director General de la Entidad Pública Empresarial Red.es, en nombre y representación de dicha Entidad Pública empresarial en virtud de la delegación acordada por el Consejo de Administración de dicha Entidad en base a lo dispuesto en el artículo 14.1 k) de su Estatuto aprobado por Real Decreto 164/2002, de 8 de febrero.

Ambas partes se reconocen la capacidad jurídica necesarias para suscribir el presente convenio y, en su virtud

### EXPONEN

Primero.—El artículo 7 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, señala que corresponde a los Secretarios de Estado la responsabilidad de la ejecución de la acción del Gobierno en un sector de actividad específica de un Departamento, actuando bajo la dirección de su titular.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 1554/2004, de 25 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, le corresponde a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información de dicho Ministerio, entre otras funciones, la de promoción y desarrollo de las infraestructuras y servicios avanzados de telecomunicaciones y de la sociedad de la información.

Segundo.—El artículo 55 de la Ley 14/2000 de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que modifica la disposición adicional sexta de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones configura a Red.es como una entidad pública empresarial atribuyéndole, entre otras funciones, la relativa al fomento y desarrollo de

la sociedad de la información, así como la de asesoramiento de la Administración General del Estado en esta materia. Por su parte, y de manera más detallada, el artículo 3 del Real Decreto 164/2002, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de Red.es, señala que le corresponden a la entidad, dentro de la función genérica de fomento y desarrollo de la sociedad de la información:

«La gestión de programas de difusión dirigidos a promover el conocimiento de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información, incluyendo la ejecución de los programas para la extensión de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información que le encomiende la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (...)»

Tercero.—En primer lugar, y con el objetivo de impulsar el uso efectivo de las nuevas tecnologías en el ámbito educativo, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y el Ministerio de Educación y Cultura firmaron el 15 de abril de 2002 el Convenio marco de Internet en la Escuela, estando prevista la firma de un nuevo Acuerdo Marco de Colaboración para la puesta en marcha del programa Internet en el Aula que avance en las líneas de actuación de Internet en la escuela. En dicho contexto, se quiere impulsar por ambos Ministerios la utilización de aplicaciones informáticas en los centros educativos para facilitar las tareas de enseñanza-aprendizaje, mejorar los sistemas de organización de los centros educativos y la gestión de los recursos.

A estos efectos, se quiere constituir un Centro Gestor de Proyectos al que corresponderá identificar la demanda de aplicaciones informáticas para el mundo educativo de las Comunidades Autónomas para garantizar que las inversiones que se acometan respondan adecuadamente a las necesidades reales de los centros educativos. Del mismo modo, este Centro Gestor tendrá por función asegurar la explotación eficiente de las aplicaciones que se desarrollen en el marco del programa Internet en el Aula y de aquellos aplicativos existentes, encargándose tanto de gestionar el mantenimiento evolutivo de las mismas como de su implantación en los centros que así lo soliciten.

En este sentido, se quiere asegurar la gestión y explotación eficaz de las aplicaciones informáticas referidas anteriormente así como garantizar su adecuación a las necesidades de los centros educativos, usuarios finales de las mismas.

Por otra parte, a fin de garantizar el uso efectivo de las aplicaciones educativas, resulta fundamental apoyar la formación de los usuarios y realizar todas aquellas actuaciones que faciliten la integración de estas aplicaciones en la vida cotidiana de los centros. Por ello, es importante proporcionar un soporte de calidad que garantice que las aplicaciones funcionan adecuadamente en todo momento.

Finalmente, es necesario monitorizar y realizar el seguimiento del uso de los aplicativos puestos a disposición de los centros educativos para garantizar que se usan de la forma adecuada y para obtener información que permita mejorar las futuras actuaciones.

Por otro lado, con el objetivo de fomentar el desarrollo de la sociedad de la información se viene desarrollando un programa de alfabetización digital denominado Internet para todos que actualmente está previsto que avance hacia un programa de alfabetización digital más abierto para intentar llegar a colectivos más específicos y conseguir que utilicen Internet.

Para potenciar la acción de alfabetización digital se pretende unificar las actuaciones relacionadas con «Internet para todos» junto con las actuaciones como «Internet rural» y la campaña «Todos.es».

Cuarto.—A Red.es le corresponde la función de Observatorio de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. A estos efectos, se ha constituido el Observatorio de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información como órgano colegiado de carácter consultivo adscrito a Red.es al que corresponde el seguimiento y el análisis del sector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información. Entre sus funciones principales destacan la elaboración de estudios y realización del seguimiento de las iniciativas adoptadas por la Administración en materia de telecomunicaciones y sociedad de la información, la elaboración de indicadores y análisis de la métrica sobre el desarrollo de las telecomunicaciones y la sociedad de la información en España.

El plan para el fomento de la Sociedad de la Información de la Comisión Europea eEurope 2005 incluye un sistema de indicadores para medir las políticas y acciones estratégicas propuestas. En concreto, se han diseñado un conjunto de 41 indicadores. En este sentido, las partes están interesadas en que Red.es, por medio del Observatorio de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información realice las actuaciones necesarias para la obtención de los indicadores eEurope 2005 que el Instituto Nacional de Estadística no va a calcular y que afectan a las siguientes áreas: Educación, Sanidad, Coste de acceso a Internet y Administración Electrónica.

Asimismo, dentro de la función de seguimiento de políticas desarrolladas por la Administración en el ámbito de la sociedad de la información,

las partes están interesadas en que el Observatorio de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información realice los siguientes estudios:

Estudio sobre el impacto del programa Ciudades Digitales.

Estudios relativos a las actuaciones de Sociedad de la Información llevadas a cabo por las CC.AA.

Estudios sobre iniciativas y programas de actuaciones realizadas en el ámbito de la Sociedad de la Información.

Por otra parte, interesa que el Observatorio realice una serie de estudios específicos sobre aspectos de interés general para el sector e interés particular para el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio en el ámbito de las Telecomunicaciones. En concreto, se plantea la necesidad de realizar un análisis y estudio de compatibilidad radioeléctrica, un estudio de las fórmulas para la cuantificación de la tasa por reserva de dominio público radioeléctrico, un estudio sobre actuaciones de las CC.AA. en materia de redes y su impacto en el Servicio Universal, la elaboración de un catálogo de instrucciones para descentralización en la estructura periférica de la D.G. de Telecomunicaciones de diversas actividades actualmente concentradas en los servicios centrales, así como el soporte en asignación de frecuencias y los trámites asociados.

Adicionalmente, dentro de las competencias de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la información se encuentra la gestión coordinada, de la política relativa al desarrollo e innovación tecnológica en el ámbito del de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, con el Programa Marco de la Unión Europea, en el cual se enmarca el Proyecto Cistrana. A través de CISTRANA se realiza la coordinación de las actividades nacionales de I+D de los estados miembros, actuando Red.es en este caso como Organización Nacional de Apoyo a dicho proyecto a través de una Oficina Técnica.

Quinto.—Desde el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, y de acuerdo a iniciativas de interoperabilidad contempladas en los programas europeos e-Europe 2005 y el Programa IDA (Interchange of Data Between Administrations), se precisa abordar la determinación del objeto de una Institución que sirva de promotor de la Tecnología del Conocimiento y del Software Libre, como referente cultural y lugar de encuentro nacional en soluciones tecnológicas innovadoras, y que difunda la cultura del conocimiento y del software no propietario hacia la comunidad educativa, económica y social.

Sexto.—Las partes firmantes consideran que la fórmula idónea para asegurar la máxima coordinación y la mayor eficacia en la gestión y ejecución de las actuaciones referidas en los dos apartados anteriores es encomendar materialmente su gestión a Red.es en los términos previstos en el artículo 15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de forma que se aprovechen al máximo las sinergias, se eviten duplicidades y se reduzcan los costes de gestión.

No obstante lo anterior, hay que destacar que el presente Convenio contiene únicamente una encomienda material de la gestión de las actuaciones detalladas en el clausulado del Convenio, correspondiendo en todo caso la competencia sobre las mismas a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, todo ello de conformidad con lo previsto en el art. 15 de la Ley 30/1992.

Por todo lo expuesto, ambas partes deciden suscribir el presente Convenio de colaboración que se regirá por las siguientes

#### CLÁUSULAS

Primera. *Objeto.*—El presente Convenio de colaboración entre la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información y la Entidad pública empresarial Red.es tiene por objeto encomendar a esta entidad la gestión de las actuaciones para el fomento y desarrollo de la sociedad de la información recogidos en los Anexos I, II, III y IV del Convenio, definiendo las actividades concretas que ésta debe desarrollar en cumplimiento de dicha encomienda y estableciendo las obligaciones que asumen las partes firmantes.

Para aquellos programas o actuaciones que cuenten con financiación presupuestaria o financiación comunitaria, se encomienda igualmente a la entidad pública Red.es la gestión material de dichos fondos de acuerdo con lo establecido en el Anexo V del presente Convenio.

Segunda. *Obligaciones de la Entidad.*—La entidad pública empresarial Red.es se obliga por el presente Convenio a cumplir la encomienda de gestión de acuerdo con las instrucciones de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información a través de la Dirección General para el Desarrollo de la Sociedad de la Información, y en particular a realizar las siguientes actuaciones:

a) En relación con las actuaciones propias del Centro Gestor de Proyectos, corresponde a Red.es realizar las actuaciones previstas en el Anexo I de este Convenio.

b) En relación con las actuaciones destinadas al desarrollo de las acciones de Alfabetización Digital, corresponde a la Entidad Pública realizar las actuaciones previstas en el Anexo II de este Convenio.

c) En relación con los estudios y análisis encomendados a Red.es, así como las actuaciones relativas al proyecto Cistrana, corresponde a la Entidad Pública realizar las actuaciones previstas en el Anexo III de este Convenio.

d) Red.es deberá justificar con facturas los costes en que incurra por razón de la encomienda de gestión correspondiente en los programas recogidos en los anexos del Convenio.

**Tercera. Obligaciones de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información.**—Con carácter general, la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información asume las siguientes obligaciones:

a) Facilitar a Red.es toda la colaboración, apoyo y asistencia técnica que sea precisa para la mejor realización de las encomiendas de gestión objeto del presente Convenio.

b) Asumir la dirección de las actuaciones de alfabetización digital y acceso, así como de la subcomisión específica que se forme para ello.

c) En particular, facilitar a la entidad cuando ésta así lo solicite, el asesoramiento y asistencia técnica necesarios para realizar las actuaciones que se encomiendan, colaborando en la elaboración de los pliegos técnicos que resulten precisos.

d) Realizar el seguimiento de la gestión y ejecución de las actuaciones previstas en los Anexos I, II, III y IV, así como el seguimiento de la gestión de los fondos correspondientes detallados en el Anexo V.

e) Dictar cuantos actos o resoluciones de carácter jurídico den soporte o en los que se integren las actuaciones materialmente encomendadas a la entidad.

Con la finalidad de garantizar el adecuado cumplimiento de estas funciones, la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información nombrará, de entre sus funcionarios, uno o varios responsables para las obligaciones anteriormente referidas.

En particular, en relación con la encomienda de gestión recogida en el Anexo I, la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, a través de la Dirección General para el Desarrollo de la Sociedad de la Información, asume las siguientes obligaciones:

a) Asumir la dirección del Centro Gestor de Proyectos y definir la composición y funcionamiento del Grupo de Trabajo que asistirá al Centro.

b) Definir las directrices y objetivos anuales del Centro Gestor de Proyectos.

c) Supervisar los trabajos del Grupo de Trabajo y asegurar que existe una coordinación eficaz entre sus integrantes.

d) Evaluar los resultados de las actuaciones acometidas tanto por Red.es como por las CC.AA. tendentes a la implantación y explotación tanto de las aplicaciones informáticas existentes como de las desarrolladas en el marco del programa Internet en el Aula.

En relación con la encomienda de gestión recogida en el Anexo III del presente Convenio, la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, a través de la Dirección General competente, asume las siguientes obligaciones:

a) Supervisar y coordinar la realización de los estudios encomendados.

b) Apoyar la difusión y presentación pública de sus resultados.

c) Supervisar las actuaciones realizadas por la oficina técnica de la Organización Nacional de Apoyo al proyecto Cistrana.

**Cuarta. Régimen jurídico.**—El presente Convenio tiene la naturaleza de los previstos en el artículo 3.1 c) del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, y se regirá por sus propias normas, aplicándose los principios de aquella Ley para resolver las dudas que pudieran suscitarse.

**Quinta. Comisión de Seguimiento.**—Para velar por la adecuada realización del objeto del presente Convenio se constituye una Comisión Técnica de Seguimiento que estará compuesta por cuatro miembros, dos en representación de la Secretaría de Estado, con nivel de Subdirector General o equivalente, a uno de los cuales corresponderá la presidencia de la misma, y dos por la Entidad Pública empresarial.

El funcionamiento de la Comisión de Seguimiento se acoge a lo dispuesto sobre Órganos Colegiados, en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992.

La entidad pública empresarial Red.es designará al secretario de la comisión que actuará con voz pero sin voto.

La Comisión se reunirá al menos una vez cada dos meses. Corresponde a la Comisión resolver los problemas de interpretación y cumplimiento que se deriven del presente Convenio, así como precisar o modifi-

car las actuaciones a realizar siempre que no supongan la alteración sustancial del objeto del presente Convenio.

Asimismo, corresponde a la Comisión Técnica de Seguimiento la determinación concreta de las actividades a realizar por la entidad pública empresarial en el marco de cada una de las actuaciones cuya gestión material se le encomiendan, así como la asignación de los importes correspondientes a dichas actuaciones.

**Sexta. Modificación del Convenio.**—El presente Convenio podrá modificarse por mutuo acuerdo cuando resulte necesario para la mejor realización de su objeto siguiendo los mismos trámites establecidos para su suscripción.

**Séptima. Resolución de controversias.**—Las controversias entre las partes se resolverán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5, sobre Contraposición de Intereses, de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas.

**Octava. Duración.**—El presente Convenio, de un año de duración surtirá efectos desde su firma y se publicará en el Boletín Oficial del Estado, pudiendo ser prorrogado por acuerdo expreso de las partes.

**Novena. Resolución.**—El presente Convenio podrá finalizar por acuerdo mutuo o por voluntad de una de las partes basada en el incumplimiento del Convenio por la otra, notificando previamente dicha voluntad de resolución, además de la necesaria continuidad de aquellas actuaciones que se encontraran en ejecución en el momento de la resolución, para no perjudicar su continuidad.

Y en prueba de conformidad, ambas partes suscriben el presente Convenio en la fecha y lugar antes indicados.—Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, Francisco Ros Perán.—El Director General de Red.es, Ramón Palacio León.

## ANEXO I

### Centro Gestor de Proyectos de Internet en el Aula: uso y desarrollo de aplicaciones y recursos informáticos en el ámbito educativo

La encomienda de gestión comprende las siguientes actividades:

a) Participar, junto con las Comunidades Autónomas, en el Grupo de Trabajo que asistirá al Centro Gestor de Proyectos.

b) Identificar las necesidades de la comunidad educativa de las Comunidades Autónomas al objeto de garantizar que los servicios proporcionados se adecuan a las necesidades reales de los centros educativos.

c) Identificar las soluciones existentes, bien desarrolladas por la Administración (General del Estado y Comunidades Autónomas) o bien disponibles en el mercado.

d) Desarrollar, en el caso de que fuera necesario, aquellas aplicaciones demandadas por la comunidad educativa y que no se van a proporcionar por el mercado.

e) Definir la estrategia más adecuada que permita resolver de la forma más eficiente las necesidades de las Comunidades Autónomas fomentando la utilización de los recursos ya disponibles y la puesta en común de las experiencias exitosas.

f) Una vez definidas las necesidades y trazada la estrategia para cubrirlas, coordinar la implantación de las aplicaciones informáticas en los centros educativos que lo soliciten.

g) Apoyar la explotación de las aplicaciones informáticas en los centros educativos con el objeto de garantizar la calidad de los servicios proporcionados.

h) Apoyar la integración efectiva de las aplicaciones en la vida cotidiana de los centros para lo que se promoverán aquellas actuaciones de dinamización y formación necesarias para conseguirlo.

i) Realizar el seguimiento tanto de la implantación de las aplicaciones en los centros educativos como de la posterior explotación y especialmente del uso de las mismas.

j) Todas aquellas otras que acuerde la Comisión Técnica de Seguimiento del Convenio para la mejor consecución de su objeto.

## ANEXO II

### Programa de alfabetización digital

La encomienda de gestión comprende las siguientes actividades:

Colaborar en el desarrollo de los programas de alfabetización digital que establezca la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información y específicamente en las siguientes acciones:

1. Identificar las acciones que realizan las CCAA sobre alfabetización digital para desarrollar acciones conjuntas.



2. Identificar y gestionar los contenidos didácticos existentes tanto desarrollados por entidades públicas como privadas.
3. Prestar los servicios de Asistencia Técnica, incluyendo la contratación si fuera necesario.
4. Facilitar la integración de todas las actuaciones en el ámbito de la alfabetización digital.

### ANEXO III

#### Estudios y análisis

La encomienda de gestión comprende las siguientes actividades:

- a) Realizar en el año 2005 un estudio que permita medir aquellos indicadores contemplados en el programa eEurope 2005, que no se encuentran actualmente cubiertos en los trabajos realizados por el Instituto Nacional de Estadística. En concreto se abordará un estudio de Sanidad, un estudio sobre los costes de acceso a Internet, y un estudio sobre la percepción de los ciudadanos y empresas de los servicios de administración electrónica.
  - b) Realizar en el año 2005 un estudio que permita medir la situación, evolución de la Sociedad de la Información y beneficios que reporta a los ciudadanos de aquellos municipios que participan en el Programa de Ciudades Digitales. Las medidas que deberán realizarse para alcanzar este objetivo se estructurarán en 3 grupos:
    - a. Indicadores de Sociedad de la Información del municipio.
    - b. Indicadores socio-económicos del municipio.
    - c. Indicadores de satisfacción de los ciudadanos del municipio.
  - c) Realizar un estudio que permita conocer los programas y actuaciones puestos en marcha desde las CCAA con el fin de complementar estas iniciativas con las acciones que se lleven a cabo desde la Administración General del Estado y no solapar esfuerzos.
  - d) Realizar las actividades correspondientes a la Oficina Técnica de la Organización Nacional de Apoyo a 1 Proyecto CISTRANA.
  - e) Realizar un estudio que permita analizar los resultados de programas de actuaciones de promoción de la Sociedad de la Información llevados a cabo. Este análisis recogerá, de considerarse oportuno, cuatro aspectos: el grado de ejecución financiera de las diferentes partidas presupuestarias, el estado de realización de las medidas, el nivel de consecución de los objetivos fijados y finalmente las valoraciones y evaluaciones realizadas por otros agentes relacionados con las medidas del plan (determinar el impacto en el sector).
  - f) Realizar análisis y estudios de compatibilidad radioeléctrica para la selección de frecuencias que puedan ser propuestas para su inclusión en los Planes Técnicos Nacionales de Radio y Televisión o para su asignación a radioenlaces, en las bandas de frecuencia atribuidas al servicio fijo, según el vigente Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.
  - g) Realizar análisis y estudios de las fórmulas para la cuantificación de la tasa por reserva de dominio público radioeléctrico, incluyendo propuestas de mejora para España y un análisis comparativo a nivel internacional.
  - h) Realizar un estudio sobre actuaciones de las CCAA en materia de redes y su impacto en el Servicio Universal.
- Utilizando como punto de partida los datos del Estudio de Red.es sobre demanda de servicios de telecomunicaciones y sociedad de la información en hogares españoles, se hará un estudio que permita analizar en profundidad, gracias a segmentaciones por variables sociodemográficas, los hogares que disponen de un único servicio de telecomunicaciones (telefonía fija). Asimismo se realizará una ronda de consultas con todos los agentes implicados del sector público y privado.
- i) Elaborar un catálogo de instrucciones para descentralización en la estructura periférica de la D.G. de Telecomunicaciones de diversas actividades actualmente concentradas en los servicios centrales.
  - j) La realización de cualesquiera otros informes y estudios que la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información pueda considerar adecuados en el marco de las competencias que tiene atribuidas.

### ANEXO IV

#### Tecnología del conocimiento y software libre

La encomienda de gestión comprende las siguientes actividades:

- a) Determinar el objeto de una Institución sobre Software Libre, que se constituya en referente nacional de soluciones tecnológicas innovadoras.
- b) Estudiar la posibilidad de ofrecer la utilización de aplicaciones de contenidos educativos que esta Institución pueda desarrollar, para su

utilización en otros programas o actuaciones puestos en marcha por el MITYC, especialmente en materia de formación.

- c) Llevar a cabo todas aquellas actuaciones tendentes a su puesta en marcha.

### ANEXO V

#### Financiación

La financiación de los programas y actuaciones incluidos en el presente Convenio corresponderá al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio con cargo a las siguientes partidas presupuestarias:

I. Con respecto a la actuación del Centro Gestor de Proyectos de Internet en el Aula, la cantidad de 1.000.000 de euros correspondiente al presupuesto del año 2004, Ley 61/2003, de 30 de diciembre.

Aplicación presupuestaria 20.14.542Q.640: 800.000.  
Aplicación presupuestaria 20.14.542N.780: 200.000.

II. Con respecto a la actuación del Programa de Alfabetización Digital, la cantidad de 1.000.000 de euros, correspondiente al presupuesto del año 2004, Ley 61/2003, de 30 de diciembre.

Aplicación presupuestaria 20.14.542N.640: 300.000.  
Aplicación presupuestaria 20.14.542N.780: 700.000.

III. Con respecto a la actuación de estudios y análisis la cantidad de 960.000 de euros, correspondiente al presupuesto del año 2004, Ley 61/2003, de 30 de diciembre, según el siguiente desglose:

a) Dirección General para el Desarrollo de la Sociedad de la Información: 600.000 euros con cargo a las siguientes aplicaciones presupuestarias.

Aplicación presupuestaria 20.14.542N.640: 600.000 €.

b) Dirección General de Telecomunicaciones y Tecnología de la Información: 360.000 euros.

Aplicación presupuestaria 20.13.521B.640: 360.000 euros.

IV. Con respecto a la Institución que sirva de promotor de la Tecnología del Conocimiento y del Software Libre, la cantidad de 1.000.000 de euros correspondiente al presupuesto del año 2004, Ley 61/2003, de 30 de diciembre.

Aplicación presupuestaria 20.14.542N.780: 1.000.000.

La financiación se hará efectiva a la firma del presente Convenio.

### 3484

*RESOLUCIÓN de 1 de febrero de 2005, de la Secretaría General de Turismo, por la que se concede el título de «Fiesta de Interés Turístico Nacional» a las Fallas de Alzira.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º, apartado 2.º de la Orden Ministerial de 29 de septiembre de 1987 (BOE, de 27 de octubre), esta Secretaría General de Turismo ha tenido a bien conceder el título de «Fiesta de Interés Turístico Nacional», a la siguiente fiesta:

Las Fallas de Alzira (Valencia).

Lo que se hace público a todos los efectos.

Madrid, 1 de febrero de 2005.—El Secretario General de Turismo, Raimon Martínez Fraile.

### 3485

*RESOLUCIÓN de 9 de febrero de 2005, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se certifica un captador solar; marca «Solel», modelo Sunmax, fabricado por Solel Solar Systems Ltd.*

Recibida en la Dirección General de Política Energética y Minas la solicitud presentada por Pasch y Cía., S.A. con domicilio social en Campo Volantín, n.º 24, 48007 Bilbao, para la certificación de un captador solar, fabricado por Solel Solar Systems Ltd., en su instalación industrial ubicada en Israel.

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya certificación se solicita, y que el laboratorio Instituto Tecnológico de Canarias,

la Ley 29/1998 de 13 de Julio, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución. En caso de silencio administrativo el plazo será de seis meses a partir del día siguiente a aquel en que la solicitud se entienda desestimada.

*Noveno. Pago y justificación de las ayudas.*

1. El importe de las ayudas se librará por anticipado a favor de las entidades beneficiarias para su inclusión en sus presupuestos. En aquellos casos en los que sea legalmente exigible, los beneficiarios deberán acreditar previamente estar al corriente de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, presentando los correspondientes certificados, en original o fotocopia compulsada, expedidos, respectivamente, por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y por la Tesorería de la Seguridad Social, de acuerdo con las Órdenes del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de abril de 1986 y 25 de noviembre de 1987. No será precisa la aportación de certificados si el solicitante manifiesta expresamente su consentimiento en la solicitud para que sus datos sean recabados de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social.

2. La inversión de las ayudas se realizará conforme a las normas generales que en cada caso regulan los gastos de dichas entidades y, en su caso, de acuerdo con las directrices de la Dirección General de Investigación, la cual podrá recabar información o verificar cualquier aspecto relacionado con la solicitud subvencionada. Cualquier modificación en las condiciones iniciales de aprobación de las solicitudes deberá ser autorizada por la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.

3. La justificación de las ayudas se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 y siguientes de la Ley General de Subvenciones.

4. De conformidad con el Título III de la Ley General de Subvenciones, los beneficiarios estarán obligados a someterse a las actuaciones de control financiero que realice la Intervención General de la Administración del Estado. Las entidades beneficiarias de las ayudas o subvenciones estarán obligadas a facilitar cuanta información les sea requerida por el Tribunal de Cuentas.

*Décimo. Seguimiento científico-técnico.*

1. El seguimiento científico-técnico de las acciones subvencionadas es competencia de la Dirección General de Investigación, que establecerá los procedimientos adecuados para ello y podrá, asimismo, designar los órganos, comisiones o expertos que estime necesario para realizar las oportunas actuaciones de comprobación e inspección de la aplicación de la ayuda.

2. Al finalizar el plazo de ejecución de la actividad subvencionada, los beneficiarios deberán remitir informe final del desarrollo y cumplimiento de objetivos y justificación económica de la inversión realizada, dentro de los tres meses siguientes a su finalización.

3. Para la realización del seguimiento se evaluará el grado de cumplimiento de las actividades previstas, que deberá ser debidamente justificado en el informe final. Este informe deberá ser presentado por el responsable del grupo de investigación, con la conformidad del representante legal de la entidad beneficiaria.

4. A efectos de un mejor seguimiento, la Dirección General de Investigación podrá recabar la presentación de la información complementaria que considere oportuna.

5. El informe final deberá acompañarse de un resumen de los gastos realizados, expedido por el correspondiente Servicio de Contabilidad de la entidad beneficiaria.

6. En las publicaciones y otros resultados a los que pueda dar lugar el proyecto ligado a estas ayudas deberá mencionarse al Ministerio de Educación y Ciencia como entidad parcialmente financiadora, así como el número de referencia asignado al mismo.

*Undécimo. Incumplimiento.*—El incumplimiento total o parcial de los requisitos establecidos en la presente Orden y demás normas aplicables, así como las condiciones que, en su caso, se establezcan en la correspondiente resolución de concesión, dará lugar, previo el oportuno expediente de incumplimiento, a la cancelación de la ayuda y a la obligación de reintegrar las ayudas y los intereses legales correspondientes, conforme a lo dispuesto en el Título II de la Ley General de Subvenciones.

*Duodécimo. Normativa aplicable.*—En lo no previsto en la presente Orden se aplicarán:

La Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica.

La Ley 47/2003 de 26 de Noviembre, General Presupuestaria, y el texto refundido de la Ley General Presupuestaria aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, modificado por la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, la Ley 11/1996, de 27 de diciembre, la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, y la Ley 13/1996, de 30 de diciembre.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

El Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento para la concesión de subvenciones públicas («Boletín Oficial del Estado» de 30 de diciembre).

La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Las demás normas vigentes que sean de aplicación.

*Decimotercero. Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Lo que comunico a V.E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de septiembre de 2004.

SAN SEGUNDO GÓMEZ DE CADÍÑANOS

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

**16349** *RESOLUCIÓN de 14 de septiembre de 2004, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, sobre delegación de competencias.*

El apartado séptimo de la Orden PRE/361/2002, de 14 de febrero, de desarrollo, en lo relativo a los derechos de los usuarios y a los servicios de tarificación adicional, del Título IV del Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio, por el que se desarrolla el Título III de la Ley General de Telecomunicaciones, en su redacción dada por la Orden PRE/2410/2004, de 20 de julio, establece que cuando la Comisión de Supervisión de los Servicios de Tarificación Adicional estime que se ha producido un incumplimiento del Código de Conducta por parte de un prestador de servicios de tarificación adicional emitirá previa audiencia de los interesados un informe que se someterá a la consideración del Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información quien, en su caso, dictará Resolución, que será notificada al operador del servicio de red de tarificación adicional correspondiente quien estará obligado a retirar con carácter inmediato el número telefónico suministrado al prestador de servicios de tarificación adicional.

Para procurar la mayor efectividad de estas resoluciones es necesario disponer de un procedimiento ágil y celer de orden del corte del número a los prestadores incumplidores del Código de Conducta, que permita una actuación rápida y en tiempo real. Ello hace aconsejable la delegación de esta competencia en el Subdirector General de Inspección y Supervisión.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en los artículos 12 y 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la disposición adicional decimotercera de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, previa aprobación del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, esta Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, resuelve:

*Primero.*—Delegar la competencia para dictar Resolución del Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información establecida en el apartado séptimo.2 de la Orden PRE/361/2002, de 14 de febrero, en su redacción dada por la Orden PRE/2410/2004, de 20 de julio, en el Subdirector General de Inspección y Supervisión.

*Segundo.*—La delegación de competencia a que se refiere la presente Resolución podrá ser objeto de avocación en cualquier momento por el Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información.

*Tercero.*—Siempre que se haga uso de la delegación contenida en la presente Resolución deberá hacerse constar expresamente esta circunstancia.

*Cuarto.*—La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de septiembre de 2004.—El Secretario de Estado, Francisco Ros Perán.

# MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

**16040** *RESOLUCIÓN de 25 de agosto de 2004, de la Dirección General para el Desarrollo de la Sociedad de la Información, por la que se publican las ayudas concedidas en el segundo trimestre del año 2004, con cargo al Programa 542Q, Innovación Tecnológica de las Telecomunicaciones (Programa Arte/Pyme II).*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publican las ayudas concedidas por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información en el segundo trimestre del año 2004, del programa 542Q, Innovación Tecnológica de las Telecomunicaciones, con cargo a la aplicación presupuestaria 20.14.542Q.781, Programa Arte/Pyme II.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 25 de agosto de 2004.—El Director general, Rafael Sagrario Durán.

## ANEXO

**Relación de ayudas concedidas con cargo al programa 542Q, Innovación tecnológica de las telecomunicaciones, aplicación presupuestaria 20.14.542Q.781, en el segundo trimestre de 2004 (Programa Arte/Pyme II)**

| Entidad                                                                                          | Importe<br>—<br>euros | Denominación                                                                                         |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Agrupación Iustime, A. I. E.                                                                     | 8.970,00              | Plataforma Virtual de Apoyo Tecnológico para la Red de Asesorías Agrupadas en Iustime.               |
| Federación Nacional de Asociaciones de Empresas de Auxilio en Carretera (Feneac).                | 453.661,13            | Asistencia en Carretera Unificada de Empresas (ACUDE).                                               |
| Confederación Empresarial de Sociedades Laborales.                                               | 252.012,10            | Implantación del Centro Sat en Confesal para las Empresas de Economía Social.                        |
| Asoc. Zamorana de Empresarios de Fontanería y Calefacción.                                       | 22.635,52             | Azefic II Portal .                                                                                   |
| Asoc. Pannta.                                                                                    | 16.977,73             | Pannta.Org.                                                                                          |
| Asoc. Empresas Restauradoras del Paisaje y del Medio Ambiente.                                   | 111.795,40            | Portal de Comercio Electrónico del Sector Medioambiental (CES-VIVE).                                 |
| Asoc. de Promotores Inmobiliarios de la Provincia de Alicante.                                   | 101.031,31            | Diseño e Implantación de Red de Servicios Telemáticos Avanzados. Red Provía.                         |
| Federación Nacional de Comunidades de Regantes de España.                                        | 11.806,47             | Corenet.                                                                                             |
| Asoc. para la Difusión del Español y la Cultura Española (ADES).                                 | 61.839,68             | Centro Virtual Español Cve.                                                                          |
| Asoc. de Taxistas Profesionales AJEY, Tamia de San Bartolomé de Lanzarote.                       | 70.731,00             | Taxinet 2002. Experiencia Piloto Lanzarote.                                                          |
| Asoc. Española de Fabricantes de Herramientas Diamantadas para Trab. Piedras y Afines (SPADIAM). | 2.292,00              | Web Spadium.                                                                                         |
| Asoc. Española de Industriales de Plásticos.                                                     | 8.825,68              | Net-Anaip.                                                                                           |
| Asoc. de Comerciantes y Empresarios del Municipio de R. de la Victoria.                          | 16.542,58             | Acerv.Com.                                                                                           |
| Consorcio para el desarrollo de los Montes Orientales.                                           | 82.091,53             | E-Montes.                                                                                            |
| Federación de Organismos Empresariales de Ámbito Rural de Castilla y León (FERCYL).              | 136.342,08            | El Portal del Mundo Rural.                                                                           |
| Confederación Provincial de Empresarios de Santa Cruz de Tenerife.                               | 105.752,95            | B2Bcanarias.Com.                                                                                     |
| Federación Nacional de Asociaciones de Instaladores de Telecomunicación.                         | 146.222,88            | Fenitel-Net (Proyecto Implantación Sat-Tipo A).                                                      |
| Col. Of. de Ingenieros Industriales de Madrid.                                                   | 191.991,22            | Plan de Sistemas.                                                                                    |
| Cámara Oficial de Comercio e Industria de Ávila.                                                 | 116.108,51            | Piloto Ciberpyme-Ávila.                                                                              |
| Asoc. Nacional de Centros de Negocios.                                                           | 21.013,85             | Implantación Sat en la Asoc. Nacional de Centros de Negocios.                                        |
| Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Almería.                                   | 18.496,43             | Estudio Penetración Nuevas Tecnologías en Comercio Electrónico y Teleformación Empresas Almerienses. |
| Federación Española de Organizaciones Pesqueras (FEOPE).                                         | 36.770,02             | Feope.Net.                                                                                           |
| Asoc. de Asesores de Empresa de Internet.                                                        | 254.621,01            | Lasasesorias. Com «Oficina Digital».                                                                 |
| Confederación Española de Empresarios de Comercio Minorista y Autónomos (CECOMA).                | 201.376,54            | Cecoma Consult: Portal Servicios Gestión para El Comercio.                                           |
| Confederación Española de Asociaciones de Fabricantes de Productos de Construc (CEPCO).          | 91.245,70             | Implantación Sat: Hispamar.                                                                          |
| Federación Española de Comerciantes de Electrodomésticos (FECE).                                 | 70.008,30             | Desarrollo Herramientas Gestión Productos Electrodomésticos.                                         |
| Confederación Española de Centros de Enseñanza (CECE).                                           | 21.412,56             | Detec II: Piloto Sat Cecocom.                                                                        |
| Fundación Soriactiva.                                                                            | 36.411,37             | Estudio Viabilidad Implantación Sat Como Factor Clave Competitividad Pymes Sorianas.                 |
| Confederación de Centros Educación y Gestión.                                                    | 95.969,55             | Proyecto CveS (Comunidades Virtuales Edugés).                                                        |



| Entidad                                                                                | Importe<br>—<br>euros | Denominación                                                                                                                                       |
|----------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Federación Regional Centros de Formación y Academias Privadas Cas-<br>tilla La Mancha. | 33.162,20             | Formanet.                                                                                                                                          |
| Instituto de Gestión Empresarial Agraria.                                              | 81.088,21             | Igea-Net.                                                                                                                                          |
| Asoc. de la Pequeña y Mediana Empresa y Empresarios Autónomos<br>de Mérida (UNIPYME).  | 106.506,65            | Extremadura On Line.                                                                                                                               |
| AEDRA Asoc. Española de Desguace y Reciclaje del Automóvil<br>(AEDRA).                 | 1.497.686,92          | Proyecto Integral Incorporación Dotaciones Básicas y Avanzadas,<br>Sat y Comercio Electrónico Centros Tratamiento Vehículos al Final<br>Vida Útil. |

16041

*RESOLUCIÓN de 28 de julio de 2004, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se certifica un captador solar, marca Abencor, modelo AS-8, fabricado por Termicol Energía Solar, S. L.*

El captador solar Termicol T-105 S, fabricado por Termicol Energía Solar, S. L., fue certificado por Resolución de fecha 2 de abril de 2003 con la contraseña de certificación NPS-0903.

Recibida en la Dirección General de Política Energética y Minas la solicitud presentada por Termicol Energía Solar, S. L., con domicilio social en Polígono Industrial La Isla, C/ Río Viejo, 12, 41700 Dos Hermanas (Sevilla), para la certificación del citado captador solar con una denominación comercial diferente pero con las mismas características técnicas.

Habiendo sido presentado acuerdo entre Termicol Energía Solar, S. L. y Abencor, S. A. en dicho sentido y habiendo certificado Termicol Energía Solar, S. L. que el modelo de captador Termicol T 105-S fabricado por dicha empresa y el denominado Abencor AS-8 sólo difieren en la denominación.

Esta Dirección General ha resuelto certificar el citado producto con la contraseña de certificación NPS-4304 y con fecha de caducidad 2 de abril de 2006, definiendo como características técnicas del modelo o tipo certificado las que se indican a continuación, debiendo el interesado presentar, en su caso, el certificado de conformidad de la producción antes del 2 de abril de 2006.

Esta certificación se efectúa en relación con la disposición que se cita y por tanto el producto deberá cumplir cualquier otro Reglamento o disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta certificación dará lugar a la suspensión cautelar automática de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, potestativamente, el recurso de reposición en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de notificación de esta Resolución, ante el Secretario General de Energía, previo al contencioso-administrativo, conforme a lo previsto en el artículo 116.1 de la Ley 4/1999, de 14 de enero, que modifica la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Marca: Abencor.  
Modelo: AS-8.  
Características:

Material absorbente: Cobre.  
Tratamiento superficial: Recubrimiento selectivo.  
Superficie útil: 2,09 m.<sup>2</sup>

Lo que se comunica a los efectos oportunos.  
Madrid, 28 de julio de 2004.—El Director General, Jorge Sanz Oliva.

16042

*RESOLUCIÓN de 28 de julio de 2004, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se certifica un captador solar, marca Adisol, modelo Top 1.9, fabricado por IMS Calefacción, S. L.*

El captador solar ML-2.0-Tinox fabricado por IMS Calefacción, S. L. fue certificado por Resolución de fecha 17 de junio de 2003 con la contraseña de certificación NPS-1703.

Recibida en la Dirección General de Política Energética y Minas la solicitud presentada por IMS Calefacción, S. L., con domicilio social en Polígono Industrial Río Gallego C/G 50840, San Mateo de Gállego (Zaragoza), para la certificación del citado captador solar con una denominación comercial diferente, pero con las mismas características técnicas,

Especificando en el escrito que no se modifica ninguna característica esencial del colector, ni su rendimiento,

Esta Dirección General ha resuelto certificar el citado producto con la contraseña de certificación NPS-4204 y con fecha de caducidad 17 de junio de 2006, definiendo como características técnicas del modelo o tipo certificado las que se indican a continuación, debiendo el interesado presentar, en su caso, el certificado de conformidad de la producción ante del 17 de junio de 2006.

Esta certificación se efectúa en relación con la disposición que se cita y por tanto el producto deberá cumplir cualquier otro Reglamento o disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta certificación dará lugar a la suspensión cautelar automática de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, potestativamente, el recurso de reposición en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de notificación de esta Resolución, ante el Secretario General de Energía, previo al contencioso-administrativo, conforme a lo previsto en el artículo 116.1 de la Ley 4/1999, de 14 de enero, que modifica la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Marca: Adisol.  
Modelo: Top 1.9.  
Características:

Material absorbente: Cobre.  
Tratamiento superficial: Tratamiento químico con aportación de titanio.  
Superficie útil: 1,79 m<sup>2</sup>.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.  
Madrid, 28 de julio de 2004.—El Director General, Jorge Sanz Oliva.

16043

*RESOLUCIÓN de 28 de julio de 2004, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se certifica un captador solar, marca Abencor, modelo AS-10, fabricado por Termicol Energía Solar, S. L.*

El captador solar Termicol T-130 S fabricado por Termicol Energía Solar, S. L., fue certificado por Resolución de fecha 9 de mayo de 2003 con la contraseña de certificación NPS-0803.

Recibida en la Dirección General de Política Energética y Minas la solicitud presentada por Termicol Energía Solar, S. L., con domicilio social en Polígono Industrial La Isla, C/ Río Viejo, 12, 41700, Dos Hermanas (Sevilla), para la certificación del citado captador solar con una denominación comercial diferente pero con las mismas características técnicas,

Habiendo sido presentado acuerdo entre Termicol Energía Solar, S. L. y Abencor, S. A. en dicho sentido y habiendo certificado Termicol Energía Solar, S. L. que el modelo de captador Termicol T-130S fabricado por dicha empresa y el denominado Abencor AS-10 sólo difieren en la denominación,

**8878**

*ORDEN ECD/1275/2004, de 15 de abril, por la que se hace pública la composición del Jurado para la concesión del Premio Velázquez de las Artes Plásticas, correspondiente a 2004, así como el fallo emitido por el mismo.*

De conformidad con lo dispuesto en el punto sexto de la Orden ECD/138/2004, de 19 de enero, por la que se convoca el Premio Velázquez de las Artes Plásticas correspondiente a 2004 (Boletín Oficial del Estado de 30 de enero), este Ministerio ha dispuesto hacer pública la composición del Jurado para su concesión y el fallo emitido por el mismo.

Primero.—El Jurado encargado del fallo para la concesión del Premio Velázquez de las Artes Plásticas, de acuerdo con lo establecido en el punto sexto de la Orden ECD/138/2004, de 19 de enero, se ha constituido de la siguiente forma:

Presidente: Don Ramón González de Amezúa, Director de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Vocales:

Don Miguel Zugaza Miranda, Director del Museo Nacional del Prado.

Don Juan Manuel Bonet Planes, Director del Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía.

Don José Guirao Cabrera. Designado por el Director General de Relaciones Culturales y Científicas de la Agencia Española de Cooperación Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Don Eugenio Trías Sagnier. Designado por el Secretario de Estado de Cultura.

Don Carlos Zurita y Delgado, Duque de Soria, Presidente de la Fundación Amigos del Museo del Prado. Designado por la Fundación Amigos del Museo del Prado.

Doña Margarita Paz López. Designada por la Asociación de Amigos del Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía.

Don Pablo J. Rico Lacasa. Designado por el Director del Instituto Cervantes.

Don Francisco Calvo Serraller. Designado por el Director General de Bellas Artes y Bienes Culturales.

Don Alfredo Taján Ávila. Designado por la Directora General de Cooperación y Comunicación Cultural.

Doña Nuria Enguita Mayo. Designada por Don Antoni Tàpies, Premio Velázquez de las Artes Plásticas correspondiente a 2003.

Secretario: Don Joaquín Puig de la Bellacasa Alberola, Director General de Bellas Artes y Bienes Culturales.

Secretaria de Actas: Doña Elena Hernando Gonzalo, Subdirectora General de Promoción de las Bellas Artes.

Segundo.—El Jurado acordó, por mayoría, conceder el Premio Velázquez de las Artes Plásticas correspondiente a 2004 a Don Pablo Palazuelo, por la coherencia de su trayectoria y por su capacidad para conciliar rigor y misterio, y por la singularidad de una obra secreta y solitaria inscrita en las coordenadas de la abstracción europea ya reconocida en 1952 por el Premio Kandinsky.

Madrid, 15 de abril de 2004.

DEL CASTILLO VERA

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

**8879**

*RESOLUCIÓN de 29 de abril de 2004, de la Subsecretaría, por la que se acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo número 71/2004, Procedimiento Abreviado, interpuesto ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 7 de Madrid, y se emplaza a los interesados en el mismo.*

Ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 7 de Madrid, la organización sindical Langile Abertzaleen Batzordeak (Federación de Asociaciones Obreras Sindicales-LAB), ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 71/2004 Procedimiento Abreviado, contra la Orden TAS/3787/2003, de 26 de diciembre, por la que se convoca concurso específico para la provisión de puestos de trabajo en la Tesorería General de la Seguridad Social.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 13 de julio de 1998,

Esta Subsecretaría acuerda:

Primero.—Remitir a la Sala el expediente administrativo correspondiente al citado recurso.

Segundo.—Emplazar a los interesados en el mismo para que puedan personarse como demandados, si a su derecho conviene, ante el referido Juzgado en el plazo de nueve días siguientes a la publicación de la presente Resolución, y comparecer a la vista que está señalada para el día 26 de mayo de 2004, a las diez horas, en la Sala de Audiencias de dicho Juzgado, sita en la calle Gran Vía, 52.

Madrid, 29 de abril de 2004.—La Subsecretaria, Aurora Domínguez González.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

**8880**

*RESOLUCIÓN de 28 de abril de 2004, de la Dirección General para el Desarrollo de la Sociedad de la Información, por la que se corrigen errores en la de 16 de marzo de 2004, por la que se publican las ayudas concedidas en el año 2003, del Programa 542N-Investigación y Desarrollo de la Sociedad de la Información.*

Habiéndose omitido parte del anexo en la publicación de la Resolución dictada por esta Dirección General para el Desarrollo de la Sociedad de la Información el 16 de marzo de 2004 (Boletín Oficial del Estado número 79, de fecha 1 de abril), se transcribe a continuación la parte omitida.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 28 de abril de 2004.—El Director General, Jorge Pérez Martínez.

**Relación de concesión de anticipos reembolsables en el año 2003 del programa 542-N Investigación y Desarrollo de la Sociedad de la Información**

| Razón social                                                             | Título proyecto                                                                                                                                           | Importe<br>—<br>Euros |
|--------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| 1. Convocatoria año 2003 (Resoluciones de 7.11.2002, BOE del 14.11.2002) |                                                                                                                                                           |                       |
| 821-10:                                                                  |                                                                                                                                                           |                       |
| IZAR CARENAS.                                                            | MEJORA DEL PROCESO PRODUCTIVO DE UN ASTILLERO APLICANDO TECNOLOGIAS INALAMBRICAS.                                                                         | 21.000,00             |
| SOCIEDAD PARA LAS ENSEÑANZAS AERONAUTICAS CIVILES S.A.                   | REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE VUELO EXPERIMENTALES PARA LA VALIDACIÓN OPERACIONAL DEL FUTURO SISTEMA EUROPEO DE NAVEGACIÓN POR SATÉLITE (EGNOS/GALILEO).  | 170.457,70            |
|                                                                          |                                                                                                                                                           | 191.457,70            |
| 831-10:                                                                  |                                                                                                                                                           |                       |
| INFORMATICA EL CORTE INGLES, S.A.                                        | VISIR - VISIÓN INTELIGENTE EN RED.                                                                                                                        | 1.320.870,00          |
| ELIOP, S.A.                                                              | TOPVAR: SISTEMA DE SUPERVISIÓN PARA RED DE NODOS DE TOPOLOGÍA VARIABLE.                                                                                   | 160.000,00            |
| ALCAD, S.A.                                                              | EQUIPOS DE TELEVISION E INTERCOMUNICACION DOMOTICA (POTENCIACIÓN Y DISTRIBUCION DE SEÑALES TELEVISION Y TELEFONIA DIGITAL Y ANALOGICA).                   | 2.058.921,00          |
| INGENIERIA E INTEGRACION AVANZADAS (INGENIA), S.A.                       | CENTRO DE ATENCION LLAMADAS VIA WEB.                                                                                                                      | 97.996,80             |
| SCHNEIDER ELECTRIC ESPAÑA, S.A.                                          | SISTEMA INTEGRADO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y DE COMUNICACIÓN PARA EL SECTOR TERCARIO.                                                                  | 347.250,00            |
| SISTEMAS RADIANTES FRANCISCO MOYANO, S.A.                                | ANTENA CROSSPOLAR PARA PCS (ANCROSS).                                                                                                                     | 98.800,00             |
| ARTÍCULOS DE FERRETERÍA, S.A.                                            | DESARROLLO DE CAJERO AUTOMÁTICO (ATM) PARA UBICACIONES DE EXTERIOR E INTERIOR.                                                                            | 280.406,20            |
| TENARIA, S.A.                                                            | PORTAL DE PROVISIÓN AUTOMATIZADA DE SERVICIOS INTERNET DE BANDA ANCHA.                                                                                    | 135.750,00            |
| AZKOYEN MEDIOS DE PAGO, S.A.                                             | DISEÑO Y DESARROLLO DE NUEVO SELECTOR DE MONEDAS CONFIGURABLE.                                                                                            | 275.542,50            |
| AZKOYEN MEDIOS DE PAGO, S.A.                                             | DESARROLLO DE MONEDERO UNIVERSAL CON NUEVOS PROTOCOLOS DE COMUNICACIÓN.                                                                                   | 447.806,20            |
| AZKOYEN INDUSTRIAL, S.A.                                                 | NUEVA MÁQUINA DE VENDING DE TABACO CON TECNOLOGÍAS DE CONTROL DE ACCESO PARA MENORES.                                                                     | 372.836,20            |
| AZKOYEN INDUSTRIAL, S.A.                                                 | SISTEMA INTEGRAL DE TELEMETRÍA PARA LA GESTIÓN REMOTA DE MÁQUINAS VENDING, CON NUEVAS FORMAS DE INTERACCIÓN CON EL USUARIO.                               | 536.261,20            |
| DIEMEN, S.A.                                                             | NUEVOS COMPONENTES INDUCTIVOS PARA TELECOMUNICACIONES, AHORRO DE ENERGIA Y ACELERACION DE ELECTRONES.                                                     | 229.833,50            |
| BSH BALAY, S.A.                                                          | HORNOS DOMÉSTICOS DE ALTAS PRESTACIONES ENERGÉTICAS (INTERCOOKER).                                                                                        | 198.165,60            |
| BATZ, SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA.                                     | SISTEMA DE FRENO DE ESTACIONAMIENTO ELECTRÓNICO.                                                                                                          | 191.700,00            |
| BSH BALAY, S.A.                                                          | ENCIMERAS VITROCERÁMICAS Y DE INDUCCIÓN CON CONTROL ELECTRÓNICO.                                                                                          | 280.725,00            |
| BIOINGENIERIA ARAGONESA S.L.                                             | DESARROLLO DE UN SISTEMA DE TELEASISTENCIA MOVIL PARA PERSONAS MAYORES.                                                                                   | 250.455,00            |
| ELECTRIFICACIONES LUMEN, S.A.L.                                          | DESARROLLO DE TERMINAL TELEFÓNICO CON CONTROL DE PAGO CON TARJETA PARA USO DOMÉSTICO Y EN RESIDENCIAS COLECTIVAS.                                         | 164.344,60            |
| BSH UFESA INDUSTRIAL, S.A.                                               | NUEVOS COMPONENTES ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS PARA FREIDORAS MODULARES.                                                                                    | 241.987,50            |
| SALTO SYSTEMS, S.L.                                                      | NUEVO SISTEMAS CONTROL ACCESO OFF LINE DE TAMAÑO Y CONSUMO REDUCIDOS.                                                                                     | 290.066,20            |
| DIEMEN, S.A.                                                             | DESARROLLO DE CIRCUITOS IMPRESOS BICARA, CON COBRE DE 10 OZ., E INTERCONEXION ENTRE AMBAS CARAS DE ALTA FIABILIDAD.                                       | 415.130,00            |
| INDRA SISTEMAS, SA.                                                      | DESARROLLO DE UN SISTEMA AUTOMATICO DE MANTENIMIENTO DE BAJO COSTE PARA UNIDADES OPTRONICAS.                                                              | 287.958,00            |
| INDRA SISTEMAS, SA.                                                      | SISTEMA DE CONTROL INTEGRADO DISTRIBUIDO PARA SUBESTACIONES ELECTRICAS ISCID.                                                                             | 459.285,00            |
| INDRA SISTEMAS, SA.                                                      | SIMADIT-SISTEMA MODULAR Y DE ALTAS PRESTACIONES DE DIRECCIÓN DE TIRO.                                                                                     | 494.530,50            |
| INDRA SISTEMAS, SA.                                                      | DESARROLLO DE UN SISTEMA DE ALIMENTACION MODULADO, BIDIRECCIONAL, MULTI-FASE CON CONTROL DIGITAL DE ALTA EFICIENCIA PARA TRANSMISORES EMBARCADOS (SAMTE). | 332.979,00            |
| INDRA SISTEMAS, SA.                                                      | ESPECIFICACION EQUIPO DE MANTENIMIENTO INTEGRADO MULTIPLATAFORMA (PROGRAMA EMIM).                                                                         | 115.838,20            |
| LEGRAND ESPAÑOLA, S.A.                                                   | DISEÑO Y GESTIÓN DE ALUMBRADO DE EVACUACIÓN INFORMATIZADO PARA LUMINARIAS DE 8W.                                                                          | 261.150,00            |
| AUNA TELECOMUNICACIONES, S.A.                                            | OLYMPIA PROYECTO PARA LA DIGITALIZACIÓN Y DESARROLLO DE SERVICIOS INTERACTIVOS DE UNA PLATAFORMA DE TV PARA LAS REDES DE CABLE.                           | 5.220.392,20          |
| REDES DE TELEFONÍA MÓVIL, S.A.                                           | MÓDULO CRIPTOGRÁFICO PARA COMUNICACIONES EN ENTORNOS DE ALTA SEGURIDAD.                                                                                   | 165.840,00            |
| INDRA SISTEMAS, SA.                                                      | E-LEARNING - SEFI/GECOM. SISTEMA DE GESTIÓN DE FORMACIÓN INTERACTIVA/GENERADOR DE CONTENIDOS MULTIMEDIA.                                                  | 49.544,00             |



| Razón social                                                          | Título proyecto                                                                                                                                                                                                         | Importe<br>—<br>Euros |
|-----------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| INDRA SISTEMAS, SA.                                                   | DESARROLLO DE UN INTERROGADOR EN MODO 5.                                                                                                                                                                                | 607.835,20            |
| INDRA SISTEMAS, SA.                                                   | DESARROLLO DE UN TRANSPONDER MODO S.                                                                                                                                                                                    | 461.595,70            |
| INDRA SISTEMAS, SA.                                                   | SISTEMA RECEPTOR-DECODIFICADOR DE SEÑALES ESPONTÁNEAS AMPLIADAS (EXTENDED-SQUITTER) PARA CONTROL DE TRÁFICO AEREO.                                                                                                      | 398.307,70            |
| INDRA SISTEMAS, SA.                                                   | TRANSFORMACIÓN DE UN RADAR MILITAR EN UN RADAR DE VIGILANCIA DE SUPERFICIE EN AEROPUERTOS (SMR).                                                                                                                        | 452.481,00            |
| INDRA SISTEMAS, SA.                                                   | SISTEMA DE DETECCIÓN DE SEÑALES DE RADIOFRECUENCIA DE NIVEL INFERIOR AL RUIDO.                                                                                                                                          | 155.015,00            |
| INDRA SISTEMAS, SA.                                                   | DESARROLLO DE UN OSCILADOR SINTONIZABLE DE NATURALEZA DUAL.                                                                                                                                                             | 184.360,00            |
| INDRA SISTEMAS, SA.                                                   | SISTEMA DE CONTROL DE AERONAVES EMBARCADAS (CAE).                                                                                                                                                                       | 190.135,50            |
| INDRA SISTEMAS, SA.                                                   | DESARROLLO DE ANTENAS ESPIRALES DE 2 A 40 GHZ.                                                                                                                                                                          | 94.742,00             |
| PAGE IBERICA, S.A.                                                    | PASARELA SEGURA DE MENSAJERÍA Y APLICACIÓN DE CIFRADO OFF-LINE. PLAN CIS.                                                                                                                                               | 319.000,00            |
| GEOTECNIA Y CIMIENTOS, S.A.                                           | PROYECTO DE I+D DE ADQUISICIÓN, LECTURA Y TRATAMIENTO DE DATOS EN OBRA CIVIL (CONT. FIT-070000-2002-320).                                                                                                               | 245.535,00            |
| RETEVISIÓN MÓVIL, S.A.                                                | BDRHERRAMIENTAS DE VISUALIZACION GRAFICA DEL INVENTARIO DE RED.                                                                                                                                                         | 257.400,00            |
| GEOTECNIA Y CIMIENTOS, S.A.                                           | I+D DE UNA HERRAMIENTA AVANZADA PARA ANÁLISIS DE DATOS Y GESTIÓN TÉCNICA DE TÚNELES DURANTE SU CONSTRUCCIÓN Y VIDA DE SERVICIO.                                                                                         | 246.225,00            |
| RETEVISIÓN MÓVIL, S.A.                                                | MARTES: MODULO DE ANALISIS Y REPORTING DE TECNOLOGIAS Y REDES.                                                                                                                                                          | 1.003.523,20          |
| GEOTECNIA Y CIMIENTOS, S.A.                                           | DESARROLLO DE UN SISTEMA DE INFORMACIÓN Y GESTIÓN PARA EL CONTROL DE CALIDAD EN OBRA CIVIL Y EDIFICACIÓN (CONT. FIT-070000-2002-886).                                                                                   | 205.055,00            |
| REPSOL EXPLORACIÓN, S.A.                                              | DESARROLLO PILOTO DE APLICACIONES Y METODOLOGÍA DE GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN TÉCNICA DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.                                                                                                       | 182.916,00            |
| TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A. | PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PARA EL DESARROLLO DE UN SISTEMA DE COMUNICACIÓN TELEFÓNICA ENTRE DISMINUIDOS AUDITIVOS Y OYENTES/DISMINUIDOS AUDITIVOS.                                                                      | 289.282,50            |
| SOCIEDAD IBERICA DE CONSTRUCCIONES ELECTRICAS, S.A.                   | I + D DE UN SISTEMA DE ESTACIÓN BASE INTELIGENTE (SEBI) SMART SOFTWARE RADIOANTENAS (CONT. EXPFIT-070000-2002-18).                                                                                                      | 921.284,20            |
| MERCEDES BENZ ESPAÑA, S.A.                                            | DESARROLLO DE HERRAMIENTAS DE COMUNICACIONES BASADAS EN ENTORNO NETWORK-STATION VIA SATELITE.                                                                                                                           | 225.452,20            |
| CELAYA, EMPARANZA Y GALDÓS, S.A.                                      | DESARROLLO DE UNA BATERIA PLASTICA PARA TELEFONIA MOVIL.                                                                                                                                                                | 95.280,00             |
| INFORMATICA EL CORTE INGLES, S.A.                                     | DYPER - DOCUMENTOS Y PROCESOS EN RED.                                                                                                                                                                                   | 732.150,00            |
| TELEFONICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.                                       | MOVILFORUM, FORO DE EMPRESAS COLABORADORAS.                                                                                                                                                                             | 1.439.898,00          |
| TELEFONICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.                                       | ESTUDIO, DISEÑO Y DESARROLLOS PARA EL CONTROL Y LA GESTION SOBRE REDES GSM/GPRS HETEROGENEAS DE LA NUEVA MENSAJERIA MULTIMEDIA (MMS) COMO ANTESALA AL UMTS Y OTROS SERVICIOS DE RED INTELIGENTE (IN).                   | 386.262,70            |
| TELEFONICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.                                       | PLATAFORMA DE ANALISIS Y PRUEBA DE SERVICIOS MOVILES UMTS SOBRE EL DOMINIO IP MULTIMEDIA (IMS) Y PROTOCOLO SIP.                                                                                                         | 501.825,00            |
| TELEFONICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.                                       | ESTUDIO, DISEÑO, PRUEBAS Y CERTIFICACION DE UNA ARQUITECTURA DISASTER RECOVERY PARA EL SERVICIO MOVISTAR.                                                                                                               | 680.714,20            |
| TELEFONICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.                                       | INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE TECNOLOGIAS DE RADIO SOBRE FIBRA PARA TERCERA GENERACION.                                                                                                                                 | 828.510,70            |
| TELEFONICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.                                       | ESTIMACION DE LOS PARAMETROS DE CONFIGURACION Y TRAFICO DE VOZ Y DATOS CON LA HERRAMIENTA DE MONITORIZACION DE LA INTERFAZ RADIO PARA LA RACIONALIZACION DEL USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO EN REDES MOVILES GSM/GPRS. | 42.866,20             |
| TRANSACCIONES INTERNET DE COMERCIO ELECTRONICO, S.A.                  | SISTEMA DE COMERCIO ELECTRÓNICO ORIENTADO A LA VENTA DE ENTRADAS MULTI-ESPECTÁCULO Y MULTI-CANAL.                                                                                                                       | 4.193.697,00          |
| TELEFONICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.                                       | DESARROLLO DE HERRAMIENTAS PROPIETARIAS PARA LA SIMULACION DE PROTOCOLOS AVANZADOS DE COMUNICACION.                                                                                                                     | 314.212,50            |
| TELEFONICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.                                       | DESARROLLO DEL SERVICIO DE RED INTELIGENTE PARA CERTIFICAR LA FUNCIONALIDAD CAMEL FASE 2 SEGUN EL ESTANDAR DEL IREG.                                                                                                    | 115.500,00            |
| TELEFONICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.                                       | DISEÑO Y DESARROLLO DE LA INTERFAZ CG DE OSA (OPEN SERVICE ACCESS).                                                                                                                                                     | 320.812,50            |
| NET 2 YOU S.L.                                                        | DESARROLLO DE UNA PLATAFORMA WEB INTEROPERABLE DE GESTIÓN DEL CONOCIMIENTO.                                                                                                                                             | 143.550,00            |
| INDRA SISTEMAS, SA.                                                   | ASP: MODELO DE PROVEEDOR INTEGRAL DE SERVICIOS PARA LAS PYMES.                                                                                                                                                          | 262.500,00            |
| INDRA SISTEMAS, SA.                                                   | SOLUCIÓN DE VOTO REMOTO EN UN CONTEXTO MULTICANAL REMOTVOT.                                                                                                                                                             | 281.250,00            |
| TELVENT ENERGÍA Y MEDIO AMBIENTE, S. A.                               | IDEAL, INTERNET DATA CENTER PARA ESPAÑA Y AMÉRICA LATINA (CONTINUACIÓN DEL PROYECTO).                                                                                                                                   | 1.300.161,70          |
| INDRA SISTEMAS, SA.                                                   | PROYECTO MARCO.                                                                                                                                                                                                         | 276.000,00            |
| INDRA SISTEMAS, SA.                                                   | SISTEMA INTEGRAL DE ASESORAMIENTO DE INVERSIONES PARA LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (SIAPYME).                                                                                                                           | 168.750,00            |
| INDRA SISTEMAS, SA.                                                   | MÓDULO ESTADÍSTICO ANÁLISIS DE VARIACIONES DE SALDOS E IDENTIFICACIÓN DE CLIENTES COMPARTIDOS.                                                                                                                          | 123.000,00            |
| INDRA SISTEMAS, SA.                                                   | PLATAFORMA DE PERSONALIZACIÓN Y DIALOGO DE ACCESO AL NÚCLEO DE ASESOR FINANCIERO FISCAL EN ARQUITECTURA J2EE.                                                                                                           | 122.250,00            |
| INDRA SISTEMAS, SA.                                                   | DESARROLLO DE CADENAS HIBRIDAS DE RADIOFRECUENCIA UNIVERSALES.                                                                                                                                                          | 63.054,00             |
| INDRA SISTEMAS, SA.                                                   | DRFM EN BANDA BASE.                                                                                                                                                                                                     | 111.104,00            |
| INDRA SISTEMAS, SA.                                                   | DESARROLLO DE UN RECEPTOR MULTICANAL COHERENTE AVANZADO DE BANDA ANCHA PARA LA MONITORIZACION DIGITAL DE SEÑALES RADIOELECTRICAS.                                                                                       | 155.764,00            |

| Razón social                                    | Título proyecto                                                                                                                                                                             | Importe<br>—<br>Euros |
|-------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| CÁLCULO, S.A.                                   | DESARROLLO CONTACT CENTER SECTOR SEGUROS - CONSEG.                                                                                                                                          | 198.750,00            |
| INDRA SISTEMAS, SA.                             | HERRAMIENTA DE MEDICION DE RIESGO OPERACIONAL.                                                                                                                                              | 284.733,00            |
| INDRA SISTEMAS, SA.                             | ARQUITECTURA SEGURA DE INTEGRACIÓN DE COMPONENTES BASADA EN WEB SERVICES.                                                                                                                   | 781.290,00            |
| CABLEEUROPA, S.A.                               | INTEGRACIÓN MULTIMEDIA IP.                                                                                                                                                                  | 2.270.501,20          |
| INTERNATIONAL BUSINESS MACHINES S.A. - IBM.     | TELE COLLECTION CENTRE.                                                                                                                                                                     | 1.448.250,00          |
| CABLEEUROPA, S.A.                               | DESARROLLO DE TECNOLOGIAS DE TRANSPORTE DE SEÑALES AUDIOVISUALES CONVERGENTES SOBRE LA RED IP DE ONO.                                                                                       | 4.057.119,50          |
| CENTRO TECNICO DE SEAT, S.A.                    | TECNOLOGÍAS CAX, SIMULACIÓN VIRTUAL Y SISTEMAS AVANZADOS PARA DISEÑO, DESARROLLO E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA EN CENTRO TÉCNICO SEAT.                                                           | 8.836.110,00          |
| ELECTRIFICACIONES LUMEN, S.A.L.                 | DESARROLLO DE INTERFACE DE USUARIO EN RED ETHERNET PARA USO INDUSTRIAL.                                                                                                                     | 153.439,50            |
| MATRICI, S.COOP.                                | DIGITALIZACIÓN DE SUPERFICIES COMPLEJAS Y SU APLICACIÓN EN LA MECANIZACIÓN.                                                                                                                 | 401.450,00            |
| INDRA SISTEMAS, SA.                             | MODULO AMPLIFICADOR DE POTENCIA DE ESTADO SOLIDO PARA CONTROL DE TRAFICO AEREO.                                                                                                             | 276.000,00            |
| INDRA SISTEMAS, SA.                             | SITEMA DE GESTION DE MEDIDAS DE GAS (SGMEGAS).                                                                                                                                              | 273.735,00            |
| INDRA SISTEMAS, SA.                             | SISTEMA REGISTRADOR DE MEDIDAS DE GAS ERG-1710.                                                                                                                                             | 264.514,00            |
| INDRA SISTEMAS, SA.                             | DESARROLLO DE MAPAS 3D INTERACTIVOS PARA USO EN POSICIONES DE INSTRUCTOR EN SIMULADORES (3DI).                                                                                              | 382.758,00            |
| INDRA SISTEMAS, SA.                             | SIMULACION DE SENSORES.                                                                                                                                                                     | 120.670,00            |
| INDRA SISTEMAS, SA.                             | ESTANDARIZACION DE ELEMENTOS PARA SIMULACION.                                                                                                                                               | 474.133,40            |
| INDRA SISTEMAS, SA.                             | PREPROCESADOR DE INFORMACION UNIFICADA PARA SIMULACION (PINUSIM).                                                                                                                           | 361.999,50            |
| INDRA SISTEMAS, SA.                             | SISTEMA DE INFORMACION, E-FORMACION Y E-SIMULACION PARA SOCIEDADES PORTUARIAS.                                                                                                              | 303.435,00            |
| INDRA SISTEMAS, SA.                             | SIMULADOR MULTIMODAL PARA APLICACIONES CIVILES.                                                                                                                                             | 726.474,00            |
| IBERDROLA DISTRIBUCIÓN, S.A.                    | PILOTO TECNOLOGÍA POWERLINE COMMUNICATIONS SOBRE LÍNEAS DE MEDIA TENSIÓN (COMBAMED).                                                                                                        | 1.169.318,20          |
| IBER SERVICE, S.L.                              | DESARROLLO PROYECTO EUREKA (3014) DE UN NUEVO SISTEMA DE GESTIÓN HOTELERA, POR INTERNET-INTRANET, CON COMUNICACIONES MULTIMEDIA, TOTALMENTE INTEGRADO (AGENCIA-TOUROPERADOR-USUARIO FINAL). | 408.808,00            |
| ADBRAINTAGE, S.A.                               | DESARROLLO DE UNA ARQUITECTURA FLEXIBLE PARA LA UTILIZACIÓN DE TECNOLOGÍAS INTERNET-INTRANET EN SISTEMAS DE EJECUCIÓN Y CONTROL DE LA FABRICACIÓN.                                          | 289.293,70            |
| IBERDROLA ENERGÍAS RENOVABLES II S.A.           | SISTEMA DE TELECONTROL E INFRAESTRUCTURA DE COMUNICACIONES DE PARQUES EÓLICOS PARA SU INTEGRACIÓN EN EL SISTEMA ELÉCTRICO (TELCOMIRGE).                                                     | 250.959,00            |
| INFORMATICA 68, S.A.                            | MODELIZADOR DE PROYECTOS TIG.                                                                                                                                                               | 553.085,00            |
| FAGOR ELECTRODOMÉSTICOS, S.COOP.                | ELECTRODOMESTICOS AVANZADOS EN UN ENTORNO AMBIENTAL MULTIMEDIA.                                                                                                                             | 1.565.602,50          |
| OMICRON CIRCUITS, S.L.                          | DESARROLLO DE CIRCUITOS IMPRESOS MULTICAPA MIXTOS CON CAPAS DE ALTO ESPESOR DE COBRE (CIMALCO).                                                                                             | 626.060,00            |
| SISTEMAS RADIANTES FRANCISCO MOYANO, S.A.       | INVESTIGACION Y DESARROLLO PARA LA GESTION DE INFRAESTRUCTURA COMPARTIDA.                                                                                                                   | 221.560,30            |
| EDITORIAL PLANETA DE AGOSTINI, S.A.             | PROYECTO DE INVESTIGACIÓN DE LA MATRIZ DE MODELO ESTOCÁSTICO DE LA DEMANDA DE PRODUCTOS EDITORIALES.                                                                                        | 509.475,00            |
| ESPECIALIDADES ELÉCTRICAS, S.A.                 | VISUAL DE ALTAS PRESTACIONES SOBRE SISTEMAS ABIERTOS.                                                                                                                                       | 66.005,80             |
| LOGIC CONTROL, S.A.                             | ANALISIS E IMPLEMENTACIÓN DE UNA PLATAFORMA PARA APLICACIONES DISTRIBUIDAS POR INTERNET.                                                                                                    | 177.750,00            |
| SEAT, S.A.                                      | TECNOLOGÍAS CAPE, FÁBRICA DIGITAL Y SISTEMAS AVANZADOS PARA AREAS FABRICACIÓN Y GESTIÓN DE SEAT.                                                                                            | 6.060.810,00          |
| COMPOSAN CONSTRUCCIÓN,S.A.                      | I + D DE UN SISTEMA ESTRATÉGICO DE ACCESO, GESTIÓN Y COMUNICACIÓN DE LA INFORMACIÓN INTERNA.                                                                                                | 309.526,00            |
| DRAGADOS, OBRAS Y PROYECTOS, S. A.              | I + D DE SISTEMAS PARA LA EJECUCIÓN INTEGRAL DE OBRAS MEDIANTE EL USO DE NUEVAS TECNOLOGÍAS DE SCÁNER LÁSER Y ENTORNOS 3D.                                                                  | 719.323,50            |
| RETEVISION I, S.A.                              | INTERLAB.                                                                                                                                                                                   | 280.650,00            |
| CELAYA, EMPARANZA Y GALDÓS, S.A.                | DESARROLLO DE UNA BATERIA ULTRAPLANA PARA TARJETAS INTELIGENTES.                                                                                                                            | 32.900,00             |
| SOCIEDAD DE ESTUDIOS VASCOS - EUSKO IKASKUNTZA. | DISEÑO Y DESARROLLO DE UN SISTEMA DE RECUPERACION DE LA INFORMACION SRI.                                                                                                                    | 77.315,00             |
| PROMAINSUR, S.A.                                | DESARROLLO DE UN SISTEMA INFORMÁTICO DE GESTIÓN INTEGRAL DE EMPRESAS. NAXOS WEB.                                                                                                            | 80.250,00             |
| SOLMICRO ORGANIZACION Y SOFTWARE, S.L.          | DESARROLLO INFORMATICO DE UNA PLATAFORMA E-PROCUREMENT BASADA EN TECNOLOGIA PUNTONET, CON ACCESO DESDE INTERNET COMO CANAL DE COMUNICACION CON LA CENTRAL DE COMPRAS.                       | 400.000,00            |
| SONY ESPAÑA, S.A.                               | PLATAFORMA DIGITAL MODULAR DE ALTAS PRESTACIONES.                                                                                                                                           | 4.075.765,50          |
| SONY ESPAÑA, S.A.                               | DESARROLLO E IMPLEMENTACIÓN DE UN RECEPTOR DVB-MHP ANUALIDAD 2003 DEL PROYECTO.                                                                                                             | 354.420,00            |

| Razón social                                                         | Título proyecto                                                                                                                                                                                               | Importe<br>—<br>Euros |
|----------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA INGENIERÍA DEL CONOCIMIENTO.     | EDEVELOP. PLATAFORMA ELEARNING PARA EL AUTODESARROLLO DE COMPETENCIAS.                                                                                                                                        | 219.780,00            |
| OBRASCÓN HUARTE LAIN S.A.                                            | NUEVO SISTEMA DE GESTIÓN DEL DESARROLLO SOSTENIBLE.                                                                                                                                                           | 199.500,00            |
| FIAT AUTO ESPAÑA MARKETING INSTITUTO, A.I.E. (FAEMI).                | LINK: DISEÑO Y DESARROLLO DE LA PRIMERA RED A NIVEL EUROPEO DE COMUNICACIÓN INTEREMPRESARIAL DE ALTA VELOCIDAD II. AMPLIACIÓN REDES COMERCIALES. INTERNACIONALIZACIÓN.DESARROLLO ÁREA POST-VENTA (E-SERVICE). | 2.001.240,00          |
| DESARROLLOS Y SISTEMAS INFORMÁTICOS CANARIOS, S.L.                   | DESARROLLO DE UNA HERRAMIENTA Y UNA METODOLOGÍA PARA EL DESARROLLO RÁPIDO DE APLICACIONES WEB DE GESTIÓN DE DATOS, INDEPENDIENTE Y UNIVERSAL.                                                                 | 86.238,00             |
| T.Q.TECNOL, S.A.                                                     | DISEÑO E IMPLANTACION DE UN SISTEMA DE GESTION INTELIGENTE.                                                                                                                                                   | 177.678,70            |
| SEINET GROUP S.L.                                                    | PROYECTO XTENT SISTEMA DE PUBLICACIÓN «CROSSMEDIA» DE CONTENIDOS DIGITALES.                                                                                                                                   | 435.411,00            |
| CABLEEUROPA, S.A.                                                    | INTEGRACIÓN SOCIAL Y EMPRESARIAL A TRAVÉS DE LAS COMUNICACIONES DE BANDA ANCHA.                                                                                                                               | 1.729.499,00          |
| ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA Y TELECOMUNICACIONES;S.A.                 | DESARROLLO PARA OPERADORES ALTERNATIVOS OPEROPTI.                                                                                                                                                             | 332.646,00            |
| DISEÑO DE SISTEMAS EN SILICIO, S.A.                                  | WISCONSIN - CIRCUITOS INTEGRADOS POWERLINE DE ALTA VELOCIDAD.                                                                                                                                                 | 2.617.173,70          |
| TECNOBIT, S.L.                                                       | ALGORITMOS IRST.                                                                                                                                                                                              | 282.710,00            |
| IDOM INGENIERIA, S.A.                                                | DESARROLLO DE UN SISTEMA DE GESTIÓN LOGÍSTICO PARA LA OPTIMIZACIÓN DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN.                                                                                                                 | 222.000,00            |
| IDOM INGENIERIA, S.A.                                                | DESARROLLO DE UNA HERRAMIENTA INFORMATICA PARA LA PLANIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO GLOBAL DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA MEDIANTE IMÁGENES DE SATELITE DE ALTA RESOLUCIÓN.                                            | 102.000,00            |
| BCN DISTRIBUCIONES, S.A. (FTE MAXIMAL).                              | NUEVOS DESARROLLOS PARA LA RECEPCIÓN DE TV ANALÓGICA Y DIGITAL VÍA TERRESTRE Y SATÉLITE.                                                                                                                      | 100.200,00            |
| SEMANTIC SYSTEMS, S.A.                                               | EXPLOTACIÓN DE NEGOCIO A PARTIR DEL DESARROLLO DE UN CONFIGURADOR GENÉRICO DE PRODUCTO INDUSTRIAL.                                                                                                            | 711.590,00            |
| DISEÑO DE SISTEMAS EN SILICIO, S.A.                                  | PLBC - CIRCUITO INTEGRADO POWERLINE DE BAJO COSTE.                                                                                                                                                            | 1.132.873,50          |
| INSTALAZA, S.A.                                                      | SISTEMA SOFTWARE DE SIMULACIÓN. SIMULADOR SARA.                                                                                                                                                               | 72.800,00             |
| REPSOL EXPLORACIÓN, S.A.                                             | DESARROLLO DE NUEVAS TECNOLOGÍAS PARA LA EXPLORACIÓN DE YACIMIENTOS FRACTURADOS.                                                                                                                              | 304.575,00            |
| RETEVISIÓN MÓVIL, S.A.                                               | SGMR II (SISTEMA DE GESTIÓN DEL MARKETING RELACIONAL EN TIEMPO REAL).                                                                                                                                         | 1.482.195,00          |
| TSK ELECTRÓNICA Y ELECTRICIDAD, S.A.                                 | INVESTIGACION Y DESARROLLO DE UN SISTEMA MULTIFUNCIONAL DE SUPERVISION, SEGURIDAD Y CONTROL DE INSTALACIONES.                                                                                                 | 173.746,00            |
| TELFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A. | PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PARA EL DESARROLLO DE UN SISTEMA DE ACCESO AL ORDENADOR PARA DISCAPACITADOS Y MAYORES.                                                                                              | 245.212,50            |
| IDOM INGENIERIA, S.A.                                                | DISEÑO Y DESARROLLO DE UNA HERRAMIENTA INFORMATICA PARA LA PLANIFICACION Y GESTION DE ACTIVOS DE EMPRESA.                                                                                                     | 124.000,00            |
| TECNATOM, S.A.                                                       | SISTEMA DE ADQUISICION DE DATOS TEDDY-PC104+.                                                                                                                                                                 | 162.773,00            |
| ACORDE.                                                              | REPETIDORES PARA DESPLIEGUE DE UMTS BASADO EN MICROCELULAS (REDESMICRO).                                                                                                                                      | 164.847,00            |
| ESPECIALIDADES ELÉCTRICAS, S.A.                                      | SISTEMA GENERICO DE PLANEAMIENTO DE MISIONES AEREAS.                                                                                                                                                          | 389.250,00            |
| EPCOS ELECTRONIC COMPONENTS, S.A.                                    | NUEVAS GENERACIONES DE CONDENSADORES DE PLASTICO METALIZADO (2ª ANUALIDAD).                                                                                                                                   | 1.047.546,70          |
| INDRA SISTEMAS, SA.                                                  | PROYECTO CAESAR: DESARROLLO DE UN PROTOTIPO DE FUENTE DE ALIMENTACIÓN PARA UN RADAR EMBARCADO DE BARRIDO ELECTRÓNICO.                                                                                         | 435.289,50            |
| DRAGADOS, OBRAS Y PROYECTOS, S. A.                                   | I+D DE UN SISTEMA DE MODELIZACIÓN MATEMÁTICA DE CÁLCULO DE ESTRUCTURAS PARA OBRA CIVIL.                                                                                                                       | 535.522,00            |
| MAI MAI MEDIA NETWORK S.L.                                           | DESARROLLO DE UN SISTEMA INTELIGENTE DE FILTRADO DE DATOS EN NUEVAS PLATAFORMAS: TELEFONÍA, WAP, UMTS, INTERNET Y TELEVISIÓN.                                                                                 | 300.000,00            |
| UNIVERSAL DE DESARROLLOS ELECTRONICOS S.A.                           | DESARROLLO NUEVA PLATAFORMA HARDWARE APTA PARA SOPORTAR MAQUINAS RECREATIVAS AVANZADAS.                                                                                                                       | 539.718,00            |
| KROL DIGITAL S.L.                                                    | DESARROLLO DE UN PRODUCTO PARA REALIZAR LA INTEGRACIÓN DE LAS FUNCIONALIDADES DEL TELEVISOR CON LAS CARACTERÍSTICAS DE NAVEGACIÓN DE INTERNET DE UN PC.                                                       | 256.425,00            |
| TECNOCEAN INGENIERÍA, S.L.                                           | INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE UN MODELO DE PREDICCIÓN DE RIESGOS POR OLEAJE EN COSTA Y PUERTOS (HASTA 72 HORAS) CON DATOS DE ENTRADA DEL ESPECTRO EN ALTA MAR.                                                | 263.886,00            |
| ARESA, SEGUROS GENERALES, S.A.                                       | PLATAFORMA TECNOLÓGICA INTEGRAL DE SERVICIOS EN EL AREA DE LA SALUD PARA LA CADENA PACIENTE-SISTEMA SANITARIO (SIGNA).                                                                                        | 1.312.030,50          |
| DISEÑO DE SISTEMAS EN SILICIO, S.A.                                  | MULTI-STANDARD INTEGRATED DEVICES FOR BROADBAND DSL ACCESS AND IN-HOME POWERLINE COMMUNICATIONS (MIDAS).                                                                                                      | 674.026,00            |
| KROL DIGITAL S.L.                                                    | SISTEMAS DE SEGURIDAD BASADOS EN TECNOLOGÍA STREAMING POR RADIO E INTERNET.                                                                                                                                   | 191.925,00            |
| INDRA SISTEMAS, SA.                                                  | SERVICIOS INTEGRADOS DE GESTION DE IDENTIDADES Y CONTROL DE ACCESOS (SIGICA).                                                                                                                                 | 1.023.000,00          |
| ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA Y TELECOMUNICACIONES;S.A.                 | SISTEMA DE MICROPAGOS ANONIMOS - PREPACO.                                                                                                                                                                     | 354.000,00            |
| ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA INGENIERÍA DEL CONOCIMIENTO.     | MÓDULO E-LYNX COMERCIO PARA DETECCIÓN DE FRAUDE CON TARJETA NO PRESENTE.                                                                                                                                      | 323.000,00            |
| INDRA SISTEMAS, SA.                                                  | HERRAMIENTA DE ANÁLISIS DE SEGURIDAD DE SISTEMAS EN RED.                                                                                                                                                      | 366.000,00            |
| RETEVISION I, S.A.                                                   | SEGURIDAD EN REDES DE GESTION OSI (SRG).                                                                                                                                                                      | 300.000,00            |



| Razón social                                          | Título proyecto                                                                                                                                                                     | Importe<br>—<br>Euros |
|-------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| MOBIPAY ESPAÑA, S.A.                                  | PLATAFORMA DE GESTION DE MICROPAGOS MEDIANTE TELEFONIA MOVIL, VENTA EN MOVILIDAD, COMPRA EN MAQUINAS NO ATENDIDAS Y TRANSACCIONES DE PAGO CON TERMINALES DE ULTIMA GENERACION.      | 2.100.000,00          |
| NTE, S.A.                                             | SISTAO: DESARROLLO DE UN SISTEMA DE INFORMACIÓN Y TELECOMUNICACIONES PARA LA GESTION DE LA TERAPIA ANTICOAGULANTE ORAL.                                                             | 478.440,00            |
| TENARIA, S.A.                                         | DESARROLLO EN SISTEMAS DE GESTIÓN PARA OPTIMIZAR LA RELACIÓN CLIENTE PROVEEDOR.                                                                                                     | 364.700,00            |
| MANUFACTURAS METÁLICAS JEVIT, S.A.                    | DESARROLLO E INTEGRACIÓN DE SISTEMAS PARA LA GESTIÓN DE LA PRODUCCIÓN.                                                                                                              | 199.366,00            |
| INDRA SISTEMAS, SA.                                   | SISTEMA DE LICITACIÓN ELECTRÓNICA PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA VIA INTERNET.                                                                                                      | 796.402,50            |
| INDRA SISTEMAS, SA.                                   | SISTEMA DE GESTIÓN GEOGRÁFICA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.                                                                                                                          | 507.860,20            |
| INDRA SISTEMAS, SA.                                   | TRAMITADOR VIRTUAL PARA AYUNTAMIENTOS. CATÁLOGO DE PROCEDIMIENTOS Y REGISTRO DE DOCUMENTACIÓN DIGITALES.                                                                            | 1.404.165,00          |
| METALCOMPONENTES MB NAVARRA, S.A.                     | SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACIÓN CON CAPTURA AUTOMATIZADA DE DATOS.                                                                                                                  | 1.122.990,00          |
| ORONA, S.COOP.                                        | DESARROLLO DE UNA PLATAFORMA AVANZADA DE SERVICIO DE ATENCIÓN AL CLIENTE.                                                                                                           | 715.254,00            |
| PORTAL LATINO, S.L.                                   | CONTENIDOS PORTAL LATINO.                                                                                                                                                           | 679.026,70            |
| SOFTWARE DE BASE S.A.                                 | SISTEMA DE GESTIÓN DE APLICACIONES BASADO EN LA LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA MEDIANTE REDES WLAN.                                                                                        | 328.277,25            |
| ESPASA CALPE S.A.                                     | DIGITALIZACIÓN DE CONTENIDOS BIBLIOGRAFICOS Y ADAPTACIÓN A LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS.                                                                                                  | 399.340,50            |
| BATZ, SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA.                  | PDM/CPC: GESTIÓN INTEGRAL DE LA INFORMACIÓN Y DEL CONOCIMIENTO EN LA CADENA CLIENTE-PROVEEDOR.                                                                                      | 664.749,00            |
| SIEMENS.                                              | DESARROLLO DE SISTEMAS DOMÓTICOS, TELEMEDICINA Y OCIO CREATIVO DIRIGIDOS A COLECTIVOS CON NECESIDADES ESPECIALES.                                                                   | 341.025,00            |
| INDRA SISTEMAS, SA.                                   | CENTRO MULTICANAL DE ATENCION AL CLIENTE.                                                                                                                                           | 482.399,00            |
| GAMESA ENERGIA.                                       | PORTAL DE ENERGÍAS RENOVABLES.                                                                                                                                                      | 238.341,70            |
| RETEVISION I, S.A.                                    | RETEVISION SERVICIOS INTERACTIVOS 2.0 (RETESIT 2.0).                                                                                                                                | 473.850,00            |
| CENOC LAP, S.A.                                       | INTERNOMINA. GESTION MULTIENTREPRISE DE NOMINA VIA INTERNET.                                                                                                                        | 108.000,00            |
| INTECSA UHDE INDUSTRIAL, S.A.                         | DESARROLLO DE SISTEMAS PARA LA INTEGRACION DE LA CADENA DE SUMINISTROS.                                                                                                             | 188.280,70            |
| TB-SOLUTIONS ADVANCED TECHNOLOGIES, S.L.              | SISTEMAS PARA FACILITAR A LAS EMPRESAS LA GESTIÓN DE SUS APLICACIONES, DOCUMENTOS Y COMUNICACIONES DIGITALES.                                                                       | 149.020,50            |
| TV TRANSIT, S.A.                                      | INVESTIGACION Y DESARROLLO DE UN SISTEMA DE EMISION DE INFORMACION EN TIEMPO REAL DENTRO DE LA RED DE METRO.                                                                        | 905.643,00            |
| CONTROL Y MONTAJES INDUSTRIALES CYMI, S.A.            | DISEÑO Y DESARROLLO DE UNA HERRAMIENTA/APLICACIÓN INFORMÁTICA DE UN SISTEMA DE GESTIÓN DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES (SGPRL) TECNOLÓGICO.                                      | 96.690,00             |
| SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS (SICE). | INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE UN SISTEMA DE GUIADO Y OPTIMIZACIÓN DE PLAZAS EN PARKINGS.                                                                                            | 223.909,90            |
| ELECTRICAS HELCOSA, SA.                               | ATEDIS II.                                                                                                                                                                          | 172.500,00            |
| COMPAÑIA ESPAÑOLA DE SISTEMAS AERONAUTICOS,S.A.       | RED INTEGRADA DE PRODUCCION INTERNA Y EXTERNA.                                                                                                                                      | 480.318,30            |
| ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA Y TELECOMUNICACIONES,S.A.  | PUBLICADOR ON-LINE DE DATOS WEBDIRECT.                                                                                                                                              | 336.852,00            |
| PRISACOM, S.A.                                        | PLATAFORMA EDUCATIVA INTEGRAL Y DE ACCESO MULTICANAL.                                                                                                                               | 805.681,50            |
| RETEVISIÓN MÓVIL, S.A.                                | SMS PARA INVIDENTES.                                                                                                                                                                | 55.605,00             |
| RETEVISIÓN MÓVIL, S.A.                                | SCIMEI. CONTROL DE ACTIVOS A LO LARGO DE SU CICLO DE VIDA EN AMENA.                                                                                                                 | 369.000,00            |
| SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES.               | INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE UN SISTEMA DE GESTIÓN DE SOCIEDADES DE AUTOR, APROVECHANDO LAS VENTAJAS DEL B2B (CONTINUACIÓN EXP. FIT-150100-2001-16 Y FIT-150500-2002-99).          | 719.700,00            |
| REPSOL YPF, S.A.                                      | DESARROLLO Y AUTOMATIZACIÓN DE COMUNIDADES DE PRÁCTICAS PARA LA OPTIMIZACIÓN DEL INTERCAMBIO DE CONOCIMIENTO.                                                                       | 277.500,00            |
| INTERNATIONAL BUSINESS MACHINES S.A. - IBM.           | PILOTO EN ESPAÑA PARA EL DESARROLLO DEL CENTRO Y DE LA RED DE INTELIGENCIA FINANCIERA PARA LA OPTIMIZACIÓN DE NEGOCIO EN LOS CLIENTES DE LA ZONA DE EUROPA, ORIENTE MEDIO Y ÁFRICA. | 900.000,00            |
| TELEFÓNICA INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO, S.A.           | SISTEMA DE CONTROL DE FUERZA DE TRABAJO.                                                                                                                                            | 409.860,00            |
| TELEFÓNICA INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO, S.A.           | TERMINAL PÚBLICO DE ACCESO A INTERNET.                                                                                                                                              | 358.942,50            |
| PROFESSIONAL BUYING & LOGISTIC SERVICES, S.L.         | NUEVA VISIÓN DE LA GESTIÓN DEL APROVISIONAMIENTO CON UN CONTROL TOTAL DE LA CADENA DE SUMINISTRO.                                                                                   | 182.343,00            |
| ASIENTOS ESTEBAN, S.L.                                | SERVICIOS AVANZADOS PARA ASISTENCIA TÉCNICA A TRAVÉS DE INTERNET.                                                                                                                   | 85.042,50             |
| VISCOFAN, S.A.                                        | SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS PROCESOS DE NEGOCIO.                                                                                                              | 510.855,70            |
| SIEMENS.                                              | GESTIÓN CLÍNICA Y ASISTENCIAL CON ESPECIAL ÉNFASIS EN EL APOYO A LAS TAREAS DE TELEMEDICINA, ATENCIÓN DOMICILIARIAS A PERSONAS CON NECESIDADES ESPECIALES, EMERGENCIAS Y FORMACIÓN. | 538.380,00            |

| Razón social                                          | Título proyecto                                                                                                                                                                                                                 | Importe<br>—<br>Euros |
|-------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| NHT NORWICK.                                          | QUEVEDO-V: DISEÑO Y DESARROLLO DE HERRAMIENTA PARA LA PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DE PORTALES CORPORATIVOS EN INTERNET PARA PYMES.                                                                                            | 125.065,60            |
| EROSKI S. COOP.                                       | COMPRA ONLINE.                                                                                                                                                                                                                  | 201.000,00            |
| AGORA EUROPE, S. A.                                   | AGORA EUROPE: MARKETPLACE DE TRANSPORTE DE MERCANCIAS.                                                                                                                                                                          | 1.272.237,00          |
| OBRASCÓN HUARTE LAIN S.A.                             | GESTIÓN DEL TIEMPO: PLANIFICACIÓN TÉCNICA DE RECURSOS.                                                                                                                                                                          | 174.667,50            |
| OBRASCÓN HUARTE LAIN S.A.                             | HERRAMIENTA DE GESTIÓN Y COMUNICACIÓN INTERNA: OHLFINET.                                                                                                                                                                        | 308.500,00            |
| GAMESA EOLICA S.A.                                    | SISTEMA DE GESTION DEL CONOCIMIENTO TECNOLÓGICO DISTRIBUIDO GEOGRÁFICAMENTE.                                                                                                                                                    | 405.000,00            |
| HUMAN TECH CONSULTING, S.L.                           | INVESTIGACION Y DESARROLLO DE UN NUEVO SERVICIO DE INFORMACION VIA ONLINE.                                                                                                                                                      | 186.000,00            |
| INGENIERÍA ESTUDIOS Y PROYECTOS NIP, S.A.             | DISEÑO Y DESARROLLO DE UN SISTEMA AVANZADO DE GESTION DE PROYECTOS Y DEL CONOCIMIENTO.                                                                                                                                          | 96.000,00             |
| TECNOCONFORT, S.A.                                    | DESARROLLO DE UN SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN, PLANIFICACIÓN Y CONTROL DE LA PRODUCCIÓN.                                                                                                                                        | 192.750,00            |
| TB-SOLUTIONS ADVANCED TECHNOLOGIES, S.L.              | ECOURRIER, DE LA VALIJA FÍSICA DIGITAL.                                                                                                                                                                                         | 110.217,70            |
| SISTEMAS AVANZADOS DE TECNOLOGÍA S.A.                 | SISTEMA DE GESTIÓN UNIFICADA DE SERVICIOS DE RED.                                                                                                                                                                               | 272.538,70            |
| INSTITUTO INTERNACIONAL DE TEOLOGIA A DISTANCIA.      | IMPLANTACIÓN DE UN SISTEMA DE GESTIÓN DEL CONOCIMIENTO APLICADO A LA EDUCACIÓN INTEGRAL A DISTANCIA.                                                                                                                            | 123.625,00            |
| COMPAÑIA HISPANIA DE TASACIONES Y VALORACIONES, S.A.  | SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN Y VALORACIONES INMOBILIARIAS.                                                                                                                                                                       | 346.122,70            |
| ASINTEC GESTIÓN, S.L.                                 | DESARROLLO DE SOFTWARE DE PLANIFICACION EMPRESARIAL «ADRA».                                                                                                                                                                     | 99.300,00             |
| KERABEN, SOCIEDAD ANÓNIMA.                            | PROYECTO DE MEJORA Y DESARROLLO DE CAPACIDADES ORGANIZATIVAS APLICANDO TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN. «KERNET» - HITO 3.                                                                                                        | 628.080,00            |
| INDALUX ILUMINACIÓN TÉCNICA, S.L.                     | PROYECTO INDALWIN 5.0. 2.ª FASE.                                                                                                                                                                                                | 152.805,00            |
| PLANETA ACTIMEDIA, S.A.                               | IMPLANTACIÓN DE UN BANCO DE CONTENIDOS EDITORIAL DE REFERENCIA.                                                                                                                                                                 | 2.223.173,50          |
| GAMESA EOLICA S.A.                                    | PROYECTO INDIGO: SISTEMAS DE INFORMACION PARA ENTORNOS DE MANUFACTURA DISTRIBUIDOS.                                                                                                                                             | 532.500,00            |
| CHINA ON LINE S.L.                                    | SISTEMA DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN COMERCIAL ENTRE EUROPA, CHINA Y LATINOAMERICA, Y DESARROLLO DE TECNOLOGÍA PARA LA CREACIÓN DE FIRMAS DIGITALES PARA CHINA.                                                                | 615.900,70            |
| ADQUIRA ESPAÑA, S.A.                                  | PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PARA EL DESARROLLO DE UNA PLATAFORMA DE GESTIÓN INTEGRADA DEL COMERCIO ELECTRÓNICO (CONTINUACIÓN FIT-150500-2002-130).                                                                                | 1.223.250,00          |
| MILIARIUM AUREUM S.L.                                 | SISTEMA EXPERTO DE AYUDA BASADO EN INTERNET PARA EL DIAGNÓSTICO Y RESOLUCIÓN DE PROBLEMAS TÉCNICOS DE INGENIERÍA CIVIL Y MEDIO AMBIENTE.                                                                                        | 38.448,70             |
| DATOS INFORMATICOS ZARAGOZA, S.A.                     | DESARROLLO NUEVA MÁQUINA PARA CAPTACIÓN DE IMÁGENES A GRAN VELOCIDAD DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE LOS COLEGIOS FARMACÉUTICOS Y ADMINISTRACIÓN.                                                                             | 240.143,20            |
| ALCATEL ESPAÑA, S.A.                                  | SITF. PROYECTO DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PARA EL AUMENTO DE SEGURIDAD E INTEROPERABILIDAD DEL TRANSPORTE FERROVIARIO.                                                                                                       | 1.472.477,50          |
| CONSULTRANS S.A.                                      | SIMULADOR INTEGRAL DEL TRAFICO URBANO (S.I.T.U.).                                                                                                                                                                               | 24.300,00             |
| CONSULTRANS S.A.                                      | SISTEMA INTEGRAL DE ASISTENCIA AL VIAJERO (SIAY).                                                                                                                                                                               | 9.360,00              |
| TECNOVA INGENIEROS CONSULTORES S.A.                   | INICIATIVA LOCUS: PLATAFORMA DE SERVICIOS TECNOLÓGICOS PARA LA DEMOSTRACIÓN Y DIFUSIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LOCALIZACIÓN LBS Y GESTIÓN COLABORATIVA CPFR, DESTINADA A LOS SECTORES DE LA LOGÍSTICA Y DEL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS. | 133.851,00            |
| INDRA SISTEMAS, SA.                                   | ANÁLISIS Y DESARROLLO DE UN SENSOR AVANZADO DE ONDAS DE SUPERFICIE EN BANDA HF, CON APLICACIÓN AL SECTOR MARÍTIMO.                                                                                                              | 366.169,00            |
| INDRA SISTEMAS, SA.                                   | (SPIDER) MODELO DE ARQUITECTURA AVANZADA PARA SISTEMAS DE GESTION DE TRÁFICO AÉREO.                                                                                                                                             | 353.494,50            |
| INDRA SISTEMAS, SA.                                   | DESARROLLO DE UN SISTEMA DE COMUNICACIONES DE VOZ SOBRE IP PARA CONTROL DE TRÁFICO AÉREO.                                                                                                                                       | 439.152,00            |
| INDRA SISTEMAS, SA.                                   | (MIGRA II) MODELO INTEGRAL PARA LA GESTIÓN DE RECURSOS AEROPORTUARIOS.                                                                                                                                                          | 489.600,00            |
| ENCLAVAMIENTOS Y SEÑALIZACIÓN FERROVIARIA ENYSE, S.A. | INVESTIGACION Y DESARROLLO DE UN REGISTRADOR UNIVERSAL CENTRALIZADO DE EVENTOS EN LAS INSTALACIONES DE SEGURIDAD UBICADAS EN LAS ESTACIONES FERROVIARIAS.                                                                       | 90.178,00             |
| ALSA GRUPO S.A.                                       | SISTEMA DE GESTION INTEGRAL DE INFORMACION DE AUTOBUSES INTERURBANOS.                                                                                                                                                           | 994.378,50            |
| SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS (SICE). | PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PARA EL DESARROLLO DE UN SISTEMA DE COMUNICACIONES INALÁMBRICAS DESTINADO A UNA GESTIÓN EFICIENTE DEL TRÁFICO.                                                                                        | 235.331,20            |
| SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS (SICE). | DESARROLLO DE EQUIPAMIENTO Y SOFTWARE DE CONTROL SEGUN COMITE TECNICO DE NORMALIZACION CTN/135 PARA HOMOGENEIZACION DE SISTEMAS ITS.                                                                                            | 109.244,00            |
| SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS (SICE). | PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PARA DESARROLLAR UN SISTEMA CENTRALIZADO Y AUTOADAPTATIVO DE CONTROL DE TRÁFICO URBANO (ADIMOT) (CONTINUACIÓN EXP. FIT-160300-2002-22).                                                               | 176.074,00            |
| INDRA SISTEMAS, SA.                                   | DESARROLLOS PARA SIMULACION FERROVIARIA.                                                                                                                                                                                        | 498.449,20            |
| CENTRO TECNICO DE SEAT, S.A.                          | SISTEMA AVANZADO INFOTAINMENT Y MULTIMEDIA EN VEHICULO.                                                                                                                                                                         | 1.258.065,00          |

| Razón social                     | Título proyecto                                                                                                                                                     | Importe<br>—<br>Euros |
|----------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| INDRA ESPACIO S.A.               | COMUNICACIONES DE BANDA ANCHA E INTERNET, CON APLICACIONES AL SECTOR MARÍTIMO: BANDA ANCHA E INTERNET A BORDO DE BUQUES.                                            | 133.465,00            |
| MAERSK ESPAÑA, S.A.              | PROYECTO DE INVESTIGACION INDUSTRIAL PARA EL DESARROLLO DE UN PROGRAMA LOGICO DE CUANTIFICACION DE CONTENEDORES CARGADOS Y DESCARGADOS DE BUQUES EN TIEMPO REAL.    | 268.381,50            |
| MAERSK ESPAÑA, S.A.              | PROYECTO DE INVESTIGACION INDUSTRIAL PARA EL DESARROLLO DE UN NUEVO SISTEMA LOGISTICO DE LOCALIZACION DE CONTENEDORES EN TIEMPO REAL.                               | 311.368,50            |
| TECNATOM, S.A.                   | SIMULADOR MULTIFUNCIONAL PARA CONDUCTORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE (SIMULCON) PROYECTO IBEROEKA 02272 SIMULCON.                                                   | 120.957,00            |
| INTERFACOM, S.A.                 | PROYECTO EUREKA «DATACAR»: I+D DE NUEVO SISTEMA TAXIMETRO Y TERMINAL DE DATOS EN VEHICULO.                                                                          | 135.000,00            |
| SISTEMAS E INSTRUMENTACIÓN, S.A. | PROYECTO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE UN SOFTWARE DE SIMULACION 3D PARA CUENCAS FLUVIALES.                                                                      | 238.000,79            |
| TELEFONICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.  | INVESTIGACION SOBRE TECNOLOGIAS DE 3G EN ENTORNOS ESPECIALES.                                                                                                       | 900.700,00            |
| TELEFONICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.  | DISEÑO Y DESARROLLO DE NUEVAS INTERFACES PARA CONTROL Y GESTION DE SERVICIOS DE DATOS SOBRE REDES GSM HETEROGENEAS DE TECNOLOGIAS GPRS Y WAP COMO ANTESALA DE UMTS. | 593.200,00            |
| TELEFONICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.  | CENTRALIZACION Y CORRELACION DE LOG.                                                                                                                                | 541.500,00            |
| ENDESA NET FACTORY, S.L.         | POWER LINE COMMUNICATIONS (2002).                                                                                                                                   | 4.784.000,00          |
| REPSOL QUIMICA, S.A.             | DESARROLLO DE LA PRIMERA PLATAFORMA TECNOLÓGICA DEL SECTOR QUÍMICO EN ESPAÑA.                                                                                       | 314.000,00            |
| INITEC TECNOLOGÍA, S.A.          | INVESTIGACION Y DESARROLLO DE NUEVAS HERRAMIENTAS INFORMATICAS PARA LA GESTION Y PROCESADO DE LA INFORMACIÓN.                                                       | 373.500,00            |
| INITEC TECNOLOGÍA, S.A.          | GIA (SISTEMA DE GESTION DE LA INDUSTRIA AUXILIAR).                                                                                                                  | 167.200,00            |
|                                  |                                                                                                                                                                     | 140.888.902,24        |

## 2. Convocatoria año 2002 (Resoluciones de 30.11.2001 BOE 14.12.2001)

|                                                                       |                                                                                                                                                     |              |
|-----------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| 831-10:                                                               |                                                                                                                                                     |              |
| OMICRON CIRCUITS, S.L.                                                | DESARROLLO PROYECTO EUREKA DE NUEVAS APLICACIONES DE INTEGRACIÓN DE GPS Y OCHO.                                                                     | 130.000,00   |
| TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A. | INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE UNA INNOVADORA HERRAMIENTA DE CATALOGACIÓN PARA COMERCIO ELECTRÓNICO ENTRE EMPRESAS.                                  | 439.000,00   |
| LKS S.COOP.                                                           | ESTRATEGIAS PARA LA APLICACIÓN DE LOS SISTEMAS E-BUSINESS AL DISEÑO COLABORATIVO.                                                                   | 132.700,00   |
| INFORMÁTICA GESFOR, S.A.                                              | PLATAFORMA DE INTEGRACIÓN Y DIFUSIÓN DE CONTENIDOS DIGITALES Y PUESTA EN MARCHA DE UN PROTOTIPO DE FONDOS CULTURALES PARA EL MINISTERIO DE CULTURA. | 205.500,00   |
| COLLEGI OFICIAL DE FRAMACEUTICS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.         | ZENIT FARMA.                                                                                                                                        | 52.500,00    |
| DISTRIBUCIONES RUEDA, S.A.                                            | INTEGRACIÓN ON-LINE PROVEEDOR-PUNTO DE VENTA.                                                                                                       | 210.700,00   |
| GRUPOSP.                                                              | DISEÑO Y DESARROLLO DE NUEVAS HERRAMIENTAS DE COMERCIO ELECTRÓNICO ESPECIALMENTE CONCEBIDAS PARA PYMES.                                             | 204.000,00   |
| ACERALIA CONSTRUCTALIA, S.L.                                          | CONSTRUCTALIA.                                                                                                                                      | 197.000,00   |
|                                                                       |                                                                                                                                                     | 1.571.400,00 |

## 3. Convocatoria año 2001 (Resoluciones de 5.04.2001 BOE 6.04.2001)

|                                                    |                                                                                                                                                                                           |              |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| 831-10:                                            |                                                                                                                                                                                           |              |
| SOLUZIONA CONSULTORÍA Y TECNOLOGÍA, S.L.           | MPS-MEJORA DE PROCESOS SOFTWARE.                                                                                                                                                          | 218.167,39   |
| INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS, S.A.                  | E-MOBIT 123 - ESTRATEGIA MULTIOBJETIVO EN INNOVACIÓN TECNOLÓGICA 2001-2003.                                                                                                               | 329.955,64   |
| SOLUZIONA CONSULTORÍA Y TECNOLOGÍA, S.L.           | ONIS-OPEN NETWORK INFORMATION SYSTEM. DESARROLLO DE METODOLOGÍA PARA LA GESTIÓN DE BRIGADAS EN LAS EMPRESAS DE UTILITIES.                                                                 | 224.177,51   |
| FAGOR ELECTRÓNICA, S.COOP.                         | SEMICONDUCTORES ALTA GAMA Y SISTEMAS AUDIO/VIDEO INALÁMBRICOS.                                                                                                                            | 408.087,21   |
| INTERNATIONAL BUSINESS MACHINES S.A.-IBM.          | CAP-BASIC, PROYECTO PARA EL DESARROLLO DE SISTEMAS Y HERRAMIENTAS BASADAS EN LA COMPUTACIÓN DE ALTAS PRESTACIONES Y EN LA PARALELIZACIÓN EN ENTORNOS DE INVESTIGACIÓN TECNOLÓGICA BÁSICA. | 396.667,98   |
| TELEVES, S.A.                                      | AUTOAJUSTE PARA EQUIPAMIENTO DE TELECOMUNICACIÓN.                                                                                                                                         | 102.172,05   |
| TELNET REDES INTELIGENTES, S.A.                    | SCADIA: SISTEMA DE CAPTURA DE DATOS DEL INTERFAZ AIRE PARA REDES GSM/DCS/3G.                                                                                                              | 167.682,37   |
| CENTRO DE INNOVACIÓN Y TECNOLOGÍA AGROALIMENTARIA. | DESARROLLO DE UN SISTEMA AVANZADO PARA LA GESTIÓN DE PROYECTOS.                                                                                                                           | 38.464,77    |
| TECNOBIT, S.L.                                     | IDB-2000 (INTERCOMUNICADOR DIGITAL DE A BORDO).                                                                                                                                           | 599.209,06   |
| CRUZ ROJA ESPAÑOLA.                                | TICEAS( LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LA EMERGENCIA Y LA AYUDA SOCIAL.                                                                                        | 1.385.888,36 |
| SOLUZIONA TELECOMUNICACIONES, S.A.                 | HERRAMIENTA DE CREACIÓN DE PÁGINAS WEB ACCESIBLES.                                                                                                                                        | 575.769,59   |
| IBM GLOBAL SERVICES ESPAÑA, S.A.                   | USF-DISEÑO E IMPLANTACIÓN DE UNA PLATAFORMA UNIVERSAL PARA EL ALOJAMIENTO DE ENTORNOS WEBCON ACCESO RÁPIDO, SEGURO Y FIABLE.                                                              | 661.113,21   |



| Razón social                                          | Título proyecto                                                                                       | Importe<br>—<br>Euros |
|-------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| BESEL, S.A.                                           | CREACIÓN DE UNA HERRAMIENTA DE SIMULACIÓN PARA LA GESTIÓN DEL TRANSPORTE ANTE DEMANDAS EXCEPCIONALES. | 43.272,87             |
| SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS (SICE). | SOFTWARE DE SOPORTE PARA LA INTEROPERABILIDAD EN SISTEMAS FREE FLOW.                                  | 119.601,40            |
| CODELAN, S.A.                                         | SISTEMA DE INFORMACIÓN DE TRÁFICO PARA AYUDA A VEHÍCULOS EN EMERGENCIA.                               | 57.697,16             |
| INDRA SISTEMAS, S.A.                                  | APLICACIÓN DE TÉCNICAS DE REALIDAD VIRTUAL PARA EL DESARROLLO DE UN NUEVO SISTEMA DE FORMACIÓN DE CO. | 936.376,85            |
|                                                       |                                                                                                       | 6.264.303,42          |

4. Convocatoria año 2000 (Resolución de 7.07.2000 de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, BOE del 13.07.2000)

|                                            |                                                                                                                                                                 |              |
|--------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| 831-13:                                    |                                                                                                                                                                 |              |
| NAVARRA DE COMPONENTES ELE CTRÓNICOS, S.A. | PROYECTOS DE DESARROLLO EN TECNOLOGÍAS DE POTENCIOMETROS, SENSORES DE POSICIÓN Y CODIFICADORES.                                                                 | 185.712,74   |
| ALSTOM TRANSPORTE.                         | DISEÑO Y DESARROLLO DE UN NUEVO MODELO DE GESTIÓN INTEGRAL DE MANTENIMIENTO BASADO EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN PARA SU APLICACIÓN EN EL SECTOR INDUSTRIAL. | 1.451.444,23 |
| INDRA SISTEMAS, S.A.                       | DESARROLLO PROTOTIPO UNIVERSAL PARA LA EVALUACIÓN TECNOLÓGICA DE LOS SAM.                                                                                       | 62.505,25    |
| SEUR INTEGRACIÓN LOGÍSTICA, S.A.U.         | DESARROLLO E IMPLANTACIÓN DE SISTEMA MODULAR DE GESTIÓN DE ALMACENES EN TIEMPO REAL CON RADIOFRECUENCIA.                                                        | 146.045,95   |
| TRANSFORMADOS SIDERURGICOS, S.A.           | DESARROLLO DE UNA PLATAFORMA INTEGRAL DE SERVICIOS PARA CENTROS INDUSTRIALES DEL SECTOR TRANSFORMADOR DEL ACERO (PISCIS).                                       | 696.573,02   |
|                                            |                                                                                                                                                                 | 2.542.281,19 |
| 831-14:                                    |                                                                                                                                                                 |              |
| TELFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.                  | INFRAESTRUCTURAS Y APLICACIONES PARA EL HOGAR CONECTADO (HOGAR.ES).                                                                                             | 1.953.012,92 |
| ELECTRÓNICA ARANJUEZ.                      | PROYECTO PLATA «DESARROLLO DE UNA APLICACIÓN PARA LA SIMULACIÓN DEL MOVIMIENTO DE AERONAVES Y EQUIPAMIENTO AEROPORTUARIO».                                      | 36.060,72    |
|                                            |                                                                                                                                                                 | 1.989.073,64 |

5. Convocatoria año 2002 (Resolución año 2002, BOE de 16.07.2002)

|                                        |                                                       |              |
|----------------------------------------|-------------------------------------------------------|--------------|
| 831-10:                                |                                                       |              |
| FINAVES, S.C.R., S.A.                  | INVERSIÓN EN LA EMPRESA KUBIWIWIRELESS, S.L.          | 202.451,81   |
| GRUPO INTERCOM DE CAPITAL S.C.R., S.A. | INVERSIÓN EN LA EMPRESA ACAMBIODE, S.L.               | 84.276,00    |
| BULLNET CAPITAL S.C.R., S.A.           | INVERSIÓN EN LA EMPRESA NETSPIRA NETWORKS, S.L.       | 250.000,00   |
| GRUPO INTERCOM DE CAPITAL S.C.T., S.A. | INVERSIÓN EN LA EMPRESA COMERCIO DIGITAL, S.A.        | 196.300,00   |
| GRUPO INTERCOM DE CAPITAL SCR, S.A.    | INNOVACIÓN EN LA EMPRESA TU PATROCINIO, S.L.          | 80.050,00    |
| GRUPO INTERCOM DE CAPITAL SCR, S.A.    | INNOVACIÓN EN LA EMPRESA MIPARCELA.COM.               | 100.200,00   |
| GRUPO INTERCOM DE CAPITAL SCR, S.A.    | INNOVACIÓN EN LA EMPRESA RED AUTICA, S.L.             | 104.500,00   |
| GOING INVESTMENT, S.A.                 | INNOVACIÓN EN LA EMPRESA NET2YOU, S.L.                | 44.000,00    |
| GOING INVESTMENT, S.A.                 | INOVACIÓN EN LA EMPRESA ROUTER 21 MULTISERVICIO, S.L. | 13.500,00    |
| GOING INVESTMENT, S.A.                 | INOVACIÓN EN LA EMPRESA EUCLIDES INFORMACIÓN, S.L.    | 15.500,00    |
|                                        |                                                       | 1.090.777,81 |

## 8881

*RESOLUCIÓN de 30 de abril de 2004, de la Presidencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por la que se suprime y modifica ciertos ficheros automatizados de la Comisión.*

El artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD), establece que la creación, modificación o supresión de los ficheros automatizados de las Administraciones Públicas sólo podrá hacerse por medio de disposición general publicada en el «Boletín Oficial del Estado» o en el diario oficial correspondiente.

En el ejercicio de las funciones atribuidas al Presidente de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones por el artículo 38 del Reglamento de la citada Comisión, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre, y el artículo 5 del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Orden de Ministerio de Fomento de 9 de abril de 1997 y con el fin de dar cumplimiento al mandato legal del artículo 20 de la LOPD, sobre creación, modificación

o supresión de ficheros automatizados de titularidad pública que contengan datos de carácter personal, gestionados por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y para garantizar la máxima transparencia y asegurar a los administrados el ejercicio legítimo de sus derechos, resuelvo:

Primero.—De conformidad con lo previsto en el artículo 20.1 de la LOPD, se suprime el fichero automatizado de titularidad pública de Suscriptores al Servicio de Noticias de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, denominado «Suscriptores», que contiene y procesa datos de carácter personal, creado mediante Resolución de 22 de enero de 2001 de la Presidencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (BOE número 50, de 27 de febrero de 2001).

La supresión de este fichero se llevará a cabo mediante la destrucción de los datos del fichero en los soportes magnéticos, dando cumplimiento al apartado 3 del artículo 20 de la LOPD.

Segundo.—De conformidad con lo previsto en el artículo 20.2 de la LOPD y a los efectos previstos se modifican los ficheros automatizados de «Solicitantes», «Representantes», «Operadores» y «Personal» de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, creados por Resolución de

| Proyectos de investigación | Título                                                                                                                                                                                        | Centro                                                                                                                      | Subvención € |
|----------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| API01-005                  | Identificación y cuantificación de adulterantes en cera de abejas.                                                                                                                            | Universidad de Valladolid. Facultad de Ciencias. Dpto. de Química Analítica. Valladolid.                                    | 27.249,89    |
| API01-008-C2-1             | Caracterización de mieles mediante métodos isotópicos (RMN y IRMS).                                                                                                                           | AINIA-Instituto Tecnológico Agroalimentario. Laboratorio de Análisis Químico. Paterna. Valencia.                            | 17.669,76    |
| API01-008-C2-2             | Caracterización de mieles mediante métodos isotópicos.                                                                                                                                        | Laboratorio Arbitral Agroalimentario. Dpto. de Isótopos Estables. Madrid.                                                   | 5.769,72     |
| API01-011                  | Fisiopatología de la resistencia genética de Apis mellifera a la varroasis y análisis genético de los caracteres cuantitativos heredables.                                                    | Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Veterinaria. Dpto. Patología Animal I y Fisiología Animal. Madrid.           | 27.502,31    |
| API01-012                  | Desarrollo de un método de aplicación del ácido oxálico para el control de la varroasis en la actual situación apícola española.                                                              | Centro Apícola Regional de Castilla-La Mancha. Marchamalo. Guadalajara.                                                     | 18.318,85    |
| API01-015                  | Puesta en marcha y desarrollo de una red de ensayos a nivel nacional para el control de varroa destructor con el preparado TAV (timol-aceite-vermiculita) y otros métodos no quimioterápicos. | Universidad de Córdoba. Centro Andaluz de Apicultura Ecológica. Dpto. de Biología Animal. Córdoba.                          | 36.709,82    |
| API02-001                  | Mantenimiento y transferencia a la apicultura profesional de abejas con alta tolerancia a las enfermedades.                                                                                   | Universidad de Córdoba. Centro Andaluz de Apicultura Ecológica. Dpto. de Biología Animal. Córdoba.                          | 29.296,00    |
| API02-002-C3-1             | Desarrollo y validación de métodos para cuantificación de trazas de contaminantes abióticos en la miel.                                                                                       | Universidad de Valladolid. Facultad de Ciencias. Dpto. de Química Analítica. Valladolid.                                    | 21.859,00    |
| API02-002-C3-2             | Métodos rápidos microbiológicos y de inmunoensayo para la determinación de residuos en miel.                                                                                                  | Universidad de Zaragoza. Facultad de Veterinaria. Departamento de Producción Animal y Ciencia de los Alimentos. Zaragoza.   | 24.040,00    |
| API02-002-C3-3             | Desarrollo y validación de métodos cromatográficos para análisis de contaminantes aportados por el entorno a la miel.                                                                         | INIA.SGPCP. Madrid.                                                                                                         | 11.980,00    |
| API02-009                  | Influencia de las condiciones de almacenamiento en el aroma y la calidad organoléptica de las mieles monoflorales.                                                                            | Universidad de Castilla-La Mancha. Facultad de Químicas. Dpto. de Química Analítica y Tecnología de Alimentos. Ciudad Real. | 18.393,00    |

**14776** *RESOLUCIÓN de 3 de julio de 2003, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se da publicidad al Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Ciencia y Tecnología y la Consejería de Ciencia, Tecnología, Industria y Comercio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para la coordinación de actuaciones que faciliten el acceso de los ciudadanos a la Sociedad de la Información.*

Suscrito el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Ciencia y Tecnología y la Consejería de Ciencia, Tecnología, Industria y Comercio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para la coordinación de actuaciones que faciliten el acceso de los ciudadanos a la Sociedad de la Información, y en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 2 del artículo 8 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede la publicación del citado Convenio, que figura como Anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 3 de julio de 2003.- El Secretario de Estado, Carlos López Blanco.

#### ANEXO

**Convenio de colaboración entre el Ministerio de Ciencia y Tecnología y la Consejería de Ciencia, Tecnología, Industria y Comercio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para la coordinación de actuaciones que faciliten el acceso de los ciudadanos a la sociedad de la información**

En Murcia, a 8 de mayo de 2003.

#### INTERVIENEN

De una parte, el Excmo. Sr. D. Josep Piqué i Camps, Ministro de Ciencia y Tecnología, cargo que ostenta en virtud del nombramiento efectuado por el Real Decreto 678/2002, de 9 de Julio (BOE n.º 164 de 10 de Julio de 2002), actuando en el ejercicio de la competencia atribuida por el Artículo 12.1 g) de la Ley 6/1997, de 14 de Abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

De otra, el Exmo. Sr. D. Patricio Valverde Megías, Consejero de Ciencia, Tecnología, Industria y Comercio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, facultado para este acto por acuerdo de Consejo de Gobierno de fecha 25 de abril de 2003.

Ambas partes, en la representación que intervienen, se reconocen recíprocamente capacidad legal suficiente y vigencia de las respectivas facultades con las que actúan, para suscribir el presente Convenio, y a tal efecto.

#### EXPONEN

Que el Ministerio de Ciencia y Tecnología (en adelante MCYT) y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia desean coordinar sus actuaciones para promover el acceso de los ciudadanos a la Sociedad de la Información con el objetivo común de contribuir a la creación de mejores condiciones para el desarrollo económico, social y cultural, y a la mejora la calidad de vida de los ciudadanos.

Que la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, que en su artículo 68, establece la competencia del Ministerio de Ciencia y Tecnología para promover la expansión del conocimiento de los nuevos servicios de telecomunicaciones y su acercamiento al ciudadano. A su vez, dicha Ley se fundamenta en la competencia exclusiva estatal en materia de telecomunicaciones, establecida por el artículo 149.1.21.ª de la Constitución.

Que el MCYT ha puesto en marcha la Iniciativa INFO XXI (2001-2003) para impulsar el desarrollo integral de la Sociedad de la Información en España, cuyos objetivos se corresponden con los de Plan e-Europe de la Comisión Europea. En el marco de esta iniciativa se contempla la acción «Internet para todos», para difundir el uso de las nuevas Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, especialmente el uso de Internet, en el conjunto de la sociedad española. Con esta actuación se pretende dotar a los ciudadanos de las habilidades mínimas para usar las nuevas tecnologías y en particular Internet, mediante la impartición de un módulo de 15 horas de duración en total que familiarice al ciudadano no experimentado con su uso. La acción se llevará a cabo en centros educativos públicos y privados, y en instalaciones de otras entidades con capacidad para impartir este tipo de formación. El objetivo general es dotar al ciudadano no experimentado de las habilidades mínimas para usar las nuevas tecnologías y en particular Internet.

La Comisión Especial de Estudio para el Desarrollo de la Sociedad de la Información, creada por acuerdo del Consejo de Ministros en noviem-

bre de 2002, ha emitido su informe de recomendaciones en el que se considera como una de las principales barreras el desconocimiento de los posibles usos de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones y la escasa capacitación actual. En dicho informe se propone definir un nuevo Plan de General de actuaciones para el desarrollo de la Sociedad de la Información, que asegure la participación coordinada de todas las Administraciones Públicas, y que potencie las iniciativas de formación mediante un plan para formar a la población en cuestiones básicas relacionadas con las nuevas tecnologías.

La Consejería de Ciencia, Tecnología, Industria y Comercio, es el Departamento de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia competente para, entre otras, proponer, desarrollar y ejecutar las funciones y directrices del Consejo de Gobierno en materia de telecomunicaciones y sociedad de la información y, específicamente, en el desarrollo de actuaciones orientadas a la incorporación de la Región de Murcia a la sociedad de la información.

Que el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en su sesión de 31 de mayo de 2002 aprobó el denominado «Plan para el desarrollo de la Sociedad de la Información», que tiene como objetivo estratégico acelerar la incorporación, en igualdad de condiciones, de los ciudadanos y las empresas de la Región de Murcia a la Sociedad de la Información y del Conocimiento de forma plena, atendiendo a criterios de cohesión social y vertebración territorial.

La acción 2.7 y 2.9 de este Plan contempla ayudas a ciudadanos para la adquisición de equipos informáticos, con el objetivo de incrementar el número de hogares de la Región que dispone de equipamiento informático adecuado y el apoyo a la formación a ciudadanos en el uso básico de herramientas informáticas y de servicios de Internet. Estas acciones se conocen con el nombre de Programa «Internet en casa».

Que en desarrollo de las acciones 2.7 y 2.9 del «Plan para el desarrollo de la Sociedad de la Información» para impulsar la incorporación de la Región de Murcia a la Sociedad de la Información, y favorecer la adquisición de un ordenador y el acceso a Internet de sus ciudadanos, la Consejería de Ciencia, Tecnología, Industria y Comercio de la Comunidad Autónoma ha considerado conveniente subvencionar a los ciudadanos de la Región de Murcia que así lo soliciten los intereses de préstamos, con un límite de 1.400 € y un máximo de 4 años de duración, para la compra de un ordenador con capacidad de conexión a Internet. De esta forma, los ciudadanos no pagarán gastos financieros (ni intereses, ni comisiones, ni gastos de estudio); sino únicamente su importe nominal fraccionado en cuotas mensuales que se consideren accesibles para la media de las economías familiares. Además, la Consejería de Ciencia, Tecnología, Industria y Comercio subvencionará íntegramente el importe de un curso de 15 horas de formación sobre navegación en Internet a los ciudadanos solicitantes de las ayudas de este programa que así lo soliciten.

Ambas partes coinciden en la necesidad de potenciar el uso de las nuevas tecnologías, y de facilitar el acceso a las mismas a los colectivos que pueden tener mayor riesgo de exclusión.

Que ambas partes consideran de interés intensificar la coordinación e impulsar actuaciones conjuntas de cooperación que conjuguen los esfuerzos de la acción «Internet para Todos» en áreas de interés común, por entender que ello contribuye al mejor cumplimiento de sus respectivos objetivos.

Por todo ello, las Partes acuerdan suscribir el presente Convenio, que se regirá por las siguientes

#### CLÁUSULAS

##### Primera. *Objeto del Convenio.*

El objeto del presente Convenio es promover acciones concretas para fomentar la utilización de los nuevos servicios de telecomunicaciones para la Sociedad de la Información y en especial la acción «Internet para Todos» del Ministerio de Ciencia y Tecnología y el Programa «Internet en casa» de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

##### Segunda. *Áreas de Actuación Conjunta.*

Las áreas de actuación serán las siguientes:

Coordinación de las actuaciones de formación de ciudadanos en Internet llevadas a cabo por el Ministerio de Ciencia y Tecnología y por la Consejería de Ciencia, Tecnología, Industria y Comercio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Puesta en común de actuaciones de difusión y sensibilización dirigidas a promover el conocimiento y el uso por los ciudadanos de las nuevas tecnologías.

Cooperación y coordinación de labores de movilización social para promover el patrocinio y la colaboración de los agentes en las acciones de formación de ciudadanos en Internet.

Seguimiento de las acciones conjuntas puestas en marcha y propuesta de nuevas actividades.

##### Tercera. *Compromisos del Ministerio de Ciencia y Tecnología.*

El MCYT titular de los derechos del programa «Internet para Todos» asume a través de la Oficina Técnica del proyecto los siguientes compromisos:

Materiales formativos en español para los alumnos que se inscriban en los cursos Internet para Todos en esa Comunidad Autónoma.

Centro de atención telefónica para el programa que informa a los ciudadanos interesados sobre la acción: modo de inscribirse, centros colaboradores más cercanos, etc.

Acceso a la información de gestión del programa en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través del acceso privado para gestores del portal.

Cesión de uso de la creatividad para su difusión por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en los medios de comunicación de la Comunidad.

Difusión de las acciones de alfabetización de la Comunidad Autónoma a través del portal, incluyendo un enlace entre las respectivas páginas oficiales.

Convalidación de acciones formativas llevadas a cabo por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia con el mismo objetivo que el programa Internet para Todos.

##### Cuarta. *Aportaciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*

Formación de ciudadanos en Internet:

La Consejería de Ciencia, Tecnología, Industria y Comercio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de su programa «Internet en casa», dará la máxima divulgación al programa «Internet para Todos» comprometiéndose a que el curso de 15 horas subvencionado en su programa «Internet en casa» se realice a través del programa «Internet para Todos».

Difusión y sensibilización social:

La Consejería de Ciencia, Tecnología, Industria y Comercio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se compromete a realizar acciones de difusión del programa y de sensibilización social, encaminadas a promover una respuesta positiva en la matriculación de los alumnos de esa Comunidad en la acción «Internet para Todos», así como a movilizar a los agentes económicos y sociales promoviendo su colaboración en el mismo.

Inclusión del logo Internet para Todos:

La Consejería de Ciencia, Tecnología, Industria y Comercio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se compromete a incluir el logo de la acción Internet para Todos en todos los programas relacionados, centros y comunicaciones que realice.

##### Quinta. *Seguimiento y evaluación.*

Con el fin de asegurar un adecuado control y seguimiento del objeto del presente Convenio, de su ejecución y financiación, así como de resolver las cuestiones que se planteen durante la ejecución del mismo, se establece una Comisión Mixta de Seguimiento, cuyas funciones serán:

- Realizar la supervisión y seguimiento de los trabajos y acciones contemplados en el presente Convenio.
- Interpretar el contenido del presente Convenio y su aplicación.
- Cualesquiera otras que se encaminen al cumplimiento de este Convenio y de su desarrollo.

La Comisión Mixta de Seguimiento estará presidida por el Director General para el Desarrollo de la Sociedad de la Información. Serán vocales de la Comisión:

Dos representantes de la Dirección General para el Desarrollo de la Sociedad de la Información.



Un representante de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Tres representantes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La Comisión Mixta se reunirá con la periodicidad que la misma determine y como mínimo dos veces al año.

#### Sexta. Régimen Jurídico.

El presente Convenio de colaboración es de carácter administrativo y se considera incluido en el artículo 3.1.c) del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, por lo que queda fuera del ámbito de su aplicación, sin perjuicio de la aplicación de los principios y criterios de dicho Real Decreto Legislativo para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse y se regirá por sus propias cláusulas, y supletoriamente, por las normas generales del Derecho Administrativo.

#### Séptima. Resolución de conflictos

La resolución de las controversias que pudieran plantearse sobre la interpretación y ejecución del presente Convenio, deberán solventarse de mutuo acuerdo entre las partes, a través de la Comisión Mixta de Seguimiento. Si no se pudiera alcanzar dicho acuerdo, las posibles controversias deberán ser resueltas tal y como se dispone en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

#### Octava. Vigencia del Convenio.

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de su firma y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, sin perjuicio de adecuación a la duración de la acción «Internet para Todos» enmarcada en el Plan de acción INFO XXI o en otros planes que tengan el mismo fin. El Convenio se podrá prorrogar de común acuerdo entre las partes de forma expresa y por periodos anuales.

No obstante, el presente Convenio de Colaboración podrá resolverse anticipadamente ante la imposibilidad de la Comisión de Seguimiento para resolver las controversias surgidas. También podrá hacerse de mutuo acuerdo entre las partes, o podrá ser objeto de denuncia por cualquiera de las partes, con, al menos tres meses de antelación a la fecha en que deseara dejarlo sin efecto.

#### Novena. Publicidad del Convenio de Colaboración.

El presente Convenio será publicado en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

#### Décima. Extensión del Convenio de Colaboración.

Aunque el presente convenio se firma entre los titulares del Ministerio de Ciencia y Tecnología y de la Consejería de Ciencia, Tecnología, Industria y Comercio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, cualquier otra Consejería o Departamento de esta Comunidad Autónoma podrá adherirse a este Convenio para las actuaciones fijadas en la cláusula segunda, sin que para ello sea preciso más que la comunicación por escrito del titular de la Consejería o Departamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia al Ministerio de Ciencia y Tecnología.

Y en prueba de conformidad, se firma el presente Convenio, por triplicado en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.—El Ministro de Ciencia y Tecnología: Josep Piqué i Camps.—El Consejero de Ciencia, Tecnología, Industria y Comercio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia: Patricio Valverde Megías.

**14777** RESOLUCIÓN de 9 de julio de 2003, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación de nueve acuerdos de encomienda de gestión celebrados entre la Subsecretaría y distintos Organismos Públicos de Investigación.

La Subsecretaría del Ministerio de Ciencia y Tecnología y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, el Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas, el Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria, el Instituto Español de Ocea-

nografía, el Instituto Tecnológico y Minero de España y el Instituto de Astrofísica de Canarias han suscrito, con fecha 30 de junio de 2003, nueve Acuerdos por los que se encomienda a los citados Organismos la gestión material de algunos aspectos de las pruebas selectivas de acceso a diversas Escalas de los Organismos Públicos de Investigación del Ministerio de Ciencia y Tecnología.

Para general conocimiento, se dispone su publicación como anexos I a IX, de la presente Resolución.

Madrid, 9 de julio de 2003.—El Subsecretario, Tomás Pérez Franco.

#### ANEXO I

**Acuerdo de encomienda de gestión al Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas para la realización material de determinadas actividades sobre las pruebas selectivas para acceso a Cuerpos y Escalas adscritos al Ministerio de Ciencia y Tecnología**

Primero.—El Ministerio de Ciencia y Tecnología y el Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas acuerdan, en el marco del artículo 15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que el citado Organismo lleve a cabo, por razones de eficacia, la gestión material de las pruebas selectivas de acceso a la Escala de Auxiliares de Investigación de los Organismos Públicos de Investigación, correspondiente a la Oferta de Empleo Público de 2003.

Segundo.—La gestión material que se encomienda, con respecto a la Escala citada en el apartado anterior, se concreta en las siguientes actividades:

- a) Recepción de solicitudes de participación en las pruebas selectivas.
- b) Propuesta de resoluciones por las que se declaren aprobadas las listas de admitidos y excluidos y se señalen el lugar y fecha de comienzo del primer ejercicio, así como la relación de aspirantes excluidos, con indicación de las causas de exclusión.
- c) Gestión de la operativa necesaria para el desarrollo material de los ejercicios.
- d) Coordinación de los tribunales calificadores de las pruebas selectivas y tramitación y pago de las dietas y asistencias que correspondan a sus miembros.

Tercero.—Los gastos originados por la gestión material objeto de la presente encomienda correrán a cargo del presupuesto del Organismo.

Cuarto.—El plazo de vigencia de la gestión encomendada será de doce meses, a contar desde la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la convocatoria de las pruebas selectivas cuya gestión material se encomienda.

Quinto.—La encomienda de gestión no supone cesión de titularidad de las competencias ni de los elementos sustantivos de su ejercicio, atribuidas al Ministerio de Ciencia y Tecnología.

Sexto.—Es responsabilidad del Ministerio de Ciencia y Tecnología dictar los actos o resoluciones que den soporte o en los que se integre la concreta actividad material objeto de la presente encomienda de gestión.

Séptimo.—Suscriben el presente instrumento de formalización de encomienda de gestión el Subsecretario de Ciencia y Tecnología en virtud de las competencias que le han sido delegadas en el apartado Segundo.10.c) de la Orden de 30 de noviembre de 2000 por la que se delegan competencias del Ministerio de Ciencia y Tecnología y por la que se aprueban las delegaciones de competencias de otros órganos superiores y directivos del departamento, publicada en el Boletín Oficial del Estado, número 291, de 5 de diciembre de 2000, y el Director General del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas.

Madrid, 30 de junio de 2003.—El Subsecretario de Ciencia y Tecnología, Tomás Pérez Franco.—El Director general del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas, César Dopazo García.

#### ANEXO II

**Acuerdo de encomienda de gestión al Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria para la realización material de determinadas actividades sobre las pruebas selectivas para acceso a Cuerpos y Escalas adscritos al Ministerio de Ciencia y Tecnología**

Primero.—El Ministerio de Ciencia y Tecnología y el Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria acuerdan, en el marco del artículo 15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que el citado Organismo lleve a cabo, por razones de eficacia,

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**13615** *LEY 20/2003, de 7 de julio, de Protección Jurídica del Diseño Industrial.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.  
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### I

El proceso de reforma y actualización de la normativa española sobre propiedad industrial que tuvo lugar en la década de 1980 impulsado por la integración de España en la Comunidad Europea, dio lugar a nuevas leyes de patentes, marcas y topografías de semiconductores, pero no afectó al diseño industrial. Éste ha seguido rigiéndose por las normas del Estatuto de la Propiedad Industrial aprobado por Real Decreto Ley de 26 de julio de 1929 (texto refundido aprobado por Real Orden de 30 de abril de 1930 y ratificado con fuerza de ley por la de 16 de septiembre de 1931) relativas a modelos, dibujos industriales, y modelos y dibujos artísticos de aplicación industrial.

Esta omisión se debió, en parte, a la necesidad de esperar a que se produjera la armonización comunitaria, un proceso iniciado en 1991 con la presentación por la Comisión del Libro Verde sobre la protección jurídica del diseño, que no se tradujo en normas concretas hasta la aprobación en 1998 de la Directiva 98/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1998, sobre la protección jurídica de los dibujos y modelos, que ahora se incorpora a nuestro ordenamiento.

Esta ley responde pues a una necesidad largamente sentida y tiene un doble objetivo: incorporar a nuestro derecho interno la norma comunitaria de obligada transposición y adecuar la protección de la propiedad industrial del diseño a las necesidades actuales.

Supone, por otra parte, la culminación del proceso de actualización normativa acometido en el período 2001-2003 que tiene sus principales hitos legislativos en la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, y en la Ley 10/2002, de 29 de abril, por la que se modifica la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes, para la incorporación al derecho español de la Directiva 98/44/CE, relativa a la protección jurídica de las invenciones biotecnológicas.

En la aprobación de esta ley se ha tenido en cuenta que la normativa sobre protección nacional del diseño industrial coexistirá con la comunitaria, establecida mediante el Reglamento (CE) 6/2002, del Consejo, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios, que incluye tanto el diseño registrado como el no registrado, con efectos uniformes en toda la Unión Europea.

En la nueva ley, al igual que en la directiva comunitaria, la distinción entre modelos y dibujos industriales, correspondiente a los diseños tridimensionales y bidimensionales respectivamente, no se traduce realmente en un tratamiento legal diferenciado, y además el término modelo se aplica también a una figura distinta, los modelos de utilidad. Por ello se ha preferido utilizar el término diseño industrial, que es el empleado en el lenguaje común para designar la forma proyectada para los objetos de uso que serán fabricados en serie. El mantenimiento de la terminología tradicional en la versión española de los convenios internacionales vigentes y de la legislación comunitaria no debería plantear ningún problema de interpretación, puesto que tampoco en esos textos se aplica a los dibujos y modelos un régimen legal diferenciado que justifique la diferencia denominativa.

#### II

El concepto de diseño, las condiciones de protección, los motivos de denegación y nulidad del registro, y el alcance y los límites de la cobertura legal vienen en buena medida predeterminados por la directiva. Tanto la norma comunitaria como esta ley se inspiran en el criterio de que el bien jurídicamente protegido por la propiedad industrial del diseño es, ante todo, el valor añadido por el diseño al producto desde el punto de vista comercial, prescindiendo de su nivel estético o artístico y de su originalidad. El diseño industrial se concibe como un tipo de innovación formal referido a las características de apariencia del producto en sí o de su ornamentación. Ello no impide que el diseño original o especialmente creativo pueda acogerse además a la tutela que le brinda la propiedad intelectual, ya que ambas formas de protección son, como es sabido, independientes, acumulables y compatibles.

Las condiciones de protección del diseño industrial son por ello puramente objetivas: la cobertura legal alcanza a los diseños dotados de novedad y singularidad según los criterios adoptados por la directiva comunitaria. En aplicación de estos criterios se registran los diseños que producen en el usuario informado una impresión de conjunto diferente a la de los demás diseños, y que, en el momento en que se solicita la protección, no hayan podido llegar a ser conocidos en el curso normal de los negocios por los círculos especializados en el sector de que se trate que operan en la Comunidad Europea.

Se registran tanto los diseños meramente ornamentales como los funcionales, con exclusión de aquéllos cuyas características vengan exclusivamente impuestas por su función técnica. La separabilidad de la forma y la función es lo que permite que la forma externa de un producto utilitario pueda ser protegida como diseño, cuando las características de apariencia revisten además novedad y singularidad. También se preserva la interoperabilidad de productos de diferentes fabricantes excluyendo de la protección mediante diseño las interconexiones y ajustes mecánicos, con excepción de las que permiten el ensamblaje y conexión de productos mutuamente intercambiables dentro de un sistema modular.

Una importante novedad legal es el reconocimiento de un plazo de gracia de 12 meses durante el cual la divulgación del diseño realizada por el autor, su causahabiente, o un tercero como consecuencia de la información facilitada por ellos, no perjudica la posibilidad de registro por su legítimo titular. Su finalidad radica en permitir que el titular del diseño lo pruebe en el mercado sin que el diseño pierda por ello novedad, antes de decidirse a registrarlo, y responde especialmente a los intereses de aquellos sectores que lanzan periódicamente mayor número de diseños, de ciclo corto y frecuente renovación, de los cuales sólo vale la pena registrar los más rentables.

También se permiten los registros múltiples con tasas decrecientes, dentro de ciertos límites, así como el aplazamiento de la publicación del diseño, lo que permite a las empresas hacer coincidir la fecha de publicación con el lanzamiento del producto, sin menoscabo de la seguridad jurídica, ya que se garantiza la certeza de la prioridad, y el titular podrá invocar la protección provisional que la ley reconoce a las solicitudes no publicadas frente a la persona a quien se hubiere notificado la presentación de la solicitud y el contenido de ésta.

### III

La concesión de un derecho exclusivo con efectos «erga omnes» se vincula al registro al igual que ocurre con otras modalidades de propiedad industrial, con las ventajas derivadas de la seguridad jurídica que ello conlleva. No obstante, el diseño no registrado goza de una protección comunitaria específica, establecida en el reglamento comunitario antes citado, frente a los actos de explotación no autorizada de las copias del diseño, que dura tres años contados desde la fecha en la que por primera vez haya sido hecho accesible al público en la Comunidad Europea y se extiende automáticamente a todos los diseños que cumplan las condiciones establecidas directamente en la norma comunitaria. Su adopción hace superflua cualquier otra normativa similar de alcance nacional en el mismo sentido, puesto que automáticamente todos los diseños no registrados que cumplan esas condiciones quedan incluidos en la cobertura comunitaria.

En cuanto al procedimiento, la ley implanta el sistema de oposición post-concesión, que pretende combinar la rápida protección y la seguridad que requiere la industria del diseño, con la defensa de los intereses generales y de los derechos de terceros, abriendo la posibilidad de un control de legalidad posterior a la concesión llevado a cabo mediante oposiciones de terceros, con base en derechos anteriores o en motivos de denegación que la Administración no está facultada ni capacitada para examinar de oficio, y que por esta misma razón no pueden hacerse valer por vía de recurso contra la concesión.

El procedimiento de registro comprende un examen de forma, con asignación de fecha de presentación, y

un rápido examen de oficio que, en lo que se refiere al objeto de la solicitud, se limita a comprobar que se trata de un diseño en sentido legal y que no es contrario al orden público o a las buenas costumbres. Superado este examen sumario, en el que no se verifica ni la novedad, ni el carácter singular del diseño solicitado, ni hay búsqueda de posibles anticipaciones basadas en derechos anteriores, el diseño se registra y se publica, produciendo desde entonces plenos efectos.

Contra la concesión del registro del diseño cabe recurso administrativo aunque limitado, como es lógico, a las cuestiones que puedan ser resueltas por la Administración durante el procedimiento de registro.

Con la publicación del diseño, tras la concesión del registro, se abre un período de oposiciones a la concesión. El procedimiento de oposición es un procedimiento autónomo, que se inicia por los terceros, aunque con las restricciones de legitimación impuestas por la norma comunitaria. Las oposiciones sólo podrán fundarse en la concurrencia de causas de denegación de registro que la Administración no está facultada para examinar de oficio en el procedimiento de concesión, como son la falta de novedad o de carácter singular del diseño registrado, o la preexistencia de derechos anteriores. Contra la resolución estimatoria o desestimatoria de la oposición planteada cualquiera de las partes en el procedimiento de oposición podrá interponer el correspondiente recurso administrativo.

El procedimiento de oposición post-concesión combina el examen sumario de oficio y la rápida protección del diseño, con la defensa de los intereses de terceros, articulando coherentemente los procedimientos de registro, oposición y recurso sin merma de garantías para el solicitante o los terceros interesados, sean o no titulares de derechos anteriores.

### IV

La extensión y el alcance de la protección se regulan en el título VI de la ley, junto con las acciones de defensa del derecho sobre el diseño registrado.

La duración del registro es de cinco años contados desde la fecha de presentación, renovables por períodos sucesivos de cinco años hasta un máximo de 25. En el caso del diseño comunitario no registrado, la cobertura legal es de tres años, sin posibilidad de renovación, contados desde la primera divulgación de éste en la Comunidad.

Los derechos conferidos por el diseño registrado se reconocen al titular del diseño a partir de la publicación del diseño registrado. No obstante, se atribuye al solicitante, aun antes de la publicación de la concesión, una protección provisional frente a la persona a quien se hubiere notificado la presentación de la solicitud y el contenido de ésta. La protección da derecho a percibir una indemnización razonable por actos de utilización del diseño que después de la publicación de la concesión quedarían prohibidos.

A partir de la publicación del diseño registrado, tras la concesión del registro, la protección es plena, y da derecho a su titular a impedir cualquier acto de explotación del diseño, como la fabricación, la oferta, la comercialización, la importación, la exportación o el uso o el almacenamiento para estos fines, del producto que incorpore un diseño comprendido dentro del ámbito de protección del registrado, aunque ese diseño haya sido creado independientemente.

Se entiende que ni la solicitud ni el registro del diseño han producido los efectos previstos en la ley en la medida en que este último haya sido denegado, o cancelado



por estimación de una oposición o de un recurso. La retroactividad se justifica porque las causas de denegación por motivos de fondo, ya se examinen de oficio o mediando oposición, son también causas de nulidad, y una vez apreciada su existencia, los efectos sobre el registro indebidamente concedido deben ser los mismos.

Hay que señalar la correlación que hay entre el grado de diferencia que un diseño debe presentar frente a los conocidos para que tenga carácter singular y pueda ser protegido, y el que el diseño desarrollado por un competidor debe presentar frente al protegido para no invadir su ámbito de protección. En ambos casos se toma como referente al usuario informado y el grado de libertad del autor para desarrollar el diseño.

La ley no define el concepto de usuario informado, porque éste habrá de concretarse caso por caso en función del segmento del mercado a que vaya específicamente dirigida la oferta del producto. Por otra parte, la referencia al grado de libertad del diseñador no implica necesariamente que la extensión de la protección sea inversamente proporcional a la funcionalidad del diseño, ya que un diseño puede ser altamente creativo y funcional a la vez. Hay que tener en cuenta que la industria del diseño incluye sectores muy diversos y que no pocas veces la creatividad de los diseñadores se mueve en el seno de tendencias o márgenes de sensibilidad compartida, común a los gustos o modas de la época. La preocupación por garantizar una protección efectiva pero sin bloquear la creación independiente de nuevos diseños estuvo muy presente en la elaboración de la norma comunitaria que ha inspirado la presente regulación.

La aprobación de la directiva comunitaria sólo fue posible mediante una solución transitoria de mantenimiento del «statu quo» en el conflictivo tema de la utilización de diseños de componentes con fines de reparación de productos complejos para restituirles su apariencia original. El compromiso a que se llegó fue la instauración de un régimen transitorio resumido en la fórmula «congelación más liberalización» que en esencia obliga a los Estados miembros a mantener en vigor el régimen jurídico aplicable al uso de diseños de estos componentes con fines de reparación, y sólo autoriza los cambios dirigidos a liberalizar el mercado de dichos componentes mientras dure el régimen transitorio.

La directiva contempla expresamente el registro de estos componentes en su artículo 3, apartado 3, con la condición de que el componente, una vez incorporado al producto complejo, siga siendo visible durante la utilización normal de éste. La nueva ley integra esta disposición en su artículo 8 y, como es lógico, da al solicitante la opción de registrar el diseño del producto complejo como un todo, sin perjuicio de proteger también el diseño de los componentes por separado, si cumplen las condiciones exigidas en dicho artículo, y de hacerlo, bien en distintas solicitudes, bien en una solicitud múltiple. Del artículo 1, apartado 2, de la ley, que incorpora los conceptos de diseño, producto y producto complejo armonizados por la directiva, se desprende con toda claridad la posibilidad de registrar las partes y componentes reemplazables. Sin embargo, en la línea seguida por el reglamento comunitario y por otros Estados miembros que han modificado su legislación para adaptarla a la directiva, se prevé que, mientras dure el régimen transitorio, los derechos derivados del diseño no podrán ejercitarse para impedir que se utilicen con fines de reparación los diseños de componentes de productos complejos de cuya apariencia depende el diseño protegido, y que por ello han de ser necesariamente reproducidos en su forma y dimensiones exactas cuando tienen que ser sustituidos para devolver al producto complejo su apariencia original.

A diferencia de lo que ocurre con las interconexiones, la excepción se configura como un límite al ejercicio del derecho y no como una excepción al registro, dado que sólo se aplica a la utilización de esos componentes con fines de reparación, y no en los demás casos. Pero el fundamento es el mismo: impedir la creación de mercados cautivos una vez agotado el derecho sobre el producto complejo lícitamente comercializado en la Comunidad Europea por el titular o con su consentimiento, evitando que el derecho exclusivo sobre la forma del producto, única limitación a la libre competencia justificada por la protección de la propiedad industrial del diseño, se convierta en un monopolio sobre el producto mismo, lo que ocurrirá cuando no hay alternativa posible para restituir al producto complejo que se repara su apariencia original.

Entre los límites al derecho del titular del diseño registrado, comunes en el Derecho de la Unión Europea, además de las excepciones relativas a actos realizados con fines no comerciales en un ámbito privado o con fines experimentales, ilustrativos o docentes bajo ciertas condiciones, se incluye el agotamiento comunitario y los derechos derivados de la utilización anterior de buena fe, que es una excepción ya generalizada en otras las modalidades de propiedad industrial, prevista también en el proyecto de reglamento comunitario.

También se contemplan expresamente dos limitaciones obvias pero que es necesario mencionar dado que al titular del diseño registrado se le reconoce no sólo el derecho excluyente, sino también el exclusivo de explotar comercialmente el diseño. En primer lugar, que esa explotación puede estar sujeta a restricciones o limitaciones legales; y en segundo lugar, la salvedad, lógica para evitar los abusos inherentes a los diseños de cobertura, de que el derecho sobre el diseño no podrá invocarse para eximir a su titular de responder frente a las acciones dirigidas contra él por violación de otros derechos de propiedad intelectual o industrial anteriores.

Las acciones de defensa del derecho se completan y sistematizan siguiendo las pautas establecidas en otras disposiciones análogas, estableciendo, a efectos indemnizatorios, la responsabilidad objetiva del fabricante, el importador y el responsable de la primera comercialización del diseño infractor. También se valorará en su caso, el daño causado al prestigio del diseño por la calidad inferior de los productos infractores, la realización defectuosa de las imitaciones o las condiciones en que haya tenido lugar su comercialización. La posibilidad de solicitar medidas provisionales o cautelares son las mismas reconocidas en la Ley de Patentes, tal como ha sido modificada en esta materia por la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, por remisión de la disposición adicional primera, con las salvedades que allí se establecen. En estos casos, y para garantía de terceros, resulta especialmente adecuado el sistema de doble fianza previsto en el artículo 137 de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes, ya que el reconocimiento pleno de los derechos conferidos por el diseño registrado se vincula a su publicación, y ésta tiene lugar antes de que la Administración haya tenido oportunidad de realizar el control de legalidad que en el procedimiento de oposición post-concesión ponen en marcha las oposiciones de terceros.

## V

El título VII de la Ley se ocupa del diseño como objeto de propiedad, limitándose a los aspectos puramente contractuales, en defecto de autorregulación de las partes. No se prevé un régimen específico de licencias obligatorias, como ocurre con las patentes. En el caso del

diseño, la situación es distinta, ya que se trata de creaciones de forma y las posibles limitaciones al ejercicio del derecho exclusivo de su titular por motivos de interés público sólo estarán justificadas cuando el ejercicio abusivo de este derecho desde una posición de dominio afecte a la libre competencia. En estos casos, la institución del abuso de derecho y la legislación de defensa de la competencia serían suficientes para poner coto a posibles prácticas abusivas, en su caso, y adoptar las medidas pertinentes para obligar a los responsables a la remoción de sus efectos y a las indemnizaciones correspondientes.

Las causas de nulidad del registro del diseño vienen predeterminadas por la directiva y son exhaustivas, aunque algunas de ellas opcionales para los Estados miembros. Coinciden con las recogidas en la ley como motivos de denegación, con las mismas restricciones de legitimación impuestas por la norma comunitaria. También se recogen los motivos de caducidad y los efectos de unas y otras.

## VI

En cuanto al régimen internacional, España sigue vinculada al Arreglo de La Haya, según el Acta correspondiente a la revisión de Londres de 1934, con los efectos que se le reconocen en dicho instrumento al registro internacional. Éste es, en todo caso, meramente declarativo, y no tiene efectos convalidantes sobre diseños no susceptibles de protección según el derecho interno de los Estados miembros, por lo que también estos diseños deberán cumplir los requisitos establecidos al efecto por la legislación española, como por otra parte resulta evidente, tras la armonización comunitaria, producida por el artículo 2.c) de la directiva. Tras la ratificación y entrada en vigor del Acta de Ginebra del Arreglo de La Haya de 2 de julio de 1999, la Oficina Española de Patentes y Marcas podrá hacer uso de la facultad de rechazo prevista en dicho instrumento y denegar los efectos del registro internacional para España, en los casos y condiciones previstos en la mencionada Acta de Ginebra y en su reglamento de ejecución, articulándose en el título XI el ejercicio de dicha facultad de denegación de la protección con nuestro sistema de examen en vía administrativa.

La ley no regula la figura de los modelos o dibujos artísticos de aplicación industrial como modalidad de protección autónoma, tal como estaba prevista en los artículos 190 a 193 del Estatuto de Propiedad Industrial. Esta figura no se contempla en el derecho comunitario como categoría diferenciada de los diseños ornamentales. Si la obra es objeto de propiedad intelectual, el autor tiene en todo caso los derechos de explotación sobre la misma en cualquier forma y la posibilidad de impedir a terceros la explotación comercial de las copias, ya que ésta implica necesariamente su reproducción y distribución, derecho que podría extenderse a las variantes de la misma a través de la facultad, que también le concede el derecho de autor, de prohibir la transformación de la obra sin su consentimiento. Ello no le impedirá registrarla además como diseño si se dan las condiciones previstas en esta ley, y en ese caso su protección sería absoluta, incluso frente al creador posterior independiente.

Finalmente, la entrada en vigor de la ley supondrá la derogación definitiva de las disposiciones que aún permanecían vigentes del antiguo Estatuto de la Propiedad Industrial de 1929, cerrándose el ciclo de modernización y adaptación comunitaria de la normativa sobre propiedad industrial en nuestro país.

## TÍTULO I

### Disposiciones generales

#### Artículo 1. *Objeto de la ley.*

1. Esta ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico de la protección de la propiedad industrial del diseño.

2. A los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Diseño: la apariencia de la totalidad o de una parte de un producto, que se derive de las características de, en particular, las líneas, contornos, colores, forma, textura o materiales del producto en sí o de su ornamentación.

b) Producto: todo artículo industrial o artesanal, incluidas, entre otras cosas, las piezas destinadas a su montaje en un producto complejo, el embalaje, la presentación, los símbolos gráficos y los caracteres tipográficos, con exclusión de los programas informáticos.

c) Producto complejo: un producto constituido por múltiples componentes reemplazables que permiten desmontar y volver a montar el producto.

#### Artículo 2. *Protección registral.*

Todo diseño que cumpla los requisitos establecidos en esta ley podrá ser protegido como diseño registrado mediante su inscripción, válidamente efectuada, en el Registro de Diseños.

#### Artículo 3. *Registro de Diseños.*

1. La solicitud, la concesión y los demás actos o negocios jurídicos que afecten al derecho sobre el diseño solicitado o registrado se inscribirán en el Registro de Diseños, según lo previsto en esta ley y en su reglamento.

2. El Registro de Diseños tendrá carácter único en todo el territorio nacional y su llevanza corresponderá a la Oficina Española de Patentes y Marcas, sin perjuicio de las competencias que en materia de ejecución de la legislación de propiedad industrial corresponden a las comunidades autónomas, según se establece en esta ley.

#### Artículo 4. *Legitimación.*

1. Podrán obtener el registro de diseños las personas naturales o jurídicas de nacionalidad española y las personas naturales o jurídicas extranjeras que residan habitualmente o tengan un establecimiento industrial o comercial efectivo y serio en territorio español o que gocen de los beneficios del Convenio de la Unión de París para la protección de la Propiedad Industrial de 20 de marzo de 1883, de conformidad con lo establecido en el Acta vigente en España de este convenio, denominado en lo sucesivo «Convenio de París», así como los nacionales de los Estados miembros de la Organización Mundial del Comercio.

2. También podrán obtener el registro de diseños, conforme a lo dispuesto en esta ley, las personas naturales o jurídicas extranjeras no comprendidas en el apartado anterior, siempre que en el Estado del que sean nacionales se permita a las personas naturales o jurídicas de nacionalidad española el registro de sus diseños de acuerdo con la legislación de ese país.

3. Las personas mencionadas en el apartado 1 podrán invocar la aplicación en su beneficio de las disposiciones del Convenio de París y las de cualquier otro Tratado internacional ratificado por España, en cuanto les fuere de aplicación directa, en todo lo que les sea más favorable respecto de lo dispuesto en esta ley.

## TÍTULO II

### Diseños registrables y causas de denegación de registro

#### CAPÍTULO I

##### Requisitos de protección

###### Artículo 5. *Diseños susceptibles de registro.*

Podrán registrarse los diseños que sean nuevos y posean carácter singular.

###### Artículo 6. *Novedad.*

1. Se considerará que un diseño es nuevo cuando ningún otro diseño idéntico haya sido hecho accesible al público antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro o, si se reivindica prioridad, antes de la fecha de prioridad.

2. Se considerarán idénticos los diseños cuyas características difieran sólo en detalles irrelevantes.

###### Artículo 7. *Carácter singular.*

1. Se considerará que un diseño posee carácter singular cuando la impresión general que produzca en el usuario informado difiera de la impresión general producida en dicho usuario por cualquier otro diseño que haya sido hecho accesible al público antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro o, si se reivindica prioridad, antes de la fecha de prioridad.

2. Para determinar si el diseño posee carácter singular se tendrá en cuenta el grado de libertad del autor para desarrollar el diseño.

###### Artículo 8. *Diseños de componentes de productos complejos.*

1. El diseño aplicado o incorporado a un producto que constituya un componente de un producto complejo sólo se considerará que es nuevo y posee carácter singular:

a) Si el componente, una vez incorporado al producto complejo, sigue siendo visible durante la utilización normal de éste; y

b) En la medida en que estas características visibles del componente presenten en sí mismas novedad y carácter singular.

2. Se entenderá por utilización normal, a efectos de lo previsto en el párrafo a) del apartado anterior, la utilización por el usuario final, sin incluir el mantenimiento, la conservación o la reparación.

###### Artículo 9. *Accesibilidad al público.*

1. A efectos de la aplicación de los artículos 6 y 7, se considerará que un diseño ha sido hecho accesible al público cuando haya sido publicado, expuesto, comercializado o divulgado de algún otro modo antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro o, si se reivindica prioridad, antes de la fecha de prioridad, salvo que estos hechos, razonablemente, no hayan podido llegar a ser conocidos en el curso normal de los negocios por los círculos especializados del sector de que se trate que operen en la Unión Europea.

2. No se considerará que el diseño ha sido hecho accesible al público por el simple hecho de haber sido comunicado a un tercero bajo condiciones tácitas o expresas de confidencialidad.

###### Artículo 10. *Divulgaciones inocuas.*

1. Para la aplicación de los artículos 6 y 7 no se tendrá en cuenta la divulgación del diseño realizada:

a) Por el autor, su causahabiente, o un tercero como consecuencia de la información facilitada o de los actos realizados por el autor o su causahabiente; y

b) Durante el período de doce meses que preceda a la fecha de presentación de la solicitud o, si se reivindica prioridad, a la fecha de prioridad.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será también de aplicación cuando la divulgación del diseño sea consecuencia de un abuso frente al autor o su causahabiente.

###### Artículo 11. *Diseños impuestos por su función técnica y diseños de interconexiones.*

1. El registro del diseño no conferirá derecho alguno sobre las características de apariencia del producto que estén dictadas exclusivamente por su función técnica.

2. El registro del diseño no conferirá derecho alguno sobre las características de apariencia del producto que hayan de ser necesariamente reproducidas en su forma y dimensiones exactas para permitir que el producto al que se aplique o incorpore el diseño pueda ser conectado mecánicamente a otro producto, adosado, o puesto en su interior o en torno al mismo, al objeto de que cada uno de ellos pueda cumplir su función.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior los derechos derivados del registro se reconocerán sobre los diseños que permitan el ensamble o la conexión múltiple de productos intercambiables dentro de un sistema modular y cumplan las condiciones establecidas en los artículos 6 y 7.

###### Artículo 12. *Prohibiciones de registro.*

No se registrarán los diseños contrarios al orden público o a las buenas costumbres.

#### CAPÍTULO II

##### Motivos de denegación de registro

###### Artículo 13. *Causas de denegación.*

De oficio, cuando así lo disponga esta ley, o mediando oposición, en los casos y bajo las condiciones establecidas en su título IV, el registro del diseño será denegado, o si hubiere sido concedido será cancelado cuando:

a) Lo solicitado como diseño no se ajuste a lo definido como tal en esta ley.

b) El diseño no cumpla alguno de los requisitos de protección establecidos en los artículos 5 a 12 de esta ley.

c) El solicitante no tenga derecho a obtenerlo conforme a los artículos 14 y 15 de esta ley y así se haya declarado mediante resolución judicial firme.

d) El diseño solicitado sea incompatible con un diseño protegido en España en virtud de una solicitud o de un registro que tenga una fecha de presentación o de prioridad anterior, pero que haya sido hecho accesible al público después de la fecha de presentación o de prioridad del diseño posterior.

e) El diseño suponga un uso indebido de algunos de los elementos que figuran en el artículo 6 ter del



Convenio de París, o de distintivos, emblemas y blasones distintos de los contemplados en el artículo 6 ter, que sean de interés público como el escudo, la bandera y otros emblemas de España, sus comunidades autónomas, sus municipios, provincias u otras entidades locales, a menos que medie la debida autorización.

f) El diseño incorpore una marca u otro signo distintivo anteriormente protegido en España cuyo titular tenga derecho, en virtud de dicha protección, a prohibir el uso del signo en el diseño registrado.

g) El diseño suponga un uso no autorizado de una obra protegida en España por un derecho de propiedad intelectual.

## TÍTULO III

### Titularidad del diseño

#### Artículo 14. *Derecho al registro.*

1. El derecho a registrar el diseño pertenece al autor o a su causahabiente.

2. Cuando el diseño haya sido realizado por varias personas conjuntamente, el derecho a registrar el diseño pertenecerá en común a todas ellas en la proporción que determinen. En defecto de pacto contractual al respecto, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58 de esta ley, se aplicarán las normas establecidas en el Código Civil para la comunidad de bienes.

3. Si un mismo diseño ha sido creado por distintas personas de forma independiente, el derecho a registrar el diseño pertenecerá a aquél cuya solicitud de registro tenga una fecha anterior de presentación en España, siempre que dicho registro llegue a ser concedido.

4. En los procedimientos ante la Oficina Española de Patentes y Marcas se presumirá que el solicitante tiene derecho a registrar el diseño.

#### Artículo 15. *Diseños creados en el marco de una relación de empleo o de servicios.*

Cuando el diseño haya sido desarrollado por un empleado en ejecución de sus funciones o siguiendo las instrucciones del empresario o empleador, o por encargo en el marco de una relación de servicios, el derecho a registrar el diseño corresponderá al empresario o a la parte contractual que haya encargado la realización del diseño, salvo que en el contrato se disponga otra cosa.

#### Artículo 16. *Reivindicación de la titularidad del diseño solicitado o registrado.*

1. Si el diseño hubiere sido solicitado o registrado por quien no tenía derecho a su registro según los artículos 14 o 15, la persona legitimada conforme a dichos artículos podrá reivindicar que le sea reconocida y transferida la titularidad registral, sin perjuicio de cualesquiera otros derechos o acciones que pudieran corresponderle. También podrá quien tuviere derecho a la cotitularidad del diseño reivindicar su reconocimiento e inscripción como cotitular en el Registro de Diseños.

2. Las acciones encaminadas al reconocimiento de los derechos mencionados en el apartado anterior deberán ejercitarse antes de que transcurran tres años contados desde la fecha de publicación del registro del diseño en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial». Este plazo no será aplicable cuando la persona no legitimada haya actuado de mala fe al solicitar el registro o al adquirir los derechos reivindicados.

#### Artículo 17. *Efectos de la presentación de la demanda.*

1. Presentada la demanda ejercitando la acción a que se refiere el artículo anterior, no podrá ser retirada

la solicitud de registro del diseño sin el consentimiento del demandante.

2. En el Registro de Diseños se anotará a instancia de parte interesada la presentación de la demanda, así como la sentencia firme o cualquier otra forma de terminación del procedimiento iniciado en virtud de dicha demanda.

#### Artículo 18. *Efectos de la sentencia sobre el registro.*

1. Cuando se produzca un cambio total en la titularidad del derecho sobre el diseño registrado en ejecución de una resolución recaída en el procedimiento al que se refiere el artículo anterior, las licencias y demás derechos de terceros sobre el diseño registrado se extinguirán con la inscripción en el Registro de Diseños del legítimo titular.

2. Tanto el titular anterior del registro, como el titular de una licencia obtenida antes de la inscripción de la presentación de la demanda judicial, que con anterioridad a esa misma inscripción hayan explotado el diseño en España, o hayan hecho preparativos efectivos y reales con esa finalidad, podrán continuar o comenzar la explotación siempre que dentro del plazo de dos meses desde la inscripción si se trata del titular anterior, o desde que el titular de la licencia hubiere recibido notificación de la Oficina Española de Patentes y Marcas comunicándole la inscripción, soliciten una licencia no exclusiva al nuevo titular inscrito. La licencia deberá ser concedida para un período adecuado y en unas condiciones razonables.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación si el titular anterior del derecho o el titular de la licencia actuaron de mala fe en el momento en que comenzaron la explotación del diseño o los preparativos para hacerlo.

#### Artículo 19. *Mención del autor.*

El autor tiene derecho a ser mencionado como tal en la solicitud, en el Registro y en la publicación del diseño registrado. Si el diseño ha sido creado en equipo la mención del equipo podrá sustituir a la de los autores.

## TÍTULO IV

### Solicitud y procedimientos de registro y oposición

#### CAPÍTULO I

##### Solicitud de registro y fecha de presentación

#### Artículo 20. *Presentación de la solicitud.*

1. La solicitud de registro de diseño se presentará en el órgano competente de la comunidad autónoma donde el solicitante tenga su domicilio o un establecimiento industrial o comercial serio y efectivo.

2. Los solicitantes domiciliados en las ciudades de Ceuta y Melilla presentarán su solicitud en la Oficina Española de Patentes y Marcas.

3. Los solicitantes no domiciliados en España presentarán la solicitud en la Oficina Española de Patentes y Marcas.

4. También podrá presentarse la solicitud en el órgano competente de la comunidad autónoma donde el representante del solicitante tuviera su domicilio legal o una sucursal seria y efectiva.

5. Podrán también presentarse las solicitudes ante la Oficina Española de Patentes y Marcas si el solicitante o su representante lo solicitaran a través de un esta-

blecimiento comercial o industrial serio y efectivo que no tuviera carácter territorial.

6. El órgano competente para recibir la solicitud hará constar, en el momento de su recepción, el número de la solicitud y el día, la hora y el minuto de su presentación, en la forma que reglamentariamente se determine.

7. El órgano competente de la comunidad autónoma que reciba la solicitud remitirá a la Oficina Española de Patentes y Marcas, dentro de los cinco días siguientes al de su recepción, los datos de la solicitud en la forma y con el contenido que reglamentariamente se determinen.

8. La solicitud de registro del diseño también podrá presentarse en los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dirigida al órgano que, conforme a lo establecido en los apartados anteriores, resulte competente para recibir la solicitud.

9. Tanto la solicitud como los demás documentos que hayan de presentarse en la Oficina Española de Patentes y Marcas deberán estar redactados en castellano. En las comunidades autónomas donde exista también otra lengua oficial, dichos documentos, además de en castellano, podrán redactarse en dicha lengua.

#### Artículo 21. *Requisitos de la solicitud.*

1. La solicitud de registro del diseño deberá contener:

- a) Una instancia en la que se solicite el registro del diseño.
- b) La identificación del solicitante.
- c) Una representación gráfica del diseño apta para ser reproducida.
- d) La indicación de los productos a los que se vaya a aplicar el diseño.
- e) La identificación del agente o representante, en su caso.

2. La solicitud podrá contener además:

- a) Una descripción explicativa de la representación del diseño.
- b) La petición de que se aplase la publicación del diseño de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 de esta ley.
- c) La clasificación de los productos a los que vaya a aplicarse el diseño conforme a la última versión de la clasificación de dibujos y modelos prevista en el anexo al Acuerdo por el que se establece una clasificación internacional de dibujos y modelos industriales, firmado en Locarno el 8 de octubre de 1968, denominado en lo sucesivo Arreglo de Locarno.
- d) La reivindicación de prioridad, con las indicaciones que se determinarán reglamentariamente.
- e) La mención del autor o del equipo de autores o la declaración, hecha por el solicitante y bajo su responsabilidad, de que el autor o el equipo de autores ha renunciado a su derecho a ser mencionado.

3. La solicitud de registro dará lugar al pago de la tasa establecida en el anexo de esta ley. Con la solicitud se acompañará el justificante de haber satisfecho dicha tasa.

4. La solicitud de registro deberá cumplir los demás requisitos que se establezcan reglamentariamente.

5. La información a la que se refieren los apartados 1, párrafo d), y 2, párrafos a) y c), no condicionará el alcance de la protección reconocida al diseño como tal.

#### Artículo 22. *Solicitudes múltiples.*

1. La solicitud de registro podrá comprender varios diseños, hasta un máximo de 50, siempre que se refieran

a productos pertenecientes a la misma clase de la Clasificación Internacional de Dibujos y Modelos Industriales establecida por el Arreglo de Locarno. Esta última limitación no regirá en el caso de ornamentaciones bidimensionales.

2. Además de la tasa de solicitud de registro, mencionada en el apartado 3 del artículo precedente, la solicitud múltiple dará lugar al pago de las tasas suplementarias por los diseños adicionales incluidos en ella, establecidas en el anexo de esta ley.

3. La solicitud múltiple deberá cumplir los requisitos que se establezcan reglamentariamente. En particular, deberá incluirse una representación de cada uno de los diseños, con indicación de los productos a los que se apliquen, conforme a lo dispuesto en los párrafos c) y d) del apartado 1 del artículo 21.

4. Los derechos derivados de los diseños comprendidos en una solicitud o en un registro múltiple serán independientes unos de otros y podrán ser ejercitados, transferidos, gravados, renovados o cancelados separadamente. También podrán ser objeto de licencias, opciones de compra, embargos u otras medidas que resulten del procedimiento de ejecución. Cuando por transferencia u otro título se produzca un cambio total en la titularidad de alguno o algunos de los diseños solicitados o registrados, cualquiera de las partes podrá solicitar la división de la solicitud o del registro múltiple, desglosándose del mismo los diseños o variantes afectadas en una solicitud o registro independiente a nombre del nuevo titular.

#### Artículo 23. *Fecha de presentación de la solicitud.*

1. La fecha de presentación de la solicitud será la del momento en que el órgano competente para recibir la solicitud, conforme a lo previsto en los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 20, reciba la documentación que contenga los elementos mencionados en los párrafos a), b) y c) del apartado 1 del artículo 21.

2. La fecha de presentación de las solicitudes depositadas en una oficina de correos será la del momento en que dicha oficina reciba la documentación que contenga los elementos mencionados en los párrafos a), b) y c) del apartado 1 del artículo 21, siempre que sean presentadas en sobre abierto, por correo certificado y con acuse de recibo, dirigido al órgano competente para recibir la solicitud. La oficina de correos hará constar el día, hora y minuto de su presentación.

3. Si alguno de los órganos o unidades administrativas a que se refieren los apartados anteriores no hubieran hecho constar, en el momento de la recepción de la solicitud, la hora de su presentación se le asignará la última hora del día. Si no se hubiese hecho constar el minuto se le asignará el último minuto de la hora.

#### Artículo 24. *Derecho de prioridad unionista.*

1. Quienes hayan presentado regularmente una primera solicitud de registro del diseño en o para alguno de los Estados miembros del Convenio de París o del Acuerdo por el que se crea la Organización Mundial del Comercio, o sus causahabientes, gozarán, para la presentación en España de una solicitud de registro del mismo diseño, de un derecho de prioridad de seis meses en las condiciones establecidas en el artículo 4 del Convenio de París. El mismo plazo regirá cuando se invoque un derecho de prioridad basado en una solicitud de modelo de utilidad anterior.

2. Tendrán el mismo derecho de prioridad quienes hubieran presentado una primera solicitud de protección del mismo diseño en un Estado u organización internacional no mencionado en el apartado 1, que reconozca a las solicitudes de registro de diseños presentadas en

España un derecho de prioridad en condiciones y con efectos equivalentes a los previstos en el Convenio de París.

3. El solicitante que reivindique la prioridad de una solicitud anterior deberá presentar, en la forma y plazos que reglamentariamente se establezcan, una declaración de prioridad y una copia, certificada por la oficina de origen, de la solicitud anterior, acompañada de su traducción al castellano, cuando esa solicitud esté redactada en otro idioma. La reivindicación de prioridad implicará el pago de la tasa correspondiente.

#### Artículo 25. *Prioridad de exposición.*

1. El solicitante del registro de un diseño que hubiera exhibido productos que incorporen el diseño en una exposición oficial o reconocida oficialmente podrá reivindicar la prioridad de la fecha de la primera presentación de dichos productos en la exposición, siempre que la solicitud de registro del diseño se presente en el plazo de seis meses a partir de aquella fecha.

2. El solicitante que desee reivindicar la prioridad prevista en el apartado 1 deberá justificar, en el plazo reglamentariamente establecido, que los productos que incorporen el diseño se presentaron en la exposición en la fecha invocada. La reivindicación de prioridad implica el pago de la tasa correspondiente.

3. En ningún caso la prioridad de exposición prolongará el plazo de prioridad previsto en el artículo 4.C.1) del Convenio de París.

#### Artículo 26. *Efectos del derecho de prioridad.*

En virtud del derecho de prioridad se considerará como fecha de presentación en España de la solicitud de registro, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 6, 7, 9; párrafo d) del artículo 13, apartado 3 del artículo 14 y del apartado 1 del artículo 50, la fecha de presentación de la solicitud anterior cuya prioridad haya sido válidamente reivindicada.

## CAPÍTULO II

### Procedimiento de registro

#### Artículo 27. *Examen de admisibilidad y de forma.*

1. El órgano competente para recibir la solicitud, conforme a lo previsto en el artículo 20 examinará:

a) Si la solicitud de registro de diseño cumple los requisitos para que se le otorgue una fecha de presentación.

b) Si se han satisfecho las tasas de solicitud que correspondan.

c) Si el solicitante está legitimado para solicitar el registro de diseño, conforme al artículo 4 de esta ley.

d) Si la solicitud de registro reúne los demás requisitos formales previstos en el artículo 21.

2. Si del examen resulta que la solicitud presenta alguna irregularidad, se suspenderá la tramitación del expediente y se requerirá al interesado para que en el plazo reglamentariamente establecido subsane la falta o formule, en su caso, las alegaciones pertinentes, advirtiéndole de los efectos de la falta de subsanación.

3. Si la irregularidad consistiera en la falta de alguno de los requisitos o datos necesarios para obtener una fecha de presentación, se otorgará la del día en que se subsane la irregularidad. Si la irregularidad no se subsana en plazo, la solicitud no será admitida a trámite.

4. Si la irregularidad consistiera en la falta de pago de las tasas de solicitud, y transcurrido el plazo para

subsanaarla no se hubieran abonado dichas tasas en su totalidad, se continuará la tramitación respecto de los diseños cuyas tasas hayan sido totalmente pagadas, siguiendo el orden de la solicitud.

5. Transcurrido el plazo mencionado en el apartado 2 sin que el interesado haya contestado, el órgano competente resolverá motivadamente, teniendo por desistida la solicitud. Se procederá del mismo modo cuando, a juicio del órgano competente, las irregularidades no hubieran sido debidamente subsanadas.

6. No se producirá el efecto previsto en el apartado 5 cuando se haya pedido el aplazamiento de la publicación y las irregularidades no subsanadas afecten exclusivamente a los requisitos formales exigidos para la publicación del diseño. En este caso la irregularidad no afectará a la continuación del procedimiento, aplicándose lo previsto en el artículo 32.

7. Cuando las irregularidades mencionadas en los apartados anteriores afecten sólo a una parte de los dibujos o modelos incluidos en una solicitud de registro múltiple, los efectos de la falta de subsanación se producirán únicamente respecto de los diseños a los que afecte.

#### Artículo 28. *Remisión de la solicitud.*

1. El órgano competente de la comunidad autónoma remitirá a la Oficina Española de Patentes y Marcas, con todo lo actuado, las solicitudes que hubieran superado el examen de forma con indicación, en su caso, de la fecha de presentación otorgada. La remisión del expediente a la Oficina Española de Patentes y Marcas se notificará a los solicitantes por el órgano obligado a realizarla.

2. Las solicitudes que hubieran sido tenidas por desistidas, serán notificadas a la Oficina Española de Patentes y Marcas una vez que la resolución sea firme, con indicación de su fecha de adopción. Si la resolución hubiera sido impugnada, también se notificará esta circunstancia.

#### Artículo 29. *Examen de oficio.*

1. Superado el examen de forma y, en su caso, recibida la solicitud remitida por el órgano competente de la comunidad autónoma, la Oficina Española de Patentes y Marcas examinará de oficio:

a) Si el objeto de la solicitud constituye un diseño conforme a lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 1 de esta ley.

b) Si el diseño cuyo registro se solicita es contrario al orden público o a las buenas costumbres.

2. La Oficina Española de Patentes y Marcas comprobará también si la solicitud presenta algún defecto no percibido en trámites anteriores que imposibilitara la publicación del diseño, clasificará los productos a los que vaya a aplicarse, o revisará en su caso la clasificación realizada por el solicitante, y verificará si las solicitudes multiples se ajustan a lo dispuesto en esta ley.

#### Artículo 30. *Suspensión de la tramitación: desistimiento o denegación de la solicitud.*

1. Si como resultado del examen de oficio resultara que la solicitud presenta irregularidades, o el objeto de la solicitud incurre en alguno de los motivos de denegación de registro mencionados en el artículo anterior, se suspenderá la tramitación, comunicándose al interesado los defectos observados para que, en el plazo reglamentariamente establecido, formule sus alegaciones o proceda, en su caso, a su subsanación.



2. Cuando el motivo de la suspensión se funde en la causa de denegación mencionada en el apartado 1, párrafo a), del artículo anterior, el solicitante podrá pedir que se transforme su solicitud de registro en una solicitud para la protección del objeto de aquélla bajo otra modalidad de la propiedad industrial, solicitándolo expresamente. En el caso de que el solicitante pida el cambio de modalidad, la Oficina Española de Patentes y Marcas acordará el cambio, y notificará al interesado los documentos que haya de presentar para la nueva tramitación a que haya de someterse la solicitud. La falta de presentación oportuna de la nueva documentación producirá la anulación del expediente.

3. Cuando el motivo de la suspensión se funde en la causa de denegación mencionada en el apartado 1, párrafo b), del artículo anterior, el solicitante podrá, para subsanar el defecto, modificar el diseño, siempre que se preserve su identidad sustancial. La modificación, que deberá consistir en la renuncia al elemento causante del reparo, deberá ir acompañada de la representación del diseño modificado en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

4. Si la solicitud múltiple no se ajustase a lo previsto en el apartado 1 del artículo 22, el solicitante podrá, para subsanar el defecto, limitar el número de diseños o dividir la solicitud.

5. Transcurrido el plazo mencionado en el apartado 1, la Oficina Española de Patentes y Marcas dictará resolución motivada denegando el registro de diseño o diseños incurso en alguno de los motivos de denegación mencionados en el apartado 1 del artículo 29 de esta ley, o teniendo por desistida en todo o en parte la solicitud, cuando únicamente persistan irregularidades no subsanadas. La mención de la denegación o del desistimiento se publicará en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial».

6. No se producirá el efecto previsto en el apartado anterior cuando se haya pedido el aplazamiento de la publicación y las irregularidades afecten exclusivamente a los requisitos exigidos para la publicación del diseño. En este caso la irregularidad no impedirá la continuación del procedimiento y la concesión del registro, aplicándose lo previsto en el artículo 32.

7. La falta de subsanación de defectos relativos a la reivindicación de prioridad sólo acarreará la pérdida de este derecho.

#### Artículo 31. *Registro y publicación.*

1. Cuando del examen de oficio no resulten irregularidades o defectos, o subsanados éstos en el plazo establecido, la Oficina Española de Patentes y Marcas dictará resolución acordando el registro del diseño o los diseños objeto de la solicitud.

2. La Oficina Española de Patentes y Marcas expedirá el título de registro y publicará en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial» la mención de la concesión, junto con el diseño registrado y los elementos de la solicitud que se determinen reglamentariamente, permitiendo la consulta pública del expediente.

#### Artículo 32. *Aplazamiento de la publicación.*

1. El solicitante, al presentar la solicitud de registro, podrá pedir que se aplaze la publicación del diseño, durante un plazo de 30 meses contados desde la fecha de presentación de la solicitud o, si se reivindica prioridad, desde la de prioridad.

2. En este caso, una vez superado el examen de oficio, el diseño o los diseños objeto de la solicitud se inscribirán en el Registro de Diseños, pero durante el período de aplazamiento de la publicación, ni la repre-

sentación del diseño, ni los documentos de la solicitud serán accesibles para consulta pública.

3. La Oficina Española de Patentes y Marcas publicará en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial» la mención de la concesión del registro y la del aplazamiento de la publicación. Dicha mención incluirá la identificación del solicitante y la fecha de presentación de la solicitud, además de las indicaciones establecidas reglamentariamente.

4. Finalizado el período de aplazamiento, o antes si lo pide el titular, la Oficina Española de Patentes y Marcas procederá a publicar el diseño según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 31 siempre que, con la antelación prevista en el reglamento de ejecución, el titular haya completado los requisitos formales exigidos para publicar la reproducción gráfica del diseño.

5. Si el solicitante no cumple los requisitos establecidos en el apartado anterior y el registro no llegare a ser publicado se considerará que la solicitud de registro del diseño no ha producido nunca los efectos previstos en esta ley.

### CAPÍTULO III

#### Procedimiento de oposición

#### Artículo 33. *Motivos de oposición y legitimación para oponerse.*

1. En los dos meses siguientes a la publicación del diseño registrado según lo previsto en los artículos 31 y en el apartado 4 del artículo 32, cualquier persona podrá formular oposición a la concesión del registro, alegando que el diseño registrado incumple alguno de los requisitos de protección establecidos en los artículos 5 a 11 de esta ley.

2. Podrá alegarse también como motivo de oposición por quienes sean titulares legítimos de los signos o derechos anteriores:

a) Que el titular del registro de diseño no tiene derecho a obtenerlo según los artículos 14 y 15 de esta ley cuando así se haya declarado mediante resolución judicial firme.

b) Que el diseño registrado es incompatible con un diseño protegido en España en virtud de una solicitud o de un registro con fecha de presentación o de prioridad anterior, pero que sólo ha sido hecho accesible al público después de la fecha de presentación o de prioridad del diseño posterior.

c) Que el diseño registrado incorpora una marca u otro signo distintivo anteriormente protegido en España cuyo titular tenga derecho, en virtud de dicha protección, a prohibir el uso del signo en el diseño registrado.

d) Que el diseño registrado supone un uso no autorizado de una obra protegida en España por la propiedad intelectual.

e) Que el diseño registrado supone un uso indebido de alguno de los elementos mencionados en el párrafo e) del artículo 13 de esta ley.

En este caso estará legitimada para oponerse la persona o entidad afectada por el uso indebido.

#### Artículo 34. *Presentación de la oposición.*

La oposición deberá formularse ante la Oficina Española de Patentes y Marcas mediante escrito motivado, acompañado en su caso de los correspondientes documentos probatorios. Con el escrito de oposición se acompañará el justificante del pago de la tasa de oposición.

#### Artículo 35. *Examen y resolución de la oposición.*

1. Admitido a trámite el escrito de oposición, la Oficina Española de Patentes y Marcas dará traslado de

la misma al titular del registro para que, en el plazo de dos meses, presente sus alegaciones.

2. Cuando la oposición se base en alguno de los motivos mencionados en el apartado 1 o en los párrafos c), d) o e) del apartado 2 del artículo 33, el titular del registro podrá modificar el diseño en la medida necesaria para eliminar los elementos que hayan motivado la oposición, siempre que la forma resultante cumpla los requisitos de protección y el diseño, pese a la modificación, mantenga su identidad sustancial. La modificación deberá ir acompañada de la representación del diseño modificado en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

3. Transcurrido el plazo señalado para contestar a la oposición, haya o no contestado el titular del registro, la Oficina Española de Patentes y Marcas dictará resolución motivada estimando, en todo o en parte, o desestimando, las oposiciones presentadas. La estimación de una oposición conllevará la cancelación del diseño o diseños afectados.

4. Se entiende que el registro del diseño cancelado por estimación de una oposición no ha producido nunca los efectos previstos en esta ley. Al efecto retroactivo de la cancelación se le aplicará, en su caso, lo previsto en el apartado 2 del artículo 68 respecto de la nulidad.

#### Artículo 36. *Publicación del diseño modificado.*

1. Cuando se haya modificado el diseño de conformidad con lo previsto en el apartado 2 del artículo anterior, el diseño modificado se publicará en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial».

2. El diseño modificado, tal como haya sido publicado, determinará retroactivamente el alcance de la protección conferida por el registro del diseño.

### CAPÍTULO IV

#### Disposiciones generales de procedimiento

#### Artículo 37. *Retirada, limitación y modificación de la solicitud.*

1. Con sujeción a las limitaciones establecidas en esta ley, el solicitante podrá en todo momento retirar su solicitud de registro de diseño, renunciar a alguno de los diseños solicitados o limitar los productos indicados en la solicitud.

2. La solicitud de registro del diseño sólo podrá ser modificada en los supuestos y bajo las condiciones expresamente previstas en esta ley. No obstante, a instancia del solicitante, se admitirán además las rectificaciones de su nombre y dirección, de los defectos de expresión o de transcripción o los errores manifiestos, siempre que la modificación no afecte a la identidad del diseño, ni sustituya o amplíe los productos indicados en la solicitud.

3. Los escritos que tengan por objeto retirar, modificar o rectificar la solicitud, renunciar a alguno de los diseños, o limitar los productos se presentarán ante el órgano competente para recibir la solicitud de registro, o ante la Oficina Española de Patentes y Marcas si el expediente hubiera sido ya remitido, conforme a lo dispuesto en esta ley.

4. Toda limitación y modificación de la solicitud o del diseño dará lugar al pago de la tasa correspondiente.

#### Artículo 38. *División de la solicitud o del registro del diseño.*

1. El solicitante o el titular de un registro múltiple podrá solicitar la división de la solicitud o del registro en dos o más solicitudes o registros divisionales, des-

glosando del expediente originario uno o varios diseños en los siguientes casos:

a) Para subsanar irregularidades, cuando la solicitud de registro múltiple no se ajuste a los límites establecidos en el apartado 1 del artículo 22.

b) Cuando se produzca un cambio de titularidad que afecte a parte de los diseños de una solicitud o registro múltiple, según lo previsto en el apartado 4 del artículo 22.

c) En el curso del procedimiento cuando así lo prevea expresamente el reglamento de ejecución.

2. Las solicitudes o registros divisionales conservarán la fecha de presentación de la solicitud inicial y el beneficio del derecho de prioridad, si lo hubiere.

3. La división estará sujeta al pago de la tasa correspondiente.

#### Artículo 39. *Restablecimiento de derechos.*

1. El solicitante o el titular de un registro de diseño o cualquier otra parte en un procedimiento que, aun habiendo demostrado toda la diligencia requerida por las circunstancias, no hubiera podido respetar un plazo en alguno de los procedimientos previstos en esta ley, será, previa petición, restablecido en sus derechos si la omisión hubiera tenido como consecuencia directa, en virtud de las disposiciones de esta ley o de su reglamento, la pérdida de un derecho. En el caso de que el plazo corresponda a la interposición de un recurso, tendrá como consecuencia su admisión a trámite, salvo lo previsto en el apartado 5.

2. La petición deberá presentarse por escrito a partir del cese del impedimento, en la forma y plazo que reglamentariamente se establezcan. El trámite incumplido deberá realizarse en ese plazo. La petición sólo será admisible durante un año a partir de la expiración del plazo no observado. Si se hubiere dejado de presentar la solicitud de renovación, se deducirá del período de un año el plazo suplementario de seis meses a que se refiere el segundo inciso del apartado 3 del artículo 44.

3. La petición deberá motivarse, indicándose los hechos y las justificaciones que se aleguen en su apoyo. Sólo se tendrá por presentada cuando se haya pagado la tasa de restablecimiento de derechos.

4. Será competente para resolver la petición el órgano que lo sea para pronunciarse sobre el acto que no se hubiere cumplido.

5. Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables a los plazos contemplados en el apartado 2 de este artículo, a los de reivindicación de prioridad previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 24 y 1 del artículo 25, y al plazo de oposiciones a la concesión establecido en el apartado 1 del artículo 33. Tampoco serán aplicables estas disposiciones respecto del plazo de interposición de un recurso contra un acto declarativo de derechos.

6. El titular de la solicitud o del registro restablecido en sus derechos no podrá invocar éstos frente a un tercero que, de buena fe y en el período comprendido entre la pérdida del derecho y la publicación de la mención de restablecimiento de ese derecho, hubiere comercializado productos a los que se incorpore o aplique un diseño comprendido dentro del ámbito de protección del diseño registrado.

7. No procederá el restablecimiento del derecho sobre la solicitud o sobre el diseño registrado cuando en el período comprendido entre la pérdida de aquél y la presentación de la petición de restablecimiento un tercero haya solicitado o registrado de buena fe un diseño incompatible con el que es objeto de los derechos a que se refiere la petición de restablecimiento.

8. Contra la resolución que restablezca en sus derechos al solicitante, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer el tercero que pueda prevalecer de las disposiciones contenidas en los apartados 6 y 7, recurso de alzada, en los términos previstos en el artículo 41 de esta ley.

#### Artículo 40. *Suspensión de procedimientos.*

La Oficina Española de Patentes y Marcas podrá suspender la tramitación de un procedimiento cuando así lo prevea esta ley y, en particular:

1. Cuando una oposición se funde en el apartado 2 párrafo b), del artículo 33 y la solicitud anterior de registro de diseño esté pendiente de resolución. La suspensión tendrá efectos hasta el momento en que recaiga una resolución de dicha solicitud que ponga fin a la vía administrativa. No se interrumpirá el procedimiento cuando la solicitud anterior esté sujeta a aplazamiento de la publicación.

2. A instancia del titular que hubiera impugnado la validez o la vigencia del derecho oponente, o reivindicado su titularidad, hasta que recaiga sentencia firme, cuando la oposición se fundamente en alguno de los motivos previstos en los párrafos b), c) y d) del apartado 2 del artículo 33.

3. Cuando se solicite la división de un registro múltiple, por el tiempo preciso para la resolución de la misma.

4. A solicitud conjunta de todos los interesados sin que la suspensión pueda en este caso exceder de seis meses.

5. A requerimiento del juez o tribunal competente hasta que éste resuelva dejar sin efecto la medida de suspensión.

#### Artículo 41. *Revisión de los actos en vía administrativa.*

1. Los actos y resoluciones dictados por los órganos de la Oficina Española de Patentes y Marcas serán recurribles de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. El recurso administrativo contra la concesión del registro del diseño sólo podrá referirse a aquellas cuestiones que puedan ser resueltas por la Administración durante el procedimiento de registro.

3. El recurso administrativo fundado en motivos de denegación de registro no examinables de oficio por la Administración sólo podrá interponerse por quienes hayan sido parte en un procedimiento de oposición contra la concesión del registro basado en dichos motivos, y se dirigirá contra el acto resolutorio de la oposición planteada. A estos efectos podrá entenderse desestimada la oposición si, transcurrido el plazo para resolverla y notificarla, no hubiese recaído resolución expresa.

4. La interposición de un recurso dará lugar al pago de la tasa de recurso. No se procederá a la devolución de la tasa salvo cuando el recurso fuera totalmente estimado al acogerse razones jurídicas que, indebidamente apreciadas en la resolución, fueran imputables a la Oficina Española de Patentes y Marcas. La devolución de la tasa deberá ser solicitada al interponerse el recurso y será acordada en la resolución de éste.

5. Frente a la resolución de concesión del registro de un diseño o el acto resolutorio de una oposición, la Oficina Española de Patentes y Marcas no podrá ejercer de oficio o a instancia de parte la potestad revisora prevista en el artículo 102 de la Ley 30/1992 antes citada, si la nulidad del diseño se funda en alguna de las causas previstas en el artículo 65 de esta ley. Dichas

causas de nulidad sólo se podrán hacer valer ante los tribunales.

6. Los actos y resoluciones dictados, en virtud de sus facultades, por los órganos competentes de las comunidades autónomas, serán recurribles con sujeción a lo dispuesto en la Ley 30/1992, así como en las normas orgánicas que rijan para los respectivos órganos.

#### Artículo 42. *Arbitraje.*

1. Los interesados podrán someter a arbitraje las cuestiones litigiosas surgidas con ocasión del procedimiento de oposición, de conformidad con lo establecido en este artículo. El arbitraje sólo podrá referirse a los motivos mencionados en los párrafos b), c) o d) del apartado 2 del artículo 33 de esta ley. En ningún caso el arbitraje podrá suponer modificaciones del diseño que contravengan las limitaciones establecidas en el apartado 2 del artículo 35 de esta ley.

2. El convenio arbitral sólo será válido si está suscrito además de por el titular del registro, por los titulares de los derechos anteriores que hubiesen formulado la oposición a que se refiera o, en su caso, interpuesto recurso contra el acto resolutorio de ésta.

3. El convenio arbitral deberá ser notificado a la Oficina Española de Patentes y Marcas por los interesados antes de que gane firmeza el acto administrativo que hubiera puesto término al procedimiento de oposición. Resuelto el recurso de alzada contra el acto resolutorio de la oposición planteada, quedará expedita la vía contencioso-administrativa, salvo que se haga valer ante la oficina la firma del convenio arbitral.

4. Suscrito el convenio arbitral, y mientras subsista, no cabrá interponer recurso administrativo alguno de carácter ordinario, declarándose su inadmisibilidad, o teniéndose por desistido si se hubiere interpuesto con anterioridad.

5. El laudo arbitral firme producirá efectos de cosa juzgada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de arbitraje, de aplicación en todo lo no previsto por el presente artículo, y la Oficina Española de Patentes y Marcas procederá a realizar las actuaciones necesarias para su ejecución.

6. Deberán comunicarse a la Oficina Española de Patentes y Marcas la presentación de los recursos que se interpongan frente al laudo arbitral. Una vez firme éste, se comunicará fehacientemente a la Oficina Española de Patentes y Marcas a los efectos previstos en el apartado anterior.

## TÍTULO V

### Duración y renovación

#### Artículo 43. *Duración de la protección.*

El registro del diseño se otorgará por cinco años contados desde la fecha de presentación de la solicitud de registro, y podrá renovarse por uno o más períodos sucesivos de cinco años hasta un máximo de 25 años computados desde dicha fecha.

#### Artículo 44. *Renovación.*

1. La renovación se acordará a solicitud del titular del registro o de su causahabiente, quien deberá acreditar esta cualidad en la forma que se disponga reglamentariamente, y deberá ir acompañada del justificante de pago de la tasa de renovación.

2. La solicitud de renovación se presentará ante la Oficina Española de Patentes y Marcas o los órganos



a que se refiere el artículo 20. Si la solicitud no fuera presentada ante la Oficina Española de Patentes y Marcas, el órgano que la reciba se la remitirá, junto con la documentación que se acompañe, en el plazo de cinco días.

3. La solicitud se presentará, acompañada del justificante del pago de la tasa de renovación, dentro de los seis meses anteriores a la terminación del correspondiente período de vigencia. En su defecto, podrá hacerse todavía de forma válida en un plazo de seis meses desde la finalización del mismo, con la obligación de abonar, de forma simultánea, un recargo del 25 por ciento de la cuota si el ingreso tiene lugar durante los tres primeros meses, y de un 50 por ciento si se efectúa dentro de los tres siguientes.

4. Si la tasa de renovación o, en su caso, los recargos, no fueran abonados en su totalidad, se concederá la renovación para los diseños cuya tasa de renovación, incluidos los recargos, haya sido totalmente pagada. En defecto de indicación expresa del solicitante, las tasas se aplicarán a los diseños siguiendo el orden en que aparezcan en la solicitud de renovación o, en su defecto, en el Registro de Diseños.

5. La renovación, que será inscrita en el Registro de Diseños y publicada en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial», surtirá efectos desde el día siguiente al de la fecha de expiración del período de duración o de renovación anterior.

6. Si la renovación fuera denegada se reembolsará, a petición del interesado, el 75 por ciento de la tasa de renovación pagada.

## TÍTULO VI

### Contenido de la protección jurídica del diseño industrial

#### CAPÍTULO I

##### Contenido, extensión y límites de la protección

#### Artículo 45. *Contenido del derecho sobre el diseño registrado.*

El registro del diseño conferirá a su titular el derecho exclusivo a utilizarlo y a prohibir su utilización por terceros sin su consentimiento. A estos efectos se entenderá por utilización la fabricación, la oferta, la comercialización, la importación y exportación o el uso de un producto que incorpore el diseño, así como el almacenamiento de dicho producto para alguno de los fines mencionados.

#### Artículo 46. *Producción de efectos y protección provisional.*

1. El derecho conferido por el diseño registrado produce sus efectos desde la fecha de su publicación. No obstante, la solicitud de registro del diseño confiere a su titular una protección provisional frente a quien, aun antes de la publicación del diseño registrado, se le hubiere notificado fehacientemente la presentación de la solicitud y el contenido de ésta.

2. La protección provisional confiere el derecho a exigir una indemnización razonable de cualquier tercero que entre la fecha de presentación de la solicitud de registro y la fecha de publicación del diseño registrado, hubiera llevado a cabo una utilización del diseño que después de ese período quedaría prohibida.

3. Se entiende que la solicitud de registro del diseño y el diseño registrado no han producido nunca los efectos

previstos en este título cuando la solicitud haya sido retirada o denegada, o el registro del diseño haya sido cancelado por estimación de una oposición o de un recurso.

4. La protección provisional sólo podrá reclamarse después de la publicación del registro del dibujo o modelo.

#### Artículo 47. *Alcance de la protección.*

1. La protección conferida por el diseño registrado se extenderá a cualquier diseño que no produzca en el usuario informado una impresión general diferente.

2. Para determinar el alcance de la protección se tendrá en cuenta el margen de libertad del autor al realizar el diseño.

#### Artículo 48. *Excepciones a los derechos conferidos por el diseño registrado.*

Los derechos conferidos por el diseño registrado no se extienden a:

a) Los actos realizados en un ámbito privado y con fines no comerciales.

b) Los actos realizados con fines experimentales.

c) Los actos de reproducción del diseño realizados con fines ilustrativos o docentes, siempre que dichos actos no sean contrarios a los usos comerciales leales, no perjudiquen indebidamente la explotación normal del diseño y se mencione la fuente de éstos.

d) El equipamiento y labores de reparación de buques y aeronaves matriculados en otro país cuando entren temporalmente en España o la importación de piezas de recambio y accesorios destinados a su reparación.

#### Artículo 49. *Agotamiento del derecho.*

Los derechos conferidos por el diseño registrado no se extienden a los actos relativos a un producto que incorpore un diseño comprendido en el ámbito de protección de aquél cuando dicho producto haya sido puesto en el comercio en el Espacio Económico Europeo por el titular del diseño registrado o con su consentimiento.

#### Artículo 50. *Derechos derivados de la utilización anterior.*

1. El titular de un diseño registrado no tiene derecho a impedir que quienes con anterioridad a la fecha de presentación o, en su caso, de prioridad de la solicitud de registro, demuestren que han comenzado a explotar de buena fe en España un diseño que esté comprendido en el ámbito de protección del registrado y no sea copia del mismo, o que han efectuado preparativos serios y efectivos para ello, prosigan o inicien dicha explotación en la misma forma y con la misma finalidad para la que hubieran empezado a utilizarlo o realizado los preparativos.

2. El derecho basado en el uso anterior no habilitará a conceder licencias de explotación sobre el diseño, y sólo podrá ser transferido con la empresa o sección de la empresa en cuyo marco se haya iniciado la explotación o realizado los preparativos.

3. Los derechos conferidos por el diseño registrado no se extienden a los actos relativos al producto que incorpore un diseño comprendido dentro del ámbito de protección de aquél cuando dicho producto haya sido lícitamente comercializado en el Espacio Económico Europeo por la persona que disfruta del derecho reconocido en este artículo.

#### Artículo 51. *Límites al ejercicio del derecho.*

1. La explotación del diseño registrado no podrá llevarse a cabo de forma contraria a la ley, la moral,

el orden público o la salud pública, y estará supeditada, en todo caso, a las prohibiciones o limitaciones temporales o indefinidas establecidas o que se establezcan por las disposiciones legales.

2. El derecho sobre el diseño registrado no podrá invocarse para eximir a su titular de responder frente a las acciones dirigidas contra él por violación de otros derechos de propiedad intelectual o industrial que tengan una fecha de prioridad anterior.

## CAPÍTULO II

### Acciones por violación del diseño registrado

#### Artículo 52. *Posibilidad de ejercitar acciones civiles y penales.*

El titular de los derechos reconocidos en esta ley podrá ejercitar ante los órganos jurisdiccionales las acciones civiles o penales que correspondan contra quienes lesionen su derecho y exigir las medidas necesarias para su salvaguardia.

#### Artículo 53. *Acciones civiles que puede ejercitar el titular del diseño registrado.*

1. En especial, el titular del diseño registrado cuyo derecho sea lesionado podrá reclamar en la vía civil:

- a) La cesación de los actos que violen su derecho.
- b) La indemnización de los daños y perjuicios sufridos.
- c) La adopción de las medidas necesarias para evitar que prosiga la actividad infractora y, en particular, que se retiren del mercado los productos en los que se haya materializado la violación de su derecho.
- d) La destrucción, o la cesión con fines humanitarios si fuere posible, a elección del actor y a costa del condenado, de los productos a que se refiere el apartado anterior, salvo que la naturaleza del producto permita impedir la continuación de la actividad infractora eliminando el diseño sin afectar sustancialmente al producto, o a juicio del tribunal, la destrucción o cesión de los productos infractores resulte una medida claramente desproporcionada y existan otras alternativas menos graves para evitar que prosiga o se reanude la violación del derecho del titular del diseño.
- e) Alternativamente, la entrega de los objetos a que se refiere el párrafo d) del apartado 1, a precio de coste y a cuenta de su correspondiente indemnización de daños y perjuicios, cuando sea posible y esta medida resulte proporcionada teniendo en cuenta las circunstancias de la infracción apreciadas por el tribunal. Si su valor excediera del importe de la indemnización concedida, el titular del diseño deberá compensar a la otra parte por el exceso.
- f) La publicación de la sentencia a costa del infractor mediante anuncios y notificaciones a las personas interesadas.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no se aplicará a los objetos adquiridos de buena fe para uso personal.

#### Artículo 54. *Presupuestos de la indemnización de daños y perjuicios.*

1. Quienes sin consentimiento del titular del derecho fabriquen o importen objetos que incorporen un diseño comprendido dentro del ámbito de protección del registrado, así como los responsables de la primera comercialización de éstos, estarán obligados, en todo caso, a responder de los daños y perjuicios causados.

2. Todos aquellos que realicen cualquier otro acto de explotación no autorizada del diseño registrado sólo estarán obligados a indemnizar los daños y perjuicios causados si hubieran sido advertidos fehacientemente por el titular del mismo acerca de la existencia de éste, convenientemente identificado, y de su violación, con el requerimiento de que cesen en la misma, o cuando en su actuación hubiere mediado culpa o negligencia.

#### Artículo 55. *Cálculo de los daños y perjuicios e indemnizaciones coercitivas.*

1. La indemnización de daños y perjuicios comprenderá no sólo las pérdidas sufridas, sino también las ganancias dejadas de obtener por el titular del diseño registrado a causa de la violación de su derecho. El titular del diseño registrado también podrá exigir la indemnización del perjuicio causado al prestigio del diseño por el infractor debido a la calidad inferior de los productos ilícitamente comercializados, la realización defectuosa de las imitaciones, o las condiciones en que haya tenido lugar su comercialización.

2. Las ganancias dejadas de obtener se fijarán a elección del perjudicado, con arreglo a uno de los criterios siguientes:

- a) Los beneficios que el titular habría obtenido de la explotación del diseño si no hubiera tenido lugar la violación de su derecho.
- b) Los beneficios obtenidos por el infractor como consecuencia de la violación del derecho del titular del diseño registrado.
- c) El precio que el infractor hubiera debido pagar al titular del diseño por la concesión de una licencia que le hubiera permitido llevar a cabo la explotación del diseño conforme a derecho.

3. Para la fijación de la indemnización se tendrá en cuenta especialmente la importancia económica del diseño y su incidencia en la demanda del producto que lo incorpora, su notoriedad e implantación en el mercado y el número y clases de licencias concedidas en el momento en que comenzó la actividad infractora. En caso de daño al prestigio del diseño se atenderá, además, a las circunstancias de la infracción, gravedad de la lesión y grado de difusión en el mercado de los productos infractores.

4. A fin de fijar la cuantía de los daños y perjuicios sufridos, el titular del diseño podrá exigir de conformidad con lo previsto en el apartado 7 del artículo 256 y en el artículo 328 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, la exhibición de los documentos del presunto responsable de la vulneración del derecho, que puedan servir para aquella finalidad.

5. El titular del diseño registrado cuya violación hubiera sido declarada judicialmente tendrá, en todo caso y sin necesidad de prueba adicional alguna, derecho a percibir en concepto de indemnización de daños y perjuicios el uno por ciento de la cifra de negocios realizada por el infractor con los productos que incorporen el diseño protegido. El titular del diseño podrá exigir, además, una indemnización mayor si prueba que la infracción de su derecho le ocasionó daños o perjuicios superiores, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores.

6. Cuando se condene a la cesación de los actos de violación de un diseño registrado, el tribunal fijará una indemnización coercitiva de cuantía determinada no inferior a 600 euros por día transcurrido hasta que se

produzca la cesación efectiva de la infracción. El importe de esta indemnización y el día a partir del cual surgirá la obligación de indemnizar se fijará en ejecución de sentencia.

#### Artículo 56. *Limitaciones al ejercicio de las acciones.*

El titular del diseño no podrá ejercitar las acciones establecidas en este título frente a quienes utilicen los objetos que hayan sido introducidos en el comercio por personas que le hayan indemnizado en forma adecuada los daños y perjuicios causados.

#### Artículo 57. *Prescripción de acciones civiles.*

1. Las acciones civiles derivadas de la violación del derecho sobre el diseño registrado prescriben a los cinco años contados desde el día en que pudieron ejercitarse.

2. La indemnización de los daños y perjuicios solamente podrá exigirse en relación con los actos de infracción realizados durante los cinco años anteriores a la fecha en que se ejercite la correspondiente acción.

## TÍTULO VII

### La solicitud y el registro del diseño como objeto de derechos

#### CAPÍTULO I

##### Cotitularidad

#### Artículo 58. *Régimen de cotitularidad.*

1. Cuando la solicitud de registro o el diseño registrado pertenezcan proindiviso a varias personas, la comunidad resultante se regirá por lo acordado entre las partes, en su defecto por lo dispuesto en este artículo y en último término por las normas de derecho común sobre la comunidad de bienes.

2. Cada uno de los cotitulares por sí solo podrá:

a) Disponer de la parte que le corresponda notificándolo a los demás comuneros, que podrán ejercitar los derechos de tanteo y retracto en el plazo de un mes a contar desde la notificación en el caso del derecho de tanteo o desde la inscripción de la cesión en el registro de diseños, en el caso del derecho de retracto.

b) Explotar por sí mismo el diseño, previa notificación a los demás cotitulares.

c) Realizar los actos necesarios para la conservación de la solicitud o del registro.

d) Ejercitar acciones civiles o criminales contra quienes infrinjan los derechos derivados del diseño registrado, notificándolo a los demás cotitulares a fin de que éstos puedan sumarse a la acción y para que contribuyan al pago de los gastos habidos.

3. La concesión de licencias a terceros para explotar el diseño requerirá el acuerdo de la mayoría de los partícipes en los términos previstos en el artículo 398 del Código Civil.

#### CAPÍTULO II

##### Transferencias, licencias y gravámenes

#### Artículo 59. *Principios generales.*

1. Los derechos derivados de la solicitud o del registro del diseño podrán transmitirse, darse en garantía o ser objeto de otros derechos reales, licencias, opciones

de compra, embargos, otros negocios jurídicos o medidas que resulten del procedimiento de ejecución. En el supuesto de que se constituya una hipoteca mobiliaria, ésta se regirá por sus disposiciones específicas y se inscribirá en la sección cuarta del Registro de Bienes Muebles con notificación de dicha inscripción a la Oficina Española de Patentes y Marcas para su anotación en el Registro de Diseños. A estos efectos ambos registros estarán coordinados para comunicarse telemáticamente los gravámenes sobre diseños inscritos o anotados en ellos.

2. Los actos jurídicos contemplados en el apartado anterior, cuando se realicen inter vivos deberán constar por escrito para que sean válidos, y sólo podrán oponerse frente a terceros de buena fe una vez inscritos en el Registro de Diseños.

3. Inscrito en el Registro de Diseños alguno de los derechos o gravámenes contemplados en el apartado 1, no podrá inscribirse ningún otro de igual o anterior fecha que resulte opuesto o incompatible con aquél. Si sólo se hubiere anotado la solicitud de inscripción, tampoco podrá inscribirse ningún otro derecho o gravamen incompatible hasta que se resuelva aquélla.

4. La solicitud de inscripción que acceda primeramente al órgano competente será preferente sobre las que accedan con posterioridad, practicándose las operaciones registrales correspondientes según el orden de presentación.

5. El Registro de Diseños es público. La publicidad se hará efectiva, previo pago de las tasas o precios públicos correspondientes, mediante el acceso individualizado a las bases de datos, suministro de listados informáticos, consulta autorizada de los expedientes, obtención de copias de los mismos y certificaciones, y de forma gratuita, conforme a lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas.

#### Artículo 60. *Licencias.*

1. Tanto el diseño solicitado como el registrado podrán ser objeto de licencias, para todo o parte del territorio español, en su totalidad o en alguna de las facultades que integran el derecho exclusivo, para todas o parte de sus posibles aplicaciones.

2. Las licencias podrán ser exclusivas o no exclusivas. Se entenderá, salvo pacto en contrario, que la licencia no es exclusiva y que el otorgante podrá conceder otras licencias y explotar por sí mismo el diseño.

3. La licencia exclusiva impide el otorgamiento de otras licencias y el otorgante de la licencia sólo podrá explotar el diseño si en el contrato se hubiere reservado expresamente ese derecho.

4. Los derechos conferidos por diseño registrado podrán ser ejercitados frente a cualquier titular de la licencia que viole alguna de las limitaciones establecidas en el contrato relativas a la duración, la forma del diseño, la modalidad de explotación o la naturaleza y calidad de los productos a que se aplique el diseño.

5. Salvo pacto en contrario, el titular de una licencia tendrá derecho a explotar el diseño durante toda la duración del registro, incluidas las renovaciones, en todo el territorio español y para todas sus aplicaciones.

6. El titular de una licencia no podrá cederla a terceros ni conceder sublicencias, a no ser que se hubiere convenido lo contrario.

#### Artículo 61. *Legitimación del titular de la licencia.*

1. Salvo que el contrato de licencia disponga otra cosa, el titular de la licencia sólo podrá ejercitar en su propio nombre las acciones que se reconocen al titular del diseño frente a terceros con autorización expresa



de dicho titular. Sin embargo, el titular de una licencia exclusiva podrá requerir fehacientemente al titular del diseño para que entable la acción judicial correspondiente.

Si el titular del diseño se negare o no ejercitase la oportuna acción dentro del plazo de tres meses, podrá el titular de la licencia exclusiva entablarla en su propio nombre, acompañando el requerimiento efectuado. Con anterioridad al transcurso del plazo mencionado, el titular de la licencia podrá pedir al juez la adopción de medidas cautelares urgentes cuando justifique la necesidad de las mismas para evitar un daño importante, con presentación del referido requerimiento.

2. Tanto el otorgante de la licencia, como el titular de la licencia que ejercite una acción en virtud de lo dispuesto en el apartado anterior, deberán notificarse recíprocamente esta circunstancia. El titular del diseño podrá personarse e intervenir en el procedimiento iniciado por el titular de la licencia.

Cuando el titular del diseño ejercite la acción, el titular de la licencia también estará facultado para intervenir en el procedimiento al objeto de reclamar la correspondiente indemnización.

#### **Artículo 62. Responsabilidad del transmitente y del otorgante de la licencia.**

1. Quien transmita a título oneroso los derechos derivados de la solicitud o del registro del diseño u otorgue una licencia sobre los mismos responderá, salvo pacto en contrario, si posteriormente se declarara que carecía de la titularidad o de las facultades necesarias para la realización del negocio de que se trate. Será nulo todo pacto de exclusión o limitación de responsabilidad si el transmitente u otorgante hubiese actuado de mala fe.

2. Cuando se cancele el registro del diseño como resultado de una oposición, de un recurso, o del ejercicio de una acción de nulidad, se aplicará lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 68, a no ser que se hubiere pactado una responsabilidad mayor para el transmitente o el otorgante.

3. Las acciones a que se refieren los apartados anteriores prescribirán a los seis meses contados desde la fecha de la resolución definitiva o de la sentencia firme que les sirva de fundamento. Serán de aplicación a las mismas las normas del Código Civil sobre saneamiento por evicción.

### **CAPÍTULO III**

#### **Solicitud y procedimiento de inscripción de las modificaciones de derechos**

##### **Artículo 63. Solicitud de inscripción.**

1. La inscripción del cambio en la titularidad del registro de diseño habrá de solicitarse mediante instancia en la forma que se establezca reglamentariamente. La solicitud de inscripción dará lugar al pago de la tasa correspondiente.

2. Si la transmisión de la titularidad resulta de un contrato, la instancia deberá expresarlo. A elección del solicitante se deberá acompañar a la instancia alguno de los siguientes documentos:

a) Copia auténtica del contrato, o bien copia simple con legitimación de firmas efectuada por notario o por otra autoridad pública competente.

b) Extracto del contrato en el que conste por testimonio notarial o de otra autoridad pública competente que el extracto es conforme con el contrato original.

c) Certificado o documento de transferencia firmado tanto por el titular como por el nuevo propietario, ajustado al modelo que se establezca reglamentariamente.

3. Si el cambio en la titularidad se produce por una fusión, por imperativo de la ley, por resolución administrativa o por decisión judicial, deberá acompañarse a la instancia testimonio emanado de la autoridad pública que emita el documento, o bien copia del documento que pruebe el cambio, autenticada o legitimada por notario o por otra autoridad pública competente. Sin embargo, para la inscripción de embargos y demás medidas judiciales bastará el oportuno mandamiento emitido al efecto por el tribunal que las haya dictado.

4. Los apartados anteriores serán aplicables, en todo aquello que no sea incompatible con su propia naturaleza, a la inscripción de los demás actos o negocios jurídicos contemplados en el apartado 1 del artículo 59, salvo la hipoteca mobiliaria que se regirá por sus disposiciones específicas y la constitución de otros derechos reales o de una opción de compra, para cuya inscripción deberá acompañarse algunos de los documentos públicos previstos en los párrafos a) o b) del apartado 2 de este artículo.

##### **Artículo 64. Procedimiento de inscripción.**

1. La inscripción de los actos y negocios jurídicos contemplados en el apartado 1 del artículo 59 podrá solicitarse por cualquiera de las partes. La solicitud se presentará, conforme a quien sea el solicitante, en el órgano que resulte competente de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.

2. Recibida la solicitud de inscripción, el órgano competente de la comunidad autónoma la numerará y fechará en el momento de su recepción y, dentro de los cinco días siguientes, remitirá los datos de la misma a la Oficina Española de Patentes y Marcas, en la forma que reglamentariamente se determine.

3. El órgano competente de la comunidad autónoma examinará si la solicitud presentada consta de:

a) Una instancia de solicitud conforme al modelo oficial, conteniendo el número de la solicitud o de registro del diseño o los diseños afectados, y los datos de identificación del titular del derecho que se pretende inscribir.

b) El documento acreditativo del acto o negocio jurídico cuya inscripción se solicita, de conformidad con lo previsto en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 63.

c) El justificante de abono de la tasa correspondiente.

4. Si la solicitud de inscripción no cumpliera las condiciones previstas en el apartado anterior, el órgano competente de la comunidad autónoma comunicará las irregularidades observadas al solicitante, teniéndose por desistida la solicitud si las irregularidades o defectos no fueren subsanados en el plazo reglamentario. Si la solicitud no presentara irregularidades, o fueran subsanadas éstas, el órgano competente de la comunidad autónoma remitirá el expediente a la Oficina Española de Patentes y Marcas, notificándoselo al solicitante.

5. Recibida la solicitud de inscripción la Oficina Española de Patentes y Marcas examinará la documentación presentada y calificará la legalidad, validez y eficacia de los actos que hayan de inscribirse. Si se observara algún defecto, se declarará en suspenso la tramitación de la inscripción, notificándolo al interesado, para que en plazo de un mes, subsane los defectos que se hayan señalado. Transcurrido ese plazo se resolverá la solicitud de inscripción.

6. Cuando la Oficina Española de Patentes y Marcas pueda dudar razonablemente de la veracidad de cualquier indicación contenida en la solicitud de inscripción

o en los documentos que la acompañen, podrá exigir al solicitante la aportación de pruebas que acrediten la veracidad de esas indicaciones.

7. La Oficina Española de Patentes y Marcas resolverá concediendo o denegando, total o parcialmente, la solicitud de inscripción. En el caso de denegación se indicarán sucintamente los motivos de la misma. La resolución recaída se publicará en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial», con las menciones que se establezcan reglamentariamente.

## TÍTULO VIII

### Nulidad y caducidad del diseño registrado

#### CAPÍTULO I

##### Nulidad

#### Artículo 65. *Causas de nulidad.*

1. El registro del diseño podrá declararse nulo mediante sentencia firme, procediéndose a su cancelación, cuando esté incurrido en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 13 de esta ley como causas de denegación de registro.

2. La acción de nulidad podrá ejercitarse durante la vigencia del registro y durante los cinco años siguientes a su caducidad o extinción.

#### Artículo 66. *Legitimación para el ejercicio de la acción de nulidad.*

1. Podrá solicitar la declaración de nulidad cualquier persona física o jurídica, así como cualquier agrupación constituida legalmente para la representación de los intereses de fabricantes, productores, prestadores de servicios, comerciantes o consumidores que resulten afectadas u ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo. No obstante, la acción de nulidad basada en los motivos de denegación de registro previstos en los párrafos c), d), e), f) o g) del artículo 13 sólo podrá ser ejercitada por los titulares de los derechos en que se funde la acción.

2. La acción se dirigirá contra quien sea titular registral del diseño en el momento de la interposición de la demanda y deberá ser notificada a todas las personas titulares de derechos inscritos sobre el diseño con el fin de que puedan personarse e intervenir en el procedimiento.

3. Cualquier persona legitimada según el apartado 1 que pruebe que el titular del diseño registrado ha ejercitado frente a ella las acciones derivadas del diseño registrado podrá intervenir como parte en el procedimiento de nulidad en tanto no haya recaído resolución firme y lo solicite antes de que transcurran tres meses desde la presentación de la demanda en su contra. Igual derecho tendrá quien demuestre que el titular del diseño registrado le ha requerido para que cese en su actividad infractora y pruebe haber iniciado un procedimiento para obtener una declaración judicial negatoria de la infracción del dicho diseño.

#### Artículo 67. *Nulidad parcial.*

Cuando la nulidad, fundada en alguna de las causas previstas en los párrafos b), e), f) o g) del artículo 13, sólo afecte a una parte del diseño, podrá declararse la nulidad parcial del registro en lo que se refiere a la parte

afectada, siempre que la modificación no altere sustancialmente la identidad del diseño y éste, tras la modificación, cumpla los requisitos de protección establecidos en esta ley.

#### Artículo 68. *Efectos de la declaración de nulidad.*

1. La declaración de nulidad implica que el registro del diseño no fue nunca válido, considerándose que ni dicho registro, ni la solicitud que lo originó, han tenido nunca los efectos previstos en el capítulo I del título VI de esta ley, en la medida en que hubiere sido declarada la nulidad.

2. Sin perjuicio de la indemnización de daños y perjuicios a que hubiere lugar cuando el titular del diseño registrado hubiere actuado de mala fe, el efecto retroactivo de la nulidad no afectará:

a) A las resoluciones sobre violación del diseño registrado que hubieran adquirido fuerza de cosa juzgada y hubieran sido ejecutadas antes de la declaración de nulidad.

b) A los contratos concluidos antes de la declaración de nulidad en la medida en que hubieren sido ejecutados con anterioridad a la misma. No obstante, por razones de equidad y en la medida en que lo justifiquen las circunstancias, será posible reclamar la restitución de las sumas pagadas en virtud del contrato.

3. Una vez firme la sentencia la declaración de nulidad del registro del diseño tendrá fuerza de cosa juzgada frente a todos.

#### Artículo 69. *Anotaciones registrales y comunicación de sentencias.*

1. Admitida a trámite la demanda de nulidad el tribunal, a instancia del demandante, librará mandamiento a la Oficina Española de Patentes y Marcas para que haga anotación preventiva de la demanda en el Registro de Diseños.

2. La sentencia firme que declare la nulidad del registro del diseño se comunicará, por el tribunal, de oficio o a instancia de parte, a la Oficina Española de Patentes y Marcas para que proceda, inmediatamente, a la cancelación de la inscripción y a su publicación en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial».

#### Artículo 70. *Extensión de la cosa juzgada.*

No podrá demandarse ante la jurisdicción civil la nulidad de un registro de diseño invocando la misma causa de nulidad que hubiera sido ya objeto de pronunciamiento, en cuanto al fondo de la cuestión, en sentencia dictada en la vía contencioso-administrativa, entre las mismas partes y sobre los mismos hechos invocados como causa de nulidad.

## CAPÍTULO II

### Caducidad

#### Artículo 71. *Causas de caducidad.*

1. Caducará el registro del diseño, procediéndose a su cancelación:

a) Cuando no haya sido renovado al término de alguno de los períodos quinquenales previstos en el artículo 43 de esta ley.

b) Cuando hubiera sido objeto de renuncia por su titular.

c) Cuando su titular deje de cumplir las condiciones de legitimación establecidas en el artículo 4 de esta ley.

2. En los dos primeros casos la caducidad será declarada por la Oficina Española de Patentes y Marcas y en el tercero por los tribunales.

#### Artículo 72. *Efectos de la caducidad.*

1. El registro caducado dejará de surtir efectos desde el momento en que se produjeron los hechos u omisiones que dieron lugar a la caducidad, con independencia de la fecha en que se hubiera realizado su publicación en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial». Será de aplicación al efecto retroactivo de la declaración de caducidad lo previsto en el apartado 2 del artículo 68 de esta ley.

2. A la anotación preventiva de la demanda de caducidad, y a la comunicación y efectos registrales de la sentencia firme que la declare, se aplicará lo dispuesto en el artículo 69 de esta ley.

3. En los supuestos en que la caducidad haya sido declarada por la Oficina Española de Patentes y Marcas, ésta acordará de oficio la cancelación de la inscripción del registro y su publicación en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial».

#### Artículo 73. *Caducidad por falta de renovación.*

1. Cuando existan embargos inscritos sobre un diseño registrado, o una acción reivindicatoria en curso, y su titular no lo hubiere renovado no caducará el registro del diseño hasta el levantamiento del embargo o la desestimación definitiva de la acción reivindicatoria, en el caso de que ello suceda antes de la finalización del período máximo de duración del registro previsto en el artículo 43. Si como consecuencia de estos procedimientos se produjera un cambio en la titularidad del diseño, el nuevo titular podrá renovarlo en un plazo de dos meses a contar desde la fecha en que la sentencia sobre la acción reivindicatoria hubiera ganado firmeza o desde que la autoridad o tribunal competente hubiera comunicado a la Oficina Española de Patentes y Marcas la adjudicación definitiva del diseño embargado, si ello se produce antes de la finalización del período máximo de duración del registro previsto en el artículo 43. Transcurrido este plazo, el registro del diseño caducará si no hubiere sido renovado.

2. Tampoco caducará el registro del diseño si su titular no lo hubiera renovado cuando exista inscrita en el Registro de Diseños una hipoteca mobiliaria sobre el mismo. El titular hipotecario podrá solicitar la renovación en nombre de su propietario en el plazo de dos meses a contar desde la finalización del plazo de demora previsto en el apartado 3 del artículo 44 de esta ley. El titular hipotecario también podrá abonar las tasas de renovación, sin recargos, en el plazo de un mes desde la finalización del plazo en que debieron ser pagadas por el propietario. La inactividad del titular hipotecario en los plazos previstos determinará la caducidad del registro de diseño.

#### Artículo 74. *Renuncia.*

1. El titular del registro podrá renunciar al diseño o los diseños registrados. La renuncia dirigida a la Oficina Española de Patentes y Marcas deberá presentarse por escrito y sólo tendrá efectos frente a terceros una vez inscrita en el registro de diseños.

2. No se admitirá la renuncia del titular del diseño registrado sobre el que existan derechos reales, opciones

de compra, embargos o licencias inscritos en el Registro de Diseños, sin que conste el consentimiento de los titulares de esos derechos. Tampoco se admitirá la renuncia si existiera en curso una acción reivindicatoria sobre el diseño y no constara el consentimiento del demandante.

## TÍTULO IX

### Registro internacional de diseños

#### Artículo 75. *Régimen general.*

El registro internacional de diseños realizado conforme al Arreglo de La Haya de 6 de noviembre de 1925, sobre el depósito internacional de dibujos o modelos industriales, producirá los efectos previstos en el texto del Acta de revisión de dicho convenio que esté vigente en España y sea aplicable al solicitante en el momento de presentarse la solicitud de depósito internacional.

#### Artículo 76. *Denegación y concesión de la protección en España.*

1. La Oficina Española de Patentes y Marcas podrá denegar, en parte o totalmente, los efectos en España del registro internacional de aquellos diseños que acogándose al Acta de Ginebra de 2 de julio de 1999, del Arreglo de La Haya sobre el depósito internacional de modelos y dibujos industriales estén incursos en alguna de las causas previstas en el artículo 13 de esta ley como motivos de denegación de registro.

2. La publicación del registro internacional por la Oficina Internacional reemplazará a la publicación del diseño prevista en los artículos 31 y 32 de esta ley. La Oficina Española de Patentes y Marcas publicará en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial» una mención de la referida publicación de la Oficina Internacional.

3. A los efectos previstos en el apartado 1 de este artículo será de aplicación al registro internacional de diseños el apartado 1 del artículo 29 por lo que se refiere al examen de oficio y los artículos 33, 34 y 35 relativos al procedimiento de oposición. El plazo para presentar oposiciones previsto en el artículo 33.1 se computará desde la fecha en la que el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial» se inserte la mención de la publicación, por la Oficina internacional, del registro internacional.

4. La Oficina Española de Patentes y Marcas notificará a la Oficina Internacional, en la forma y plazo establecido en la mencionada Acta de Ginebra, los motivos que justifiquen la denegación de los efectos del registro internacional en España. El titular del registro internacional tendrá los mismos derechos y vías de recurso que el solicitante o titular de un registro nacional.

5. La protección conferida por el diseño registrado se reconocerá al registro internacional desde la fecha de su publicación en la medida en que dicho registro no sea objeto de denegación de protección en España, de conformidad con lo establecido en en la Mencionada Acta de Ginebra y en su Reglamento de Ejecución.

#### Disposición adicional primera. *Jurisdicción y normas procesales.*

Las normas contenidas en el título XIII de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes, serán de aplicación en lo relativo al ejercicio de acciones derivadas de la presente ley y a la adopción de medidas provisionales y cautelares, en todo aquello que no sea incompatible con lo previsto en la misma. En particular no



serán aplicables los artículos 124 y 128 de la citada Ley de Patentes; la exigencia de justificar la explotación del objeto protegido para solicitar la adopción de medidas cautelares en los términos previstos en el artículo 133 de la Ley de Patentes, ni las normas contenidas en el capítulo IV de dicho título XIII sobre conciliación en materia de invenciones laborales.

**Disposición adicional segunda.** *Aplicación de determinados preceptos de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas.*

Serán aplicables a la tramitación de los procedimientos en las distintas modalidades de la propiedad industrial las disposiciones contenidas en el capítulo III del título III de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas relativas a notificaciones y consulta pública de expedientes.

**Disposición adicional tercera.** *Tasas.*

Las bases y tipos de gravamen de las tasas a que se refiere el apartado 4 del artículo 11 de la Ley 17/1975, de 2 de mayo, sobre creación del Organismo autónomo «Registro de la Propiedad Industrial», serán, en materia de diseños, las previstas en el anexo de esta ley. Las cuantías que figuran en dicho anexo se refieren a valores de 2003. Para el año 2004 experimentarán la actualización que, en su caso, establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado para las tasas en general.

**Disposición adicional cuarta.** *Régimen jurídico de los procedimientos.*

Los procedimientos administrativos previstos en esta ley se regirán por su normativa específica y, en lo no previsto por la misma, por las disposiciones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Disposición adicional quinta.** *Plazos de resolución.*

1. Los plazos máximos para dictar y notificar la resolución de los procedimientos regulados en esta ley se computarán desde la fecha de recepción en la Oficina Española de Patentes y Marcas de las respectivas solicitudes o escritos de oposición, y serán los siguientes:

a) Concesión de registro de diseños: seis meses si la solicitud no sufre ninguna suspensión y 10 meses en caso contrario.

b) Oposiciones: ocho meses.

c) Renovación: tres meses si no se produjera ningún suspenso y seis meses en caso contrario.

d) Inscripción de modificaciones de derechos y asientos registrales: seis meses si no concurre ningún suspenso y ocho meses si concurriera esta circunstancia.

e) Restablecimiento de derechos: seis meses.

f) Cualquier otro procedimiento no sujeto a un plazo específico de resolución: seis meses.

2. No obstante, cuando se interrumpa el procedimiento por concurrir alguno de los supuestos previstos en los apartados 1, 2, 4 ó 5 del artículo 40 de esta ley, también quedará interrumpido el plazo de resolución hasta que, según lo dispuesto en los mismos, finalice el período de suspensión, o hasta que el tribunal competente notifique su levantamiento.

**Disposición adicional sexta.** *Modificación de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas.*

1. El apartado 4 del artículo 28 de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, queda redactado como sigue:

«El convenio arbitral deberá ser notificado a la Oficina Española de Patentes y Marcas por los interesados una vez finalizado el procedimiento administrativo de registro de la marca y antes de que gane firmeza el acto administrativo que hubiera puesto término al mismo. Resuelto el recurso de alzada contra el acto que conceda o deniegue el registro, quedará expedita la vía contencioso-administrativa salvo que se haga valer ante la oficina la firma de un convenio arbitral.»

2. El apartado 7 del artículo 28 de la Ley 17/2001, queda redactado como sigue:

«Deberá comunicarse a la Oficina Española de Patentes y Marcas la presentación de los recursos que se interpongan frente al laudo arbitral. Una vez firme éste, se comunicará fehacientemente a la Oficina Española de Patentes y Marcas para su ejecución.»

3. La disposición transitoria quinta de la Ley 17/2001, queda redactada como sigue:

«Las comunidades autónomas que estatutariamente tuvieran atribuida la competencia para la ejecución de la legislación de propiedad industrial, previa coordinación con la Oficina Española de Patentes y Marcas, publicarán en sus respectivos boletines oficiales la fecha a partir de la cual iniciará su funcionamiento el órgano competente de las mismas para recibir y examinar las solicitudes conforme a lo previsto en esta ley. Hasta la entrada en funcionamiento de dichos órganos, las funciones registrales que los mismos tienen atribuidas serán ejecutadas por la Oficina Española de Patentes y Marcas.

Asimismo, y hasta que dichos órganos entren en funcionamiento, la Oficina Española de Patentes y Marcas asignará como fecha de presentación a las solicitudes que en su caso se hubieren presentado ante las Administraciones de las citadas comunidades autónomas, la que se haya hecho constar por estas últimas como fecha de recepción de la documentación que contenga los elementos a que se refiere el artículo 13.»

4. El enunciado del apartado 1.4 de la tarifa primera del anexo queda redactado como sigue:

«1.4 Tasa de solicitud de resolución urgente: 45,39 euros.»

5. El apartado 2.2 de la tarifa segunda del anexo queda redactado como sigue:

«Por la inscripción del cambio de nombre del titular: por cada registro afectado 14,12 euros, hasta un máximo de 2.404,05 euros.»

**Disposición adicional séptima.** *Certificaciones y copias.*

La Oficina Española de Patentes y Marcas, previo pago de la tasa correspondiente, autorizará la obtención de copias y emitirá, en su caso, certificaciones de los documentos obrantes en los expedientes de las diversas modalidades registrales de acuerdo con lo previsto en sus leyes respectivas. Las certificaciones solicitadas por

los tribunales estarán exentas del pago de tasa, pero no así las que se soliciten por éstos a petición de parte litigante. No podrán expedirse certificaciones negativas.

**Disposición adicional octava. *Diseño no registrado.***

La Oficina Española de Patentes y Marcas adoptará las medidas necesarias para la difusión y conocimiento de los medios legales de protección del diseño no registrado, reconocida en nuestro país en virtud del régimen comunitario previsto en el Reglamento (CE) 6/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios.

**Disposición adicional novena. *Denominaciones.***

Las referencias a los dibujos y modelos industriales contenidas en los instrumentos internacionales vigentes en España, en la normativa comunitaria, y en otras disposiciones de derecho interno se entienden realizadas a los diseños definidos en el apartado 2 del artículo 1 de esta ley.

**Disposición adicional décima. *Compatibilidad de la protección.***

La protección que se reconoce en esta ley al diseño industrial será independiente, acumulable y compatible con la que pueda derivarse de la propiedad intelectual cuando el diseño de que se trate presente en sí mismo el grado de creatividad y de originalidad necesario para ser protegido como obra artística según las normas que regulan la propiedad intelectual.

**Disposición adicional undécima. *Modificación de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes.***

1. El apartado 2 del artículo 39 de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes queda redactado de la siguiente forma:

«Dentro de los tres meses siguientes a la publicación del Informe sobre el estado de la técnica, el solicitante podrá pedir que se proceda a examinar la suficiencia de la descripción, la novedad y la actividad inventiva objeto de la solicitud de patente. La petición de examen previo sólo se considerará válidamente formulada tras el pago de la tasa de examen, será irrevocable y se publicará en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.»

2. Se introducen las siguientes modificaciones en el anexo a la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes:

1.<sup>a</sup> Se suprime del enunciado final del apartado «1.1. Solicitudes» correspondiente a la tarifa primera el hecho imponible siguiente: «por la tramitación de solicitudes en general relativas a invenciones que no tengan señalada una tasa especial dentro de los supuestos establecidos en la Ley...» y en su lugar se añaden a dicha tarifa primera apartado 1.1 los siguientes hechos imponibles:

«Por la presentación de un recurso o solicitud de revisión: 90,79 euros.

Por solicitud de resolución urgente de un expediente: 45,39 euros»

2.<sup>a</sup> Se añade a la tarifa segunda «Mantenimiento y transmisión de derechos» un apartado 2.5 con el siguiente texto:

«2.5 Por la inscripción de cambio de nombre del titular: por cada registro afectado 14,12 euros hasta un máximo de 2.404,05 euros.»

**Disposición adicional duodécima. *Precios públicos.***

Tendrán la consideración de precios públicos:

a) La reproducción de documentos integrados en fondos documentales.

b) Las búsquedas retrospectivas y la difusión selectiva de datos integrados en bases de datos, realizadas por la Oficina Española de Patentes y Marcas.

c) La prestación de servicios documentales para información tecnológica.

**Disposición adicional decimotercera. *Publicidad de resoluciones y consulta pública de expedientes a través de medios telemáticos.***

Una vez publicada la solicitud, podrán ser consultados todos los documentos que integran los expedientes de las distintas modalidades de propiedad industrial, previa petición y sin necesidad de consentimiento de los solicitantes o concesionarios de los mismos o de las demás partes personadas o intervinientes. Dicha consulta pública podrá efectuarse presencialmente o a través de medios telemáticos y con sujeción a las limitaciones legales o reglamentarias establecidas en la legislación vigente sobre propiedad industrial.

Asimismo, la OEPM podrá poner a disposición pública, presencialmente o a través de redes de comunicación telemática, los textos de las resoluciones de los expedientes y recursos administrativos referidos a las distintas modalidades de propiedad industrial.

**Disposición transitoria primera. *Régimen transitorio de los procedimientos.***

Los procedimientos de registro de modelos y dibujos industriales y artísticos iniciados antes de la entrada en vigor de esta ley serán tramitados y resueltos conforme a la normativa legal vigente en el momento de la presentación de las correspondientes solicitudes.

Los procedimientos iniciados después de la entrada en vigor general de esta ley se regirán por lo dispuesto en la misma. No obstante, las solicitudes de registro o de modificaciones de derechos presentadas antes de que sean de aplicación el título IV y el capítulo III del título VII de esta Ley según lo dispuesto en la disposición final tercera se tramitarán, salvo las excepciones previstas en esta última, según las normas de procedimiento aplicables bajo la vigencia del Estatuto de la Propiedad Industrial.

**Disposición transitoria segunda. *Normativa aplicable a los modelos y dibujos industriales y modelos artísticos de aplicación industrial concedidos conforme a la legislación anterior.***

Los modelos y dibujos industriales y artísticos concedidos conforme al Estatuto de la Propiedad Industrial se regirán por las normas de dicho estatuto. Esto no obstante, serán de aplicación a los dibujos y modelos industriales, las disposiciones de esta ley que se enuncian a continuación:

a) Del título VI «Contenido de la Protección Jurídica del Diseño Industrial»: los artículos 48, 49, 51 del capítulo I y el capítulo II artículos 52 a 57, inclusive.

b) El título VII «El diseño como objeto del derecho de propiedad».

c) Del título VIII «Nulidad y caducidad del diseño registrado» los artículos 68, 69 y 70 del capítulo I y los artículos 72 y 74 del capítulo II.

Disposición transitoria tercera. *Diseños de componentes de productos complejos.*

1. La protección de los diseños de componentes de productos complejos se regirá por lo dispuesto en esta ley. No obstante, y en tanto no se incorporen al ordenamiento interno español las modificaciones de la Directiva 98/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1998, sobre protección jurídica de los dibujos y modelos, que se adopten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 14 de la misma, los derechos conferidos por el diseño registrado no podrán ser ejercitados para impedir la utilización de diseños de componentes de un producto complejo, siempre que:

a) El producto al que se haya incorporado el diseño sea un componente de un producto complejo de cuya apariencia dependa el diseño protegido.

b) El objeto de tal utilización sea permitir la reparación del producto complejo para restituir su apariencia original.

2. Se considerará utilización del diseño a estos efectos la realización de cualquiera de los actos enumerados en el artículo 45 de esta ley.

Disposición transitoria cuarta. *Renovación.*

La renovación de los diseños concedidos según la legislación anterior se regirá por lo dispuesto en la misma. No obstante, le será de aplicación el artículo 44 de esta ley.

Disposición transitoria quinta. *Inicio de las actividades registrales de los órganos competentes de las comunidades autónomas.*

Las comunidades autónomas que estatutariamente tuvieran atribuida la competencia para la ejecución en materia de propiedad industrial, previa coordinación con la Oficina Española de Patentes y Marcas, publicarán en sus respectivos boletines oficiales la fecha a partir de la cual iniciará su funcionamiento el órgano competente de las mismas para recibir y examinar las solicitudes conforme a lo previsto en esta ley. Hasta la entrada en funcionamiento de dichos órganos, las funciones registrales que los mismos tienen atribuidas serán ejecutadas por la Oficina Española de Patentes y Marcas.

Asimismo, y hasta la entrada en funcionamiento de dichos órganos, la Oficina Española de Patentes y Marcas asignará como fecha de presentación a las solicitudes que en su caso se hubieren presentado ante las Administraciones de las citadas comunidades autónomas, la que se haya hecho constar por estas últimas como fecha de recepción de la documentación que contenga los elementos a que se refiere el apartado 1 del artículo 23.

Disposición transitoria sexta. *Producción de efectos durante el periodo transitorio.*

Hasta que de conformidad con la disposición final tercera entre en vigor del procedimiento de concesión regulado en el título IV de esta ley, el derecho conferido por el diseño registrado producirá los efectos previstos en el artículo 45 desde la fecha en que se publique la mención de su concesión, gozando, hasta que esta circunstancia se produzca, de la protección provisional prevista en el apartado 2 del artículo 46 de esta ley.

Disposición transitoria séptima. *Tasa por prestación de servicios y actividades.*

La tasa por prestación de servicios y actividades de la Oficina Española de Patentes y Marcas, regulada en los artículos 26 al 32, ambos inclusive, de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las Tasas Estatales y Locales de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, seguirá siendo exigible hasta tanto operen las previsiones normativas contempladas en la disposición adicional duodécima de esta ley.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

a) Del Estatuto de la Propiedad Industrial, aprobado por Real Decreto-Ley de 26 de julio de 1929, texto refundido aprobado por Real Orden de 30 de abril de 1930, y ratificado con fuerza de ley por la de 16 de septiembre de 1931, los títulos I, IV, VIII y el capítulo II del título XI.

b) De la Ley 17/1975, de 2 de mayo, sobre Creación del Organismo autónomo «Registro de la Propiedad Industrial», el apartado 4 del artículo 11, en cuanto a afecta a modelos y dibujos industriales y artísticos.

c) Las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en esta ley.

d) Se derogan los artículos 26 al 32, ambos inclusive, de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las Tasas Estatales y Locales de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria séptima.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Esta ley se dicta al amparo de la competencia estatal prevista por el artículo 149.1.9.ª de la Constitución, en materia de legislación sobre propiedad industrial.

Disposición final segunda. *Desarrollo de la ley.*

Se autoriza al Consejo de Ministros a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley en el plazo máximo de un año.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo el título IV, el capítulo III del título VII, y la disposición adicional quinta, que lo harán al año de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». La excepción referida al título IV no afectará sin embargo al artículo 33, en lo que se refiere a los motivos de oposición y legitimación para oponerse, al apartado 2 del artículo 35 y al artículo 41 sobre revisión de los actos en vía administrativa.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 7 de julio de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,

JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ



## ANEXO

Las tasas previstas en la disposición adicional tercera serán las siguientes:

Tarifa primera. Adquisición, defensa y mantenimiento de derechos.

1.1 Tasa de solicitud de registro: 80,67 euros.

Por los diseños adicionales incluidos en la misma solicitud de registro a partir del décimo:

De 11 a 20 diseños: 64,54 euros.

De 21 a 30 diseños: 51,63 euros.

De 31 a 40 diseños: 41,31 euros.

De 41 a 50 diseños: 33,06 euros.

1.2 Tasa de división de registro:

Por cada solicitud o registro divisional resultante: 52,11 euros.

1.3 Tasa de restablecimiento de derechos: 90,79 euros.

1.4 Por solicitud de un diseño comunitario o de un registro internacional por mediación de la Oficina Española de Patentes y Marcas: 24,04 euros.

1.5 Por cada prioridad extranjera o de exposición reivindicada: 7,20 euros.

1.6 Modificaciones de la solicitud o del diseño autorizadas por la Ley: 21,98 euros.

1.7 Oposiciones: por formulación de oposición: 39,33 euros.

1.8 Tasa de renovación del registro: 91,68 euros.

Por los diseños adicionales incluidos en la misma solicitud de renovación a partir del décimo:

De 11 a 20 diseños: 73,35 euros.

De 21 a 30 diseños: 58,67 euros.

De 31 a 40 diseños: 46,93 euros.

De 41 a 50 diseños: 37,55 euros.

1.9 Demoras: por demoras en los pagos de las tasas de renovación y quinquenios sucesivos (régimen transitorio), los recargos serán del 25 por ciento, dentro de los tres primeros meses, y del 50 por ciento dentro de los tres siguientes, hasta el máximo de seis meses de demora.

1.10 Recursos y revisión de actos administrativos: por la presentación de un recurso o solicitud de revisión: 90,79 euros.

1.11 Tasas de mantenimiento y renovación de modelos y dibujos industriales y modelos y dibujos artísticos concedidos bajo la vigencia del Estatuto de la Propiedad Industrial:

a) Tasa de título y título de renovación: 16,86 euros.

b) Primer quinquenio: 18,42 euros.

c) Tasa de solicitud de renovación: 45,39 euros.

d) Quinquenios sucesivos: 70,93 euros.

Tarifa segunda. Cesión de derechos, licencias y otras modificaciones.

2.1 Por la inscripción o cancelación de cambios de titularidad, licencias, derechos reales, opciones de compra u otras trabas o medidas cautelares o de ejecución: por cada registro afectado: 28,80 euros (hasta un máximo de 6.010,12 euros).

2.2 Por la inscripción del cambio de nombre del titular: por cada registro afectado: 14,40 euros hasta un máximo de 2.404,05 euros.

Tarifa tercera. Otros servicios.

3.1 Certificaciones: 14,56 euros.

3.2 Consulta y vista de un expediente: 3,07 euros.

3.3 Copia de los documentos obrantes en un expediente: 9,81 euros (más un suplemento por cada página que exceda de 10 de 0,98 euros).

Tarifa cuarta. Publicaciones.

4.1 Por la publicación en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial», a solicitud del recurrente, del anuncio de la interposición de un recurso contencioso-administrativo en materia de diseño: 122,60 euros.

4.2 Por la publicación en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial», a instancia de parte, del fallo de un recurso contencioso-administrativo en materia de diseño: 122,60 euros.

**13616** LEY 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.  
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El progreso de la aviación civil constituye sin duda un factor esencial en el desarrollo de las sociedades contemporáneas. Además de la importancia que la industria aeronáutica ha adquirido en las economías nacionales, el transporte aéreo ocupa un lugar central en la internacionalización de las relaciones económicas y sociales y en los intercambios económicos, científicos y culturales.

En nuestro ordenamiento jurídico la regulación legal de las actividades aeronáuticas arranca de la Ley de Bases de 27 de diciembre de 1947, posteriormente desarrollada por la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea que desde entonces constituye la norma fundamental por la que se ha regido la aviación civil. Esta norma, completada con los desarrollos reglamentarios propios de cada momento, ha demostrado hasta ahora una notable vitalidad y una gran capacidad de adaptación para dar respuesta a los objetivos y necesidades de la aviación civil desde la fecha de su promulgación y ha permitido, entre otros extremos, el crecimiento del tráfico, la liberalización del transporte y la internacionalización del ámbito de actuación de los operadores aéreos.

Los desafíos que la seguridad aérea plantea han conducido durante los últimos años, no obstante, a complementar nuestra legislación aeronáutica general con la aprobación de nuevas normas derivadas de las más recientes prescripciones y recomendaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional y de las disposiciones de ejecución necesarias para la aplicación de las normas comunitarias y a adoptar como reglas de Derecho interno los códigos y decisiones más relevantes acordados por Eurocontrol y por las Autoridades Aeronáuticas Conjuntas, organismo asociado a la Conferencia Europea de Aviación Civil.

La plena eficacia de tales normas requiere que la Autoridad aeronáutica nacional en el ámbito civil disponga de los instrumentos jurídicos y organizativos necesarios para asegurar su aplicación y la adecuación permanente de sus métodos de actuación a las disposiciones y recomendaciones internacionales, al servicio todo ello de la seguridad en el transporte y en la nave-

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**23093** LEY 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.  
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### I

La presente Ley tiene por objeto el régimen jurídico de los signos distintivos, categoría jurídica que configura uno de los grandes campos de la propiedad industrial. La legislación sobre este tipo de propiedad es competencia exclusiva del Estado, de conformidad con el artículo 149.1.9.<sup>a</sup> de la Constitución.

Las razones que justifican la necesidad de reformar la Ley de Marcas, dando lugar a una nueva Ley, obedecen a tres órdenes de motivos. El primero, dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Constitucional 103/1999, de 3 de junio, que delimita las competencias que en materia de propiedad industrial corresponden a las Comunidades Autónomas y al Estado. El segundo, incorporar a nuestra legislación de marcas las disposiciones de carácter comunitario e internacional a que está obligado o se ha comprometido el Estado español. El tercer motivo, finalmente, obedece a la conveniencia de introducir en nuestro ordenamiento jurídico ciertas normas de carácter sustantivo y procedimental que vienen aconsejadas por la experiencia obtenida bajo la vigencia de la Ley anterior, las prácticas seguidas por otras legislaciones de nuestro entorno y la necesidad de adaptar nuestro sistema de registro de marcas a las exigencias de la nueva Sociedad de la Información.

#### II

En lo que se refiere a los motivos de carácter constitucional, la Ley plasma fielmente los criterios jurisprudenciales de delimitación de competencias, atribuyendo éstas a los órganos autonómicos o estatales conforme a lo dispuesto en la citada sentencia del Tribunal Constitucional. Los puntos de conexión se fijan de un modo amplio y flexible, para dar una correcta cobertura a las necesidades de los usuarios del sistema de registro y facilitarles un adecuado acceso a esta especial propiedad que constituye la protección de los signos distintivos.

#### III

En orden a los compromisos adquiridos por el Estado español, la presente Ley da cumplimiento a los mismos, respondiendo a los altos niveles de armonización impuestos en el seno de la Comunidad Europea e Internacional.

La armonización comunitaria en materia de marcas se ha operado fundamentalmente a través de la Primera Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas. Sus disposiciones, que ya fueron incorporadas por la Ley 32/1988, de Marcas, también han sido objeto de una plena transposición en la presente Ley. De las normas que se transponen deben destacarse las siguientes: nuevo concepto de marca, reformulación de las causas de denegación y nulidad del registro, extensión al ámbito comunitario del agotamiento del derecho de marca, incorporación de la figura de la prescripción por tolerancia y reforzamiento de la obligación de uso de la marca y de las sanciones por su incumplimiento.

Dentro del Derecho Comunitario de Marcas merece también una mención especial el Reglamento (CE) número 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria, por el que se crea un signo distintivo cuyos efectos se extienden a todo el territorio de la Comunidad. Si bien es cierto que este Reglamento no impone a los Estados miembros dictar disposiciones de aproximación de las marcas nacionales a la comunitaria —salvo la obligación de regular la transformación de una marca comunitaria en marca nacional—, no lo es menos que la indicada aproximación es deseable, dado que permite evitar que dos títulos que producen idénticos efectos en España estén sujetos a normativas totalmente dispares. En este sentido muchas de las normas de la presente Ley son directamente tributarias de dicho Reglamento.

La Ley que ahora se aprueba contiene asimismo las reglas necesarias para adaptar nuestro Derecho a los esfuerzos armonizadores realizados en el seno de la Comunidad Internacional. De este modo, se incorporan las normas que permiten la aplicación en España del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, de 27 de junio de 1989; el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (Acuerdo ADPIC), que forma parte integrante del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC), de 15 de abril de 1994; así como el Tratado sobre el Derecho de Marcas y su Reglamento, de 27 de octubre de 1994.

Comenzando por el Protocolo, su incorporación al Derecho español ha exigido reformar el Título que en la Ley se dedica a las marcas internacionales. Así, se admite la posibilidad de que la solicitud se funde no sólo en el registro nacional de marca, sino en su mera solicitud. Al mismo tiempo, se aprovecha la oportunidad

para colmar ciertas lagunas, entre las que destaca la ausencia de cobertura legal para el examen nacional de una solicitud internacional. Al igual que ocurre con la marca comunitaria, también aquí se contempla la posibilidad de transformación en marca nacional.

Menor relevancia presenta la incorporación de las directrices contenidas en el ADPIC. Es incuestionable el extraordinario efecto que este Acuerdo ha tenido sobre la regulación mundial de la propiedad intelectual —incluidas las marcas—, al adaptarlo a las últimas exigencias del comercio internacional. Sin embargo, las reglas que en el indicado Acuerdo se dedican a las marcas ya han sido parcialmente recogidas en la Ley 32/1988, al estar ésta directamente inspirada en el entonces Proyecto de Primera Directiva Comunitaria de Armonización que, a su vez, influyó decisivamente en el ADPIC. Por ello, la adecuación a este Acuerdo sólo ha precisado las siguientes medidas específicas: la ampliación de la legitimación para poder solicitar el registro de una marca en España a los nacionales de los miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC); la incorporación del concepto de causas justificativas de la falta de uso de la marca; la protección reforzada de las marcas notorias registradas; y, finalmente, la introducción de una nueva prohibición absoluta de registro relativa a las falsas indicaciones geográficas de vinos y bebidas espirituosas, aun cuando no induzcan a error.

La respuesta de la Ley de Marcas a las exigencias contenidas en los instrumentos internacionales se ve culminada con la adecuación al Tratado sobre Derecho de Marcas, adoptado en el marco de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Es éste un tratado sobre formalidades y sobre formularios-tipo que, por medio de una unificación de alcance mundial de las solemnidades que han de seguirse en la solicitud de una marca y en las incidencias que pudieran acontecer durante su existencia, persigue simplificar y abaratar el registro de marcas en el mundo.

Entre las modificaciones a que ha dado lugar la recepción de este Tratado destacan la implantación de la marca multiclase (sistema que ya era aplicable a las marcas internacionales que entran en la fase nacional española); la consiguiente creación de tasas por clase; la supresión del deber de declaración de uso de la marca; la admisión de la división de la solicitud o registro de la marca; la supresión de la exigencia de titulación pública como requisito de inscripción del cambio de titularidad de una marca, si bien se mantiene el sistema tradicional con carácter optativo; y, por último, la desaparición de las tasas quinquenales. Todas estas modificaciones se incorporan a la nueva Ley, aunque las dos últimas ya fueron introducidas en nuestro ordenamiento (Ley 14/1999, de 4 de mayo, de Tasas y Precios Públicos por servicios prestados por el Consejo de Seguridad Nuclear), al haber entrado en vigor para España dicho Tratado el 17 de marzo de 1999 y no permitirse en el mismo demorar su instauración, a diferencia de lo que ocurre con el resto de las otras modificaciones, que ahora se implantan, pues las mismas pudieron posponerse hasta el 1 de agosto de 2002 en el acto de depósito del Instrumento de Ratificación mediante la oportuna declaración.

#### IV

No todas las novedades que introduce la presente Ley obedecen a la necesidad de armonizar nuestro Derecho con los Ordenamientos Comunitario e Internacional. Existe un considerable número de artículos en los que se recogen opciones legislativas cuyo común denominador es el de dotar a la marca de un procedimiento ágil y lógico, introduciendo aquellas novedades que aconseja la experiencia de diez años de aplicación de

la Ley de Marcas y aquellas otras que, habiendo revelado su utilidad en Estados de nuestro entorno jurídico, se hacen merecedoras de ser acogidas por nuestro Derecho. La Ley trata así de dar respuesta a la creciente demanda de agilidad y eficiencia que exigen nuestras empresas en la nueva Sociedad de la Información. Todo ello sin pérdida de los niveles de seguridad jurídica que la adquisición de estos derechos requiere.

La nueva Ley atempera el automatismo formal del nacimiento del derecho de marca, basado en el carácter constitutivo del registro, con el establecimiento del principio de la buena fe registral, al prever, como causa autónoma, la nulidad absoluta del registro de una marca, cuando la solicitud en que se basó dicho registro hubiera sido presentada de mala fe. Junto a este principio angular, la Ley recoge otros principios clásicos de carácter registral como los de publicidad, oposición, prioridad y tracto sucesivo, que presiden y racionalizan cuantas operaciones registrales se realicen respecto de la marca o de su solicitud.

El procedimiento de registro se reforma, suprimiendo del examen que ha de efectuar la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM) el referido a las prohibiciones relativas, quedando reservado este examen de oficio sólo para las prohibiciones absolutas. Las prohibiciones relativas sólo serán examinadas por la OEPM cuando un tercero legitimado formule la correspondiente oposición a la solicitud de marca presentada a registro, sin perjuicio de que la OEPM comunique, a efectos informativos, la existencia de la solicitud de registro a quienes en una búsqueda informática de anterioridades pudieran gozar de un mejor derecho. La finalidad de esta novedad procedimental es triple: alinearse con los sistemas mayoritarios en nuestro entorno europeo y, en particular, con el sistema de la marca comunitaria; evitar el planteamiento por la Administración de conflictos artificiales al señalar de oficio marcas anteriores cuando su titular no tiene interés en oponerse a la nueva solicitud y finalmente, ganar en rapidez y eficacia. El sistema que se establece es, por otra parte, más acorde con la naturaleza y sentido de las prohibiciones de registro y con los intereses a tutelar, predominantemente públicos o generales en el caso de las prohibiciones absolutas, y de carácter privado en el caso de las prohibiciones relativas, que son así calificadas precisamente porque protegen derechos privados y, en consecuencia, su defensa no debe imponerse sino dejarse en manos de los propios interesados, quienes gozan en la presente Ley de todas las garantías del Estado de Derecho a través del trámite de oposición o del ejercicio de la acción de nulidad para proteger sus legítimos intereses y derechos. Siendo el sistema que se implanta el más generalizado en el ámbito europeo y el seguido por la marca comunitaria, no existe ninguna razón que justifique que en España las marcas nacionales sufran un examen más riguroso que las comunitarias, pues ello sólo perjudicaría a los usuarios del sistema español, en beneficio de los usuarios del sistema comunitario que podrán obtener marcas comunitarias —con los mismos efectos en España que una marca nacional— sin examen de oficio de las prohibiciones relativas.

Dentro de la regulación del procedimiento, se introducen otras importantes novedades como la figura de la «restitutio in integrum», que ya incorporó el Reglamento sobre la Marca Comunitaria, a fin de evitar que por la inobservancia de un plazo se produzca la pérdida de un derecho, si el interesado demuestra haber actuado con la diligencia debida. Se contempla, así mismo, la suspensión del procedimiento de concesión cuando la oposición se basa en una mera solicitud de registro o cuando se hubiera entablado una acción reivindicatoria, de nulidad o de caducidad contra la marca oponente,



así como en el supuesto de presentación de una solicitud de división o a petición conjunta de todos los interesados. El cuerpo normativo que ahora se aprueba también contempla la posibilidad de someter a arbitraje los actos administrativos que hubieran puesto término al procedimiento de registro y regula los modos de notificación y la consulta pública de expedientes, adaptando el procedimiento de registro de los signos distintivos a las exigencias de la Sociedad de la Información, previendo la posibilidad de efectuar notificaciones por correo electrónico o de realizar consultas de expedientes por vías telemáticas. En este ámbito de adaptación a la Sociedad de la Información, merecen ser destacadas las previsiones contenidas en la Ley sobre la utilización futura de medios electrónicos o telemáticos para la presentación de solicitudes y demás documentos.

Especial mención debe hacerse del reforzamiento de la protección de las marcas notorias y renombradas. A estos efectos, se establece, por primera vez en nuestro ordenamiento, una definición legal del concepto de marca notoria y renombrada, fijando el alcance de su protección. La marca notoria es la conocida por el sector pertinente del público al que se destinan sus productos o servicios y, si está registrada, se protege por encima del principio de especialidad según su grado de notoriedad y, si no lo está, se faculta a su titular no sólo a ejercitar la correspondiente acción de nulidad, como hasta la fecha, sino además a presentar oposición al registro en la vía administrativa. Cuando la marca es conocida por el público en general, se considera que la misma es renombrada y el alcance de su protección se extiende a cualquier género de productos o servicios. La misma protección se otorga al nombre comercial notorio o renombrado registrado.

En cuanto al contenido y alcance del derecho de marca, se fortalece la posición exclusiva del titular de la marca; al ampliar el alcance del «ius prohibendi» a los medios de identificación del producto o servicio, cuando exista la posibilidad de que dichos medios se utilicen para realizar actos prohibidos; al extender asimismo ese «ius prohibendi» a la utilización de la marca en redes de comunicación telemática; al instaurar, en ciertos casos, la responsabilidad objetiva del usurpador de la marca, sin sujeción a la concurrencia de culpa o negligencia; al considerar indemnizable el daño infligido al prestigio o reputación de la marca; y, finalmente, al habilitar al titular para impedir la reproducción de su marca en diccionarios, si ello perjudica su carácter distintivo. Se supera la deficiencia técnica de la legislación anterior, estableciendo el mayor alcance del contenido del derecho de las marcas notorias y renombradas registradas y, en cuanto a las acciones que puede ejercitar el titular, se incorpora la de reclamar la destrucción de los bienes ilícitamente marcados.

Desaparecen formalmente las figuras de la marca derivada y de la ampliación de marca, en armonía con los sistemas mayoritarios de nuestro entorno comunitario, pues la protección que estas modalidades otorgaban se logra de modo más simple y con igual alcance mediante el registro de una nueva marca, en la que manteniendo el distintivo principal, se incorporen nuevos elementos distintivos de carácter accesorio, para el caso de las marcas derivadas, o mediante la solicitud de los nuevos productos o servicios a que se quiere extender la marca registrada, en el caso de la ampliación de marca.

La nulidad y caducidad de la marca se completan y sistematizan. Respecto de la caducidad, la Ley introduce el principio general de que las marcas caducadas dejarán de surtir efectos jurídicos desde el momento en que se produjeron los hechos u omisiones que dieron lugar a la caducidad. En los casos de caducidad por falta de renovación, se introducen garantías en beneficio de quienes hubieran ejercido una acción reivindicatoria

o fueran titulares inscritos de un embargo o de un derecho de hipoteca sobre la marca.

Se reordena la regulación de las marcas colectivas y de garantía, procurando que las diferencias que separan a estas dos modalidades de marcas aparezcan más nítidamente definidas, eliminando el confusiónismo que siempre ha envuelto a las mismas.

El nuevo texto legal incorpora el derecho de toda persona jurídica, que no hubiera registrado como nombre comercial su denominación o razón social, a formular la oportuna oposición al registro de una marca o nombre comercial posteriormente solicitados o a reclamar ante los tribunales la anulación de los mismos si hubieran sido ya registrados, cuando dichos signos distintivos se apliquen a productos, servicios o actividades idénticos o similares a aquellos para lo que se usa dicha denominación o razón social, siempre que se pruebe el uso prioritario de ésta en todo el territorio nacional y exista riesgo cierto de confusión en el público. Se resuelve así el problema de la equiparación de trato de los extranjeros que puedan invocar el artículo 8 del Convenio de París para la protección de la propiedad industrial de 20 de marzo de 1883 o el principio de reciprocidad, a los que la Ley dispensa la misma protección. Finalmente, la regulación del nombre comercial, aproximando este signo distintivo a las marcas, instaura el principio de su libre cesión y la aplicación de la Clasificación Internacional de Productos o Servicios al registro de estos signos.

La Ley, alineándose con los sistemas de nuestro entorno político y económico, suprime el carácter registral de los rótulos de establecimiento, dejando la protección de esta modalidad de propiedad industrial a las normas comunes de competencia desleal. Por otra parte, la protección antes otorgada por los rótulos de establecimiento podrá hacerse valer a través del registro de una marca o nombre comercial, pudiendo convivir en diferentes ámbitos territoriales si no existiera oposición de tercero, como consecuencia del nuevo procedimiento, en que se suprime el examen de oficio de las anterioridades. La Ley fija minuciosamente en sus disposiciones transitorias el tránsito a este nuevo modo de protección de los rótulos de establecimiento inscritos durante la vigencia de legislaciones anteriores.

Por fin, se modifican las tasas exigibles por los servicios prestados al amparo de la Ley de Marcas, adecuándolas al marco internacional y comunitario y suprimiendo algunas de las existentes para simplificar este aspecto de la relación entre los interesados y la Oficina Española de Patentes y Marcas.

## TÍTULO I

### Disposiciones generales

#### Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. Para la protección de los signos distintivos se concederán, de acuerdo con la presente Ley, los siguientes derechos de propiedad industrial:

- a) Las marcas.
- b) Los nombres comerciales.

2. La solicitud, la concesión y los demás actos o negocios jurídicos que afecten a los derechos señalados en el apartado anterior se inscribirán en el Registro de Marcas, según lo previsto en esta Ley y en su Reglamento.

3. El Registro de Marcas tendrá carácter único en todo el territorio nacional y su llevanza corresponderá a la Oficina Española de Patentes y Marcas, sin perjuicio de las competencias que en materia de ejecución de la legislación de propiedad industrial corresponden a las

Comunidades Autónomas, según se desarrolla en esta Ley.

## Artículo 2. *Adquisición del derecho.*

1. El derecho de propiedad sobre la marca y el nombre comercial se adquiere por el registro válidamente efectuado de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

2. Cuando el registro de una marca hubiera sido solicitado con fraude de los derechos de un tercero o con violación de una obligación legal o contractual, la persona perjudicada podrá reivindicar ante los tribunales la propiedad de la marca, si ejercita la oportuna acción reivindicatoria con anterioridad a la fecha de registro o en el plazo de cinco años a contar desde la publicación de éste o desde el momento en que la marca registrada hubiera comenzado a ser utilizada conforme a lo previsto en el artículo 39. Presentada la demanda reivindicatoria, el Tribunal notificará la presentación de la misma a la Oficina Española de Patentes y Marcas para su anotación en el Registro de Marcas y decretará, si procediera, la suspensión del procedimiento de registro de la marca.

3. Si como consecuencia de la sentencia que resuelva la acción reivindicatoria se produjera un cambio en la titularidad de la marca, las licencias y demás derechos de terceros sobre la misma se extinguirán por la inscripción del nuevo titular en el Registro de Marcas, sin perjuicio del derecho que les asista a reclamar de su transmitente.

## Artículo 3. *Legitimación.*

1. Podrán obtener el registro de marcas o nombres comerciales las personas naturales o jurídicas de nacionalidad española y las personas naturales o jurídicas extranjeras que residan habitualmente o tengan un establecimiento industrial o comercial efectivo y serio en territorio español o que gocen de los beneficios del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial de 20 de marzo de 1883, de conformidad con lo establecido en el Acta vigente en España de este Convenio, denominado en lo sucesivo «Convenio de París», así como los nacionales de los miembros de la Organización Mundial del Comercio.

2. También podrán obtener el registro de marcas o nombres comerciales, con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley, las personas naturales o jurídicas extranjeras no comprendidas en el apartado anterior, siempre que la legislación del Estado del que sean nacionales permita a las personas naturales o jurídicas de nacionalidad española el registro de estos signos.

3. Las personas mencionadas en el apartado 1 podrán invocar la aplicación en su beneficio de las disposiciones del Convenio de París y las de cualquier otro Tratado Internacional ratificado por España, en cuanto les fuere de aplicación directa, en todo lo que les sea más favorable respecto de lo dispuesto en la presente Ley.

# TÍTULO II

## Concepto de marca y prohibiciones de registro

### CAPÍTULO I

#### Concepto de marca

## Artículo 4. *Concepto de marca.*

1. Se entiende por marca todo signo susceptible de representación gráfica que sirva para distinguir en

el mercado los productos o servicios de una empresa de los de otras.

2. Tales signos podrán, en particular, ser:

- Las palabras o combinaciones de palabras, incluidas las que sirven para identificar a las personas.
- Las imágenes, figuras, símbolos y dibujos.
- Las letras, las cifras y sus combinaciones.
- Las formas tridimensionales entre las que se incluyen los envoltorios, los envases y la forma del producto o de su presentación.
- Los sonoros.
- Cualquier combinación de los signos que, con carácter enunciativo, se mencionan en los apartados anteriores.

### CAPÍTULO II

#### Prohibiciones absolutas

## Artículo 5. *Prohibiciones absolutas.*

1. No podrán registrarse como marca los signos siguientes:

- Los que no puedan constituir marca por no ser conformes al artículo 4.1 de la presente Ley.
- Los que carezcan de carácter distintivo.
- Los que se compongan exclusivamente de signos o indicaciones que puedan servir en el comercio para designar la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, la procedencia geográfica, la época de obtención del producto o de la prestación del servicio u otras características del producto o del servicio.
- Los que se compongan exclusivamente de signos o indicaciones que se hayan convertido en habituales para designar los productos o los servicios en el lenguaje común o en las costumbres leales y constantes del comercio.
- Los constituidos exclusivamente por la forma impuesta por la naturaleza del propio producto o por la forma del producto necesaria para obtener un resultado técnico, o por la forma que da un valor sustancial al producto.
- Los que sean contrarios a la Ley, al orden público o a las buenas costumbres.
- Los que puedan inducir al público a error, por ejemplo sobre la naturaleza, la calidad o la procedencia geográfica del producto o servicio.
- Los que aplicados a identificar vinos o bebidas espirituosas contengan o consistan en indicaciones de procedencia geográfica que identifiquen vinos o bebidas espirituosas que no tengan esa procedencia, incluso cuando se indique el verdadero origen del producto o se utilice la indicación geográfica traducida o acompañada de expresiones tales como «clase», «tipo», «estilo», «imitación» u otras análogas.
- Los que reproduzcan o imiten el escudo, la bandera, las decoraciones y otros emblemas de España, sus Comunidades Autónomas, sus municipios, provincias u otras entidades locales, a menos que medie la debida autorización.

j) Los que no hayan sido autorizados por las autoridades competentes y deban ser denegados en virtud del artículo 6 ter del Convenio de París.

k) Los que incluyan insignias, emblemas o escudos distintos de los contemplados en el artículo 6 ter del Convenio de París y que sean de interés público, salvo que su registro sea autorizado por la autoridad competente.

2. Lo dispuesto en las letras b), c) y d) del apartado 1 no se aplicará cuando la marca haya adquirido, para los productos o servicios para los cuales se solicite el

registro, un carácter distintivo como consecuencia del uso que se hubiera hecho de la misma.

3. Podrá ser registrada como marca la conjunción de varios signos de los mencionados en las letras b), c) y d) del apartado 1, siempre que dicha conjunción tenga la distintividad requerida por el apartado 1 del artículo 4 de la presente Ley.

### CAPÍTULO III

#### Prohibiciones relativas

##### Artículo 6. *Marcas anteriores.*

1. No podrán registrarse como marcas los signos:

a) Que sean idénticos a una marca anterior que designe productos o servicios idénticos.

b) Que, por ser idénticos o semejantes a una marca anterior y por ser idénticos o similares los productos o servicios que designan, exista un riesgo de confusión en el público; el riesgo de confusión incluye el riesgo de asociación con la marca anterior.

2. Por marcas anteriores se entenderá a los efectos del apartado 1:

a) Las marcas registradas cuya solicitud de registro tenga una fecha de presentación o de prioridad anterior a la de la solicitud objeto de examen, y que pertenezcan a las siguientes categorías: i) marcas españolas; ii) marcas que hayan sido objeto de un registro internacional que surta efectos en España; iii) marcas comunitarias.

b) Las marcas comunitarias registradas que, con arreglo a su Reglamento, reivindiquen válidamente la antigüedad de una de las marcas mencionadas en los puntos i) y ii) de la letra a), aun cuando esta última marca haya sido objeto de renuncia o se haya extinguido.

c) Las solicitudes de marca a las que hacen referencia las letras a) y b), a condición de que sean finalmente registradas.

d) Las marcas no registradas que en la fecha de presentación o prioridad de la solicitud de la marca en examen sean «notoriamente conocidas» en España en el sentido del artículo 6 bis del Convenio de París.

##### Artículo 7. *Nombres comerciales anteriores.*

1. No podrán registrarse como marcas los signos:

a) Que sean idénticos a un nombre comercial anterior que designe actividades idénticas a los productos o servicios para los que se solicita la marca.

b) Que por ser idénticos o semejantes a un nombre comercial anterior y por ser idénticas o similares las actividades que designa a los productos o servicios para los que se solicita la marca, exista un riesgo de confusión en el público; el riesgo de confusión incluye el riesgo de asociación con el nombre comercial anterior.

2. A los efectos de este artículo se entenderá por nombres comerciales anteriores:

a) Los nombres comerciales registrados en España cuya solicitud de registro tenga una fecha de presentación o de prioridad anterior a la de la solicitud objeto de examen.

b) Las solicitudes de los nombres comerciales a los que hace referencia la letra anterior, a condición de que sean finalmente registradas.

##### Artículo 8. *Marcas y nombres comerciales notorios y renombrados registrados.*

1. No podrá registrarse como marca un signo que sea idéntico o semejante a una marca o nombre comer-

cial anteriores aunque se solicite su registro para productos o servicios que no sean similares a los protegidos por dichos signos anteriores cuando, por ser éstos notorios o renombrados en España, el uso de esa marca pueda indicar una conexión entre los productos o servicios amparados por la misma y el titular de aquellos signos o, en general, cuando ese uso, realizado sin justa causa, pueda implicar un aprovechamiento indevido o un menoscabo del carácter distintivo o de la notoriedad o renombre de dichos signos anteriores.

2. A los efectos de esta Ley, se entenderá por marca o nombre comercial notorios los que, por su volumen de ventas, duración, intensidad o alcance geográfico de su uso, valoración o prestigio alcanzado en el mercado o por cualquier otra causa, sean generalmente conocidos por el sector pertinente del público al que se destinan los productos, servicios o actividades que distinguen dicha marca o nombre comercial. La protección otorgada en el apartado 1, cuando concurren los requisitos previstos en el mismo, alcanzará a productos, servicios o actividades de naturaleza tanto más diferente cuanto mayor sea el grado de conocimiento de la marca o nombre comercial notorios en el sector pertinente del público o en otros sectores relacionados.

3. Cuando la marca o nombre comercial sean conocidos por el público en general, se considerará que los mismos son renombrados y el alcance de la protección se extenderá a cualquier género de productos, servicios o actividades.

4. A los efectos del apartado 1 por marca o nombre comercial anteriores se entenderán los signos contemplados, respectivamente, en el artículo 6.2, letras a), b) y c), y en el artículo 7.2.

##### Artículo 9. *Otros derechos anteriores.*

1. Sin la debida autorización, no podrán registrarse como marcas:

a) El nombre civil o la imagen que identifique a una persona distinta del solicitante de la marca.

b) El nombre, apellido, seudónimo o cualquier otro signo que para la generalidad del público identifique a una persona distinta del solicitante.

c) Los signos que reproduzcan, imiten o transformen creaciones protegidas por un derecho de autor o por otro derecho de propiedad industrial distinto de los contemplados en los artículos 6 y 7.

d) El nombre comercial, denominación o razón social de una persona jurídica que antes de la fecha de presentación o prioridad de la marca solicitada identifique en el tráfico económico a una persona distinta del solicitante, si, por ser idéntica o semejante a estos signos y por ser idéntico o similar su ámbito de aplicación, existe un riesgo de confusión en el público. A estos efectos, el titular de esos signos habrá de probar el uso o conocimiento notorio de dichos signos en el conjunto del territorio nacional. Cumpliéndose estas condiciones, de igual protección gozarán los extranjeros que de acuerdo con el artículo 3 de esta Ley puedan invocar el artículo 8 del Convenio de París o el principio de reciprocidad, siempre que acrediten el uso o conocimiento notorio en España de su nombre comercial no registrado.

2. No podrán registrarse como marcas el nombre, apellidos, seudónimo o cualquier otro signo que identifique al solicitante del registro si los mismos incurren en alguna de las prohibiciones de registro contenidas en el presente Título.

##### Artículo 10. *Marcas de agentes o representantes.*

1. A menos que justifique su actuación, el agente o representante de un tercero que sea titular de una



marca en otro miembro del Convenio de París o de la Organización Mundial del Comercio no podrá registrar esta marca a su nombre sin el consentimiento de dicho titular.

2. El titular perjudicado tendrá derecho a oponerse al registro de la marca o a formular contra la misma las correspondientes acciones de nulidad, reivindicatoria o de cesación, conforme a lo previsto en esta Ley y en el artículo 6 septies del Convenio de París. En particular, serán de aplicación a la acción reivindicatoria las previsiones contenidas en los apartados 2 y 3 del artículo 2.

### TÍTULO III

## Solicitud y procedimiento de registro

### CAPÍTULO I

#### Solicitud de registro

##### Artículo 11. *Presentación de la solicitud.*

1. La solicitud de registro de marca se presentará en el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde el solicitante tenga su domicilio o un establecimiento industrial o comercial serio y efectivo.

2. Los solicitantes domiciliados en las Ciudades de Ceuta y Melilla presentarán la solicitud en la Oficina Española de Patentes y Marcas.

3. Los solicitantes no domiciliados en España presentarán la solicitud ante la Oficina Española de Patentes y Marcas.

4. También podrá presentarse la solicitud en el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde el representante del solicitante tuviera su domicilio legal o una sucursal seria y efectiva.

5. Podrán también presentarse las solicitudes ante la Oficina Española de Patentes y Marcas si el solicitante o su representante la solicitaran a través de un establecimiento comercial o industrial serio y efectivo que no tuviere carácter territorial.

6. El órgano competente para recibir la solicitud hará constar, en el momento de su recepción, el número de la solicitud y el día, la hora y el minuto de su presentación, en la forma que reglamentariamente se determine.

7. El órgano competente de la Comunidad Autónoma que reciba la solicitud remitirá a la Oficina Española de Patentes y Marcas, dentro de los cinco días siguientes al de su recepción, los datos de la solicitud en la forma y con el contenido que reglamentariamente se determinen.

8. La solicitud de registro de marca también podrá presentarse en los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dirigida al órgano que, conforme a lo establecido en los apartados anteriores, resulte competente para recibir la solicitud.

9. Tanto la solicitud como los demás documentos que hayan de presentarse en la Oficina Española de Patentes y Marcas deberán estar redactados en castellano. En las Comunidades Autónomas donde exista también otra lengua oficial, dichos documentos, además de en castellano, podrán redactarse en dicha lengua.

##### Artículo 12. *Requisitos de la solicitud.*

1. La solicitud de registro de marca deberá contener, al menos:

a) Una instancia por la que se solicite el registro de marca.

b) La identificación del solicitante.  
c) La reproducción de la marca.  
d) La lista de los productos o servicios para los que se solicita el registro.

2. La solicitud dará lugar al pago de una tasa, cuya cuantía vendrá determinada por el número de clases de productos o servicios del nomenclátor internacional establecido en virtud del Arreglo de Niza de 15 de junio de 1957 que se soliciten.

3. La solicitud de marca deberá cumplir los demás requisitos que se establezcan reglamentariamente.

##### Artículo 13. *Fecha de presentación de la solicitud.*

1. La fecha de presentación de la solicitud será la del momento en que el órgano competente, conforme a lo previsto en el artículo 11, reciba los documentos que contengan los elementos establecidos en el apartado 1 del artículo 12.

2. La fecha de presentación de las solicitudes depositadas en una Oficina de Correos será la del momento en que dicha oficina reciba los documentos que contengan los elementos previstos en el apartado 1 del artículo 12, siempre que sean presentadas en sobre abierto, por correo certificado y con acuse de recibo, dirigido al órgano competente para recibir la solicitud. La Oficina de Correos hará constar el día, hora y minuto de su presentación.

3. Si alguno de los órganos o unidades administrativas a que se refieren los apartados anteriores no hubieran hecho constar, en el momento de la recepción de la solicitud, la hora de su presentación, se le asignará la última hora del día. Si no se hubiera hecho constar el minuto, se asignará el último minuto de la hora. Si no se hubiera hecho constar ni la hora ni el minuto, se asignará la última hora y minuto del día.

##### Artículo 14. *Derecho de prioridad unionista.*

1. Quienes hubieran presentado regularmente una solicitud de registro de marca en alguno de los Estados miembros del Convenio de París o en algún miembro de la Organización Mundial del Comercio o sus causahabientes gozarán, para la presentación en España de una solicitud de registro de la misma marca, del derecho de prioridad establecido en el artículo 4 del Convenio de París.

2. Tendrán el mismo derecho de prioridad quienes hubieran presentado una primera solicitud de protección de la misma marca en un Estado u Organización internacional no mencionados en el apartado anterior, que reconozca a las solicitudes de registro de marcas presentadas en España un derecho de prioridad en condiciones y con efectos equivalentes a los previstos en el Convenio de París.

3. El solicitante que desee reivindicar la prioridad de una solicitud anterior deberá presentar, en la forma y plazos que reglamentariamente se establezcan, una declaración de prioridad y una copia certificada por la oficina de origen de la solicitud anterior acompañada de su traducción al castellano, cuando esa solicitud esté redactada en otro idioma. La reivindicación de prioridad implica el pago de la tasa correspondiente.

##### Artículo 15. *Prioridad de exposición.*

1. El solicitante de una marca que hubiera designado con ella productos o servicios en una exposición oficial u oficialmente reconocida gozará del derecho de prioridad de la fecha de la primera presentación de los

productos o servicios con la marca solicitada en la exposición, siempre que la solicitud de registro de la marca se presente en el plazo de seis meses a partir de aquella fecha.

2. El solicitante que desee reivindicar la prioridad prevista en el apartado 1 deberá justificar, en los términos que se determinen reglamentariamente, que los productos o servicios se presentaron en la exposición con la marca solicitada y en la fecha invocada. La reivindicación de prioridad implica el pago de la tasa correspondiente.

## CAPÍTULO II

### Procedimiento de registro

#### Artículo 16. *Examen de admisibilidad y de forma.*

1. El órgano competente para recibir la solicitud, conforme a lo previsto en el artículo 11, examinará:

a) Si la solicitud de marca cumple los requisitos para que se otorgue una fecha de presentación conforme al artículo 13.

b) Si se ha satisfecho la tasa de solicitud.

c) Si la solicitud de marca reúne los demás requisitos formales establecidos reglamentariamente.

d) Si el solicitante está legitimado para solicitar una marca, conforme al artículo 3 de esta Ley.

2. Si del examen resultara que la solicitud presenta alguna irregularidad o defecto, se decretará la suspensión de la tramitación del expediente y se otorgará al solicitante el plazo que reglamentariamente se determine para que los subsane o formule, en su caso, las alegaciones pertinentes.

3. Si la irregularidad consistiera en el incumplimiento de los requisitos necesarios para obtener una fecha de presentación, se otorgará la del día en que se subsane esta irregularidad.

4. Si la irregularidad consistiera en la falta de pago de la tasa de solicitud y transcurrido el plazo para subsanarla no se hubiera abonado dicha tasa en su totalidad, se continuará la tramitación respecto de aquellas clases totalmente pagadas, siguiendo el orden de la solicitud.

5. Transcurrido el plazo fijado en el apartado 2 sin que el interesado haya contestado, el órgano competente resolverá teniendo por desistida la solicitud. Se procederá del mismo modo cuando, a juicio del órgano competente, las irregularidades no hubieran sido debidamente subsanadas.

#### Artículo 17. *Remisión de la solicitud.*

1. El órgano competente de la Comunidad Autónoma remitirá a la Oficina Española de Patentes y Marcas, con todo lo actuado, las solicitudes que hubieran superado el examen de forma o que hubieran subsanado los defectos imputados, con indicación, en su caso, de la fecha de presentación otorgada, si hubiera sido rectificada conforme a lo previsto en el apartado 3 del artículo 16.

2. Las solicitudes que hubieran sido tenidas por desistidas, serán notificadas a la Oficina Española de Patentes y Marcas una vez que la resolución sea firme, con indicación de su fecha de adopción. Si la resolución hubiera sido impugnada, también se notificará esta circunstancia.

#### Artículo 18. *Publicación de la solicitud.*

1. Recibida la solicitud de marca, la Oficina Española de Patentes y Marcas procederá a su publicación en

el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial, salvo que la misma fuera contraria al orden público o las buenas costumbres conforme a lo previsto en el artículo 5.1, letra f). En este caso, se comunicará al interesado el reparo observado, para que, en el plazo que reglamentariamente se establezca, presente las alegaciones oportunas. La Oficina Española de Patentes y Marcas resolverá, decretando la continuación de la tramitación o la denegación de la solicitud.

2. Si la solicitud padeciera algún defecto no percibido en trámites anteriores que imposibilitara su publicación, la Oficina Española de Patentes y Marcas comunicará el defecto al interesado para su subsanación, procediéndose conforme a lo establecido en el artículo 16.

3. La publicación de solicitud de marca, a que se refiere el apartado 1, deberá incluir:

a) El nombre y dirección del solicitante.

b) El nombre y dirección del representante, si lo hubiere.

c) El número del expediente, fecha de presentación y, en su caso, prioridad reclamada.

d) La reproducción del signo solicitado como marca y, en su caso, una declaración en los términos de la prevista en el apartado 2 del artículo 21.

e) La lista de los productos o servicios, con indicación de la clase del Nomenclátor Internacional.

4. Asimismo, la Oficina Española de Patentes y Marcas, en la forma que reglamentariamente se determine, comunicará la publicación de la solicitud a que se refiere el apartado 1, a efectos simplemente informativos, a los titulares de los signos anteriores registrados o solicitados que hubieran sido detectados como consecuencia de una búsqueda informática realizada por dicha Oficina de acuerdo con sus disponibilidades técnicas y materiales, y que en virtud de lo dispuesto en los artículos 6 y 7 pudieran formular oposición al registro de la nueva solicitud.

#### Artículo 19. *Oposiciones y observaciones de terceros.*

1. Una vez publicada la solicitud de la marca, cualquier persona que se considere perjudicada podrá oponerse al registro de la misma, invocando las prohibiciones previstas en el Título II.

2. La oposición deberá formularse ante la Oficina Española de Patentes y Marcas mediante escrito motivado y debidamente documentado, en la forma y plazo que reglamentariamente se establezcan, y sólo se tendrá por presentada si en este plazo se abona la tasa correspondiente.

3. Los órganos de las Administraciones públicas y las asociaciones y organizaciones de ámbito nacional o autonómico que, según sus estatutos, tengan por finalidad la protección del consumidor, podrán dirigir a la Oficina Española de Patentes y Marcas, en el plazo previsto en el apartado anterior, observaciones escritas, señalando las prohibiciones del artículo 5, en virtud de las cuales procedería denegar de oficio el registro de la marca. Dichos órganos y asociaciones no adquirirán la cualidad de partes en el procedimiento, pero sus observaciones se notificarán al solicitante de la marca y se resolverán conforme a lo previsto en el artículo 22.

#### Artículo 20. *Examen de fondo.*

1. La Oficina Española de Patentes y Marcas procederá, asimismo, a examinar de oficio si la solicitud de marca incurre en alguna de las prohibiciones contempladas en los artículos 5 y 9.1, letra b). Si al efectuar este examen la Oficina observara algún defecto en la

solicitud, lo notificará al solicitante conforme a lo previsto en el artículo 21.1.

2. Si en el plazo establecido no se hubiera formulado ninguna oposición u observaciones de terceros y del examen efectuado por la Oficina Española de Patentes y Marcas resultara que la solicitud de marca no incurre en las prohibiciones de los artículos 5 y 9.1, letra b), la marca será registrada. En este caso, la Oficina Española de Patentes y Marcas, en la forma que reglamentariamente se establezca, publicará un anuncio del registro de la marca en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial y expedirá el título de registro de la marca.

#### Artículo 21. *Suspensión de la solicitud.*

1. Cuando se hubieren presentado oposiciones u observaciones de tercero o del examen realizado por la Oficina Española de Patentes y Marcas resultara que la solicitud incurre, para la totalidad o parte de los productos o servicios solicitados, en alguna de las prohibiciones o defectos a que se refiere el artículo 20.1, se decretará la suspensión del expediente y se comunicarán al solicitante las oposiciones u observaciones formuladas y los reparos señalados de oficio para que, en el plazo que reglamentariamente se determine, presente sus alegaciones.

2. En la contestación al suspenso, el solicitante podrá retirar, limitar, modificar o dividir la solicitud conforme a lo previsto en los artículos 23 y 24. Si el motivo del suspenso se fundara en que la marca solicitada contiene elementos incursos en las prohibiciones de las letras b), c) o d) del artículo 5.1, el solicitante podrá presentar una declaración excluyendo dichos elementos de la protección solicitada.

#### Artículo 22. *Resolución de la solicitud.*

1. Transcurrido el plazo fijado para la contestación al suspenso, haya contestado o no el solicitante, la Oficina Española de Patentes y Marcas acordará la concesión o denegación del registro de la marca especificándose, sucintamente, en este último caso, los motivos y derechos anteriores causantes de la misma.

2. Si la causa de denegación del registro de la marca sólo existiere para parte de los productos o servicios, la denegación del registro se limitará a los productos o servicios de que se trate.

3. La resolución de denegación del registro de la marca se publicará en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial en la forma que se determine reglamentariamente.

4. Concedido el registro de la marca, la Oficina Española de Patentes y Marcas, en la forma que se establezca reglamentariamente, procederá a su publicación en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial y a expedir el título de registro de la marca.

### CAPÍTULO III

#### Disposiciones generales sobre el procedimiento

#### Artículo 23. *Retirada, limitación y modificación de la solicitud.*

1. El solicitante podrá en todo momento retirar su solicitud de marca o limitar la lista de los productos o servicios que aquélla contenga.

2. La solicitud de marca sólo podrá ser modificada, a instancia del solicitante, para rectificar su nombre y dirección, las faltas de expresión o de transcripción o los errores manifiestos, siempre que tal rectificación no afecte substancialmente a la marca ni amplíe o cambie

la lista de productos o servicios. También podrá eliminarse del distintivo aquellos elementos que no alteren de manera significativa el carácter distintivo de la marca en la forma en que fue solicitada.

3. La limitación y modificación de la solicitud dará lugar al pago de la tasa correspondiente.

#### Artículo 24. *División de la solicitud o del registro de la marca.*

1. El solicitante o titular de una marca que comprenda varios productos o servicios podrá dividir la solicitud o registro de ésta en dos o más solicitudes o registros divisionales, distribuyendo los productos o servicios enumerados en la solicitud o registro inicial.

2. La división de la solicitud o registro de la marca sólo podrá efectuarse durante los procedimientos de registro o recurso y sólo será aceptada si, con dicha división, el suspenso, la oposición o el recurso quedaran circunscritos a una de las solicitudes o registros divisionales. También podrá efectuarse la división de la solicitud o del registro cuando se solicite una transmisión parcial de los mismos.

3. Las solicitudes o registros divisionales conservarán la fecha de presentación de la solicitud o registro inicial y el beneficio del derecho de prioridad, si lo hubiere.

4. La división estará sujeta a lo que se establezca reglamentariamente y dará lugar al pago de la tasa correspondiente.

#### Artículo 25. *Restablecimiento de derechos.*

1. El solicitante o el titular de una marca o cualquier otra parte en un procedimiento ante la Oficina Española de Patentes y Marcas que, aun habiendo demostrado toda la diligencia requerida por las circunstancias, no hubiera podido respetar un plazo con respecto a dicha Oficina, será, previa solicitud, restablecido en sus derechos si la imposibilidad hubiera tenido como consecuencia directa, en virtud de las disposiciones de esta Ley o de su Reglamento, la pérdida de un derecho. En el caso de que el plazo correspondiera a la interposición de un recurso tendrá como consecuencia su admisión a trámite, salvo lo previsto en el apartado 5.

2. La solicitud deberá presentarse por escrito a partir del cese del impedimento, en la forma y plazo que reglamentariamente se establezcan. El trámite incumplido deberá realizarse en ese plazo. La solicitud sólo será admisible en el plazo de un año a partir de la expiración del plazo no observado. Si se hubiere dejado de presentar la solicitud de renovación, se deducirá del período de un año el plazo suplementario de seis meses a que se refiere el segundo inciso del apartado 3 del artículo 32.

3. La solicitud deberá motivarse, indicándose los hechos y las justificaciones que se aleguen en su apoyo. Sólo se tendrá por presentada cuando se haya pagado la tasa de restablecimiento de derechos.

4. Será competente para resolver la solicitud el órgano que lo sea para pronunciarse sobre el acto que no se hubiere cumplido.

5. Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables a los plazos contemplados en el apartado 2 del presente artículo, en los apartados 1 y 2 del artículo 14, en el apartado 1 del artículo 15 y en el apartado 2 del artículo 19. Tampoco serán aplicables estas disposiciones respecto del plazo de interposición de un recurso contra un acto declarativo de derechos.

6. Cuando se restablezca en sus derechos al solicitante o al titular de una marca, éste no podrá alegar sus derechos contra un tercero que, de buena fe, hubiere comercializado productos o hubiere prestado servicios



bajo un signo idéntico o similar a la marca durante el período comprendido entre la pérdida del derecho sobre la solicitud o sobre la marca y la publicación de la mención del restablecimiento de ese derecho.

7. No procederá el restablecimiento del derecho sobre la solicitud o sobre la marca cuando en el período comprendido entre la pérdida de aquél y la presentación de la solicitud de restablecimiento un tercero haya solicitado o registrado de buena fe un signo idéntico o similar.

8. Contra la resolución que restablezca en sus derechos al solicitante podrá interponer recurso el tercero que pueda prevalerse de las disposiciones de los apartados 6 y 7.

#### Artículo 26. *Suspensión de procedimientos de tramitación.*

La Oficina Española de Patentes y Marcas podrá suspender el procedimiento de tramitación:

a) Cuando la oposición se funde en una solicitud anterior de registro, hasta el momento en que recaiga una resolución sobre dicha solicitud que ponga fin a la vía administrativa.

b) A instancia del solicitante que hubiera entablado una acción de nulidad, caducidad o reivindicación del signo anterior oponente, hasta que recaiga sentencia firme, y sin perjuicio de que sea decretada judicialmente.

c) Cuando sea presentada una solicitud de división, por el tiempo preciso para la resolución de la misma.

d) A solicitud conjunta de todos los interesados, sin que la suspensión pueda en este caso exceder de seis meses.

#### Artículo 27. *Revisión de actos en vía administrativa.*

1. Los actos y resoluciones dictados por los órganos de la Oficina Española de Patentes y Marcas serán recurribles de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La interposición de un recurso dará lugar al pago de la tasa de recurso. No se procederá a la devolución de la tasa salvo cuando el recurso fuera totalmente estimado al acogerse razones jurídicas que, indebidamente apreciadas en la resolución, fueran imputables a la Oficina Española de Patentes y Marcas. La devolución de la tasa deberá ser solicitada al interponerse el recurso y será acordada en la resolución del mismo.

3. Frente a la concesión de una marca la Oficina Española de Patentes y Marcas no podrá ejercer de oficio o a instancia de parte la potestad revisora prevista en el artículo 102 de la Ley 30/1992 antes citada, si la nulidad de la marca se funda en alguna de las causas previstas en los artículos 51 y 52 de la presente Ley. Dichas causas de nulidad sólo se podrán hacer valer ante los Tribunales.

4. Los actos y resoluciones dictados, en virtud de sus facultades, por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, serán recurribles con sujeción a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en las normas orgánicas que rijan para los respectivos órganos.

#### Artículo 28. *Arbitraje.*

1. Los interesados podrán someter a arbitraje las cuestiones litigiosas surgidas con ocasión del procedimiento para el registro de una marca, de conformidad con lo establecido en el presente artículo.

2. El arbitraje sólo podrá versar sobre las prohibiciones relativas previstas en los artículos 6.1.b), 7.1.b), 8 y 9 de la presente Ley. En ningún caso podrá someterse a arbitraje cuestiones referidas a la concurrencia o no de defectos formales o prohibiciones absolutas de registro.

3. El convenio arbitral sólo será válido si está suscrito, además de por el solicitante de la marca:

a) Por los titulares de los derechos anteriores que hubieren causado la denegación de la marca y, en su caso, por sus licenciarios exclusivos inscritos.

b) Por los titulares de los derechos anteriores que hubieran formulado oposición al registro de la marca y, en su caso, por sus licenciarios exclusivos inscritos.

c) Por quienes hubieran interpuesto recurso o hubieran comparecido durante el mismo.

4. El convenio arbitral deberá ser notificado a la Oficina Española de Patentes y Marcas por todos los interesados una vez finalizado el procedimiento administrativo de registro de la marca y antes de que gane firmeza el acto administrativo que hubiera puesto término al mismo. Resuelto el recurso administrativo de carácter ordinario contra el acto que conceda o deniegue el registro, quedará expedita la vía contencioso-administrativa sin que pueda hacerse valer la firma del convenio arbitral.

5. Suscrito el convenio arbitral, y mientras subsista, no cabrá interponer recurso administrativo alguno de carácter ordinario, declarándose la inadmisibilidad del mismo. Igualmente, de haberse interpuesto con anterioridad a la suscripción del convenio, se tendrá por desistido.

6. El laudo arbitral firme producirá efectos de cosa juzgada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje, de aplicación en todo lo no previsto por el presente artículo, y la Oficina Española de Patentes y Marcas procederá a realizar las actuaciones necesarias para su ejecución.

7. El laudo arbitral firme deberá ser comunicado fehacientemente a la Oficina Española de Patentes y Marcas en el plazo de 6 meses a contar desde la fecha de recepción de la notificación prevista en el apartado 4. Transcurrido este plazo no procederá ejecutar el laudo arbitral.

#### Artículo 29. *Notificaciones.*

1. Las notificaciones que deba efectuar la Oficina Española de Patentes y Marcas se ajustarán a las disposiciones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de lo establecido en los apartados siguientes.

2. Cuando un destinatario así lo solicite y posea un buzón en la Oficina Española de Patentes y Marcas, las notificaciones se podrán efectuar mediante el depósito en dicho buzón del acto o resolución que deba notificarse. En la notificación se indicará la fecha de depósito, y producirá sus efectos desde el quinto día siguiente al de depósito.

3. Cuando el interesado así lo solicite, las notificaciones se realizarán mediante publicación en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial», mediante telefax, mediante correo electrónico, o por cualquier otro medio técnico del que disponga la Oficina Española de Patentes y Marcas. Las notificaciones que se practiquen al interesado a través de un representante profesional lo serán en todo caso por medio de la publicación en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial» de la decisión recaída, con indicación de si es o no definitiva en la vía administrativa, recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos sin

perjuicio de que, además previamente, y con efectos meramente informativos, se hubiere comunicado el texto íntegro del acto a dicho representante por medio de su depósito en el buzón de que disponga en la Oficina Española de Patentes y Marcas, correo electrónico u otro medio idóneo de que disponga la Oficina, en la forma que reglamentariamente se determine.

4. Quienes sean parte en un procedimiento ante la Oficina Española de Patentes y Marcas en el que actúen por sí mismos y no tengan domicilio ni sede en España deberán, a efectos de notificaciones, designar un domicilio en España.

5. Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación en España o la notificación no hubiere podido practicarse después de dos intentos, la notificación se efectuará mediante publicación en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial».

6. Las notificaciones que deban practicar los órganos competentes de las Comunidades Autónomas lo serán de acuerdo a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y la normativa propia que les sea aplicable.

#### Artículo 30. *Consulta pública de expedientes.*

1. Los expedientes relativos a solicitudes de registro todavía no publicadas sólo podrán ser consultados con el consentimiento del solicitante. No obstante, cualquiera que pruebe que el solicitante del registro ha pretendido hacer valer frente a él los derechos derivados de su solicitud, podrá consultar el expediente antes de la publicación de aquella y sin el consentimiento del solicitante.

2. Una vez publicada la solicitud, los expedientes podrán ser consultados, previa petición y con sujeción a las limitaciones que reglamentariamente se establezcan.

3. La situación jurídica de los expedientes se hará pública por medios telemáticos en la forma y con las limitaciones técnicas que puedan concurrir y las que reglamentariamente se establezcan.

### TÍTULO IV

#### **Duración, renovación y modificación de la marca registrada**

##### Artículo 31. *Duración.*

El registro de una marca se otorga por diez años contados desde la fecha de presentación de la solicitud y podrá renovarse por períodos sucesivos de diez años.

##### Artículo 32. *Renovación.*

1. El registro de la marca se renovará previa solicitud del titular de la misma o de sus derechohabientes, presentada ante la Oficina Española de Patentes y Marcas o los órganos a que se refiere el artículo 11, que deberán acreditar esta cualidad en la forma que se disponga reglamentariamente. Si la solicitud no fuera presentada ante la Oficina Española de Patentes y Marcas, el órgano que la reciba la remitirá, junto con la documentación que se acompañe, en el plazo de cinco días a la Oficina, contando el plazo para su resolución a partir de la recepción del expediente.

2. La solicitud se presentará acompañada del justificante de pago de la tasa de renovación, cuya cuantía vendrá determinada por el número de clases que comprenda la solicitud de renovación.

3. La solicitud se presentará y la tasa se abonará en los seis meses anteriores a la expiración del registro. En su defecto, podrá hacerse todavía de forma válida en un plazo de seis meses a partir de la expiración del registro, con la obligación de satisfacer, de forma simultánea, un recargo del 25 por ciento de la cuota si el ingreso tiene lugar durante los tres primeros meses, y de un 50 por ciento si se efectúa dentro de los tres siguientes.

4. Si la tasa de renovación o, en su caso, los recargos no fueran abonados en su totalidad, se concederá la renovación respecto de aquellas clases totalmente pagadas, siguiendo el orden de la solicitud.

5. Si la solicitud de renovación comprende tan sólo una parte de los productos o servicios para los que la marca ha sido registrada, el registro de la marca será renovado, únicamente, en relación con los productos o servicios de que se trate.

6. La renovación, que será inscrita en el Registro de Marcas y publicada en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial», surtirá efectos desde el día siguiente al de la fecha de expiración del correspondiente período de diez años.

7. Si la renovación no fuera acordada se reembolsará, a petición del interesado, el 75 por ciento de la tasa de renovación pagada.

##### Artículo 33. *Modificación.*

1. La marca no se modificará en el Registro durante el período de vigencia, ni tampoco cuando se renueve. No obstante, si la marca incluye el nombre y la dirección del titular, toda modificación o supresión de éstos que no afecte sustancialmente a la identidad de la marca tal como fue registrada originariamente, podrá registrarse a instancia del titular.

2. La solicitud de modificación, presentada ante la Oficina Española de Patentes y Marcas o el órgano competente de conformidad con lo establecido en el artículo 11, dará lugar al pago de la tasa correspondiente y si fuera registrada, se publicará en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial» una reproducción de la marca tal como quede modificada. Cualquier tercero que se considere perjudicado podrá recurrir esta modificación. Si la solicitud no se presentase ante la Oficina Española de Patentes y Marcas, se procederá de conformidad y con los efectos expresados en el apartado 1 del artículo anterior.

### TÍTULO V

#### **Contenido del derecho de marca**

##### CAPÍTULO I

#### **Efectos del registro de la marca y de su solicitud**

##### Artículo 34. *Derechos conferidos por la marca.*

1. El registro de la marca confiere a su titular el derecho exclusivo a utilizarla en el tráfico económico.

2. El titular de la marca registrada podrá prohibir que los terceros, sin su consentimiento, utilicen en el tráfico económico:

a) Cualquier signo idéntico a la marca para productos o servicios idénticos a aquéllos para los que la marca esté registrada.

b) Cualquier signo que por ser idéntico o semejante a la marca y por ser idénticos o similares los productos o servicios implique un riesgo de confusión del público;

el riesgo de confusión incluye el riesgo de asociación entre el signo y la marca.

c) Cualquier signo idéntico o semejante para productos o servicios que no sean similares a aquéllos para los que esté registrada la marca, cuando ésta sea notoria o renombrada en España y con la utilización del signo realizada sin justa causa se pueda indicar una conexión entre dichos bienes o servicios y el titular de la marca o, en general, cuando ese uso pueda implicar un aprovechamiento indebido o un menoscabo del carácter distintivo o de la notoriedad o renombre de dicha marca registrada.

3. Cuando se cumplan las condiciones enumeradas en el apartado anterior podrá prohibirse, en especial:

a) Poner el signo en los productos o en su presentación.

b) Ofrecer los productos, comercializarlos o almacenarlos con esos fines u ofrecer o prestar servicios con el signo.

c) Importar o exportar los productos con el signo.

d) Utilizar el signo en los documentos mercantiles y la publicidad.

e) Usar el signo en redes de comunicación telemáticas y como nombre de dominio.

f) Poner el signo en envoltorios, embalajes, etiquetas u otros medios de identificación u ornamentación del producto o servicio, elaborarlos o prestarlos, o fabricar, confeccionar, ofrecer, comercializar, importar, exportar o almacenar cualquiera de esos medios incorporando el signo, si existe la posibilidad de que dichos medios puedan ser utilizados para realizar algún acto que conforme a las letras anteriores estaría prohibido.

4. El titular de una marca registrada podrá impedir que los comerciantes o distribuidores supriman dicha marca sin su expreso consentimiento, si bien no podrá impedir que añadan por separado marcas o signos distintivos propios, siempre que ello no menoscabe la distintividad de la marca principal.

5. Las disposiciones de este artículo se aplicarán a la marca no registrada «notoriamente conocida» en España en el sentido del artículo 6 bis del Convenio de París, salvo lo previsto en la letra c) del apartado 2.

#### Artículo 35. *Reproducción de la marca en diccionarios.*

Si la reproducción de una marca en un diccionario, enciclopedia u obra de consulta similar diera la impresión de que constituye el término genérico de los bienes o servicios para los que está registrada la marca, el editor, a petición del titular de la marca, velará por que la reproducción de ésta vaya acompañada, a más tardar en la siguiente edición de la obra, de la indicación de que se trata de una marca registrada.

#### Artículo 36. *Agotamiento del derecho de marca.*

1. El derecho conferido por el registro de marca no permitirá a su titular prohibir a terceros el uso de la misma para productos comercializados en el Espacio Económico Europeo con dicha marca por el titular o con su consentimiento.

2. El apartado 1 no se aplicará cuando existan motivos legítimos que justifiquen que el titular se oponga a la comercialización ulterior de los productos, en especial cuando el estado de los mismos se haya modificado o alterado tras su comercialización.

#### Artículo 37. *Limitaciones del derecho de marca.*

El derecho conferido por la marca no permitirá a su titular prohibir a terceros el uso en el tráfico económico,

siempre que ese uso se haga conforme a las prácticas leales en materia industrial o comercial:

a) De su nombre y de su dirección;

b) De indicaciones relativas a la especie, calidad, cantidad, destino, valor, procedencia geográfica, época de obtención del producto o de prestación del servicio u otras características de éstos;

c) De la marca, cuando sea necesaria para indicar el destino de un producto o de un servicio, en particular como accesorios o recambios.

#### Artículo 38. *Protección provisional.*

1. El derecho conferido por el registro de la marca sólo se podrá hacer valer ante terceros a partir de la publicación de su concesión. No obstante, la solicitud de registro de marca confiere a su titular, desde la fecha de su publicación, una protección provisional consistente en el derecho a exigir una indemnización razonable y adecuada a las circunstancias, si un tercero hubiera llevado a cabo, entre aquella fecha y la fecha de publicación de la concesión, un uso de la marca que después de ese período quedaría prohibido.

2. Esa misma protección provisional será aplicable aun antes de la publicación de la solicitud frente a la persona a quien se hubiera notificado la presentación y el contenido de ésta.

3. Se entiende que la solicitud de registro de marca no ha tenido nunca los efectos previstos en el apartado 1 cuando hubiere sido o se hubiere tenido por desistida, o cuando hubiese sido denegada en virtud de una resolución firme.

4. La protección provisional prevista en este artículo sólo podrá reclamarse después de la publicación de la concesión del registro de la marca.

## CAPÍTULO II

### Obligación de uso de la marca

#### Artículo 39. *Uso de la marca.*

1. Si en el plazo de cinco años contados desde la fecha de publicación de su concesión, la marca no hubiere sido objeto de un uso efectivo y real en España para los productos o servicios para los cuales esté registrada, o si tal uso hubiera sido suspendido durante un plazo ininterrumpido de cinco años, la marca quedará sometida a las sanciones previstas en la presente Ley, a menos que existan causas justificativas de la falta de uso.

2. A los efectos del apartado 1 también tendrá la consideración de uso:

a) El empleo de la marca en una forma que difiera en elementos que no alteren de manera significativa el carácter distintivo de la marca en la forma bajo la cual se halla registrada.

b) La utilización de la marca en España, aplicándola a los productos o servicios o a su presentación, con fines exclusivamente de exportación.

3. La marca se reputará usada por su titular cuando sea utilizada por un tercero con su consentimiento.

4. Se reconocerán como causas justificativas de la falta de uso de la marca las circunstancias obstativas que sean independientes de la voluntad de su titular, como las restricciones a la importación u otros requisitos oficiales impuestos a los productos o servicios para los que esté registrada.



## CAPÍTULO III

**Acciones por violación del derecho de marca****Artículo 40. Posibilidad de ejercitar acciones civiles y penales.**

El titular de una marca registrada podrá ejercitar ante los órganos jurisdiccionales las acciones civiles o penales que correspondan contra quienes lesionen su derecho y exigir las medidas necesarias para su salvaguardia, todo ello sin perjuicio de la sumisión a arbitraje, si fuere posible.

**Artículo 41. Acciones civiles que puede ejercitar el titular de la marca.**

1. En especial, el titular cuyo derecho de marca sea lesionado podrá reclamar en la vía civil:

- a) La cesación de los actos que violen su derecho.
- b) La indemnización de los daños y perjuicios sufridos.
- c) La adopción de las medidas necesarias para evitar que prosiga la violación y, en particular, que se retiren del tráfico económico los productos, embalajes, envoltorios, material publicitario, etiquetas u otros documentos en los que se haya materializado la violación del derecho de marca.
- d) La destrucción o cesión con fines humanitarios, si fuere posible, a elección del actor, y a costa siempre del condenado, de los productos ilícitamente identificados con la marca que estén en posesión del infractor, salvo que la naturaleza del producto permita la eliminación del signo distintivo sin afectar al producto o la destrucción del producto produzca un perjuicio desproporcionado al infractor o al propietario, según las circunstancias específicas de cada caso apreciadas por el Tribunal.
- e) La publicación de la sentencia a costa del condenado mediante anuncios y notificaciones a las personas interesadas.

2. Cuando el titular de una marca, que lleve al menos cinco años registrada en el momento de presentar la demanda, ejercite frente a un tercero, por medio de alguna de las acciones previstas en el apartado 1, los derechos conferidos por el artículo 34, deberá probar, si así lo solicita el demandado por vía de excepción, que, en el curso de los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda, la marca ha sido objeto de un uso efectivo y real para los productos o servicios para los que esté registrada y en los que se basa la demanda, o que existen causas justificativas de la falta de uso. A estos efectos, la marca se considerará registrada solamente para los productos o servicios para los que haya sido realmente utilizada. El demandado podrá asimismo ejercitar, por vía de reconversión, la acción de declaración de caducidad por falta de uso de la marca del actor.

**Artículo 42. Presupuestos de la indemnización de daños y perjuicios.**

1. Quienes, sin consentimiento del titular de la marca, realicen alguno de los actos previstos en las letras a) y f) del artículo 34.3, así como los responsables de la primera comercialización de los productos o servicios ilícitamente marcados, estarán obligados en todo caso a responder de los daños y perjuicios causados.
2. Todos aquellos que realicen cualquier otro acto de violación de la marca registrada sólo estarán obligados a indemnizar los daños y perjuicios causados si hubieran sido advertidos suficientemente por el titular

de la marca o, en su caso, la persona legitimada para ejercitar la acción acerca de la existencia de ésta, convenientemente identificada, y de su violación, con el requerimiento de que cesen en la misma, o cuando en su actuación hubiere mediado culpa o negligencia o la marca en cuestión fuera notoria o renombrada.

**Artículo 43. Cálculo de la indemnización de daños y perjuicios.**

1. La indemnización de daños y perjuicios comprenderá no sólo las pérdidas sufridas, sino también las ganancias dejadas de obtener por el titular del registro de la marca a causa de la violación de su derecho. El titular del registro de marca también podrá exigir la indemnización del perjuicio causado al prestigio de la marca por el infractor, especialmente, por una realización defectuosa de los productos ilícitamente marcados o una presentación inadecuada de aquélla en el mercado.

2. Las ganancias dejadas de obtener se fijarán, a elección del perjudicado, con arreglo a uno de los criterios siguientes:

- a) Los beneficios que el titular habría obtenido mediante el uso de la marca si no hubiera tenido lugar la violación.
- b) Los beneficios que haya obtenido el infractor como consecuencia de la violación.
- c) El precio que el infractor hubiera debido pagar al titular por la concesión de una licencia que le hubiera permitido llevar a cabo su utilización conforme a derecho.

3. Para la fijación de la indemnización se tendrá en cuenta, entre otras circunstancias, la notoriedad, renombre y prestigio de la marca y el número y clase de licencias concedidas en el momento en que comenzó la violación. En el caso de daño en el prestigio de la marca se atenderá, además, a las circunstancias de la infracción, gravedad de la lesión y grado de difusión en el mercado.

4. A fin de fijar la cuantía de los daños y perjuicios sufridos, el titular de la marca podrá exigir la exhibición de los documentos del responsable que puedan servir para aquella finalidad.

5. El titular de la marca cuya violación hubiera sido declarada judicialmente tendrá, en todo caso y sin necesidad de prueba alguna, derecho a percibir en concepto de indemnización de daños y perjuicios el 1 por ciento de la cifra de negocios realizada por el infractor con los productos o servicios ilícitamente marcados. El titular de la marca podrá exigir, además, una indemnización mayor si prueba que la violación de su marca le ocasionó daños o perjuicios superiores, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores.

**Artículo 44. Indemnizaciones coercitivas.**

Cuando se condene a la cesación de los actos de violación de una marca, el Tribunal fijará una indemnización de cuantía determinada no inferior a 600 euros por día transcurrido hasta que se produzca la cesación efectiva de la violación. El importe de esta indemnización y el día a partir del cual surgirá la obligación de indemnizar se fijará en ejecución de sentencia.

**Artículo 45. Prescripción de acciones.**

1. Las acciones civiles derivadas de la violación del derecho de marca prescriben a los cinco años, contados desde el día en que pudieron ejercitarse.
2. La indemnización de daños y perjuicios solamente podrá exigirse en relación con los actos de violación realizados durante los cinco años anteriores a la fecha en que se ejercite la correspondiente acción.

## CAPÍTULO IV

## La marca como objeto de derecho de propiedad

Artículo 46. *Principios generales.*

1. La marca o su solicitud podrá pertenecer pro indiviso a varias personas. La comunidad resultante se regirá por lo acordado entre las partes, en su defecto por lo dispuesto en este apartado y en último término por las normas del Derecho común sobre la comunidad de bienes. La concesión de licencias y el uso independiente de la marca por cada partícipe deberán ser acordados conforme a lo dispuesto en el artículo 398 del Código Civil. Cada partícipe podrá por sí solo ejercitar las acciones civiles y criminales en defensa de la marca, pero deberá notificarlo a los demás comuneros, a fin de que éstos puedan sumarse a las mismas y para que contribuyan al pago de los gastos habidos. En caso de cesión de la marca o de una participación, los partícipes podrán ejercitar el derecho de tanteo en el plazo de un mes a contar desde el momento en que fueran notificados del propósito y condiciones en que se llevaría a cabo la cesión. A falta de aviso previo o si la cesión se hubiere realizado de forma distinta a lo prevenido en aquél, los partícipes podrán ejercitar el derecho de retracto, en igual plazo, desde la publicación de la inscripción de la cesión en el Registro de Marcas. La oposición absoluta e injustificada de un partícipe al uso de la marca de forma que pueda dar lugar a su declaración de caducidad se considerará, a todos los efectos, como renuncia a su derecho.

2. Con independencia de la transmisión de la totalidad o de parte de la empresa, la marca y su solicitud podrán transmitirse, darse en garantía o ser objeto de otros derechos reales, licencias, opciones de compra, embargos u otras medidas que resulten del procedimiento de ejecución, para todos o parte de los productos o servicios para los cuales estén registradas o solicitadas, e inscribirse en el Registro de Marcas, sin perjuicio de los demás negocios jurídicos de que fuere susceptible el derecho de marca. En el supuesto de que se constituya una hipoteca mobiliaria, ésta se regirá por sus disposiciones específicas y se inscribirá en la Sección Cuarta del Registro de Bienes Muebles, con notificación de dicha inscripción a la Oficina Española de Patentes y Marcas para su anotación en el Registro de Marcas. A estos efectos ambos registros estarán coordinados de forma que se comunicarán telemáticamente entre ellos los gravámenes sobre marcas inscritos o anotados en los mismos.

3. Los actos jurídicos contemplados en el apartado anterior sólo podrán oponerse frente a terceros de buena fe una vez inscritos en el Registro de Marcas.

4. Inscrito en el Registro de Marcas alguno de los derechos o gravámenes contemplados en el apartado 2, no podrá inscribirse ningún otro de igual o anterior fecha que resulte opuesto o incompatible con aquél. Si sólo se hubiera anotado la solicitud de inscripción, tampoco podrá inscribirse hasta la resolución de la misma ningún otro derecho o gravamen de la clase antes expresada.

5. La solicitud de inscripción que acceda primeramente al órgano competente será preferente sobre las que accedan con posterioridad, practicándose las operaciones registrales correspondientes según el orden de presentación.

6. El Registro de Marcas es público. La publicidad se hará efectiva, previo pago de las tasas o precios públicos correspondientes, mediante el acceso individualizado a las bases de datos, suministro de listados informáticos, consulta autorizada de los expedientes, obtención de copias de los mismos y certificaciones y, de forma gratuita, en la forma prevista en la disposición adicional undécima de la presente Ley.

Artículo 47. *Transmisión de la marca.*

1. La transmisión de la empresa en su totalidad implicará la de sus marcas, salvo que exista pacto en contrario o ello se desprenda claramente de las circunstancias del caso.

2. Si de los documentos que establecen la transmisión se dedujera de forma manifiesta que debido a esa transmisión la marca podría inducir al público a error, en particular sobre la naturaleza, la calidad o la procedencia geográfica de los productos o de los servicios para los cuales esté solicitada o registrada, se denegará la inscripción de la transmisión, a no ser que el adquirente acepte limitar la solicitud o el registro de la marca a productos o servicios para los cuales no resulte engañosa.

Artículo 48. *Licencia.*

1. Tanto la solicitud como la marca podrán ser objeto de licencias sobre la totalidad o una parte de los productos y servicios para los cuales esté registrada y para todo o parte del territorio español. Las licencias podrán ser exclusivas o no exclusivas.

2. Los derechos conferidos por el registro de la marca o por su solicitud podrán ser ejercitados frente a cualquier licenciatario que viole alguna de las disposiciones del contrato de licencia relativas a su duración, a la forma protegida por el registro, a la naturaleza de los productos o servicios, al territorio en el cual pueda ponerse la marca o a la calidad de los productos fabricados o de los servicios prestados por el licenciatario.

3. El titular de una licencia no podrá cederla a terceros, ni conceder sublicencias, a no ser que se hubiere convenido lo contrario.

4. Salvo pacto en contrario, el titular de una licencia tendrá derecho a utilizar la marca durante toda la duración del registro, incluidas las renovaciones, en todo el territorio nacional y en relación con todos los productos o servicios para los cuales la marca esté registrada.

5. Se entenderá, salvo pacto en contrario, que la licencia no es exclusiva y que el licenciante podrá conceder otras licencias y utilizar por sí mismo la marca.

6. Cuando la licencia sea exclusiva el licenciante sólo podrá utilizar la marca si en el contrato se hubiera reservado expresamente ese derecho.

Artículo 49. *Solicitud de inscripción de las modificaciones de derechos.*

1. La inscripción del cambio en la titularidad del registro de marca deberá solicitarse mediante instancia en la forma que se establezca reglamentariamente. La solicitud de inscripción deberá acompañarse del justificante de pago de la tasa correspondiente que se abonará según los registros afectados.

2. Si la transmisión de la titularidad resulta de un contrato, la instancia deberá expresarlo. A elección del solicitante se deberá acompañar a la instancia alguno de los siguientes documentos:

a) Copia auténtica del contrato o bien copia simple del mismo con legitimación de firmas efectuada por notario o por otra autoridad pública competente.

b) Extracto del contrato en el que conste por testimonio notarial o de otra autoridad pública competente que el extracto es conforme con el contrato original.

c) Certificado o documento de transferencia firmado tanto por el titular como por el nuevo propietario, ajustado al modelo que se establezca reglamentariamente.

3. Si el cambio en la titularidad se produce por una fusión, por imperativo de la ley, por resolución admi-

nistrativa o por decisión judicial, deberá acompañarse a la instancia testimonio emanado de la autoridad pública que emita el documento, o bien copia del documento que pruebe el cambio, autenticada o legitimada por notario o por otra autoridad pública competente. De la misma manera se solicitará la inscripción de embargos y demás medidas judiciales.

4. Los apartados anteriores serán aplicables, en todo aquello que no sea incompatible con su propia naturaleza, a la inscripción de los demás actos o negocios jurídicos contemplados en el apartado 2 del artículo 46, salvo la hipoteca mobiliaria que se registrará por sus disposiciones específicas y la constitución de otros derechos reales o de una opción de compra, para cuya inscripción deberá acompañarse alguno de los documentos públicos previstos en las letras a) o b) del apartado 2.

#### Artículo 50. *Procedimiento de inscripción de las modificaciones de derechos.*

1. La inscripción de los actos y negocios jurídicos contemplados en el apartado 2 del artículo 46, podrá solicitarse tanto por el cedente como por el cesionario y la solicitud de inscripción se presentará, conforme a quien sea el solicitante, en el órgano que resulte competente de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.

2. Recibida la solicitud de inscripción, el órgano competente la numerará y fechará en el momento de su recepción y, dentro de los cinco días siguientes, remitirá, en su caso, los datos de la misma a la Oficina Española de Patentes y Marcas, en la forma que reglamentariamente se determine.

3. El órgano competente para la recepción examinará si la documentación presentada consta de:

a) Una instancia de solicitud conforme al modelo oficial, conteniendo el número del registro de marca afectado, los datos de identificación del nuevo titular y la indicación de los productos o servicios a los que afecte la cesión o licencia, si no fueran totales.

b) El documento acreditativo de la cesión o licencia, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 49.

c) El justificante de abono de la tasa correspondiente.

4. Si la solicitud de inscripción no cumpliera las condiciones previstas en el apartado anterior, el órgano competente comunicará las irregularidades observadas al solicitante, para que, en el plazo que reglamentariamente se establezca, las subsane. Si no se subsanasen, la solicitud de inscripción se tendrá por desistida, procediéndose, en su caso, conforme establece el apartado 2 del artículo 17. Si la solicitud no presentara ninguna de estas irregularidades o las mismas hubieran sido subsanadas, el órgano competente de la Comunidad Autónoma, si de él se tratara, procederá conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 17.

5. Recibida la solicitud de inscripción, la Oficina Española de Patentes y Marcas examinará la documentación presentada y calificará la legalidad, validez y eficacia de los actos que hayan de inscribirse. Si se observara algún defecto, se declarará en suspenso la tramitación de la inscripción, notificándolo al interesado para que, en el plazo que reglamentariamente se establezca, subsane los defectos que se hayan señalado. Transcurrido ese plazo se resolverá la solicitud de inscripción.

6. Cuando la Oficina Española de Patentes y Marcas pueda dudar razonablemente de la veracidad de cualquier indicación contenida en la solicitud de inscripción o en los documentos que la acompañen, podrá exigir al solicitante la aportación de pruebas que acrediten la veracidad de esas indicaciones.

7. La Oficina Española de Patentes y Marcas resolverá concediendo o denegando, total o parcialmente,

la solicitud de inscripción. En el caso de denegación se indicarán sucintamente los motivos de la misma. La resolución recaída se publicará en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial», con mención expresa de los siguientes datos:

- a) Nuevo titular del derecho.
- b) Número de expediente.
- c) Identificación de los registros afectados.
- d) Fecha de resolución.
- e) Representante, si hubiere intervenido.
- f) El acto que dio origen a la inscripción.

## TÍTULO VI

### Nulidad y caducidad de la marca

#### CAPÍTULO I

##### Nulidad

#### Artículo 51. *Causas de nulidad absoluta.*

1. El registro de la marca podrá declararse nulo mediante sentencia firme y ser objeto de cancelación:

a) Cuando contravenga lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 3 y en el artículo 5 de la presente Ley.

b) Cuando al presentar la solicitud de marca el solicitante hubiera actuado de mala fe.

2. La acción para pedir la nulidad absoluta de una marca registrada es imprescriptible.

3. La nulidad no podrá ser declarada cuando su causa haya desaparecido en el momento de interponer la demanda. En particular, no podrá ser declarada la nulidad de una marca, cuando habiéndose registrado contraviendo el artículo 5, apartado 1, letras b), c) o d), dicha marca hubiera adquirido después de su registro un carácter distintivo para los productos o servicios para los cuales esté registrada por el uso que se hubiera hecho de ella por su titular o con su consentimiento.

#### Artículo 52. *Causas de nulidad relativa.*

1. El registro de la marca podrá declararse nulo mediante sentencia firme y ser objeto de cancelación cuando contravenga lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8, 9 y 10.

2. El titular de un derecho anterior que haya tolerado el uso de una marca posterior registrada durante un período de cinco años consecutivos con conocimiento de dicho uso no podrá solicitar en lo sucesivo la nulidad de la marca posterior ni oponerse al uso de la misma basándose en dicho derecho anterior para los productos o los servicios para los cuales se hubiera utilizado la marca posterior, salvo que la solicitud de ésta se hubiera efectuado de mala fe, en cuyo caso la acción será imprescriptible. En el supuesto contemplado en este apartado, el titular de la marca posterior no podrá oponerse al uso del derecho anterior, a pesar de que ese derecho ya no pueda invocarse contra la marca posterior.

3. Cuando el titular de una marca anterior, que lleve al menos cinco años registrada en el momento de presentar la demanda, solicite la nulidad de otra marca posterior, deberá probar, si así lo solicita el demandado por vía de excepción, que, en el curso de los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda, la marca ha sido objeto de un uso efectivo y real para los productos o servicios para los que esté registrada y en los que se basa la demanda, o que existen causas justificativas de la falta de uso. A estos efectos, la marca se considerará registrada solamente para los productos o servicios para los que haya sido realmente utilizada.



**Artículo 53. Extensión de la excepción de cosa juzgada.**

No podrá demandar ante la jurisdicción civil la nulidad de una marca, invocando la misma causa de nulidad que hubiera sido ya objeto de pronunciamiento, en cuanto al fondo de la cuestión, en sentencia dictada en recurso contencioso-administrativo, quien hubiera sido parte en el mismo.

**Artículo 54. Efectos de la declaración de nulidad.**

1. La declaración de nulidad implica que el registro de la marca no fue nunca válido, considerándose que ni el registro ni la solicitud que lo originó han tenido nunca los efectos previstos en el capítulo I del Título V de la presente Ley, en la medida en que hubiere sido declarada la nulidad.

2. Sin perjuicio de la indemnización de daños y perjuicios a que hubiere dado lugar cuando el titular de la marca hubiere actuado de mala fe, el efecto retroactivo de la nulidad no afectará:

a) A las resoluciones sobre violación de la marca que hubieran adquirido fuerza de cosa juzgada y hubieran sido ejecutadas antes de la declaración de nulidad.

b) A los contratos concluidos antes de la declaración de nulidad en la medida en que hubieran sido ejecutados con anterioridad a la misma. Esto no obstante, por razones de equidad, y en la medida en que lo justifiquen las circunstancias, será posible reclamar la restitución de sumas pagadas en virtud del contrato.

**CAPÍTULO II****Caducidad****Artículo 55. Caducidad.**

1. Se declarará la caducidad de la marca y se procederá a cancelar el registro:

a) Cuando no hubiere sido renovada conforme a lo previsto en el artículo 32 de la presente Ley.

b) Cuando hubiera sido objeto de renuncia por su titular.

c) Cuando no hubiera sido usada conforme al artículo 39 de esta Ley.

d) Cuando en el comercio se hubiera convertido, por la actividad o inactividad de su titular, en la designación usual de un producto o de un servicio para el que esté registrada.

e) Cuando a consecuencia del uso que de ella hubiera hecho el titular de la marca, o que se hubiera hecho con su consentimiento, para los productos o servicios para los que esté registrada, la marca pueda inducir al público a error, especialmente acerca de la naturaleza, calidad o la procedencia geográfica de estos productos o servicios.

f) Cuando, a consecuencia de una transferencia de derechos o por otros motivos, el titular de la marca no cumpliera ya las condiciones fijadas en el artículo 3 de la Ley. Sólo se declarará la caducidad y se cancelará el registro mientras persista este incumplimiento.

En los dos primeros casos la caducidad será declarada por la Oficina Española de Patentes y Marcas y en los cuatro siguientes por los Tribunales.

2. Las marcas caducadas dejarán de surtir efectos jurídicos desde el momento en que se produjeron los hechos u omisiones que dieron lugar a la caducidad, con independencia de la fecha en que se hubiera realizado su publicación en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial». Serán de aplicación al efecto retroactivo de la caducidad las previsiones establecidas en el apartado 2 del artículo 54 de esta Ley.

**Artículo 56. Caducidad por falta de renovación.**

1. Cuando existan embargos inscritos sobre una marca o una acción reivindicatoria en curso y su titular no la hubiera renovado, no caducará dicha marca hasta el levantamiento del embargo o la desestimación definitiva de la acción reivindicatoria. Si como consecuencia de estos procedimientos se produjera un cambio en la titularidad de la marca, el nuevo titular podrá renovarla en el plazo de dos meses a contar desde la fecha en que la sentencia sobre la acción reivindicatoria hubiera ganado firmeza o desde que la autoridad o tribunal competente hubieran notificado a la Oficina Española de Patentes y Marcas la adjudicación definitiva de la marca embargada. Transcurrido este plazo, la marca caducará si no hubiere sido renovada.

2. Tampoco caducará una marca por falta de renovación cuando se encuentre inscrita en el Registro de Marcas una hipoteca mobiliaria sobre la misma. El titular hipotecario podrá solicitar la renovación en nombre de su propietario en el plazo de un mes a contar desde la finalización del plazo de demora previsto en el artículo 32.3 de esta Ley. El titular hipotecario también podrá abonar las tasas de renovación en el plazo de un mes desde la finalización del plazo en que debieron ser pagadas por el propietario. La inactividad del titular hipotecario en los plazos previstos determinará la caducidad de la marca.

**Artículo 57. Renuncia de la marca.**

1. El titular podrá renunciar a toda la marca o a parte de los productos o servicios para los cuales esté registrada.

2. La renuncia deberá presentarse ante la Oficina Española de Patentes y Marcas o los órganos a que se refiere el artículo 11, por escrito y sólo tendrá efectos una vez inscrita en el Registro de Marcas. Si la solicitud se presentase ante un órgano distinto de la Oficina Española de Patentes y Marcas, el órgano que la reciba la remitirá a aquella, junto con la documentación que la acompañe, en el plazo de cinco días siguientes a su recepción.

3. No podrá admitirse la renuncia del titular de una marca sobre la que existan derechos reales, opciones de compra, embargos o licencias inscritos en el Registro de Marcas, sin que conste el consentimiento de los titulares de esos derechos. Tampoco se admitirá la renuncia si existiera en curso una acción reivindicatoria sobre la marca y no constara el consentimiento del demandante.

**Artículo 58. Caducidad por falta de uso de la marca.**

En la acción de caducidad por falta de uso de la marca corresponderá al titular de la misma demostrar que ha sido usada con arreglo al artículo 39 o que existen causas justificativas de la falta de uso. No podrá declararse la caducidad de la marca si, en el intervalo entre la expiración del período de cinco años a que se refiere el artículo 39 y la presentación de la demanda de caducidad, se hubiera iniciado o reanudado un uso efectivo de la marca; no obstante, el comienzo o la reanudación del uso en un plazo de tres meses anterior a la presentación de la demanda de caducidad, plazo que empezará a correr en fecha no anterior a la de expiración del período ininterrumpido de cinco años de no utilización, no se tomará en cuenta si los preparativos para el inicio o la reanudación del uso se hubieran producido después de haber conocido el titular que la demanda de caducidad podría ser presentada.

## CAPÍTULO III

### Disposiciones comunes

#### Artículo 59. *Legitimación.*

La acción declarativa de nulidad o caducidad del registro de la marca podrá ser ejercitada:

a) En los casos previstos en los artículos 51 y 55 c), d), e) y f), por la Oficina Española de Patentes y Marcas, así como por cualquier persona física o jurídica o por cualquier agrupación constituida legalmente para la representación de los intereses de fabricantes, productores, prestadores de servicios, comerciantes o consumidores que resulten afectadas u ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo.

b) En los casos previstos en el artículo 52, por los titulares de los derechos anteriores afectados por el registro de la marca, o por sus causahabientes en el caso de los derechos anteriores previstos en la letras a) y b) del artículo 9 de la presente Ley.

#### Artículo 60. *Nulidad y caducidad parcial.*

Si la causa de nulidad o caducidad solamente existiese para una parte de los productos o servicios para los cuales esté registrada la marca, su declaración sólo se extenderá a los productos o servicios afectados.

#### Artículo 61. *Anotaciones registrales y ejecutividad y comunicación de sentencias.*

1. Admitida a trámite la demanda de nulidad o caducidad del registro de la marca, el Tribunal, a instancia del demandante, librará mandamiento a la Oficina Española de Patentes y Marcas para que haga anotación preventiva de la demanda en el Registro de Marcas.

2. Una vez firme la sentencia, la declaración de nulidad o caducidad del registro de la marca tendrá fuerza de cosa juzgada frente a todos.

3. La sentencia firme que declare la nulidad o caducidad del registro de la marca se comunicará, bien de oficio bien a instancia de parte, a la Oficina Española de Patentes y Marcas para que proceda, inmediatamente, a la cancelación de la inscripción del registro y a su publicación en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial».

## TÍTULO VII

### Marcas colectivas y marcas de garantía

#### CAPÍTULO I

##### Marcas colectivas

#### Artículo 62. *Concepto y titularidad.*

1. Se entiende por marca colectiva todo signo susceptible de representación gráfica, de los comprendidos en el apartado 2 del artículo 4, que sirva para distinguir en el mercado los productos o servicios de los miembros de una asociación titular de la marca de los productos o servicios de otras empresas.

2. Sólo podrán solicitar marcas colectivas las asociaciones de productores, fabricantes, comerciantes o prestadores de servicios que tengan capacidad jurídica, así como las personas jurídicas de Derecho público.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 5.1.c), podrán registrarse como marcas colectivas los signos o indicaciones que puedan servir en el comercio para

señalar la procedencia geográfica de los productos o de los servicios. El derecho conferido por la marca colectiva no permitirá a su titular prohibir a un tercero el uso en el comercio de tales signos o indicaciones, siempre que dicho uso se realice con arreglo a prácticas leales en materia industrial o comercial; en particular dicha marca no podrá oponerse a un tercero autorizado a utilizar una denominación geográfica.

4. La marca colectiva no podrá ser cedida a terceras personas ni autorizarse su uso a aquéllas que no estén oficialmente reconocidas por la asociación.

#### Artículo 63. *Reglamento de uso.*

1. La solicitud de registro de marca colectiva deberá ser acompañada de un reglamento de uso, en el que, además de los datos de identificación de la asociación solicitante, se especificarán las personas autorizadas a utilizar la marca, las condiciones de afiliación a la asociación, las condiciones de uso de la marca, los motivos por los que puede prohibirse el uso de la marca a un miembro de la asociación y demás sanciones en que puede incurrir.

2. Si la marca colectiva consistiera en una indicación de procedencia geográfica, el reglamento de uso deberá prever que cualquier persona cuyos productos o servicios provengan de esa zona geográfica y cumplan las condiciones prescritas por el mismo, podrá hacerse miembro de la asociación.

#### Artículo 64. *Denegación de la solicitud.*

1. La solicitud de registro de una marca colectiva será denegada en la forma y por los mismos motivos que una marca individual y, además, cuando no cumpla lo dispuesto en los artículos 62 y 63, o cuando el reglamento de uso sea contrario a la ley, al orden público o a las buenas costumbres.

2. La solicitud de marca colectiva será también denegada cuando pueda inducir al público a error sobre el carácter o la significación de la marca, en particular cuando pueda dar la impresión de ser algo distinto de una marca colectiva.

3. No se denegará la solicitud si el solicitante, mediante una modificación del reglamento de uso, cumple los requisitos enunciados en los apartados 1 y 2.

#### Artículo 65. *Modificación del reglamento de uso.*

1. El titular de la marca colectiva deberá someter a la Oficina Española de Patentes y Marcas toda propuesta de modificación del reglamento de uso. Se desestimará la modificación cuando el reglamento de uso modificado no cumpla los requisitos del artículo 63 o incurra en alguna de las prohibiciones de registro del artículo 64.

2. La modificación del reglamento de uso surtirá efectos a partir de su inscripción en la Oficina Española de Patentes y Marcas.

#### Artículo 66. *Causas de nulidad.*

Además de por las causas de nulidad previstas en los artículos 51 y 52, se declarará la nulidad del registro de una marca colectiva cuando hubiera sido registrada contraviniendo lo dispuesto en el artículo 64, salvo que el titular de la marca, por una modificación del reglamento de uso, cumpliera las prescripciones de las citadas disposiciones.

## Artículo 67. *Causas de caducidad.*

El registro de una marca colectiva caducará, además de por las causas previstas en el artículo 55, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes y así se declare en sentencia firme:

a) Que el titular ha negado arbitrariamente el ingreso en la asociación a una persona capacitada para ello o ha incumplido cualquier otra disposición esencial del reglamento de uso de la marca. En el caso de inadmisión de una persona en la asociación, el Tribunal podrá, en atención a las circunstancias, abstenerse de declarar la caducidad, condenando al titular a admitir en la asociación a la persona arbitrariamente excluida.

b) Que el titular no ha adoptado las medidas apropiadas para impedir que la marca sea utilizada de una manera incompatible con el reglamento de uso.

c) Que a consecuencia del uso permitido por el titular, la marca se ha hecho susceptible de inducir al público a error en el sentido del apartado 2 del artículo 64.

d) Que se ha inscrito una modificación del reglamento de uso contraviniendo las disposiciones del apartado 1 del artículo 65, salvo si el titular de la marca, mediante una nueva modificación del reglamento de uso, se ajustara a los requisitos fijados por dichas disposiciones.

## CAPÍTULO II

### Marcas de garantía

## Artículo 68. *Concepto.*

1. Se entiende por marca de garantía todo signo susceptible de representación gráfica, de los expresados en el artículo 4.2, utilizado por una pluralidad de empresas bajo el control y autorización de su titular, que certifica que los productos o servicios a los que se aplica cumplen unos requisitos comunes, en especial, en lo que concierne a su calidad, componentes, origen geográfico, condiciones técnicas o modo de elaboración del producto o de prestación del servicio.

2. No podrán solicitar marcas de garantía quienes fabriquen o comercialicen productos o servicios idénticos o similares a aquéllos para los que fuera a registrarse la citada marca.

3. Será aplicable a las marcas de garantía lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 62.

## Artículo 69. *Reglamento de uso.*

1. La solicitud de registro de una marca de garantía deberá ser acompañada de un reglamento de uso en el que se indicarán las personas autorizadas a utilizar la marca, las características comunes de los productos o servicios que se van a certificar, la manera en que se verificarán estas características, los controles y vigilancia del uso de la marca que se efectuarán, las responsabilidades en que se pueda incurrir por el uso inadecuado de la marca y el canon que, en su caso, se exigirá a quienes utilicen la marca.

2. El reglamento de uso deberá ser informado favorablemente por el órgano administrativo competente en atención a la naturaleza de los productos o servicios a los que la marca de garantía se refiere. El informe se entenderá favorable por el transcurso del plazo de tres meses desde su solicitud sin que el órgano administrativo competente lo haya emitido. En caso de informe desfavorable, se denegará, en su caso, la solicitud de registro de la marca de garantía previa audiencia del solicitante.

3. Si la marca de garantía consistiera en una indicación de procedencia geográfica, el reglamento de uso deberá prever que cualquier persona, cuyos productos o servicios provengan de esa zona geográfica y cumplan las condiciones prescritas por el mismo, podrá utilizar la marca.

## Artículo 70. *Denegación de la solicitud.*

1. La solicitud de registro de una marca de garantía será denegada en la forma y por los mismos motivos que una marca individual y, además, cuando no cumpla lo dispuesto en los artículos 68 y 69, o cuando el reglamento de uso sea contrario a la ley, al orden público o a las buenas costumbres.

2. La solicitud de marca de garantía será también denegada cuando pueda inducir al público a error sobre el carácter o la significación de la marca, en particular cuando pueda dar la impresión de ser algo distinto de una marca de garantía.

3. No se denegará la solicitud si el solicitante, mediante una modificación del reglamento de uso, cumple los requisitos enunciados en los apartados 1 y 2.

## Artículo 71. *Modificación del reglamento de uso.*

1. El titular de la marca de garantía deberá someter a la Oficina Española de Patentes y Marcas toda propuesta de modificación del reglamento de uso. Se desestimará la modificación cuando el reglamento de uso modificado no cumpla los requisitos del artículo 69 o incurra en alguna de las prohibiciones del artículo 70.

2. La modificación del reglamento de uso surtirá efectos a partir de su inscripción en la Oficina Española de Patentes y Marcas.

## Artículo 72. *Causas de nulidad.*

Además de por las causas de nulidad previstas en los artículos 51 y 52, se declarará la nulidad del registro de una marca de garantía cuando hubiera sido registrada contraviniendo lo dispuesto en el artículo 70, salvo que el titular de la marca, por una modificación del reglamento de uso, cumpliera las prescripciones de los citados preceptos.

## Artículo 73. *Causas de caducidad.*

El registro de una marca de garantía caducará, además de por las causas previstas en el artículo 55, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes y así se declare en sentencia firme:

a) Que el titular ha negado arbitrariamente el uso de la marca a una persona capacitada para ello o ha incumplido cualquier otra disposición esencial del reglamento de uso de la marca. En el caso de denegación injustificada del uso de la marca, el Tribunal podrá, en atención a las circunstancias, abstenerse de declarar la caducidad, condenando al titular a autorizar el uso de la marca a la persona arbitrariamente excluida.

b) Que el titular no ha adoptado las medidas apropiadas para impedir que la marca sea utilizada de una manera incompatible con el reglamento de uso.

c) Que, a consecuencia del uso permitido por el titular, la marca se ha hecho susceptible de inducir al público a error en el sentido del apartado 2 del artículo 70.

d) Que se ha inscrito una modificación del reglamento de uso contraviniendo las disposiciones del apartado 1 del artículo 71, salvo si el titular de la marca, mediante una nueva modificación del reglamento de uso,



se ajustara a los requisitos fijados por dichas disposiciones.

e) Que el titular ha utilizado la marca para los productos o servicios que él mismo o una persona que esté económicamente vinculada con él fabrique o suministre.

### CAPÍTULO III

#### Disposiciones comunes

##### Artículo 74. *Carácter público del reglamento de uso.*

El reglamento de uso de las marcas colectivas o de garantía depositado en la Oficina Española de Patentes y Marcas podrá ser libremente consultado por cualquier persona, sin sujeción a pago de tasa.

##### Artículo 75. *Uso de la marca.*

La exigencia de uso de las marcas colectivas y de garantía se entenderá cumplida por el uso que cualquier persona facultada haga conforme al artículo 39 de esta Ley.

##### Artículo 76. *Ejercicio de acciones.*

1. Las acciones derivadas del registro de una marca colectiva o de garantía no podrán ser ejercidas por las personas facultadas a utilizar dichas marcas, salvo autorización expresa del titular o disposición contraria del reglamento de uso.

2. El titular de una marca colectiva o de garantía podrá reclamar, por cuenta de las personas facultadas para utilizar la marca, la reparación del daño que éstas hayan sufrido por el uso no autorizado de la marca.

##### Artículo 77. *Prohibición temporal de registrar marcas colectivas o de garantía canceladas.*

Las marcas colectivas y de garantía cuyo registro haya sido cancelado por cualquiera de las causas previstas en esta Ley no podrán ser registradas en relación con productos o servicios idénticos o similares durante un plazo de tres años a contar desde el día en que fue publicada la cancelación del registro de la marca o, si hubieran caducado por falta de renovación, desde el día en que concluyó el plazo de demora para renovar el registro.

##### Artículo 78. *Normas aplicables.*

Las normas de la presente Ley relativas a las marcas individuales se aplicarán a las marcas colectivas y de garantía, salvo disposición contraria prevista en el presente Título.

### TÍTULO VIII

#### Marcas internacionales

##### Artículo 79. *Solicitud de extensión territorial a España.*

Siempre que el titular lo solicite expresamente, el registro internacional de una marca efectuado al amparo del Acta vigente en España del Arreglo de Madrid de 14 de abril de 1891, relativo al Registro Internacional de Marcas (llamado en lo sucesivo «Arreglo de Madrid»), del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid de 27 de junio de 1989 (llamado en lo sucesivo «Protocolo») o de ambos, extenderá sus efectos en España.

##### Artículo 80. *Denegación y concesión de la protección en España.*

1. Se podrá denegar la protección de la marca internacional en España, de acuerdo con el artículo 5 del Arreglo de Madrid o el artículo 5 del Protocolo.

2. A efectos de la concesión o denegación serán aplicables al registro de la marca internacional, en lo que proceda, los artículos 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27 y 28 y el apartado 4 del artículo 29.

3. La publicación de la solicitud a que se refiere el artículo 18, queda reemplazada, para las marcas internacionales, por la publicación que la Oficina Internacional efectúa en su gaceta periódica conforme a lo previsto en el artículo 3.4) del Arreglo de Madrid o en el artículo 3.4) del Protocolo. La Oficina Española de Patentes y Marcas publicará en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial» una mención de la referida publicación de la Oficina Internacional.

4. El plazo de oposición establecido en el artículo 19.2 empezará a contar a partir de la publicación en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial» de la mención a que se refiere el apartado anterior.

5. La denegación de la protección provisional, en el supuesto previsto por el artículo 21.1, o definitiva, en el supuesto previsto por el artículo 22.1, serán notificadas a la Oficina Internacional en la forma y plazo establecidos por el Reglamento común del Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas y del Protocolo concerniente a ese Arreglo (llamado en lo sucesivo «Reglamento común al Arreglo y al Protocolo»).

##### Artículo 81. *Presentación de la solicitud de registro internacional.*

1. La solicitud se presentará por el titular de una marca registrada en España, al amparo del Arreglo de Madrid, o por el titular o el mero solicitante de una marca, al amparo del Protocolo, en el órgano que resulte competente, de acuerdo con lo previsto en los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 11.

2. Al solicitarse el registro internacional, su renovación, o la inscripción de cualquier modificación se satisfará una tasa nacional, sin cuyo pago no será tramitada.

##### Artículo 82. *Examen preliminar de la solicitud internacional.*

1. Recibida la solicitud de registro internacional, el órgano competente examinará:

a) Si la solicitud ha sido presentada en el formulario oficial previsto por el Reglamento común al Arreglo y al Protocolo.

b) Si la tasa nacional ha sido pagada.

2. Si la solicitud presentada no cumpliera estos requisitos, se notificará al solicitante los defectos observados, para que, en el plazo que reglamentariamente se determine, los subsane. Si no se subsanasen, se resolverá teniendo por desistida la solicitud. Si la solicitud no presentara ninguno de estos defectos o los mismos hubieran sido subsanados, el órgano competente otorgará como fecha de la solicitud de registro internacional la fecha en que recibió la solicitud o la subsanación de ésta, según proceda, y la transmitirá, con todo lo actuado, a la Oficina Española de Patentes y Marcas dentro de los cinco días siguientes.

3. Recibida la solicitud, la Oficina Española de Patentes y Marcas, como Oficina de origen, examinará si:

a) El solicitante tiene derecho a pedir el registro internacional de acuerdo con los artículos 1 y 2 del Arreglo de Madrid o, en su caso, del artículo 2 del Protocolo.

b) Las indicaciones que figuran en la solicitud internacional se corresponden con las del registro nacional o, en su caso, con las de la solicitud de registro nacional, a los efectos de certificar esa conformidad según establece el artículo 3.1) del Arreglo de Madrid o, en su caso, el artículo 3.1) del Protocolo.

4. En el caso de que la solicitud internacional carezca de alguno de los requisitos examinados, la Oficina Española de Patentes y Marcas notificará los defectos al solicitante requiriéndole para que los subsane en el plazo reglamentariamente establecido. Si no se subsanasen, se resolverá teniendo por desistida la solicitud.

5. Si el solicitante subsana los defectos oportunamente, la Oficina Española de Patentes y Marcas indicará como fecha de la solicitud de registro internacional la fecha en que recibió la subsanación.

#### Artículo 83. *Transformación de un registro internacional.*

1. Un registro internacional cancelado en virtud del artículo 6.4 del Protocolo podrá ser transformado en una solicitud de marca nacional para productos o servicios cubiertos en España por dicho registro internacional si dicha solicitud se dirige a la Oficina Española de Patentes y Marcas en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de cancelación de dicho registro internacional.

2. El peticionario de la transformación deberá presentar una solicitud de registro nacional conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la presente Ley. Esta solicitud incluirá, además, los siguientes datos:

- a) Indicación de que se trata de una solicitud de transformación.
- b) Número y fecha del registro internacional en que se basa.
- c) Indicación de si dicho registro está concedido o pendiente de concesión en España.
- d) Domicilio en España a efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 29.4.

A la solicitud de registro deberá adjuntarse una certificación de la Oficina Internacional en la que se indique la marca y los productos o servicios para los cuales la protección del registro internacional había tenido efectos en España antes de su cancelación. Esta certificación se acompañará de su traducción al castellano.

3. La solicitud de transformación se considerará presentada en la fecha del registro internacional o de la extensión posterior para España, según proceda, y, si tenía prioridad, gozará de este derecho. En lo demás, la solicitud de transformación se tramitará como una solicitud de marca nacional. No obstante, si la solicitud de transformación se refiriera a una marca internacional ya concedida en España, se acordará sin más trámite su concesión como marca nacional, aplicándosele las disposiciones del artículo 22.4. Contra este acuerdo no podrá formularse recurso basado en la concurrencia de prohibiciones absolutas o relativas, pero sí podrá fundarse en el incumplimiento de los requisitos exigidos para la válida transformación o concesión directa del registro internacional solicitado.

4. A los efectos de lo previsto en los artículos 31 y 32 de la presente Ley, se considerará como fecha de presentación la del día en que la solicitud de transformación hubiere sido recibida por la Oficina Española de Patentes y Marcas o, en su caso, la prevista en el artículo 16.3 de esta Ley.

## TÍTULO IX

### Marcas comunitarias

#### Artículo 84. *Presentación de una solicitud de marca comunitaria ante la Oficina Española de Patentes y Marcas.*

La presentación de una solicitud de marca comunitaria en la Oficina Española de Patentes y Marcas, al amparo del artículo 25.1.b) del Reglamento (CE) 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria, dará lugar al pago de la tasa correspondiente. La Oficina Española de Patentes y Marcas indicará la fecha de recepción de la solicitud y el número de páginas que la compongan, transmitiéndola a la Oficina de Armonización del Mercado Interior, si la tasa anteriormente señalada hubiera sido satisfecha.

#### Artículo 85. *Declaración posterior de la caducidad o nulidad.*

Cuando una marca comunitaria se beneficie de la antigüedad de una marca anterior con efectos en España, se podrá declarar la caducidad o nulidad de esta marca anterior, aunque la misma ya estuviera extinguida por la falta de renovación, renuncia del titular o impago de las tasas de mantenimiento, en su caso.

#### Artículo 86. *Transformación de la marca comunitaria.*

1. El procedimiento de transformación de una solicitud o de una marca comunitaria en solicitud de marca nacional se iniciará con la recepción por la Oficina Española de Patentes y Marcas de la petición de transformación que le transmita la Oficina de Armonización del Mercado Interior.

2. En el plazo que reglamentariamente se establezca desde la recepción de la petición de transformación por la Oficina Española de Patentes y Marcas, el solicitante deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Abonar las tasas establecidas en el artículo 12.2 de esta Ley.
- b) Presentar una traducción al castellano de la petición de transformación y de los documentos que la acompañan cuando no estén redactados en este idioma.
- c) Designar un domicilio en España a efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 29.4.
- d) Suministrar cuatro reproducciones de la marca si la misma fuere gráfica o contuviere elementos gráficos.

3. Si en el plazo previsto en el apartado anterior no se cumplieran los requisitos exigidos en el mismo, la solicitud de transformación se tendrá por desistida. Si los requisitos fueran cumplidos, la Oficina Española de Patentes y Marcas resolverá sobre la admisibilidad de la transformación solicitada conforme a lo previsto en los artículos 108.2 y 110.1 del Reglamento (CE) 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria.

4. La solicitud de transformación se considerará presentada en la fecha de presentación que se le hubiere otorgado como solicitud de marca comunitaria y, si tenía prioridad o antigüedad reivindicada, gozará de estos derechos. Por lo demás, la solicitud de transformación se tramitará como una solicitud de marca nacional. No obstante, si la solicitud de transformación se refiriera a una marca comunitaria ya registrada, se acordará sin más trámite su concesión como marca nacional, aplicándosele las disposiciones del artículo 22.4, salvo que, debido a la renuncia, falta de renovación o a cualquier otra causa provocada por su titular, hubiera quedado

pendiente de pronunciamiento en cuanto al fondo algún motivo de nulidad o caducidad capaz de afectar a la protección de la marca en España, en cuyo caso se tramitará como una solicitud de marca nacional. Contra el acuerdo de concesión directa previsto en este apartado no podrá formularse recurso basado en la concurrencia de prohibiciones absolutas o relativas, pero sí podrá fundarse en el incumplimiento de los requisitos exigidos para la válida transformación o concesión directa de la marca comunitaria solicitada.

5. A los efectos de lo previsto en los artículos 31 y 32 de la presente Ley, se considerará como fecha de presentación la del día en que la solicitud de transformación hubiere sido recibida por la Oficina Española de Patentes y Marcas.

## TÍTULO X

### Nombres comerciales

#### Artículo 87. *Concepto y normas aplicables.*

1. Se entiende por nombre comercial todo signo susceptible de representación gráfica que identifica a una empresa en el tráfico mercantil y que sirve para distinguirla de las demás empresas que desarrollan actividades idénticas o similares.

2. En particular, podrán constituir nombres comerciales:

- Los nombres patronímicos, las razones sociales y las denominaciones de las personas jurídicas.
- Las denominaciones de fantasía.
- Las denominaciones alusivas al objeto de la actividad empresarial.
- Los anagramas y logotipos.
- Las imágenes, figuras y dibujos.
- Cualquier combinación de los signos que, con carácter enunciativo, se mencionan en los apartados anteriores.

3. Salvo disposición contraria prevista en este capítulo, serán de aplicación al nombre comercial, en la medida en que no sean incompatibles con su propia naturaleza, las normas de la presente Ley relativas a las marcas.

#### Artículo 88. *Prohibiciones de registro.*

No podrán registrarse como nombres comerciales los signos siguientes:

- Los que no puedan constituir nombre comercial por no ser conformes con el artículo 87.
- Los que incurran en alguna de las prohibiciones absolutas del artículo 5 de la presente Ley.
- Los que puedan afectar a algún derecho anterior de los previstos en los artículos 6 a 10 de esta Ley.

#### Artículo 89. *Clasificación y tasas aplicables.*

1. En la solicitud de registro deberán especificarse las actividades que pretendan distinguirse con el nombre comercial solicitado, agrupándolas por clases conforme a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios, según se trate de actividades de prestación de servicios o de actividades de producción o comercialización de productos.

2. La solicitud y la renovación del nombre comercial estarán sometidas al pago de las tasas correspondientes, según el número de clases que comprenda, en los mismos términos que las marcas.

#### Artículo 90. *Derechos conferidos por el registro.*

El registro del nombre comercial confiere a su titular el derecho exclusivo a utilizarlo en el tráfico económico en los términos previstos en esta Ley.

#### Artículo 91. *Nulidad y caducidad del nombre comercial.*

1. Siempre que no sea contrario a su propia naturaleza, se declarará la nulidad del nombre comercial en la forma y por las mismas causas previstas para las marcas y, además, cuando hubiere sido registrado contraviniendo lo dispuesto en el artículo 88 de la presente Ley.

2. Se declarará la caducidad del nombre comercial en la forma y por las mismas causas previstas para las marcas, siempre que ello no sea incompatible con su propia naturaleza.

#### Disposición adicional primera. *Jurisdicción y normas procesales.*

Las normas vigentes contenidas en el Título XIII de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes, respecto de las patentes serán de aplicación a las distintas modalidades de signos distintivos regulados en la presente Ley, en todo aquello que no sea incompatible con su propia naturaleza, a excepción del artículo 128 de dicha Ley.

#### Disposición adicional segunda. *Tasas.*

Las bases y tipos de gravamen de las tasas a que se refiere el apartado 4 del artículo 11 de la Ley 17/1975, de 2 de mayo, sobre creación del Organismo autónomo «Registro de la Propiedad Industrial», serán, en materia de signos distintivos, las previstas en el anexo de la presente Ley.

#### Disposición adicional tercera. *Modificación de la Ley de Patentes.*

1. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 125 de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes, con la redacción siguiente:

«En el caso de acciones por violación del derecho de patente, también será competente, a elección del demandante, el mismo Juzgado a que se refiere el apartado anterior de la Comunidad Autónoma donde se hubiera realizado la violación o se hubieran producido sus efectos.»

2. El artículo 155 de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes, queda redactado de la siguiente forma:

«1. Podrán actuar ante la Oficina Española de Patentes y Marcas:

- Los interesados con capacidad de obrar de conformidad con lo previsto en el Título III de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

- Los Agentes de la Propiedad Industrial.

2. Los no residentes en un Estado miembro de la Comunidad Europea deberán actuar, en todo caso, mediante Agente de la Propiedad Industrial.»



Disposición adicional cuarta. *Cumplimiento de trámites.*

Cuando un plazo para evacuar un trámite de un procedimiento en materia de propiedad industrial expire en sábado, el trámite de que se trate se podrá efectuar válidamente en el primer día hábil siguiente a ese sábado.

Disposición adicional quinta. *Plazos de resolución de los procedimientos.*

Los plazos máximos de resolución de los procedimientos regulados en esta Ley se computarán desde la fecha de recepción en la Oficina Española de Patentes y Marcas de las respectivas solicitudes, y serán los siguientes:

a) Concesión de signos distintivos: doce meses si la solicitud no sufre ningún suspenso y no tuviera oposiciones, y veinte meses si concurriera alguna de las circunstancias anteriores.

b) Renovación de signos distintivos: ocho meses si no se produjera ningún suspenso y doce meses en caso contrario.

c) Inscripción de cesiones, derechos reales, licencias contractuales y otras modificaciones de derechos o de asientos registrales: seis meses si no concurriera ningún suspenso y ocho meses si concurriera esta circunstancia.

d) Restablecimiento de derechos: seis meses.

e) Transformación de registros internacionales: cinco meses si la solicitud de transformación se refiere a una marca internacional ya concedida en España, y el establecido para el procedimiento de concesión de marcas nacionales, en caso contrario.

f) Transformación de marcas comunitarias: cinco meses si la solicitud de transformación se refiere a una marca comunitaria ya registrada y el establecido para el procedimiento de concesión de marcas nacionales en caso contrario. En este caso, el plazo se computará desde la fecha en la que el solicitante cumpla los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 86 de esta Ley.

g) Todo otro procedimiento en materia de propiedad industrial que no esté sometido a un plazo específico de resolución: veinte meses.

Disposición adicional sexta. *«Boletín Oficial de la Propiedad Industrial».*

1. La Oficina Española de Patentes y Marcas publicará periódicamente el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial» en el que se insertarán las solicitudes, resoluciones y notificaciones relativas al servicio y a los procedimientos de las distintas modalidades de propiedad industrial, conforme a lo que se disponga en sus respectivas legislaciones.

2. La Oficina Española de Patentes y Marcas pondrá a disposición del público el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial» en soporte informático que haga posible su lectura.

Disposición adicional séptima. *Aplicación del restablecimiento de derechos a las demás modalidades registrales de propiedad industrial.*

1. Las normas contenidas en el artículo 25 de la presente Ley serán de aplicación, en todo aquello que no sea incompatible con su propia naturaleza, a las patentes, modelos de utilidad, topografías de los productos semiconductores y modelos y dibujos industriales y artísticos.

2. Además de las excepciones previstas en el apartado 5 del artículo 25, tampoco será aplicable el restablecimiento de derechos a los plazos contemplados en los apartados 1 y 2 del artículo 33 y en el apartado 2 del artículo 39 de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes.

Disposición adicional octava. *Utilización de medios electrónicos.*

1. Se faculta al Ministerio de Ciencia y Tecnología para que en el plazo de dos años determine, en colaboración con las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en la materia, los supuestos en los que las comunicaciones e intercambio de documentación entre la Oficina Española de Patentes y Marcas, los órganos competentes, en su caso, de las Comunidades Autónomas y los usuarios de sus servicios podrán o, en su caso, deberán presentarse o remitirse en soporte electrónico. Las condiciones generales, requisitos y características técnicas de las comunicaciones y de los distintos documentos, serán fijadas por resolución del Director general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

2. Una vez se establezcan las condiciones generales, requisitos y características técnicas de presentación de solicitudes en soporte magnético o por medios telemáticos, quedará reducido en un 15 por ciento el importe de las tasas de solicitud de registro, división de la solicitud y de renovación, en el supuesto en que los interesados presenten dichas solicitudes en soporte magnético o por medios telemáticos.

Disposición adicional novena. *Comunicación de signos protegidos.*

A los efectos del examen de fondo de las prohibiciones absolutas que ha de efectuar la Oficina Española de Patentes y Marcas, deberá comunicársele a esta Oficina:

a) Por el órgano competente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, las denominaciones de origen, las indicaciones geográficas protegidas y las denominaciones de las variedades vegetales protegidas.

b) Por el órgano competente del Ministerio de Sanidad y Consumo la publicación que, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 15 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, efectúa de la lista de denominaciones oficiales españolas de las sustancias autorizadas en España, así como la publicación que realiza la Organización Mundial de la Salud de las denominaciones comunes internacionales.

c) Por los órganos competentes de las distintas Administraciones públicas, los signos de interés público que, conforme a lo previsto en la letra k) del artículo 5.1, hayan de ser protegidos.

Disposición adicional décima. *Régimen contractual y presupuestario de las consultas a bases de datos efectuadas por la Oficina Española de Patentes y Marcas.*

1. Las consultas que efectúe la Oficina Española de Patentes y Marcas a bases de datos nacionales o extranjeras sobre desarrollo tecnológico o, en general, sobre propiedad industrial, no requerirán la celebración de contratos en los términos previstos en el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2000, de 16 de junio.

2. La utilización de esas bases de datos requerirá la existencia de crédito adecuado y suficiente en el presupuesto de gastos de la Oficina Española de Patentes y Marcas. El pago a los proveedores por las consultas efectuadas a dichas bases de datos podrá realizarse mediante expediente de pagos a justificar.

Disposición adicional undécima. *Prestación de servicios de información por medio de redes de comunicación telemática.*

La Oficina Española de Patentes y Marcas, en colaboración con las Comunidades Autónomas, podrá poner a disposición a través de redes de comunicación telemática con carácter gratuito el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial», así como información sobre la situación jurídica de los expedientes, sobre identidades y parecidos entre signos distintivos, sobre patentes, modelos de utilidad y diseño industrial, sobre el archivo histórico y, en general, sobre aspectos relacionados con la propiedad industrial cuya divulgación se estime conveniente por razones de información tecnológica, difusión de la propiedad industrial u otra justificada.

Disposición adicional duodécima. *Aplicación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

Los procedimientos administrativos en materia de propiedad industrial y, en particular, los procedimientos de registro, renovación e inscripción de cesiones de derechos y demás actos registrales se regirán por su normativa específica y, subsidiariamente, por las disposiciones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición adicional decimotercera. *Modificación de la Ley 17/1975, de 2 de mayo, sobre creación del Organismo autónomo «Registro de la Propiedad Industrial».*

1. Se modifica el número 1 del artículo 3.º de la Ley 17/1975, de 2 de mayo, sobre creación del Organismo autónomo «Registro de la Propiedad Industrial», que quedará redactado como sigue: «1. El Presidente del Organismo.»

2. Se modifica el artículo 4.º de la Ley 17/1975, de 2 de mayo, sobre creación del Organismo autónomo «Registro de la Propiedad Industrial», que quedará redactado como sigue:

«Art. 4.º 1. El Presidente del Organismo será el Subsecretario del Ministerio de adscripción de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

2. Son facultades del Presidente del Organismo:

a) Definir la política del Organismo y establecer las directrices de su actuación.

b) Aprobar la gestión del Director del Organismo.

c) Conocer el funcionamiento de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por medio de los informes que periódicamente rinda el Director.

d) Aprobar el anteproyecto del presupuesto de ingresos y gastos, así como la liquidación anual del mismo.

e) Aprobar la memoria anual de actividades del Organismo.

f) Adoptar, en su caso, acuerdos sobre los asuntos que por su naturaleza e importancia sean sometidos a su conocimiento.»

3. Se modifica el artículo 5.º de la Ley 17/1975, de 2 de mayo, sobre creación del Organismo autónomo «Registro de la Propiedad Industrial», que quedará redactado como sigue:

«Art. 5.º 1. El Director de la Oficina Española de Patentes y Marcas será el ejecutor de las directrices marcadas por el Presidente del Organismo y ostentará la representación legal del Organismo y las facultades efectivas de dirección y gestión de los servicios; tendrá a su cargo la vigilancia y fiscalización de todas las dependencias del Organismo; resolverá los asuntos propios de la competencia del mismo, y sus resoluciones en las materias de propiedad industrial de las que sea competente pondrán fin a la vía administrativa.

2. El nombramiento del Director de la Oficina Española de Patentes y Marcas se efectuará por Real Decreto a propuesta del Ministro del Departamento de adscripción del Organismo.»

Disposición adicional decimocuarta. *Prohibición de otorgamiento de denominaciones de personas jurídicas que puedan originar confusión con una marca o nombre comercial notorios o renombrados.*

Los órganos registrales competentes para el otorgamiento o verificación de denominaciones de personas jurídicas denegarán el nombre o razón social solicitado si coincidiera o pudiera originar confusión con una marca o nombre comercial notorios o renombrados en los términos que resultan de esta Ley, salvo autorización del titular de la marca o nombre comercial.

Disposición adicional decimoquinta. *Cooperación de la Oficina Española de Patentes y Marcas con Organizaciones Internacionales y Oficinas extranjeras.*

Las actividades de formación y cooperación realizadas por la Oficina Española de Patentes y Marcas en colaboración con Organizaciones Internacionales y las que tenga con Oficinas de Propiedad Industrial extranjeras o sus trabajadores como beneficiarios, que pudieran ser consideradas como ayudas o subvenciones, no tendrán que estar precedidas por el trámite de publicidad y concurrencia.

Disposición adicional decimosexta. *Proyecto de Ley de nombres de dominio en la red.*

El Gobierno, en el plazo oportuno y tras los estudios y consultas que fueren necesarios, remitirá al Congreso de los Diputados un proyecto de Ley sobre los nombres incluidos en el dominio en la red de país de primer nivel «.es». La regulación se inspirará, entre otros, en los criterios aplicados a los signos distintivos protegidos por la legislación de propiedad industrial.

Disposición adicional decimoséptima. *Extinción de sociedades por violación del derecho de marca.*

Si la sentencia por violación del derecho de marca impusiera el cambio de denominación social y éste no se efectuara en el plazo de un año, la sociedad quedará disuelta de pleno derecho, procediendo el Registrador Mercantil de oficio a practicar la cancelación, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 44 de esta Ley.

Disposición adicional decimoctava. *Proyecto de Ley de denominaciones de personas jurídicas.*

El Gobierno, en el plazo oportuno y tras los estudios y consultas que fueren necesarios, remitirá al Congreso de los Diputados un proyecto de Ley sobre el régimen de las denominaciones sociales de las entidades jurídicas.

Disposición adicional decimonovena. *Proyecto de Ley de denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas.*

Por el Gobierno, en el plazo oportuno y tras los estudios y consultas que fueren necesarios, se procederá a remitir al Congreso de los Diputados un proyecto de Ley regulador de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas que sustituya a la vigente Ley 25/1970, de 2 de diciembre, del Estatuto de la viña, del vino y de los alcoholes.

Disposición transitoria primera. *Régimen transitorio de los procedimientos.*

Los procedimientos sobre marcas, nombres comerciales y rótulos de establecimiento iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley serán tramitados y resueltos conforme a la legislación anterior.

Disposición transitoria segunda. *Aplicación de la presente Ley a los derechos ya registrados.*

1. Las marcas y nombres comerciales concedidos durante la vigencia de legislaciones anteriores se registrarán por la presente Ley, salvo en lo que se dispone en los apartados siguientes.

2. Las marcas y nombres comerciales concedidos conforme al Estatuto de la Propiedad Industrial que no hubieran sido renovados durante la vigencia de la Ley de Marcas de 1988 seguirán, en cuanto a su renovación y pago de quinquenios las siguientes normas:

a) La primera renovación que se efectúe de los mismos, tras la entrada en vigor de la presente Ley, se presentará dentro de los seis meses anteriores al término de los veinte años de su vida legal y se ajustará a lo previsto en el artículo 32. Esta renovación se otorgará por diez años contados desde la fecha de presentación de la solicitud inicial de registro. Las renovaciones posteriores se efectuarán conforme a las previsiones de esta Ley.

b) Hasta la primera renovación que se efectúe tras la entrada en vigor de la presente Ley, estas marcas y nombres comerciales estarán sujetos, bajo sanción de caducidad, al pago de los quinquenios correspondientes. A estos efectos, la fecha de vencimiento de los quinquenios será el último día del mes en que se cumpla cada quinto aniversario de la fecha de concesión del registro, debiendo efectuarse el pago correspondiente dentro de los tres meses anteriores a la fecha de vencimiento o en el mes posterior a dicha fecha.

3. Las marcas y nombres comerciales no comprendidos en el apartado anterior, cuya concesión hubiera sido publicada o cuya última renovación hubiera sido solicitada bajo la vigencia de la Ley de Marcas de 1988, pero antes de la entrada en vigor de la Ley 14/1999, de Tasas y Precios Públicos por servicios prestados por el Consejo de Seguridad Nuclear, estarán sujetos, hasta la primera renovación que efectúen tras la entrada en vigor de la presente Ley, al pago de los quinquenios correspondientes, bajo sanción de caducidad. A estos efectos, la fecha de vencimiento del segundo quinquenio

será el último día del mes en que se cumpla el quinto aniversario de la fecha de presentación de la solicitud inicial de registro, debiendo efectuarse el pago correspondiente dentro de los tres meses anteriores a la fecha de vencimiento o en el mes posterior a dicha fecha.

4. La cuantía de los quinquenios a que se refieren los apartados anteriores será la prevista en la tarifa 1.11 del anexo de la presente Ley. Finalizado el plazo para el pago del quinquenio correspondiente, sin haberse satisfecho su importe, podrá abonarse el mismo con un recargo del 25 por ciento dentro de los tres primeros meses y de un 50 por ciento dentro de los tres siguientes, hasta un máximo de seis meses de demora.

Disposición transitoria tercera. *Régimen transitorio de los rótulos de establecimiento registrados.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en la presente disposición transitoria, los rótulos de establecimiento, mientras dure su vigencia registral y en la medida en que no sea incompatible con su propia naturaleza, se registrarán por las normas de esta Ley.

2. Los rótulos de establecimiento continuarán temporalmente su existencia registral de acuerdo con lo que se dispone a continuación:

a) Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, los rótulos de establecimiento que se hallen vigentes podrán ser renovados por un período de siete años a contar desde la entrada en vigor de la citada Ley. Esta solicitud de renovación deberá acompañarse del justificante de pago del 50 por ciento de la tasa de renovación prevista en la tarifa 1.8.a) del anexo, para una sola clase. Cuando la renovación del rótulo de establecimiento sólo comprenda municipios ubicados en una única Comunidad Autónoma, la solicitud de renovación se presentará ante los órganos competentes de dicha Comunidad, a los que corresponderá su resolución y anotación registral pertinente, sin perjuicio de la oportuna comunicación a la Oficina Española de Patentes y Marcas, en el plazo de cinco días, tanto de la presentación de la solicitud de renovación como de la resolución adoptada, a efectos de su anotación registral. La Oficina Española de Patentes y Marcas, previa petición de los órganos autonómicos competentes, remitirá copia de estos expedientes de rótulo de establecimiento. Las tasas que han de abonarse por la renovación de estos rótulos serán percibidas por las Comunidades Autónomas competentes y se abonarán en la forma que las mismas dispongan.

b) Los rótulos de establecimiento que no hubieran sido renovados conforme a lo previsto en la letra anterior o aquellos que resulten concedidos con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera, continuarán su existencia registral hasta la conclusión del período de diez o veinte años por el que hubieran sido concedidos o renovados por última vez. Los rótulos de establecimiento, comprendidos en esta letra, que estuvieran sometidos al pago de quinquenios, deberán abonar éstos, bajo sanción de caducidad, en el plazo previsto en el apartado 2.b) o en el apartado 3 de la disposición transitoria segunda, según la legislación bajo la que hubieran sido concedidos o renovados por última vez. El apartado 4 de la citada disposición transitoria será también de aplicación.

Transcurrido el período de vigencia registral previsto en las letras anteriores, el registro de los rótulos de establecimiento será definitivamente cancelado, pasando a estar protegidos por las normas comunes de competencia desleal, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 12 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Com-



petencia Desleal y por lo dispuesto en la disposición transitoria siguiente.

3. Mientras dure la vigencia registral de los rótulos de establecimiento:

a) No podrán registrarse como marcas o nombres comerciales los signos que sean idénticos a un rótulo de establecimiento anteriormente solicitado o registrado para designar las mismas actividades que los productos, servicios o actividades para los que se solicitan la marca o nombre comercial. A estos efectos, el titular del rótulo de establecimiento podrá oponerse al registro de dichos signos conforme a lo previsto en el artículo 19 o solicitar la nulidad de los mismos si hubiesen sido registrados en contravención de lo dispuesto en este párrafo.

b) Podrá declararse la nulidad o caducidad de un rótulo de establecimiento en la forma y por las mismas causas previstas para las marcas. Su nulidad podrá declararse además cuando hubiere sido registrado a pesar de no distinguirse suficientemente de una marca, nombre comercial o rótulo de establecimiento, en este caso, para el mismo término municipal, que sean anteriores y para productos, servicios o actividades idénticos o similares.

*Disposición transitoria cuarta. Protección extrarregistral de los rótulos de establecimiento definitivamente cancelados.*

1. El titular o causahabiente de un rótulo de establecimiento que hubiere sido cancelado definitivamente en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del apartado 2 de la disposición transitoria tercera, podrá oponerse al uso de una marca o nombre comercial en el término municipal para el que hubiere estado protegido registralmente, si dichos signos distintivos fueran posteriores e incompatibles con dicho rótulo en los términos establecidos en la letra a) del apartado 3 de la disposición transitoria tercera.

2. El apartado 1 dejará de ser aplicable si el titular del rótulo de establecimiento hubiere tolerado, teniendo conocimiento de ello, el uso de la marca o nombre comercial en el término municipal en el que dicho rótulo tiene protección, durante cinco años consecutivos, a no ser que la solicitud de estos signos distintivos se hubiera efectuado de mala fe.

3. Los titulares de marcas o nombres comerciales registrados posteriormente no podrán oponerse al uso de los rótulos de establecimiento contemplados en el apartado 1, incluso si los mismos, por aplicación del apartado anterior, no pudieran ya ser alegados contra dichas marcas o nombres comerciales posteriores.

4. Los derechos concedidos en esta disposición transitoria se extinguirán a los veinte años de haber sido cancelado el registro conforme a lo previsto en el último párrafo del apartado 2 de la disposición transitoria tercera, o si el rótulo de establecimiento dejara de ser usado por un plazo ininterrumpido de tres años.

*Disposición transitoria quinta. Inicio de las actividades registrales de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.*

Las Comunidades Autónomas que estatutariamente tuvieran atribuida la competencia para la ejecución de la legislación de propiedad industrial, previa coordinación con la Oficina Española de Patentes y Marcas, publicarán en sus respectivos Boletines Oficiales la fecha a partir de la cual iniciará su funcionamiento el órgano competente de las mismas para recibir y examinar las solicitudes conforme a lo previsto en esta Ley. Hasta la entrada en funcionamiento de dichos órganos, las funciones registrales que los mismos tienen atribuidas serán ejecutadas por la Oficina Española de Patentes y Marcas.

*Disposición transitoria sexta. Clasificación de los nombres comerciales.*

1. En la primera renovación que se produzca tras la entrada en vigor de la presente Ley, los nombres comerciales concedidos bajo la legislación anterior se clasificarán conforme a lo previsto en el artículo 89 de esta Ley.

2. El solicitante de la renovación deberá presentar su propuesta de clasificación sin modificar el tenor literal de la lista de actividades, aunque podrá reordenarlas o renunciar a las que estime oportunas. En caso de que la Oficina Española de Patentes y Marcas no considerara correcta la clasificación presentada, propondrá al interesado una nueva clasificación para que, en el plazo que reglamentariamente se determine, se pronuncie sobre la misma. Transcurrido este plazo, la Oficina Española de Patentes y Marcas, haya contestado o no el interesado, resolverá.

3. Por esta primera renovación se abonará la tasa de renovación prevista en la tarifa 1.8.a) del anexo, para una sola clase. Las renovaciones posteriores quedarán sujetas al pago de la tasa de renovación en la cuantía que corresponda, según el número de clases que comprenda la solicitud de renovación.

*Disposición transitoria séptima. Fusión de registros.*

A petición del interesado en la primera renovación que se produzca tras la entrada en vigor de la presente Ley, podrán unificarse en un único registro las marcas concedidas para diferentes clases bajo la legislación anterior, siempre que concorra identidad de titular, de signo y de fecha de presentación y se abonen las tasas de solicitud de renovación suplementarias correspondientes. Reglamentariamente se determinará el procedimiento de fusión.

*Disposición transitoria octava. Caducidad por falta de pago de quinquenios.*

El artículo 56 de la presente Ley será aplicable a las marcas, nombres comerciales y rótulos de establecimiento cuando hubiera de declararse la caducidad de los mismos por la ausencia de pago de los quinquenios de mantenimiento.

*Disposición derogatoria única.*

1. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

2. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:

- a) La Ley 32/1988, de 10 de noviembre, de Marcas.
- b) Del Estatuto sobre Propiedad Industrial, aprobado por Real Decreto-ley de 26 de julio de 1929, texto refundido aprobado por Real Orden de 30 de abril de 1930 y ratificado con fuerza de Ley por la de 16 de septiembre de 1931, el capítulo II del Título XI, en cuanto afecta a las marcas, nombres comerciales y rótulos de establecimiento.
- c) De la Ley 17/1975, de 2 de mayo, sobre creación del Organismo autónomo «Registro de la Propiedad Industrial», el apartado 4 del artículo 11 en cuanto afecta a las marcas, nombres comerciales y rótulos de establecimiento y la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 11.

d) El artículo segundo del Real Decreto-ley 8/1998, de 31 de julio, de medidas urgentes en materia de propiedad industrial.

e) De la Ley 14/1999, de 4 de mayo, de Tasas y Precios Públicos por servicios prestados por el Consejo de Seguridad Nuclear, las disposiciones adicionales sexta y séptima y la disposición transitoria segunda.

**Disposición final primera. Título competencial.**

La presente Ley se dicta en virtud de la competencia estatal en materia de legislación sobre propiedad industrial, prevista por el artículo 149.1. 9.ª de la Constitución.

**Disposición final segunda. Desarrollo de la Ley.**

Se autoriza al Consejo de Ministros a dictar cuantas disposiciones de aplicación y desarrollo de la presente Ley sean necesarias.

**Disposición final tercera. Entrada en vigor.**

La presente Ley entrará en vigor el 31 de julio de 2002, salvo lo previsto en el Título V, artículo 85, disposiciones adicionales tercera, cuarta, octava, décima, undécima, decimotercera, decimocuarta y decimoquinta que entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 7 de diciembre de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

## ANEXO

Las tasas previstas en la disposición adicional segunda serán las siguientes:

### TARIFA PRIMERA

#### Adquisición, defensa y mantenimiento de derechos

1.1 Tasa de solicitud de registro:

a) De una marca o nombre comercial. Por cada clase solicitada: 134,39 euros (22.360 pesetas).

b) De una marca de garantía o colectiva. Por cada clase solicitada: 268,77 euros (44.720 pesetas).

c) De un registro internacional (tasa nacional): 36,06 euros (6.000 pesetas).

d) De una marca comunitaria (tasa de recepción y transmisión): 24,04 euros (4.000 pesetas).

1.2 Tasa de división. Por cada solicitud o registro divisional resultante: 51,09 euros (8.500 pesetas).

1.3 Tasa de restablecimiento de derechos: 89,01 euros (14.810 pesetas).

1.4 Tasa de solicitudes que no tengan señalada una tasa específica: 44,50 euros (7.405 pesetas).

1.5 Por cada prioridad extranjera o de exposición reivindicada: 19,05 euros (3.170 pesetas).

1.6 Modificaciones: por la modificación de la clase, modalidad, distintivo, lista de productos o servicios, del

reglamento de uso o, en general, por cualquier modificación del expediente autorizada por la Ley, ya sea de la solicitud o del registro de la marca, ya se efectúe de modo espontáneo o como consecuencia de un supuesto decretado de oficio: 21,55 euros (3.585 pesetas).

1.7 Oposiciones: Por formulación de oposición: 38,56 euros (6.410 pesetas).

1.8 Tasas de la renovación del registro:

a) De una marca o nombre comercial. Por cada clase renovada: 155,60 euros (25.890 pesetas).

b) De una marca de garantía o colectiva. Por cada clase renovada: 312,53 euros (52.000 pesetas).

1.9 Demoras: por demoras en los pagos de las tasas de renovación y quinquenios sucesivos (régimen transitorio), los recargos serán del 25 por 100, dentro de los tres primeros meses, y del 50 por 100, dentro de los tres siguientes, hasta el máximo de seis meses de demora.

1.10 Recursos y revisión de actos administrativos: por la presentación de un recurso o solicitud de revisión: 89,01 euros (14.810 pesetas).

1.11 Quinquenios sucesivos (régimen transitorio): 69,54 euros (11.570 pesetas).

### TARIFA SEGUNDA

#### Inscripción de cesión de derechos y otras modificaciones

2.1 Por la inscripción o cancelación de cambios en la titularidad, licencias, derechos reales, opciones de compra u otras trabas o medidas cautelares o de ejecución. Por cada registro afectado: 28,24 euros (4.698 pesetas) [hasta un máximo de 6.010,12 euros (1.000.000 de pesetas)].

2.2 Por la inscripción del cambio del nombre del titular o del nombre y/o de la dirección del representante, y por la inscripción de un nuevo representante o de un poder general de representación. Por cada registro afectado 14,12 euros (2.350 pesetas) [hasta un máximo de 2.404,05 euros (400.000 pesetas)].

### TARIFA TERCERA

#### Otros servicios

3.1 Certificaciones: 14,27 euros (2.375 pesetas).

3.2 Consulta y vista de un expediente: 3,01 euros (500 pesetas).

3.3 Copia de los documentos obrantes en el expediente: 9,62 euros (1.600 pesetas) más un suplemento por cada página que exceda de 10 de 0,96 euros (160 pesetas).

### TARIFA CUARTA

#### Publicaciones

4.1 Por la publicación en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial», a solicitud del recurrente, del anuncio de la interposición de un recurso contencioso-administrativo en materia de signos distintivos: 120,20 euros (20.000 pesetas).

4.2 Por la publicación en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial» a instancia de parte, del fallo de un recurso contencioso-administrativo sobre signos distintivos: 120,20 euros (20.000 pesetas).

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

**17826** *REAL DECRETO 1937/2004, de 27 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de ejecución de la Ley 20/2003, de 7 de julio, de protección jurídica del diseño industrial.*

La Ley 20/2003, de 7 de julio, de protección jurídica del diseño industrial, en su disposición final segunda, autoriza al Consejo de Ministros a dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo y aplicación. Son también muchos los artículos de la citada ley que prevén su desarrollo por vía reglamentaria. A estos efectos, se ha procedido a la elaboración del reglamento de ejecución de la ley, ordenándolo en seis títulos y tres disposiciones adicionales.

Este real decreto y el reglamento ejecutivo que aprueba se dictan al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación sobre propiedad industrial, prevista por el artículo 149.1.9.<sup>a</sup> de la Constitución.

El título I regula pormenorizadamente los documentos que integran la solicitud y las informaciones y datos que, de acuerdo con lo previsto en la ley, deben suministrarse al objeto de identificar perfectamente a los titulares y sus representantes y definir los elementos constitutivos del derecho solicitado, tanto cronológicamente —fecha de presentación y prioridades— como materialmente, mediante la representación gráfica del diseño y, con carácter opcional, su descripción explicativa. Especial atención se presta en el anexo a que se remite el artículo 4 a los requisitos de la representación gráfica o fotográfica del diseño que se pretende proteger, por su importancia para delimitar con precisión y exactitud el objeto del derecho, teniendo en cuenta que el diseño se define por la novedad y singularidad de sus características de apariencia. También se atiende, como es lógico, a las características técnicas y a su presentación estandarizada para permitir un tratamiento homogéneo de los expedientes y facilitar su informatización y publicación, teniendo en cuenta, además, que se prevén solicitudes múltiples. La experiencia demuestra que la forma más eficaz para facilitar la labor del solicitante y ordenar y racionalizar el trabajo de la Oficina Española de Patentes y Marcas es, hasta donde sea posible, ordenar esos datos en impresos normalizados que podrán ser utilizados para presentar las solicitudes, y disponer sistemas comunes de numeración y datación de las solicitudes de registros por los órganos encargados de recibirlas.

El título II desarrolla el procedimiento de registro, y se divide en tres capítulos.

El capítulo I regula las actuaciones correspondientes a momentos de la tramitación que resultan separables del examen de fondo, previo a la concesión del registro, como son la recepción de las solicitudes, la asignación de fecha de presentación y el examen de forma, que realizarán los órganos competentes (comunidades autónomas que hayan asumido efectivamente estas competencias y creado los órganos para aplicarlas) previstos en el artículo 20 de la Ley 20/2003, de 7 de julio. El examen de los requisitos mínimos para asignar fecha de presentación y el examen de los requisitos formales pueden realizarse sucesivamente o en un único acto, comunicándose al solicitante en una misma notificación. Se prevé que las irregularidades que afecten a los requisitos formales exigidos para publicar la reproducción gráfica del diseño se comuniquen al solicitante, pero su falta de subsanación no afectará a la continuación del procedimiento cuando se trate de solicitudes para las que se haya pedido el aplazamiento de la publicación. Esta fase de la tramitación será generalmente muy breve y, cuando no la realice la Oficina Española de Patentes y Marcas, terminará con la remisión a este organismo de la solicitud conforme a lo previsto en el artículo 28 de la Ley 20/2003, de 7 de julio.

El capítulo II regula el examen de oficio, realizado en todo caso por la Oficina Española de Patentes y Marcas, que se limita a comprobar que se trata de un diseño en sentido legal y que no es contrario al orden público o a las buenas costumbres, con la posibilidad, en el primer caso, de solicitar, si procede, el cambio de modalidad, y en el segundo, de modificar el diseño siempre que no se altere su identidad sustancial. La Oficina Española de Patentes y Marcas también realiza o revisa la clasificación de productos, que únicamente tiene incidencia jurídica en el caso de las solicitudes múltiples para respetar el límite de la unidad de clase impuesto por el artículo 22 de la ley, y ofrece al solicitante, si fuera necesario, la posibilidad de dividir la solicitud. Dado, además, que el registro y la publicación siguen inmediatamente a este examen sumario, la Oficina Española de Patentes y Marcas comprueba una vez más si se han completado todos los requisitos necesarios para poder realizarla, con nueva oportunidad para el solicitante de corregir irregularidades. Como en el caso del examen formal, y para ganar tiempo, los resultados de estas comprobaciones pueden realizarse en una única notificación. Transcurrido el plazo fijado para contestar al suspenso, se resolverá el expediente en el sentido que proceda.

El capítulo III se ocupa del registro y publicación, trámite este último esencial para el reconocimiento del derecho y la posibilidad de ejercerlo frente a terceros, especificándose los extremos e informaciones que han de incluirse para identificar a los titulares o a sus representantes, así como el alcance y objeto del derecho exclusivo sobre el diseño o los diseños. Se limita la información de los diseños que no lleguen a ser publicados,



y se regula el aplazamiento de la publicación, que es una opción que se da al solicitante que lo necesite para hacer coincidir la publicación del diseño con el lanzamiento del producto.

El título III desarrolla la tramitación de las oposiciones al registro, con base en alguna de las causas de denegación previstas legalmente, y que sólo son examinadas una vez producida la concesión, con las pruebas aportadas por los terceros. Se regula el contenido del escrito de oposición, los motivos de inadmisión y desistimiento, y el procedimiento, con traslado al solicitante, contestación, que incluye la posibilidad de modificar el diseño preservando su identidad sustancial en los casos previstos en apartado 2 del artículo 35 de la Ley 20/2003, de 7 de julio, examen y resolución motivada, que puede ser de estimación total o parcial o desestimación de las oposiciones presentadas. La resolución se anotará en el registro y se publicará. La estimación de una oposición conllevará la cancelación del registro del diseño o de los diseños afectados en el Registro de diseños. No podrá formularse oposición en un solo procedimiento contra distintos registros, salvo que éstos estén agrupados en una solicitud múltiple, pero la Oficina Española de Patentes y Marcas podrá, si lo estima conveniente, acumular todos o algunos de los procedimientos de oposición referidos al mismo diseño.

El título IV regula el procedimiento de renovación y el título V la inscripción de transmisiones, licencias y otras modificaciones de derechos, ocupándose el capítulo I de éste del contenido de la solicitud de inscripción de estos actos y derechos inscribibles, y el capítulo II del procedimiento de inscripción, así como de la cancelación y modificación de las mismas, y de la renuncia al diseño registrado. La regulación procura la sencillez del procedimiento, reduciendo en lo posible las formalidades salvo que sean indispensables para garantizar la certeza y seguridad jurídica que deben vincularse a la inscripción registral.

El título VI desarrolla en parte el capítulo IV de la ley sobre disposiciones generales de procedimiento, y, en parte, las normas generales relativas a llevanza del registro, publicidad y acceso a los expedientes. En su capítulo I regula las actuaciones que tengan por objeto retirar, modificar o rectificar la solicitud, conforme a lo previsto en el artículo 37 de la Ley 20/2003, de 7 de julio, corregir errores o inscribir los cambios de nombre o dirección del solicitante o su representante que no resulten de una transferencia de la solicitud o de registro; en su capítulo II, la división de la solicitud para el caso de solicitudes múltiples, previsto en distintos procedimientos de la ley, unas veces con carácter necesario y otras opcional; el capítulo III se dedica al restablecimiento de derechos, una figura procedente del derecho europeo y generalizada en nuestro ordenamiento para todas las modalidades de la propiedad industrial a través de la disposición adicional séptima de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, que, no obstante, ha de adaptarse en su desarrollo reglamentario a lo previsto en el artículo 39 de la Ley 20/2003, de 7 de julio.

Los supuestos de suspensión, revisión de actos en vía administrativa y arbitraje, previstos en los artículos 40 a 42 de la ley, no requieren ulterior desarrollo reglamentario. En cambio, es necesario precisar las menciones a inscribir en el Registro de diseños, que podrá llevarse en forma de base de datos electrónica, la publicidad de los datos e informaciones registrales, el derecho a la consulta pública de expedientes y sus límites, que fundamentalmente afectan a todos los diseños que por cualquier razón no hayan llegado a ser publicados, y la conservación de expedientes. De regular estos extremos se ocupan las normas del capítulo IV de este mismo título.

Finalmente, en lo relativo a notificaciones, comunicaciones y representación, las disposiciones adicionales primera y segunda declaran aplicables las normas contenidas respectivamente en los capítulos IV y VI del título VIII del Reglamento para la ejecución de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, aprobado por el Real Decreto 687/2002, de 12 de julio, capítulos que no tendrían sentido reproducir aquí en su integridad dado que los preceptos que en ellos regulan estas materias son, con las precisiones establecidas en dichas disposiciones adicionales, trasladables a la aplicación de la Ley 20/2003, de 7 de julio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación el Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de septiembre de 2004,

#### DISPONGO:

**Artículo único.** *Aprobación del Reglamento de ejecución de la Ley 20/2003, de 7 de julio, de protección jurídica del diseño industrial.*

Se aprueba el Reglamento de ejecución de la Ley 20/2003, de 7 de julio, de protección jurídica del diseño industrial, cuyo texto se inserta a continuación.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el reglamento que se aprueba por este real decreto.

2. Queda derogado expresamente el Reglamento de adecuación a la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de los procedimientos relativos a la concesión, mantenimiento y modificación de los derechos de propiedad industrial, aprobado por el Real Decreto 441/1994, de 11 de marzo, en cuanto afecta a los modelos y dibujos industriales.

**Disposición final primera.** *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de la competencia estatal exclusiva en materia de legislación sobre propiedad industrial, prevista en el artículo 149.1.9.ª de la Constitución.

**Disposición final segunda.** *Habilitación normativa.*

Se faculta al Ministro de Industria, Turismo y Comercio para adoptar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de lo que en este real decreto se establece y, en particular, para la modificación de los requisitos de la reproducción gráfica del diseño especificados en el anexo.

**Disposición final tercera.** *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 27 de septiembre de 2004.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Turismo y Comercio,  
JOSÉ MONTILLA AGUILERA

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN DE LA LEY 20/2003,  
DE 7 DE JULIO, DE PROTECCIÓN JURÍDICA  
DEL DISEÑO INDUSTRIAL**

**TÍTULO I**

**Solicitud de registro**

**Artículo 1. *Contenido de la solicitud de registro.***

1. La solicitud de registro de diseño deberá contener:

- a) Una petición de registro de diseño.
- b) El nombre, dirección y nacionalidad del solicitante, así como el Estado en el que tenga su domicilio, su sede o un establecimiento comercial serio y efectivo. Si la solicitud se presentara en una comunidad autónoma distinta de la del domicilio del solicitante, indicación del establecimiento industrial o comercial serio y efectivo que se posee en el territorio de la comunidad autónoma de presentación de la solicitud. Esta última indicación no será necesaria si el solicitante actúa por medio de representante y éste tuviera su domicilio o una sucursal seria y efectiva en el territorio de la comunidad autónoma de presentación de la solicitud. Cuando el solicitante sea una persona física se indicarán su nombre y apellidos, y cuando sea una persona jurídica, su denominación social completa. A efectos de notificaciones, se podrá incluir otra dirección postal. Asimismo se podrá mencionar el número de teléfono, telefax, correo electrónico u otro medio de comunicación, indicando de entre ellas la forma preferente de notificación. En el supuesto de que hubiera varios solicitantes, se especificará la dirección o medio de comunicación de uno de ellos a efectos de notificaciones; de no hacerse así, las notificaciones se dirigirán al solicitante mencionado en primer lugar en la solicitud.
- c) Si la dirección del solicitante se encontrara fuera del territorio español, indicación de una dirección en España a efectos de notificaciones, salvo que se actúe por medio de representante con domicilio en España.
- d) Una reproducción gráfica del diseño, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 y en el anexo.
- e) La indicación de los productos a los que se vaya a incorporar o aplicar el diseño con arreglo a lo establecido en el artículo 3.1.
- f) Cuando el solicitante actúe por medio de un representante, su nombre y dirección, de conformidad con el párrafo b) anterior, indicando, cuando proceda a efectos de lo previsto en el artículo 20.4 de la Ley 20/2003, de 7 de julio, la sucursal efectiva y real que se posee en el territorio de la comunidad autónoma de presentación de la solicitud. Esta última indicación no será necesaria si el solicitante tiene su domicilio, su sede o un establecimiento industrial o comercial serio y efectivo en el territorio de la comunidad autónoma de presentación de la solicitud.
- g) Cuando el solicitante desee prevalerse de la prioridad de una solicitud anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 20/2003, de 7 de julio, una declaración en tal sentido, en la que se indique la fecha de la solicitud anterior y el país en el que o para el que se presentó, y a ser posible, el número de aquélla.
- h) Cuando el solicitante desee prevalerse de la prioridad de exposición, según lo previsto en el artículo 25 de la Ley 20/2003, de 7 de julio, una declaración en tal sentido en la que se indique la denominación de la exposición y la fecha de la primera presentación en aquélla de los productos que incorporen el diseño solicitado.
- i) La firma del solicitante o de su representante.

2. La solicitud podrá incluir, además de los anteriores, los elementos siguientes:

- a) Una descripción explicativa de la representación de cada diseño referida sólo a las características que aparezcan en la representación gráfica a que se refiere el artículo 21.1.c) de la Ley 20/2003, de 7 de julio. No contendrá afirmaciones sobre la supuesta novedad o el carácter singular o la funcionalidad del diseño.
- b) Una petición de aplazamiento de la publicación conforme a lo previsto en el artículo 21 de este reglamento.
- c) La indicación de la clase, así como de la subclase o subclases, de la «Clasificación de Locarno», según el anexo del Arreglo de Locarno, de 8 de octubre de 1968, por el que se crea una clasificación internacional de dibujos y modelos industriales (en lo sucesivo, Clasificación Internacional), en la que se incluyan los productos a los que se aplique el diseño solicitado, según lo previsto en el artículo 3 de este reglamento.
- d) La mención del diseñador, o del equipo de diseñadores, o la declaración, firmada por el solicitante y bajo su responsabilidad, de que el autor o los autores han renunciado a su derecho a ser mencionados.

**Artículo 2. *Solicitudes múltiples.***

1. En las solicitudes múltiples, previstas en el artículo 22 de la Ley 20/2003, de 7 de julio, el solicitante deberá, además de los datos generales de la solicitud y de los específicos de cada uno de los diseños a que se refiere el artículo anterior:

- a) Numerar consecutivamente, con numeración arábiga, los diseños incluidos en la solicitud múltiple.
  - b) Incluir una representación gráfica de cada uno de los diseños según lo previsto en el artículo 4 y en el anexo, con indicación de los productos a que se apliquen, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.1.
2. Si se reivindicara prioridad para todos o algunos de los diseños solicitados, será de aplicación a las prioridades reivindicadas lo previsto en los párrafos g) y h) del artículo 1.1.

**Artículo 3. *Clasificación e indicación de los productos.***

1. La indicación de los productos deberá mencionar claramente el tipo de productos, de forma que cada uno de ellos esté incluido en una sola clase de la Clasificación Internacional, utilizando preferentemente los términos de la lista de productos empleados en dicha clasificación.
2. Los productos se clasificarán de conformidad con el artículo 1 del Arreglo de Locarno, según el texto vigente el día de presentación de la solicitud de registro del diseño. Los productos irán precedidos del número de la clase a que pertenezcan, y figurarán en el orden de las clases y subclases de la Clasificación Internacional. La clasificación será exclusivamente a efectos administrativos, y, si la hubiera realizado el solicitante, podrá ser rectificada de oficio por la Oficina Española de Patentes y Marcas. No procederá, sin embargo, la rectificación de oficio en el caso previsto en el artículo 16.2, procediéndose en este caso según lo previsto en dicho artículo.

**Artículo 4. *Representación gráfica del diseño.***

La representación gráfica del diseño consistirá en su reproducción gráfica o fotográfica, en blanco y negro o en color, y deberá cumplir los requisitos establecidos en el anexo.

**Artículo 5. Justificante del pago de la tasa de solicitud.**

1. A la solicitud de registro del diseño deberá adjuntarse el justificante de haber satisfecho la tasa o tasas de solicitud. Este justificante podrá consistir en el formulario que a tal efecto se establezca, en el que constará, además de la tasa e importe abonado, el nombre del solicitante, el del representante, si lo hubiese, y, cuando se trate de solicitudes múltiples, el número de diseños en cuyo concepto se abona la tasa.

2. Cuando el pago de la tasa se efectúe por medios informáticos, electrónicos o telemáticos, el justificante del pago consistirá en el recibo que se expida de acuerdo con las características del soporte utilizado y deberá reunir los requisitos expresados anteriormente.

**Artículo 6. Presentación de la solicitud.**

1. La solicitud de registro del diseño se presentará en los lugares mencionados en el artículo 20 de la Ley 20/2003, de 7 de julio, de protección jurídica del diseño industrial, y de conformidad con lo previsto en éste.

2. La solicitud podrá presentarse en los impresos normalizados que se establezcan al efecto, sin perjuicio de que la representación del diseño o de los diseños solicitados pueda realizarse en hoja aparte de acuerdo con lo previsto en el anexo.

3. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, a propuesta de la Oficina Española de Patentes y Marcas, podrá establecer los supuestos en los que la presentación de la solicitud de registro de diseño pueda llevarse a cabo por medios electrónicos o telemáticos.

4. El órgano competente para recibir la solicitud hará constar en los documentos que la compongan el número del expediente que le haya correspondido y el lugar, día, hora y minuto de su presentación. A tales efectos, podrán establecerse, para su empleo generalizado por los distintos órganos competentes, sistemas normalizados de numeración y datación de solicitudes de registro.

5. En el mismo momento de la recepción, el órgano competente expedirá al solicitante un recibo acreditativo de la presentación. Si la solicitud fuese acompañada de una copia, se verificará su concordancia con la solicitud y el recibo consistirá en la entrega de dicha copia, en la que se hará constar el número del expediente y el lugar, día, hora y minuto de la presentación. De no acompañarse copia, el órgano competente podrá optar por realizarla a su costa entregándosela al solicitante con los mismos requisitos anteriormente señalados, o por la expedición de un recibo en el que se hará constar el número de expediente, la representación, descripción u otra identificación del diseño, la naturaleza y el número de los documentos presentados y el lugar, día, hora y minuto de su recepción. En caso de solicitudes múltiples, el recibo identificará el primer diseño, e indicará el número de los presentados.

6. Cuando la solicitud se presente en los soportes o por los medios previstos en el apartado 3, el recibo se expedirá de conformidad con dichos soportes o medios, y deberá reunir los requisitos expresados en el apartado anterior.

7. Dentro de los cinco días siguientes al de recepción de la solicitud, el órgano competente de la comunidad autónoma remitirá a la Oficina Española de Patentes y Marcas una copia de la solicitud en la que conste el número de expediente y el lugar, día, hora y minuto de la presentación. A tales efectos, podrán establecerse, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional octava de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, medios informáticos, electrónicos o telemáticos para la transmisión inmediata de la copia de la solicitud o de los datos en ella contenidos.

**Artículo 7. Reivindicación de prioridad unionista.**

1. Si se reivindicara la prioridad de una o varias solicitudes anteriores, el solicitante deberá indicarlo en la solicitud. Deberá asimismo comunicar el número y presentar una copia de la solicitud anterior certificada conforme por la oficina de origen, en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de presentación de la solicitud de registro. La copia deberá certificar o ir acompañada de un certificado de la fecha de presentación de la solicitud anterior expedido por la oficina receptora y de una traducción al castellano si dicha solicitud anterior estuviera redactada en otra lengua.

2. La Oficina Española de Patentes y Marcas podrá disponer que las pruebas justificativas de la prioridad exigidas en el apartado anterior consten de un número menor de elementos, si la información requerida puede ser obtenida por otras fuentes.

**Artículo 8. Reivindicación de prioridad de exposición.**

Si se reivindicara prioridad de exposición, el solicitante deberá indicarlo en la solicitud y presentar, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de presentación, un certificado expedido por la autoridad encargada en ella de la protección de la propiedad industrial. En el certificado se hará constar que el diseño incorporado al producto se exhibió en la exposición, la fecha de inauguración de ésta y, si la primera exhibición del producto no coincidiera con tal fecha, la fecha en que se expuso por primera vez. Al certificado se acompañará una reproducción que identifique el producto realmente expuesto, certificada por dicha autoridad.

**TÍTULO II****Procedimiento de registro****CAPÍTULO I****Asignación de fecha de presentación y examen formal de la solicitud****Artículo 9. Asignación de fecha de presentación.**

1. El órgano competente para recibir la solicitud comprobará si ésta incluye:

- a) Una declaración expresa o implícita de que se solicita el registro del diseño.
- b) Datos que identifiquen al solicitante.
- c) Una representación gráfica, apta para ser reproducida, que permita identificar con claridad las características del diseño cuyo registro se solicita.

2. Si del examen resulta que falta alguno de los elementos con los requisitos previstos en el apartado anterior, el órgano competente notificará al solicitante la imposibilidad de otorgar una fecha de presentación a la solicitud, y le señalará las irregularidades observadas, con indicación de que si no las subsanase en el plazo de un mes, la solicitud no será tramitada como solicitud de registro de diseño.

3. Subsanadas las irregularidades señaladas en el plazo previsto en el apartado anterior, la fecha de presentación de la solicitud será la del día en que el órgano competente haya recibido el escrito de subsanación. Si las irregularidades no se subsanaran en la debida forma y en el plazo prescrito, la solicitud no será tramitada como solicitud de registro de diseño y se tendrá por desistida. La resolución de desistimiento será notificada al solicitante.



**Artículo 10. Examen de forma y legitimación.**

1. Una vez realizado el examen previsto en el artículo anterior, el órgano competente examinará si la documentación presentada cumple los requisitos de forma enunciados en los artículos 1 y 2, si el número de diseños de las solicitudes múltiples no excede de 50 y si se ha aportado el justificante del pago de la tasa de la solicitud. También examinará de oficio si el solicitante tiene legitimación para ser titular de un diseño registrado en España conforme al artículo 4 de la Ley 20/2003, de 7 de julio.

2. Si del examen resulta que la solicitud presenta alguna irregularidad o defecto, el órgano competente se lo notificará al solicitante, otorgándole el plazo de un mes para que los corrija o presente sus alegaciones, advirtiéndole de los efectos de la falta de subsanación. Si el solicitante no subsanara en plazo los defectos formales indicados, y sin perjuicio de lo previsto en los apartados siguientes, se le tendrá por desistido total o parcialmente de su petición, salvo que las irregularidades afecten a los requisitos formales exigidos para publicar la reproducción gráfica del diseño y se hubiera solicitado el aplazamiento de la publicación; en tal caso, se aplicará lo previsto en el artículo 27.6 de la Ley 20/2003, de 7 de julio, y en el artículo 21 de este reglamento. La resolución de desistimiento se notificará al solicitante.

3. Si el defecto señalado fuera la falta de pago, o el pago incompleto de las tasas de solicitud a las que se refiere el artículo 27.4 de la Ley 20/2003, de 7 de julio, y transcurrido el plazo para subsanarlo no se hubieran abonado dichas tasas en su totalidad, se tendrá por desistida la solicitud de registro respecto de aquellos diseños cuyas tasas no hubieran sido totalmente pagadas. A falta de indicación en solicitudes de registro múltiples, las tasas se imputarán a los diseños incluidos en ellas siguiendo el orden de la solicitud.

4. Cuando en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 20/2003, de 7 de julio, el solicitante no pudiera ser titular de un diseño registrado en España, el órgano competente se lo hará saber para que presente las alegaciones oportunas, con indicación de que si no lo hiciera, o no subsanara el defecto en plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud.

5. Si el número de diseños excediere de 50, el solicitante podrá, para subsanar el defecto, retirar los que superen el límite o dividir la solicitud, desglosando estos últimos de acuerdo con lo previsto en el artículo 47. Si el solicitante no subsana en plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud respecto de los diseños que superen dicho número, siguiendo el orden en que aparezcan en la solicitud.

6. Si en la solicitud se reivindicaran prioridades y el solicitante no indicara las menciones a que se refieren los párrafos g) y h) del artículo 1.1, la falta de subsanación del defecto en el plazo indicado acarreará la pérdida del derecho de prioridad respecto de los diseños afectados para esa solicitud.

7. El órgano competente examinará también, en su caso, la regularidad formal de los restantes elementos de presentación potestativa enumerados en el artículo 21.2 de la Ley 20/2003, de 7 de julio, y del artículo 1 de este reglamento, comunicando al solicitante los defectos observados en la documentación para que los subsane en el plazo previsto en el apartado 2 de este artículo. No producirán efectos los documentos de presentación potestativa afectados de irregularidades que no hayan sido subsanadas en plazo.

**Artículo 11. Notificación conjunta de defectos y plazo de subsanación.**

Todos los defectos en que incurriera la solicitud, tanto por incumplimiento de los requisitos mencionados en el artículo 9 como de los requisitos mencionados en el artículo 10, podrán ser comunicados al solicitante conjuntamente por el órgano competente mediante una única notificación.

**Artículo 12. Confidencialidad.**

No serán accesibles al público los expedientes correspondientes a solicitudes de registro de diseño que hayan sido retiradas o tenidas por desistidas en aplicación de lo previsto en los artículos anteriores. Los órganos competentes para recibir las solicitudes y realizar el examen de forma adoptarán las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad y el secreto de los correspondientes expedientes.

**Artículo 13. Remisión de la solicitud.**

1. La remisión de las solicitudes originales prevista en el artículo 28 de la Ley 20/2003, de 7 de julio, podrá efectuarse por medios electrónicos o telemáticos en los supuestos en que así se disponga por orden del Ministro de Industria, Turismo y Comercio. Las condiciones generales y las condiciones y características técnicas de estas comunicaciones se fijarán de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional octava de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas.

2. Las solicitudes que no tuvieran defectos, o en las que éstos hubieran sido subsanados, serán inmediatamente remitidas a la Oficina Española de Patentes y Marcas.

3. El acuerdo en virtud del cual una solicitud haya sido tenida por desistida será comunicado a la Oficina Española de Patentes y Marcas por el órgano competente de la correspondiente comunidad autónoma cuando sea firme, salvo que sea recurrido; en este caso, además de dicho acuerdo, se comunicará la interposición del recurso, su resolución y, si procede, los recursos jurisdiccionales interpuestos contra aquella y las sentencias recaídas.

4. Si una solicitud múltiple hubiera sido tenida por desistida parcialmente, sólo se remitirá cuando esa resolución sea firme en vía administrativa, salvo que por una división de la solicitud presentada al contestar al suspenso o al interponer el recurso la parte de la solicitud que no incurriera en defectos constituyera el objeto de una solicitud divisional; en tal caso, se remitirá como tal solicitud divisional, conforme a lo previsto en el artículo 47.

**CAPÍTULO II****Examen de oficio****Artículo 14. Alcance del examen de oficio.**

1. Recibida la solicitud de registro de diseño, la Oficina Española de Patentes y Marcas examinará si el objeto de la solicitud constituye un diseño en sentido legal y si no es contrario al orden público o a las buenas costumbres.

2. También examinará si la solicitud presenta algún defecto no percibido en trámites anteriores que imposibilite la publicación del diseño, clasificará los productos a los que vaya a aplicarse o revisará, en su caso, la

clasificación realizada por el solicitante, y verificará si los productos solicitados en solicitudes múltiples se integran en la misma clase de la Clasificación Internacional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.1 de la Ley 20/2003, de 7 de julio.

#### Artículo 15. *Motivos de denegación de registro.*

1. Si del examen resulta que la solicitud está incurso en alguno de los motivos de denegación previstos en el artículo 29.1 de la Ley 20/2003, de 7 de julio, se suspenderá la tramitación y se comunicarán aquéllos al interesado para que en el plazo de un mes presente sus alegaciones, elimine el elemento causante del reparo o solicite el cambio de modalidad, conforme a lo dispuesto en los apartados siguientes.

2. Cuando el motivo de denegación consista en que el diseño contiene elementos contrarios al orden público o a las buenas costumbres, el solicitante podrá, para subsanarlo, eliminar el elemento o elementos causantes del reparo, renunciando a dichos elementos.

La renuncia será admitida siempre que, pese a la modificación, el diseño solicitado preserve su identidad sustancial y se presente la reproducción del diseño modificado ajustada a lo dispuesto en el artículo 4 y en el anexo. Si en este caso se apreciara la existencia de defectos que afectan a la representación o que impiden la publicación del diseño tal como ha sido modificado, la Oficina Española de Patentes y Marcas dará al solicitante un nuevo plazo de un mes para corregirlos, transcurrido el cual, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 30.6 de la Ley 20/2003, de 7 de julio, y en los artículos 17 y 21 de este reglamento, se tendrá por no presentada la modificación, denegándose la solicitud de registro si la Oficina Española de Patentes y Marcas considera que persiste el motivo de denegación.

3. Si la causa de denegación se funda en que lo solicitado no es un diseño en sentido legal, el solicitante podrá, si lo estima conveniente, pedir el cambio de modalidad dentro del plazo previsto para contestar al suspenso. La Oficina Española de Patentes y Marcas acordará el cambio conforme a lo solicitado por el interesado, y le comunicará que dispone de un plazo de dos meses desde la notificación para presentar los documentos de la solicitud correspondiente a la modalidad solicitada. Si la documentación se presenta en plazo, se iniciará la tramitación del expediente en la modalidad solicitada. Si el interesado no presentara en plazo dicha documentación, se le tendrá por desistido de la solicitud de cambio de modalidad y se denegará la solicitud de registro de diseño.

#### Artículo 16. *Clasificación de productos y posibilidad de dividir la solicitud.*

1. Cuando del examen realizado no resulten motivos de denegación o cuando éstos hayan sido superados, la Oficina Española de Patentes y Marcas clasificará los productos a que vaya a aplicarse el diseño o revisará la clasificación realizada por el solicitante según lo previsto en el artículo 3.2 y verificará si en las solicitudes múltiples los productos pertenecen a la misma clase de la Clasificación Internacional.

2. Si la clasificación de los productos a que se apliquen o incorporen los diseños comprendidos en una solicitud múltiple, o la revisión de la realizada por el solicitante en su caso, revela que aquélla comprende productos de distintas clases en contravención de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 20/2003, de 7 de julio, se comunicará al solicitante esta circunstancia con indicación de los diseños afectados y las clases de productos en que se incluyan los que se indican en la soli-

cidad. El solicitante podrá, para eliminar el motivo del suspenso, limitar la lista de productos o dividir la solicitud, desglosando de la solicitud inicial las referidas a diseños de productos pertenecientes a otras clases.

Si los defectos no se subsanan en el plazo de un mes, contado desde la comunicación de aquellos, se continuará la tramitación respecto del mayor grupo de diseños de la solicitud múltiple que se refieran a productos de la misma clase, y si no hubiera un grupo mayor que otro, se continuará la tramitación respecto del primero de los diseños o grupo de diseños incluidos en la solicitud múltiple que se ajusten a los límites legales, teniéndose por desistida la solicitud respecto de los restantes. Se notificará al solicitante la resolución de desistimiento para los diseños afectados.

#### Artículo 17. *Requisitos necesarios para la publicación.*

La Oficina Española de Patentes y Marcas, antes de dictar resolución de concesión de registro, comprobará que se han completado todos los requisitos formales para publicar la reproducción gráfica del diseño, y dará una nueva oportunidad al solicitante de corregir, en el plazo de un mes, aquellos defectos no percibidos en trámites anteriores que imposibilitaran la mencionada publicación de acuerdo con lo previsto en la ley. Si el solicitante no corrigiera los defectos señalados en el plazo indicado, se le tendrá por desistido de su solicitud, salvo que en la solicitud se hubiese pedido el aplazamiento de la publicación conforme al artículo 32 de la Ley 20/2003, de 7 de julio; en tal caso, se aplicará lo previsto en el artículo 21 de este reglamento.

#### Artículo 18. *Notificación y subsanación conjunta.*

Todos los defectos en que incurriera la solicitud detectados al realizar el examen de oficio podrán ser comunicados al solicitante conjuntamente por la Oficina Española de Patentes y Marcas mediante una única notificación, para su subsanación en el plazo común de un mes, sin perjuicio de plazos específicamente previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 15.

#### Artículo 19. *Resolución del procedimiento de concesión.*

1. Transcurrido el plazo prescrito para contestar a la notificación de los motivos de suspenso del procedimiento, haya contestado o no el solicitante, la Oficina Española de Patentes y Marcas resolverá el expediente mediante resolución motivada, acordando la concesión, total o parcial, o la denegación del registro o registros de diseño, o teniendo por desistida en todo o en parte la solicitud. La resolución se notificará al solicitante y se inscribirá en el Registro de diseños, publicándose la mención de dicha resolución en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial».

2. La publicación de la resolución de denegación o, en su caso, de desistimiento en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial» incluirá únicamente el número del expediente, el nombre del solicitante y la fecha y el sentido del acuerdo objeto de publicación.

### CAPÍTULO III

#### Registro y publicación

#### Artículo 20. *Inscripción y publicación del diseño registrado.*

1. La resolución de concesión, total o parcial, se inscribirá en el Registro de diseños. Junto con la mención

de la concesión, y siempre que no se haya pedido el aplazamiento de la publicación, el diseño o diseños registrados se publicarán en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial». Esta publicación comprenderá:

a) El número del registro.  
b) La fecha del acuerdo de concesión del registro.  
c) El nombre completo y la dirección de su titular o titulares y la indicación, en este último caso, del que hubiera sido designado en la solicitud para recibir las notificaciones.

d) Nombre y dirección profesional del representante, salvo que sea un empleado del solicitante; en este caso, bastará con la indicación del nombre y el cargo en la empresa del solicitante. Si hubiera varios representantes, únicamente se publicará, seguido de la mención «y otros», el nombre y dirección del representante que en su caso hubiera sido designado para recibir las notificaciones o, en su defecto, del mencionado en primer lugar en la solicitud.

e) La fecha de presentación y el número de expediente, así como el número asignado en su caso a cada uno de los comprendidos en las solicitudes múltiples, y la fecha de recepción de la solicitud en la Oficina Española de Patentes y Marcas, cuando le hubiera sido remitida conforme a lo dispuesto en el artículo 13.

f) Cuando se haya reivindicado prioridad unionista o de exposición, país, número y fecha de la solicitud cuya prioridad unionista se reivindica o nombre de la exposición y fecha de la primera presentación, y si la prioridad no hubiera sido reconocida o se hubiese modificado en alguno de sus datos, una indicación en tal sentido o la mención del nuevo dato tal y como haya quedado modificado.

g) La representación del diseño o diseños registrados de conformidad con el artículo 4 y el anexo; cuando dicha representación o reproducción fuere en color, la publicación se hará en color.

h) Cuando proceda, mención de que se depositó una descripción en virtud del artículo 1.2.a).

i) Indicación de los productos a los que se vayan a incorporar o aplicar los diseños, precedidos por el número y agrupados por las clases y subclases de la Clasificación Internacional.

j) Si procede, la mención del autor o del equipo de autores.

2. Cuando tratándose de solicitudes múltiples sólo se haya concedido el registro para algunos de los diseños incluidos en ellas, la resolución de concesión parcial incluirá la mención de los diseños cuyo registro haya sido denegado o se hayan retirado o tenido por desistidos, y contendrá únicamente, respecto de esos diseños, los datos a que se refiere el artículo 19.2.

#### Artículo 21. *Aplazamiento de la publicación.*

1. El aplazamiento de la publicación sólo podrá pedirse en la solicitud. No se admitirán peticiones de aplazamiento formuladas con posterioridad o por períodos inferiores al de 30 meses previsto en el artículo 32 de la Ley 20/2003, de 7 de julio, considerándose toda petición de aplazamiento en este último caso como formulada por un período de 30 meses. Sin embargo, una vez registrado el diseño, su titular podrá solicitar la publicación antes de que expire el período de 30 meses.

2. En las solicitudes múltiples, el aplazamiento de la publicación podrá referirse a todos o a algunos de los diseños incluidos en ellas. En este último caso, deberá indicarse con toda claridad en la solicitud los diseños para los que se solicita el aplazamiento.

3. Cuando se haya pedido el aplazamiento de la publicación, se publicará la mención del aplazamiento

en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial» junto con el nombre del titular, el del representante si lo hubiera, la fecha de presentación de la solicitud y la de concesión del registro y el número de expediente de la solicitud. No será accesible al público la representación del diseño u otras informaciones que permitan determinar la apariencia de éste, ni el expediente administrativo, mientras no se haya publicado el diseño registrado.

4. Si el solicitante hubiese pedido el aplazamiento de la publicación y en el curso de la tramitación, según lo previsto en los artículos 27.6 ó 30.6 de la Ley 20/2003, de 7 de julio, se le hubieran comunicado irregularidades que afecten exclusivamente a los requisitos exigidos para publicar la reproducción gráfica del diseño, el titular del registro deberá, al menos tres meses antes de que expire el período máximo de aplazamiento, completar los requisitos para proceder a dicha publicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 de este reglamento y en el anexo. La Oficina Española de Patentes y Marcas no tendrá obligación de remitir al titular o a su representante recordatorios para avisarles de la expiración del período de aplazamiento o del plazo de subsanación.

5. Si el titular del diseño registrado solicitara la publicación del diseño para una fecha anterior a la del período máximo de 30 meses, las irregularidades a que se refiere el apartado anterior deberán haber sido subsanadas tres meses antes de la fecha de publicación solicitada. Si lo fueran después de ese plazo, la publicación se producirá en una fecha posterior, tan pronto como sea posible, siempre que los requisitos formales para publicar la reproducción gráfica del diseño se hayan completado antes de que expire el plazo previsto en el apartado anterior.

6. Si el solicitante no subsana las irregularidades de acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores y el diseño no llega a ser publicado, la Oficina Española de Patentes y Marcas comunicará al titular del registro, mediante resolución motivada, las razones que hayan impedido la publicación del diseño y las consecuencias de la falta de publicación previstas en el artículo 32.5 de la Ley 20/2003, de 7 de julio.

7. Los expedientes correspondientes a solicitudes de registro de diseño que no lleguen a ser publicados no serán accesibles al público sin consentimiento del solicitante o del titular del registro.

#### Artículo 22. *Publicación al término del aplazamiento.*

1. Cuando el titular haya cumplido los requisitos que se establecen en los apartados 4 y 5 del artículo anterior, la Oficina Española de Patentes y Marcas, tan pronto como sea posible técnicamente, deberá llevar a cabo la publicación del diseño registrado con las informaciones mencionadas en el artículo 20.1 de este reglamento, además de indicar que la solicitud inicial contenía una petición de aplazamiento de la publicación con arreglo a lo previsto en el artículo 32 de la Ley 20/2003, de 7 de julio.

2. La publicación que sea consecuencia de la estimación del recurso contra la resolución denegatoria de la publicación, a que se refiere el artículo 21.6, se producirá tan pronto como sea técnicamente posible una vez resuelto aquel.

#### Artículo 23. *Expedición del certificado de registro.*

Tras la publicación del diseño registrado, la Oficina Española de Patentes y Marcas expedirá el certificado-título de registro del diseño, en el que figurarán los siguientes elementos:



- a) El número de registro.
- b) El nombre del titular o de los titulares y su dirección.
- c) La representación gráfica del diseño y la mención, en su caso, de que se depositó una descripción según lo previsto en el artículo 1.2.a).
- d) La fecha de presentación de la solicitud, de concesión del registro y, en su caso, de la prioridad o prioridades reconocidas.
- e) La lista de productos a los que se aplica el diseño con los símbolos de la Clasificación Internacional.
- f) En caso de registros múltiples, la relación de los registrados.

El titular podrá solicitar que se le expidan copias del título, certificadas o no, previo pago de la tasa correspondiente.

### TÍTULO III

#### Procedimientos de oposición

##### Artículo 24. *Presentación y fundamento de las oposiciones.*

1. El plazo para la presentación de oposiciones será de dos meses, contados desde la fecha en que tenga lugar la publicación del diseño registrado en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial».
2. Las oposiciones al registro del diseño sólo podrán fundarse en alguno de los motivos previstos en el artículo 33 de la Ley 20/2003, de 7 de julio.

##### Artículo 25. *Contenido del escrito de oposición.*

1. El escrito de oposición deberá presentarse por duplicado, dirigido a la Oficina Española de Patentes y Marcas, y en él deberán figurar los siguientes datos:
  - a) El número de registro.
  - b) El nombre y la dirección de la persona que formula la oposición.
  - c) En el caso de que actúe por medio de representante, el nombre y dirección profesional de éste, así como el poder correspondiente, salvo que se trate de un empleado del solicitante.
  - d) El motivo o los motivos, de entre los previstos en el artículo 33 de la Ley 20/2003, de 7 de julio, en que se fundamente la oposición. Si la oposición se basa en alguno de los motivos previstos en el artículo 33.2 citado, el oponente deberá, además, respecto de esos motivos, indicar el título en que basa su legitimación para oponerse y aportar la prueba de éste.
  - e) Las razones alegadas en apoyo de sus pretensiones.
  - f) La firma del interesado o de su representante.
  - g) El justificante del pago de la tasa de oposición.

2. El escrito de oposición podrá ir acompañado de los documentos y pruebas complementarias que se consideren pertinentes para acreditar los hechos o la titularidad y vigencia de los derechos anteriores en que se fundamente la oposición al diseño registrado. Estos documentos y pruebas podrán presentarse con el escrito de oposición o con posterioridad a éste, pero siempre antes de la fecha en que se hubiera dado traslado de la oposición al solicitante.

3. No podrá formularse oposición en un solo procedimiento contra distintos registros, salvo que éstos estén agrupados en una única solicitud múltiple.

##### Artículo 26. *Inadmisión y desistimiento de la oposición.*

1. El escrito de oposición no se admitirá:
  - a) Cuando no se presentase dentro del plazo previsto en el artículo 24.1.
  - b) Cuando no se hubiera abonado la tasa de oposición.
  - c) Cuando no permitiese identificar inequívocamente el diseño registrado contra el que se formula la oposición, la identidad del oponente o de su representante o el motivo en que se funde la oposición, o cuando ninguno de los invocados como fundamento de aquélla se encuentre entre los referidos en el artículo 33 de la Ley 20/2003, de 7 de julio.

2. En el supuesto previsto en los párrafos b) y c) anteriores, se dará al oponente la oportunidad de subsanar los defectos o presentar alegaciones en el plazo de 10 días, inadmitiéndose la oposición si aquéllos persistiesen al término de dicho plazo.

3. Si el escrito de oposición no se ajusta a los demás requisitos previstos en el artículo 25.1, la Oficina Española de Patentes y Marcas notificará las irregularidades observadas al oponente para que en el plazo de 30 días las subsane. Si no se subsanasen dichas irregularidades en el plazo prescrito, se tendrá por desistida la oposición.

##### Artículo 27. *Traslado y contestación a las oposiciones presentadas.*

1. Admitido a trámite el escrito de oposición y subsanadas en su caso las irregularidades, se dará traslado inmediato del escrito de la oposición y, en su caso, de los documentos y pruebas presentados posteriormente a que se refiere el artículo 25.2 de este reglamento al titular del diseño registrado para que presente sus alegaciones en el plazo de dos meses y, cuando proceda, modifique el diseño en los casos y bajo las condiciones previstas en el artículo 35.2 de la Ley 20/2003, de 7 de julio.

2. Si el titular modificase el diseño según lo previsto en el apartado anterior, deberá acompañar por duplicado nueva representación del diseño y descripción modificada en consecuencia si se hubiera presentado, ajustada a lo establecido en el artículo 4 y en el anexo.

##### Artículo 28. *Examen y resolución de las oposiciones.*

1. Una vez recibida la contestación a las oposiciones, o transcurrido el plazo para hacerlo, la Oficina Española de Patentes y Marcas dictará resolución motivada estimando en todo o en parte o desestimando las oposiciones presentadas.

2. La Oficina Española de Patentes y Marcas desestimará, mediante resolución motivada, las oposiciones presentadas cuando considere que el diseño registrado no incurre en ninguno de los motivos de oposición invocados, o cuando, en los supuestos a que se refiere el artículo 35.2 de la Ley 20/2003, de 7 de julio, el titular del diseño presente, con sus alegaciones, una nueva representación y, en su caso, descripción del diseño que, suprimiendo el elemento que motivó la oposición, elimine el fundamento de ésta, siempre que dicho diseño mantenga, pese a la modificación, su identidad sustancial.

3. Si el titular del registro modificase el diseño, según lo previsto en el apartado anterior, y la representación aportada no se ajustara a los requisitos previstos en el anexo, la Oficina Española de Patentes y Marcas notificará al interesado los defectos observados para que los corrija en un plazo que no podrá exceder de un mes. Transcurrido el plazo sin que estos defectos hayan sido subsanados, la Oficina Española de Patentes y Marcas resolverá la oposición en el sentido que proceda, sin tener en cuenta las modificaciones aportadas.

4. La Oficina Española de Patentes y Marcas estimará, mediante resolución motivada, las oposiciones cuando considere que el diseño registrado está incurso en alguno de los motivos de denegación de registro invocados como fundamento de aquéllas o cuando, pese a haber sido eliminado el elemento que motivó la oposición en los supuestos a que se refiere el artículo 35.2 de la Ley 20/2003, de 7 de julio, el diseño registrado, tras la modificación propuesta, no preserve su identidad sustancial.

5. La Oficina Española de Patentes y Marcas estimará parcialmente la oposición planteada contra varios diseños objeto de un registro múltiple cuando las circunstancias previstas en el apartado anterior concurren sólo respecto de alguno o algunos de los diseños objeto de aquélla.

#### *Artículo 29. Anotación de la resolución e inscripciones en el Registro de diseños.*

1. En el Registro de diseños se anotará la interposición de las oposiciones y la identidad de los oponentes, así como su estimación o desestimación.

2. Si el diseño registrado hubiera resultado modificado durante el procedimiento de oposición, se hará referencia a esta circunstancia y se inscribirá la representación del diseño modificado y la mención, en su caso, de que se ha presentado la descripción modificada a que se refiere el artículo 27.2.

3. La estimación de la oposición conllevará la inscripción de la cancelación del registro del diseño o diseños afectados en el Registro de diseños.

#### *Artículo 30. Publicación de la resolución de las oposiciones.*

1. En el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial» se publicará una mención de la resolución de los procedimientos de oposición y el sentido de aquélla.

2. Si el registro del diseño, o de los diseños impugnados en el caso de registros múltiples, hubiera sido cancelado por estimarse alguna de las oposiciones presentadas, se hará mención expresa de esta circunstancia y de la fecha en que se haya anotado en el Registro de diseños la mencionada cancelación.

3. Si se hubiera modificado el diseño como consecuencia del procedimiento de oposición, se publicará también la reproducción del diseño modificado, junto con las indicaciones referidas al «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial» que permitan identificar la primera publicación.

#### *Artículo 31. Acumulación de los procedimientos.*

La Oficina Española de Patentes y Marcas podrá, si lo estima conveniente, acumular todos o algunos de los procedimientos de oposición referidos al mismo diseño, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a efectos de su resolución conjunta.

### **TÍTULO IV Renovación**

#### *Artículo 32. Presentación y contenido de la solicitud de renovación.*

1. La solicitud de renovación, presentada conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 20/2003,

de 7 de julio, podrá formularse en los impresos normalizados que a tal efecto se establezcan y deberá incluir:

a) Una indicación de que se solicita la renovación del diseño.

b) Si la solicitud fuera presentada por el titular del diseño, una indicación de su nombre y dirección, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.1.b).

c) Si la solicitud fuera presentada por un derechohabiente del titular del diseño, su nombre y dirección, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.1.b).

d) En el caso de que hubiese designado representante, su nombre y dirección, conforme a lo previsto en el artículo 1.1.f).

e) El número de registro cuya renovación se solicita. En su caso, indicación de que se solicita la renovación de todos los diseños incluidos en un registro múltiple o, en caso de que no se solicite para todos, la indicación de los diseños de la solicitud múltiple cuya renovación se solicita.

f) La firma del solicitante de la renovación o de su representante.

2. Con la solicitud de renovación deberá acompañarse el justificante del pago de la tasa de renovación, según el número de registros objeto de renovación incluidos en la solicitud, y, en su caso, los recargos que procedan, según lo previsto en el artículo 44.3 y 4 de la Ley 20/2003, de 7 de julio.

#### *Artículo 33. Renovación solicitada por derechohabientes.*

1. Cuando la renovación del registro sea solicitada por un derechohabiente del titular, se indicará esta circunstancia en la solicitud, y se acreditará tal condición en el correspondiente expediente de cambio de titularidad. La solicitud de renovación podrá presentarse previamente a la solicitud de cambio de titularidad, simultáneamente o con posterioridad a ésta. En la solicitud de renovación se indicará el número del expediente de cambio de titularidad o, si éste no fuera conocido, la fecha de su presentación o la intención de presentarlo próximamente.

2. El procedimiento de renovación quedará en suspenso hasta la resolución del expediente de cambio de titularidad. Si la solicitud de cambio de titularidad no fuera presentada, como más tarde, antes de la finalización de los plazos que contempla el artículo 44.3 de la Ley 20/2003, de 7 de julio, la solicitud de renovación será denegada.

#### *Artículo 34. Procedimiento de renovación.*

1. Si la solicitud de renovación es presentada dentro de los plazos contemplados en el artículo 44.3 de la Ley 20/2003, de 7 de julio, pero no cumple alguno de los requisitos fijados en dicha ley o en este reglamento, la Oficina Española de Patentes y Marcas declarará en suspenso la tramitación y notificará al solicitante las irregularidades observadas para que las subsane en el plazo de un mes a contar desde la publicación de dicha suspensión en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial».

2. Si la solicitud no presentase irregularidades o éstas hubieran sido subsanadas en el plazo prescrito, se acordará la renovación del registro del diseño y se expedirá el correspondiente título de renovación. El acuerdo de renovación se publicará en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial».

3. Si las irregularidades no fueran subsanadas en plazo, la solicitud de renovación será denegada. No obstante, si la irregularidad consistiera en el pago insuficiente de las tasas de renovación o de los recargos correspondientes a los diseños incluidos en solicitudes múltiples, se concederá la renovación para los diseños

cuya tasa de renovación, incluidos los recargos, haya sido totalmente pagada. En defecto de indicación expresa del solicitante, las tasas se aplicarán a los diseños siguiendo el orden en que aparezcan en la solicitud de renovación o, en su defecto, en el registro de diseños.

4. El reembolso de la tasa de renovación previsto en el artículo 44.6 de la Ley 20/2003, de 7 de julio, se acordará en la propia resolución de denegación de la renovación, pero sólo se abonará cuando dicha resolución sea firme y a solicitud del interesado.

#### Artículo 35. *Caducidad por falta de renovación.*

1. La Oficina Española de Patentes y Marcas declarará la caducidad del registro de diseño cuando la solicitud de renovación no haya sido presentada en los plazos previstos en el artículo 44.3 de la Ley 20/2003, de 7 de julio. También se declarará la caducidad del registro de diseño cuando, habiendo sido denegada la renovación solicitada, hayan transcurrido dichos plazos sin que el interesado haya presentado una nueva solicitud de renovación en debida forma.

2. La Oficina Española de Patentes y Marcas publicará la declaración de caducidad en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial» y cancelará el registro del diseño o diseños afectados.

#### Artículo 36. *Aviso de la expiración del registro del diseño.*

Dentro de los seis meses anteriores a la expiración del registro del diseño, la Oficina Española de Patentes y Marcas podrá comunicar a su titular, a efectos meramente informativos, el próximo vencimiento del período de vigencia. La falta de notificación no afectará a la expiración del registro ni prolongará el plazo para efectuar la renovación.

## TÍTULO V

### Transmisiones, licencias y otras modificaciones de derechos

#### CAPÍTULO I

##### Solicitudes de inscripción

#### Artículo 37. *Contenido de la solicitud de inscripción de transmisiones.*

1. La petición para inscribir la transmisión de un registro de diseño o de su solicitud, presentada de conformidad con lo previsto en el artículo 64.1 de la Ley 20/2003, de 7 de julio, podrá formularse en los impresos normalizados que a tal efecto se establezcan e incluirá las siguientes indicaciones:

- a) El nombre y dirección del solicitante o del titular del diseño registrado.
- b) El nombre y dirección del nuevo titular, conforme a lo dispuesto en los párrafos b) y c) del artículo 1.1.
- c) Cuando el solicitante de la inscripción de la transmisión actúe por medio de representante, nombre y dirección de éste, conforme a lo previsto en el artículo 1.1.f).
- d) Indicación del documento o acto acreditativo de la transmisión.
- e) Número del registro o solicitud de registro de diseño que se transmite. En el caso de que no todos los diseños objeto de una solicitud o registro múltiple estén incluidos en la transmisión, la indicación de los que constituyen objeto de aquélla.
- f) Firma del solicitante o de su representante.

2. La solicitud de inscripción de transmisión deberá presentarse acompañada de los siguientes documentos:

- a) Documento acreditativo de la transmisión conforme a lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 63 de la Ley 20/2003, de 7 de julio.
- b) Justificante del abono de la tasa correspondiente.

3. La solicitud de inscripción de transmisión podrá comprender varios registros o solicitudes de registro de diseño, sean éstos independientes o integrados en solicitudes múltiples, a condición de que el titular registral anterior y el nuevo titular sean los mismos para cada uno de los registros o solicitudes afectados.

4. Cuando el documento acreditativo de la transmisión sea alguno de los previstos en el artículo 63.2.c) de la Ley 20/2003, de 7 de julio, éstos podrán consistir en los impresos normalizados que a tal efecto se establezcan.

#### Artículo 38. *Transmisión parcial.*

Cuando la transmisión afecte sólo a parte de los diseños incluidos en una solicitud o registro múltiple, en la solicitud de inscripción de la transmisión deberán especificarse los diseños objeto de ésta.

Si conforme a lo previsto en el artículo 22.4 de la Ley 20/2003, de 7 de julio, se solicitara la división de la solicitud o del registro múltiple, el interesado que pida el desglose deberá acompañar, respecto de los diseños afectados, la documentación prevista en el artículo 47.3 de este reglamento.

#### Artículo 39. *Contenido de la solicitud de inscripción de licencias.*

1. La solicitud de inscripción de licencias que afecten a la solicitud o al registro del diseño o diseños, presentada según lo previsto en el artículo 64.1 de la Ley 20/2003, de 7 de julio, podrá formularse en los impresos normalizados que a tal efecto se establezcan.

2. La solicitud de inscripción de la licencia deberá incluir las menciones contenidas en el artículo 37.1 de este reglamento y presentarse acompañada de los documentos contemplados en el apartado 2 de dicho artículo, aunque referidos al contrato de licencia y al otorgante y titular de la licencia.

3. Cuando el documento acreditativo de la licencia sea alguno de los previstos en el artículo 63.2.c) de la Ley 20/2003, de 7 de julio, éstos podrán consistir en impresos normalizados establecidos al efecto.

4. En la solicitud de inscripción de la licencia se indicará, además de los diseños objeto de aquélla, si es exclusiva o no, así como las eventuales limitaciones del contrato en cuanto a su duración, modalidad de explotación, ámbito territorial o aplicaciones. También se deberá indicar si el titular de la licencia puede ceder la licencia a terceros o conceder sublicencias. En el caso de que en la solicitud de inscripción no se indicara alguno de los extremos mencionados, la licencia se inscribirá conforme a las presunciones legales establecidas en el artículo 60 de la Ley 20/2003, de 7 de julio.

#### Artículo 40. *Inscripción de otros derechos.*

La solicitud de inscripción en el registro de diseños de los demás actos y derechos inscribibles a que se refiere el artículo 59.1 de la Ley 20/2003, de 7 de julio, salvo la hipoteca mobiliaria que se regirá por sus disposiciones específicas, se ajustará a los requisitos y condiciones previstos en los artículos 37 y 38 de este reglamento debidamente adecuados a la naturaleza del acto o derecho que se va a inscribir. La solicitud de



inscripción de opción de compra o constitución de derechos reales deberá, además, acompañarse de documento público, conforme a lo previsto en el artículo 63.4 de la Ley 20/2003, de 7 de julio.

En el supuesto de inscripción de embargos u otras medidas de ejecución forzosa, o cuando el diseño registrado esté afectado por un procedimiento de quiebra o similar, la solicitud de inscripción en el Registro de diseños, presentada por la autoridad competente, no estará sujeta al pago de tasas.

## CAPÍTULO II

### Procedimiento

#### Artículo 41. *Procedimiento de inscripción.*

1. Recibida la solicitud de cambio de titularidad o de cualquier otra modificación de derechos, el órgano competente procederá conforme a lo previsto en el artículo 64.2 de la Ley 20/2003, de 7 de julio, y expedirá al solicitante el recibo acreditativo de la presentación de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.5 y 6 de este reglamento. Cuando se emita recibo de presentación, se hará constar en éste el número del expediente, el registro o registros afectados, la naturaleza del acto que se va a inscribir, el número de documentos presentados y el lugar, día, hora y minuto de presentación.

2. El órgano competente de la comunidad autónoma que reciba la solicitud procederá conforme a lo previsto en el artículo 6.7, y la Oficina Española de Patentes y Marcas, una vez recibidos los datos de la solicitud, efectuará las anotaciones pertinentes.

3. El órgano competente examinará la documentación presentada conforme a lo previsto en el artículo 64.3 de la Ley 20/2003, de 7 de julio, y si observara alguna irregularidad formal, la comunicará al solicitante, otorgándole el plazo de un mes para su subsanación, teniéndose por desistida la solicitud si las irregularidades no fueran subsanadas en plazo. De no existir irregularidades, o una vez corregidas, el expediente se remitirá a la Oficina Española de Patentes y Marcas, notificándoselo al solicitante.

4. Recibida la solicitud de inscripción, la Oficina Española de Patentes y Marcas examinará la documentación presentada y calificará la legalidad, validez y eficacia de los actos que hayan de inscribirse. Si observara algún defecto, suspenderá la tramitación del expediente, notificándoselo al solicitante para que en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de la suspensión en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial», los subsane o presente sus alegaciones. Transcurrido este plazo, se resolverá la solicitud de inscripción.

5. Cuando el órgano competente para recibir la solicitud fuese la Oficina Española de Patentes y Marcas, los exámenes contemplados en los apartados 3 y 4 anteriores podrán efectuarse conjuntamente, y en el caso de observarse irregularidades o defectos, comunicarse éstos al solicitante mediante una única notificación de suspensión del expediente, con los efectos previstos en el apartado anterior.

6. La Oficina Española de Patentes y Marcas no inscribirá transmisiones a favor de personas físicas o jurídicas que conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 20/2003, de 7 de julio, no puedan ser titulares de diseños.

#### Artículo 42. *Cancelación y modificación de la inscripción de licencias y otros derechos.*

1. La inscripción de licencias y de los actos y derechos a que se refiere el artículo 40 se cancelarán a petición de una de las partes.

2. La solicitud de cancelación contendrá las siguientes indicaciones:

- a) Identificación del solicitante.
- b) Número del expediente bajo el que se inscribió el derecho que se pretende cancelar.
- c) Número de la solicitud o registro de diseño afectado por el derecho que se ha de cancelar.
- d) Indicación del derecho que se solicita cancelar.
- e) Firma del solicitante o de su representante.

3. La solicitud de cancelación deberá presentarse acompañada de los siguientes documentos:

- a) Documento público acreditativo de la extinción del derecho o declaración firmada por el licenciatario o titular del derecho consintiendo en la cancelación de la inscripción.

- b) Justificante del abono de la tasa correspondiente.

4. La solicitud de cancelación se presentará y tramitará conforme al procedimiento de inscripción previsto en los artículos 64 de la Ley 20/2003, de 7 de julio, y 41 de este reglamento.

5. Los apartados 2, 3 y 4 serán de aplicación, con las modificaciones que procedan en atención a su distinta naturaleza, a las solicitudes de modificación de las inscripciones de los actos y derechos a que se refiere el apartado 1. Toda solicitud de modificación de la inscripción de uno de estos actos o derechos deberá acompañarse del documento público acreditativo de dicha modificación o de la declaración firmada por el titular de la licencia o del derecho de que se trate consintiendo en aquélla.

#### Artículo 43. *Renuncia al diseño registrado.*

1. El escrito de renuncia a que se refiere el artículo 74.1 de la ley deberá incluir:

- a) Una indicación de que se renuncia al diseño o diseños objeto de la misma y la identificación de éstos mediante su número de registro.
- b) El nombre y dirección de su titular conforme a lo dispuesto en el artículo 1.1.b).
- c) Si se hubiese designado representante, su nombre y dirección conforme a lo previsto en el artículo 1.1.f).
- d) La firma del titular del diseño o diseños afectados o de su representante.

2. La renuncia podrá referirse a todos o algunos de los diseños registrados en una solicitud múltiple, identificados según lo previsto en el párrafo a) del apartado anterior.

3. Cuando, con arreglo a lo previsto en el artículo 74.2 de la Ley 20/2003, de 7 de julio, sea preciso para aceptar la renuncia que conste el consentimiento del titular de algún derecho inscrito sobre el diseño registrado o solicitado, bastará con acompañar a la renuncia una declaración firmada por dicho titular del derecho o por su representante aceptando dicha renuncia.

4. La Oficina Española de Patentes y Marcas examinará si la renuncia cumple los requisitos y condiciones establecidos en la Ley 20/2003, de 7 de julio, y en este reglamento. Si se detectaran irregularidades, se suspenderá la tramitación, y se notificarán al interesado para que las corrija o formule sus alegaciones en el plazo de un mes desde la publicación de la suspensión en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial». Si transcurrido dicho plazo persistieran los defectos señalados, se denegará la inscripción de la renuncia.

5. La Oficina Española de Patentes y Marcas publicará el acuerdo de aceptación de la renuncia en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial» y se cancelarán el registro o los registros de diseño afectados por la renuncia.

## TÍTULO VI

### Disposiciones generales sobre los procedimientos

#### CAPÍTULO I

##### Modificaciones de la solicitud o del registro

#### Artículo 44. *Requisitos y práctica de las modificaciones.*

1. Los escritos que, conforme a lo previsto en el artículo 37 de la Ley 20/2003, de 7 de julio, tengan por objeto retirar, modificar o rectificar la solicitud, renunciar a alguno de los diseños objeto de solicitudes múltiples o limitar los productos deberán identificar el número de la solicitud a que se refieren las modificaciones, el nombre y dirección del solicitante o titular y el de su representante, en su caso, conforme a lo previsto en los párrafos b) y f) del artículo 1.1 de este reglamento, el elemento que haya de ser modificado y la versión modificada de dicho elemento, la firma del interesado o de su representante y el justificante del pago de la tasa de modificación.

2. Si no se cumpliesen los requisitos previstos en la ley y en este reglamento para la modificación de la solicitud o de los datos registrales, se notificarán al solicitante las irregularidades o los reparos observados, y si no se subsanasen en el plazo de 10 días, la solicitud de modificación se tendrá por desistida.

3. La petición de modificación se presentará ante el órgano que en ese momento esté tramitando la solicitud de registro del diseño. Cuando la modificación o rectificación haya sido acordada por el órgano competente de la comunidad autónoma, éste comunicará a la Oficina Española de Patentes y Marcas en el plazo de cinco días a contar desde la adopción del acuerdo los datos de la solicitud tal como hubieran quedado modificados. La Oficina Española de Patentes y Marcas anotará las modificaciones en el expediente y en los correspondientes asientos registrales.

4. Sólo se admitirán las modificaciones del diseño en los supuestos y bajo las condiciones establecidas en los artículos 30.3 y 35.2 de Ley 20/2003, de 7 de julio, llevadas a cabo durante los procedimientos de registro y de oposición, y se ajustarán a lo dispuesto en ellos.

#### Artículo 45. *Corrección de errores.*

1. Las faltas de expresión o transcripción o los errores materiales contenidos en la solicitud, en asientos registrales o en cualquier documento dirigido a la Oficina Española de Patentes y Marcas u órgano competente de la correspondiente comunidad autónoma podrán ser rectificadas a petición del interesado. Cuando la petición de rectificación afecte a alguno de los elementos previstos en el artículo 21 de la Ley 20/2003, de 7 de julio, o a cualquier otro dato relativo a la titularidad de los derechos solicitados o inscritos, la rectificación deberá ser de tal naturaleza que resulte evidente que el único texto que podría haber sido propuesto por el interesado es el rectificado, y será admitida siempre que no contravenga otras disposiciones de la Ley 20/2003, de 7 de julio, o de este reglamento. La Oficina Española de Patentes y Marcas u órgano competente podrán exigir pruebas adicionales cuando duden, razonablemente, de que la rectificación solicitada constituye efectivamente un error.

2. Cuando en las resoluciones, asientos registrales o en las publicaciones legalmente previstas se hubiera cometido alguna falta o error imputable a la Oficina Española de Patentes y Marcas, ésta lo corregirá de oficio

o a petición del interesado, sin que en este caso la petición de corrección esté sujeta al pago de tasa alguna.

3. La solicitud de corrección de errores podrá comprender varias solicitudes o registros de la misma persona, cuando el error o falta y la corrección solicitada sean los mismos. En este caso, habrán de indicarse los números de todas las solicitudes o registros que deban rectificarse, abonándose la tasa correspondiente por cada una de las solicitudes o registros afectados.

#### Artículo 46. *Cambio de nombre o dirección del interesado o su representante.*

1. Cuando no haya cambio en la persona del solicitante o del titular del registro, pero sí en su nombre o dirección, o en los de su representante, se inscribirá dicho cambio en el Registro de diseños a solicitud de los interesados. Dichas solicitudes deberán incluir:

- a) El número de la solicitud o del registro del diseño.
- b) El nombre o dirección del solicitante del diseño o de su titular, tal como figuren en el Registro de diseños.
- c) La indicación del nuevo nombre o dirección del solicitante o titular del diseño, tal como haya de inscribirse en el Registro de diseños tras el cambio producido.
- d) Si se hubiera designado representante, el nombre y dirección de este, conforme a lo previsto en el artículo 1.1.f).
- e) La firma del interesado o la de su representante, según proceda.
- f) El justificante del pago de la tasa correspondiente, cuando proceda.

La Oficina Española de Patentes y Marcas podrá pedir al interesado la presentación de las pruebas que acrediten el cambio cuya inscripción se solicita.

2. Se podrán agrupar en una única solicitud de cambio de nombre o dirección todos los registros o solicitudes que pertenezcan al interesado. En este caso, habrán de indicarse los números de todas las solicitudes o registros afectados, abonándose la tasa correspondiente por cada uno de ellos.

3. Las previsiones establecidas en el artículo 44 serán también de aplicación a los cambios previstos en este artículo en todo aquello que no sea incompatible con su propia naturaleza o contrario a lo dispuesto en él.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación, conforme a su propia naturaleza, a los cambios de nacionalidad del solicitante o del titular del diseño, o del Estado en que tenga su domicilio, sede o establecimiento.

#### CAPÍTULO II

##### División de la solicitud

#### Artículo 47. *Solicitud y procedimiento.*

1. El solicitante de un registro múltiple podrá pedir la división de la solicitud para subsanar irregularidades cuando dicha solicitud múltiple no se ajuste a los límites establecidos en el artículo 22.1 de la Ley 20/2003, de 7 de julio, en los supuestos a que se refieren el artículo 10.5 y el artículo 16.2 de este reglamento.

También procederá la división de la solicitud o del registro múltiple cuando lo pida el solicitante en el caso previsto en el artículo 13.4 de este reglamento o, a petición de cualquiera de las partes, cuando se produzca un cambio de titularidad, según lo previsto en el artículo 22.4 de la Ley 20/2003, de 7 de julio, respecto de los diseños afectados.

2. La solicitud de división se presentará ante el órgano que en ese momento la estuviera tramitando, o ante

la Oficina Española de Patentes y Marcas cuando el expediente le haya sido remitido en aplicación del artículo 28 de la Ley 20/2003, de 7 de julio. La solicitud de división de una solicitud o de un registro múltiple resultante de un cambio de titularidad de alguno o algunos de los diseños registrados se presentará, conforme a quien sea el solicitante y a su elección, ante el órgano competente para recibir la solicitud de inscripción de transferencia o ante la Oficina Española de Patentes y Marcas.

3. Para cada solicitud divisional del registro múltiple en los casos a que se refiere el artículo 22.4 de la Ley 20/2003, de 7 de julio, se presentará instancia separada, que podrá consistir en impresos normalizados establecidos al efecto, en la que figurará el nombre del solicitante de la división y el de su representante, si lo hubiese, los diseños que se desean desglosar de la solicitud inicial e integrar en la solicitud divisional correspondiente, el supuesto legal en el que se basa la solicitud divisional y, si ésta resulta de un cambio de titularidad, el número del expediente de transferencia que lo acredite.

En los demás casos a que se refiere el apartado 1, cada instancia de división irá acompañada de las correspondientes solicitudes de segregación, con las menciones, requisitos o documentos que exigen los artículos 1 a 4, en las que se indicará, además, su carácter divisional y el número y fecha de presentación de la solicitud inicial de la que se desglosan.

El justificante del pago de la tasa de solicitud a que se refiere el artículo 5 será sustituido para las solicitudes divisionales por el justificante de pago de la tasa de división.

4. La solicitud divisional no podrá incluir elementos que no estuvieran comprendidos en la solicitud inicial de la que se desglose.

5. Recibida la solicitud de división, el órgano competente examinará si cumple los requisitos exigidos en los apartados anteriores y en el artículo 38 de la Ley 20/2003, de 7 de julio. Si se observaran defectos o irregularidades, se notificarán al solicitante para que en el plazo de un mes los subsane o presente alegaciones. Si los defectos no fueran subsanados, la división se tendrá por desistida, continuándose, en cada caso, la tramitación del expediente inicial conforme a lo previsto en los artículos que se mencionan en el apartado 1 de este artículo. Mientras dure el procedimiento de división, el de registro quedará en suspenso, según lo dispuesto en el artículo 40.3 de la Ley 20/2003, de 7 de julio.

6. Acordada la división de la solicitud múltiple, el órgano competente abrirá un nuevo expediente por cada solicitud divisional presentada, asignándole un nuevo número y los símbolos indicativos de la solicitud originaria de que procede, y efectuando las anotaciones registrales pertinentes.

### CAPÍTULO III

#### Restablecimiento de derechos

##### Artículo 48. *Petición de restablecimiento.*

1. La solicitud para el restablecimiento de un derecho deberá presentarse en el plazo de dos meses a contar desde el cese del impedimento, y sólo será admisible durante un año a partir de la expiración del plazo incumplido. La solicitud se presentará ante la Oficina Española de Patentes y Marcas o el órgano competente de la comunidad autónoma frente al que se hubiera incumplido el plazo determinante de la pérdida del derecho.

2. La solicitud de restablecimiento deberá incluir:

a) Nombre y dirección del solicitante o titular del derecho cuyo restablecimiento se solicita.

- b) Nombre y dirección del representante, en su caso.
- c) Plazo o trámite incumplido.
- d) Si procede, acuerdo y fecha de la extinción del derecho y de su publicación o notificación.
- e) Fecha de cese del impedimento.
- f) Motivos del incumplimiento, justificación, pruebas y alegaciones en apoyo de la pretensión.
- g) Firma del interesado o de su representante.
- h) Justificante del abono de la tasa de restablecimiento de derechos.

3. Con la solicitud de restablecimiento del derecho deberá cumplirse el trámite omitido, acompañándose la formalización del acto o la solicitud, escrito o documentación que se omitió en su día en dicho trámite y cuya ausencia determinó la pérdida del derecho.

##### Artículo 49. *Examen y resolución de la solicitud.*

1. El órgano competente examinará si la solicitud de restablecimiento del derecho cumple los requisitos previstos en el artículo anterior y en el artículo 39.2 de la ley, y si el acto o trámite omitido ha sido debidamente cumplido en todas sus formalidades al presentarse la solicitud de restablecimiento.

2. Si se observara alguna irregularidad o defecto en la documentación presentada, tanto respecto de la solicitud de restablecimiento como del cumplimiento del trámite omitido, se comunicarán éstos al solicitante para que en el plazo de 10 días los subsane o presente sus alegaciones. El órgano competente resolverá, y se tendrá por desistida la solicitud de restablecimiento si persisten las irregularidades o defectos no corregidos en plazo.

3. Cuando en la documentación presentada no se observaran irregularidades o defectos, o cuando éstos hayan sido subsanados, el órgano competente examinará si conforme a lo dispuesto en los apartados 1 y 5 del artículo 39 de la Ley 20/2003, de 7 de julio:

- a) Se ha acreditado la diligencia debida en las circunstancias del caso.
- b) El plazo incumplido es susceptible de restablecimiento.

Efectuado el examen citado anteriormente el órgano competente resolverá, estimando o desestimando el restablecimiento del derecho. La mención de la resolución de restablecimiento de derechos se publicará en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial» o en el órgano que a efectos de publicidad se prevea por la comunidad autónoma correspondiente, en el caso de que sea ésta la competente para conocer de la solicitud de restablecimiento de derechos.

4. El plazo para interponer los recursos a que se refiere el artículo 39.8 de la Ley 20/2003, de 7 de julio, correrá desde la fecha de publicación del diseño registrado, si la mención de la resolución de restablecimiento se hubiera publicado con anterioridad, o desde la publicación de esta última, si fuera posterior a la publicación del diseño registrado. Junto con el escrito de recurso, deberán acompañarse los documentos que acrediten que el recurrente puede prevalecer de las disposiciones contenidas en los apartados 6 y 7 del artículo 39 de la Ley 20/2003, de 7 de julio.

En el caso previsto en el artículo 39.6 de la Ley 20/2003, de 7 de julio, el recurso a que se refiere el apartado 8 de dicho artículo sólo podrá fundarse en el incumplimiento de las condiciones establecidas en los apartados 1, 2, 3 y 5 del artículo 39 de la Ley 20/2003, de 7 de julio, para restablecer en su derechos al solicitante o al titular del diseño.

5. Cuando el órgano competente para resolver la solicitud de restablecimiento de derechos sea un órgano autonómico, éste comunicará a la Oficina Española de Patentes y Marcas la presentación de la solicitud y la resolución definitiva que adopte.



## CAPÍTULO IV

**Registro de diseños e información al público****Artículo 50. Inscripciones en el Registro de diseños.**

1. En el Registro de diseños, que se podrá llevar en forma de base de datos electrónica, se inscribirán las siguientes menciones.

a) La fecha de presentación de la solicitud y, si se hubieran reivindicado prioridades, las indicaciones relativas a la prioridad o prioridades unionistas o de exposición reivindicadas.

b) El número de la solicitud de registro y el asignado en ellas a cada uno de los diseños individuales incluidos en las solicitudes múltiples.

c) El nombre, dirección y nacionalidad del solicitante o titular del registro y el del Estado en el que tenga su domicilio, su sede o su establecimiento.

d) El nombre y dirección profesional del representante, salvo que sea un empleado del solicitante; en tal caso, bastará con la indicación del nombre y el cargo en la empresa del solicitante. Cuando haya varios representantes, bastará con que se inscriba el citado en primer lugar, seguido de los términos «y otros».

e) La representación gráfica del diseño o de los diseños solicitados o registrados.

f) La indicación de los productos por sus nombres, agrupados por las clases y subclases de la Clasificación Internacional.

g) La indicación, en su caso, de que se trata de una solicitud divisional y la fecha de presentación y número de la solicitud o registro de que proceda.

h) La fecha del acuerdo de desistimiento de la solicitud y de la publicación de la mención teniendo por desistida la solicitud, en su caso.

i) La fecha del acuerdo de concesión o denegación de registro y de su publicación.

j) La fecha de inscripción de los diseños en el registro y número de registro.

k) La fecha de publicación de los diseños registrados.

l) La mención de cualquier petición de aplazamiento de la publicación y, en su caso, la del vencimiento del período máximo de aplazamiento.

m) Los datos relativos a las oposiciones presentadas y a la interposición y resolución de los recursos administrativos y jurisdiccionales.

n) Los datos relativos a la suscripción de un convenio arbitral, al laudo que recaiga y, en su caso, a los recursos interpuestos contra éste, y a las resoluciones adoptadas en relación con ellos.

ñ) Si procede, la mención del diseñador o equipo de diseñadores, o de la declaración de que han renunciado a que se citen sus nombres.

o) La mención de que se depositó la descripción prevista en el artículo 21.2 de la Ley 20/2003, de 7 de julio, cuando proceda.

2. Además de las inscripciones a que se refiere el apartado anterior, en el Registro de diseños se anotarán, indicando siempre la fecha de inscripción:

a) Los cambios del nombre, dirección o nacionalidad del titular del diseño, o del Estado en que tenga su domicilio, sede o establecimiento.

b) Los cambios del nombre o de la dirección profesional del representante, salvo cuando se trate del representante a que se refiere el artículo 56.3 del Reglamento para la ejecución de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, aprobado por el Real Decreto 687/2002, de 12 de julio.

c) En caso de que se designe un nuevo representante, su nombre y dirección profesional.

d) La mención de que una solicitud o un registro múltiple ha sido dividido en solicitudes o registros independientes, con referencia a los expedientes o registros desglosados.

e) Toda modificación del diseño admitida como consecuencia del procedimiento de concesión o del de oposición, conforme a lo previsto en los artículos 30.3 y 35.2 de la Ley 20/2003, de 7 de julio, y, si procede, referencia a la renuncia parcial efectuada.

f) La cancelación del diseño como consecuencia de la estimación de una oposición o de un recurso.

g) La presentación de las demandas de reivindicación de titularidad y la sentencia firme o cualquier otra forma de terminación de procedimientos iniciados a partir de dichas demandas.

h) Las solicitudes de transmisión total o parcial de la solicitud o del registro, y la fecha de denegación o concesión de la inscripción de cambio de titularidad.

i) La constitución, modificación o cesión de un derecho real y la fecha de la denegación o concesión de la inscripción. En el caso de una hipoteca mobiliaria, se anotará la fecha de su inscripción en el registro de bienes muebles.

j) Las medidas de ejecución forzosa y los procedimientos de quiebra o análogos.

k) Las solicitudes de inscripción, modificación o cesión de licencias y la fecha de denegación o concesión de su inscripción.

l) Las solicitudes de cancelación de las inscripciones mencionadas en los párrafos i), j) y k) y la fecha de inscripción de su cancelación.

m) La solicitud de renovación del registro y su fecha de concesión o denegación y publicación.

n) La renuncia del registro y de su cancelación.

ñ) La fecha del acuerdo de caducidad por falta de renovación y de su publicación.

o) Las demandas por el ejercicio de acciones reivindicatorias, de nulidad y caducidad y las sentencias y demás resoluciones judiciales, así como sus efectos registrales con arreglo a lo dispuesto en los artículos 17, 18, 69 y 72 de la Ley 20/2003, de 7 de julio.

3. La Oficina Española de Patentes y Marcas podrá inscribir en el Registro de diseños otras menciones, además de las previstas en los apartados anteriores.

**Artículo 51. Publicidad.**

1. El Registro de diseños es público. La publicidad se hará efectiva mediante consulta a la base de datos, obtención de listados informáticos o certificación expedida por el funcionario competente. La Oficina Española de Patentes y Marcas podrá facilitar, con carácter gratuito, la consulta pública de la base de datos mediante su puesta a disposición pública en redes de comunicación telemática.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, antes de que el diseño haya sido publicado según lo previsto en los artículos 20 y 22, la única información registral accesible será el nombre del titular, el del representante si lo hubiera, la fecha de presentación y registro, el número de expediente de la solicitud y la indicación, si procede, de que la publicación está aplazada. Los extractos del registro, estén certificados o sin certificar, se limitarán exclusivamente a dicha información, excepto cuando el extracto lo haya pedido el titular de la solicitud o del registro o su representante.

**Artículo 52. Certificaciones.**

1. La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de las inscripciones registrales.

2. La certificación podrá solicitarse por el interesado mediante la presentación, ante la Oficina Española de Patentes y Marcas, del correspondiente impreso normalizado en el que se indicarán los particulares sobre los que aquélla ha de versar. Cuando se solicite una certificación general sobre las inscripciones registrales de un registro de diseño, ésta podrá consistir en el correspondiente listado informático de la base de datos, certificado por el funcionario competente. Con la solicitud de certificación deberá acompañarse el justificante de pago de la tasa correspondiente.

#### Artículo 53. *Consulta pública de expedientes.*

1. La consulta pública de expedientes se efectuará sobre los documentos originales o copias de éstos. Cuando los expedientes se conserven mediante soportes técnicos de almacenamiento, la consulta pública se efectuará sobre estos medios técnicos. La Oficina Española de Patentes y Marcas establecerá la forma de llevarse a término la consulta. La solicitud de consulta pública no se tendrá por presentada hasta que se haya abonado la tasa correspondiente.

2. Previa solicitud, la consulta pública se realizará mediante la expedición de copias de los documentos del expediente. Para la obtención de tales copias deberá pagarse la tasa correspondiente.

3. La consulta tendrá lugar en los locales de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

#### Artículo 54. *Límites a la consulta pública de expedientes.*

1. Los expedientes relativos a diseños solicitados o registrados que no hayan sido publicados no podrán ser objeto de consulta pública, salvo que así lo autorice expresamente el solicitante o el titular del diseño o, en su defecto, salvo que el interesado en la consulta pruebe que el solicitante o titular ha pretendido hacer valer frente a él los derechos derivados de la solicitud o del registro.

2. En las solicitudes múltiples, la consulta pública se limitará a las partes del expediente relativas a los diseños que hayan sido publicados. Únicamente se permitirá el acceso a los diseños no publicados incluidos en ellas cuando se den las circunstancias mencionadas en el apartado anterior respecto de estos diseños.

3. Quedarán también excluidos de la consulta pública:

a) Los proyectos de acuerdos y de informes, así como cualquier otro documento destinado a la preparación de acuerdos o informes, que no hayan sido comunicados a las partes.

b) Las partes o documentos del expediente cuya confidencialidad haya sido solicitada por el interesado con carácter previo a la petición de consulta, siempre que:

1.º No respondan a los fines de información pública propios del Registro de diseños y

2.º Su consulta no esté justificada por intereses legítimos y preponderantes de la parte solicitante de aquélla.

#### Disposición adicional primera. *Notificaciones y comunicaciones.*

De conformidad con lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 20/2003, de 7 de julio, serán aplicables a las notificaciones de la Oficina Española de Patentes y Marcas realizadas en aplicación de dicha ley y de este reglamento, y salvo previsión en contrario de estas últimas disposiciones, las normas contenidas en el capítulo IV del título VIII del Reglamento para la eje-

cución de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, aprobado por el Real Decreto 687/2002, de 12 de julio. Las referencias a las solicitudes de registro de marca o a cualquier otra solicitud que se mencionan en el artículo 50.1 del Reglamento para la ejecución de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, se entenderán referidas respectivamente a las solicitudes previstas en los procedimientos regulados en la Ley 20/2003, de 7 de julio, y en este reglamento.

#### Disposición adicional segunda. *Representación.*

Las normas contenidas en el capítulo VI del título VIII del Reglamento para la ejecución de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, aprobado por el Real Decreto 687/2002, de 12 de julio, serán de aplicación a la representación de los interesados en cualquiera de los procedimientos y actuaciones previstas en la Ley 20/2003, de 7 de julio, y en este reglamento. El artículo 57.2 del citado Reglamento de ejecución de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, será asimismo de aplicación a los procedimientos y actuaciones previstas en las normas reguladoras de las restantes modalidades de propiedad industrial.

#### Disposición adicional tercera. *Cumplimiento de trámites y cómputo de plazos.*

Sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, los plazos establecidos en este reglamento se computarán conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

## ANEXO

### Reproducción gráfica del diseño

1. La representación gráfica del diseño consistirá en su reproducción gráfica o fotográfica, en blanco y negro o en color, y deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Salvo que la solicitud se presente o remita en soporte electrónico, de acuerdo con lo previsto en el párrafo d), la reproducción se adherirá o imprimirá sobre hojas de papel aparte, o en la página prevista para ello en el formulario puesto a disposición de los solicitantes por la Oficina Española de Patentes y Marcas.

b) Si se presenta en hojas de papel aparte, el diseño se reproducirá en papel blanco opaco, adherido o impreso directamente. Las hojas serán de tamaño DIN A4 (29,7 x 21 cm) con un margen izquierdo de al menos 2,5 cm, y no se doblarán ni graparán. En la parte superior de la hoja se indicará el número de perspectivas de conformidad con el apartado 2 y, en caso de solicitud múltiple, además, el número consecutivo del diseño.

c) Las dimensiones de la reproducción no excederán de 26,2 x 17 cm, y aquélla deberá poseer el suficiente contraste y nitidez como para distinguir con precisión las características del objeto de la protección solicitada y permitir reducir o ampliar cada una de sus vistas o perspectivas a un tamaño que no exceda de 8 x 16 cm para su inscripción en el Registro de diseños y su publicación de acuerdo con lo previsto en la ley. Los diseños se reproducirán sobre fondo neutro, sin retoques a tinta o líquido corrector. La representación no podrá incluir expresiones o símbolos explicativos salvo la indicación «parte superior», si se estima necesaria, y, en todo caso, el nombre y dirección del solicitante.

d) Cuando, según lo previsto en el artículo 6.3 de este reglamento, se autorice la presentación de solicitudes electrónicas, las condiciones, requisitos y características técnicas de la reproducción gráfica o fotográfica del diseño y el formato de realización, así como las modalidades de identificación de los diferentes diseños en las solicitudes múltiples o de las diversas perspectivas, se determinarán según lo previsto en el apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas.

2. La representación de cada diseño podrá comprender desde una hasta siete vistas diferentes del diseño solicitado, que podrán agruparse en una única y misma reproducción que no exceda de las dimensiones establecidas en el apartado 1. Si las reproducciones agrupadas no mostraran suficientemente las características de apariencia del diseño, se podrá exigir del solicitante la presentación de las vistas en hojas separadas con las dimensiones estándar, numerándose cada una de ellas por el solicitante con dos números árabes separados por un punto, de los cuales el primero corresponderá al diseño, y el segundo, a la perspectiva. Si se acompañaran más de siete vistas o perspectivas, la Oficina Española de Patentes y Marcas podrá no tomar en consideración, tanto a efectos de su registro como de su publicación, las que excedan de este límite, siguiendo el orden en que las hubiera numerado el solicitante.

3. Cuando el diseño conste de un patrón repetitivo sobre una superficie, su representación mostrará el patrón completo y una porción suficiente de la superficie repetitiva.

4. Cuando el diseño cuyo registro se solicita consista en caracteres tipográficos, su representación comprenderá la de todas las letras del alfabeto, en mayúsculas y en minúsculas, y las cifras arábigas, así como un texto de cinco líneas producido con la fuente tipográfica, todos ellos en el tamaño de fuente 16.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**17827** *REAL DECRETO 2065/2004, de 15 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 929/1995, de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de control y certificación de plantas de vivero de frutales.*

El Real Decreto 929/1995, de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de control y certificación de plantas de vivero de frutales, recogió la legislación nacional previa en la materia e incorporó al ordenamiento jurídico interno una normativa comunitaria integrada por la Directiva 92/34/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1992, relativa a la comercialización de materiales de multiplicación de frutales y de plantones de frutal destinados a la producción frutícola, y por otras tres directivas de la Comisión dictadas en desarrollo y conformidad con aquella.

La Directiva 2003/111/CE de la Comisión, de 26 de noviembre de 2003, ha modificado el anexo II de la Directiva 92/34/CE antes citada, en lo que se refiere al ámbito de las especies frutales a las que se aplica,

ya sea corrigiendo denominaciones, ya sea introduciendo especies nuevas.

Este real decreto incorpora al Reglamento técnico de control y certificación de frutales las modificaciones introducidas por la nueva Directiva 2003/111/CE.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de octubre de 2004,

### DISPONGO:

**Artículo único.** *Modificación del Real Decreto 929/1995, de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de control y certificación de plantas de vivero de frutales.*

El Real Decreto 929/1995, de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de control y certificación de plantas de vivero de frutales, se modifica en los siguientes términos:

Uno. El artículo 1 queda redactado del siguiente modo:

#### «Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

Este real decreto se aplicará a la producción, comercialización e importación de plantas de vivero de los géneros y especies que figuran en el anexo XII, que se utilicen directa o indirectamente para la producción de sus frutos, así como los híbridos intergenéricos, interespecíficos o intervarietales que puedan tener la misma utilización.

Se incluyen igualmente los portainjertos y otras partes de plantas de otros géneros o especies, o sus híbridos, si se injertan o deben injertarse en ellos materiales de uno de los citados géneros o especies o sus híbridos.»

Dos. Se adiciona un nuevo anexo XII, que figura incluido como anexo de este real decreto.

#### Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.10.<sup>a</sup> y 13.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de comercio exterior y de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, respectivamente.

#### Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 15 de octubre de 2004.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Agricultura, Pesca  
y Alimentación,  
ELENA ESPINOSA MANGANA

### ANEXO

#### «ANEXO XII

#### Lista de géneros y especies a los que se refiere el artículo 1

a) Subgrupo cítricos: todas las especies botánicas incluidas en la familia Rutáceas.



cesos industriales cuya especial naturaleza permita la interrupción del servicio y/o consumos intermitentes del gas y además dicho usuario mantenga operacional otra fuente de energía alternativa.

3. No se podrán contratar con arreglo a esta tarifa consumos inferiores a 8.600.000 de kWh/año o 26.000 kWh/día ni consumidores conectados a un gasoducto cuya presión de diseño sea igual o inferior a 4 bar.

4. Las condiciones de interrumpibilidad serán el resultado de un acuerdo entre las partes, si bien el usuario tendrá derecho a que el plazo de preaviso para la suspensión del suministro no sea inferior a las veinticuatro horas.

## MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

**13981** *REAL DECRETO 687/2002, de 12 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas.*

La Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, en su disposición final segunda autoriza al Consejo de Ministros a dictar cuantas disposiciones de aplicación y desarrollo de dicha Ley sean necesarias. Asimismo, son cuantiosos los artículos de la citada Ley —artículos 1.2, 11.6 y 7, 12.3, 16.1.c) y 2, 18.1 y 4, 19.1, 30.2 y 4, 49.1, 82.2 y 4 y 86.2, entre otros— que prevén su desarrollo por vía reglamentaria. A estos efectos, se ha procedido a la elaboración del Reglamento de ejecución de la Ley, ordenándolo en ocho títulos, tres disposiciones adicionales y tres disposiciones transitorias.

El presente Real Decreto y el Reglamento ejecutivo que aprueba se dictan al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación sobre propiedad industrial, prevista por el artículo 149.1.9.<sup>a</sup> de la Constitución.

El Título I se destina a regular la solicitud de registro como conjunto de documentos esenciales no sólo para obtener la protección solicitada sino también para delimitar, frente a los terceros, los elementos constitutivos del derecho solicitado. Con esta finalidad se establecen pormenorizadamente los requisitos que ha de cumplir la identificación del solicitante, la reproducción del signo en que consista la marca y el ámbito de protección de la misma, es decir, los productos y servicios a que se aplicará en el mercado. Dentro de este mismo título se regula la presentación de la solicitud y la reivindicación de los derechos de prioridad unionista y de exposiciones (Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial de 20 de marzo de 1883), también como elementos esenciales del derecho solicitado, en cuanto fijan la fecha de nacimiento del mismo, si la solicitud fuera concedida y, por tanto, la preferencia o prelación de dicho derecho frente a otros posteriores incompatibles con el mismo.

El Título II versa sobre el procedimiento de registro y consta de seis capítulos, en consonancia con las seis fases procedimentales fundamentales del registro de los signos distintivos. El capítulo I regula el examen de forma de la solicitud, estableciendo los distintos elementos que comprende dicho examen: Requisitos relativos a la fecha de presentación (documentación mínima), a las formalidades de la solicitud y a la legitimación del solicitante.

Se prevé la posibilidad de que todos estos requisitos sean examinados en un único acto y se fijan las condiciones en que los órganos competentes de las Comunidades Autónomas han de remitir la solicitud, con todo lo actuado, a la Oficina Española de Patentes y Marcas. El capítulo II regula el examen de licitud de la marca solicitada, sin cuya superación la solicitud de marca no podrá ser publicada por incurrir en defectos atinentes al orden público o las buenas costumbres. El capítulo III fija detalladamente los elementos de la solicitud de marca que han de ser publicados en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial» para conocimiento y defensa, vía oposición, de posibles terceros interesados. Previamente a esta publicación, la Oficina Española de Patentes y Marcas deberá haber efectuado una búsqueda de anterioridades respecto de la solicitud presentada y, según los resultados de esta búsqueda, informar de la publicación de la nueva solicitud a los titulares de signos anteriores que pudieran formular justificadamente una oposición contra la misma. El capítulo IV establece los requisitos formales que deben concurrir en la formulación del escrito de oposición y los motivos que pueden determinar la inadmisión de la misma. El capítulo V regula el examen de fondo y la resolución final del expediente, previendo el oportuno y preceptivo trámite de audiencia al solicitante para la defensa de su solicitud, en el supuesto de que la misma hubiera tenido oposiciones o hubiera sido reparada de oficio por la Administración. Finalmente, el capítulo VI, referido al registro de la marca, establece las menciones y datos que han de constar en la publicación de la concesión de la marca y en el título registro de la misma.

El Título III desarrolla todo lo concerniente a la renovación del registro de la marca: Contenido de la solicitud, renovación solicitada por derechohabiente y procedimiento de renovación.

El Título IV regula la transmisión de la marca, otorgamiento de licencias sobre la misma, constitución de derechos reales y demás modificaciones de derechos, así como el procedimiento de inscripción, cancelación o modificación de estos derechos o negocios en el Registro de Marcas.

El Título V se destina exclusivamente a regular la renuncia de la marca, tanto total como parcial, y el procedimiento de inscripción de la misma.

El Título VI, marcas colectivas y de garantía y nombres comerciales, establece, en relación con estos signos distintivos, el principio normativo de la aplicación, mutatis mutandis, de las normas previstas en el Reglamento para las marcas individuales, precisando, no obstante, ciertas especificidades de estas modalidades registrales y el contenido del Reglamento de uso y su modificación, en el caso de las marcas colectivas o de garantía.

El Título VII versa sobre ciertas solicitudes y procedimientos propios y específicos de las marcas internacionales y comunitarias. En concreto, se desarrolla el examen preliminar de la solicitud de registro internacional y las solicitudes de transformación de los registros internacionales y marcas comunitarias.

El Título VIII prevé las disposiciones generales sobre los distintos procedimientos y consta de seis capítulos. El capítulo I precisa todo lo referente a la modificación de la solicitud o registro de la marca, así como la rectificación de errores y los cambios de nombre o dirección del interesado o representante. El capítulo II regula la división de la solicitud o registro de la marca, figura de nuevo cuño, impuesta por el Tratado sobre el Derecho de Marcas de 27 de octubre de 1994 (ratificado por Instrumento de 13 de noviembre de 1998). El capítulo III desarrolla la solicitud y procedimiento de restablecimiento de derechos, figura también novedosa, que se receptiona del derecho comunitario de marcas y euro-

peo de patentes. El capítulo IV se destina a precisar ciertos elementos referidos a las notificaciones y comunicaciones de los interesados, abriéndose a la nueva sociedad de la información. El capítulo V se consagra al Registro de Marcas y a la información al público, estableciendo minuciosamente los datos que han de inscribirse en dicho Registro y los diferentes modos en que los interesados pueden acceder a la información pública contenida en el mismo. Finalmente, el capítulo VI precisa determinadas cuestiones relacionadas con la representación, debiendo destacarse la admisión de poderes generales de representación.

Por su parte, la disposición adicional primera desarrolla la disposición adicional cuarta de la Ley, explicitando el sentido del vocablo «trámite» dentro del ámbito de los procedimientos en materia de la propiedad industrial. La disposición adicional segunda, en desarrollo de la disposición adicional séptima de la Ley, prevé la aplicación, mutatis mutandis, de las disposiciones del Reglamento, referidas al restablecimiento de derechos, a las demás modalidades de propiedad industrial. Finalmente, la disposición adicional tercera establece como principio general del cómputo de los plazos administrativos lo previsto en el artículo 48 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por último, las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera regulan ciertos procedimientos de carácter intertemporal, como son la renovación por una sola vez de los rótulos de establecimiento, la clasificación de los nombres comerciales conforme a la Clasificación Internacional y la fusión de registros.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Ciencia y Tecnología, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de julio de 2002,

#### DISPONGO:

**Artículo único.** *Aprobación del Reglamento para la ejecución de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas.*

Se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, cuyo texto se inserta a continuación.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango en cuanto contradigan o se opongan a lo dispuesto en el Reglamento que se aprueba por este Real Decreto.

2. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:

a) El Reglamento para la ejecución de la Ley 32/1988, de 10 de noviembre, de Marcas, aprobado por el Real Decreto 645/1990, de 18 de mayo.

b) El Reglamento de los procedimientos relativos a la concesión, mantenimiento y modificación de los derechos de propiedad industrial, aprobado por el Real Decreto 441/1994, de 11 de marzo, en cuanto afecta a las marcas, nombres comerciales y rótulos de establecimiento.

**Disposición final primera.** *Título competencial.*

El presente Real Decreto se dicta al amparo de la competencia estatal exclusiva en materia de legislación sobre propiedad industrial, prevista en el artículo 149.1.9.ª de la Constitución.

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el 31 de julio de 2002.

Dado en Madrid a 12 de julio de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Ciencia y Tecnología,  
JOSEP PIQUÉ I CAMPS

## REGLAMENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY 17/2001, DE 7 DE DICIEMBRE, DE MARCAS

### TÍTULO I

#### Solicitud de registro

**Artículo 1.** *Contenido de la solicitud de registro.*

1. La solicitud de registro de marca deberá contener:

- a) Una petición de registro de la marca.
- b) El nombre, dirección y nacionalidad del solicitante, así como el Estado en el que tenga su domicilio, su sede o un establecimiento industrial o comercial serio y efectivo. En el supuesto de que la solicitud se presentara en una Comunidad Autónoma distinta de la del domicilio del solicitante, indicación del establecimiento industrial o comercial serio y efectivo que se posee en el territorio de la Comunidad Autónoma de presentación de la solicitud; esta última indicación no será necesaria si el solicitante actúa por medio de representante y éste tuviera su domicilio o una sucursal seria y efectiva en el territorio de la Comunidad Autónoma de presentación de la solicitud. Cuando el solicitante sea una persona física, se indicará su nombre y apellidos; y cuando sea una persona jurídica, su denominación social completa. A efectos de notificaciones, se podrá indicar otra dirección postal. Asimismo, se podrá indicar el número de teléfono, telefax, correo electrónico u otro medio de comunicación, indicando de entre ellas la forma preferente de notificación. En el supuesto de que hubiera varios solicitantes, se especificará la dirección o medio de comunicación de uno de ellos a efectos de notificaciones; de no hacerse así, las notificaciones se dirigirán al solicitante mencionado en primer lugar en la solicitud.
- c) Si la dirección del solicitante se encontrara fuera del territorio español, indicación de una dirección en España a efectos de notificaciones, salvo que se actúe por medio de representante con domicilio en España.
- d) La reproducción de la marca de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de este Reglamento.
- e) La lista de productos o servicios para los que se solicite el registro de la marca, con arreglo a lo establecido en el artículo 3 de este Reglamento.
- f) Cuando el solicitante actúe por medio de un representante, el nombre y dirección del mismo de conformidad con el párrafo b), indicando, cuando proceda conforme a lo previsto en el apartado 4 del artículo 11 de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, la sucursal seria y efectiva que se posee en el territorio de la Comunidad Autónoma de presentación de la solicitud. Esta última indicación no será necesaria si el solicitante tiene su domicilio, su sede o un establecimiento industrial o comercial serio y efectivo en el territorio de la Comunidad Autónoma de presentación de la solicitud.
- g) Cuando el solicitante desee prevalecerse de la prioridad de una solicitud anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 17/2001, una declaración en tal sentido en la que se indique el país y fecha de presentación de dicha solicitud anterior y, a ser posi-

ble, el número de la misma, y si la reivindicación de la prioridad no se aplica a todos los productos o servicios enumerados en la solicitud, la indicación de los productos o servicios a que dicha reivindicación se refiera.

h) Cuando el solicitante desee prevalerse de la prioridad de exposición, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 17/2001, una declaración en tal sentido en la que se indique la denominación de la exposición y la fecha de la primera presentación de los productos o servicios, y si la reivindicación de la prioridad no se aplica a todos los productos o servicios enumerados en la solicitud, la indicación de los afectados por dicha reivindicación.

i) Cuando proceda, una mención de que la solicitud se refiere al registro de una marca colectiva o de garantía de conformidad con lo dispuesto, respectivamente, en los artículos 62 y 68 de la Ley 17/2001.

j) Cuando la solicitud se refiera al registro de una marca por transformación de un registro internacional, una mención en dicho sentido, con indicación del número y fecha del registro internacional y si está concedido o pendiente de concesión en España, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 17/2001.

k) Firma del solicitante o de su representante.

2. La solicitud de marca colectiva y de garantía deberán incluir su Reglamento de uso.

#### Artículo 2. *Reproducción de la marca.*

1. Si el solicitante no desee reivindicar ninguna representación gráfica, sonido, forma o color específicos, la marca se reproducirá en la solicitud en escritura normal mediante letras mayúsculas, cifras y signos de puntuación mecanografiados o impresos por cualquier otro medio adecuado. En este caso, el solicitante deberá efectuar en la solicitud una declaración en tal sentido y la marca se publicará y registrará en los caracteres estándar que utilice la Oficina Española de Patentes y Marcas. En el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial» se publicará el conjunto de caracteres estándar utilizados por dicha Oficina.

2. En todos los demás casos no contemplados en el apartado 1 se adherirá o imprimirá una reproducción de la marca en el apartado correspondiente de la solicitud. Las dimensiones de esta reproducción no excederán de 8 centímetros x 12 centímetros y deberá poseer el suficiente contraste y nitidez como para permitir una reproducción clara de la misma. En hojas aparte de formato DIN A4 se acompañarán cuatro reproducciones más de la marca idénticas a la incorporada a la solicitud de registro. En los casos en que no sea evidente, se indicará la posición correcta de la marca con la mención «parte superior» en cada reproducción. En las hojas separadas también deberá figurar el nombre y dirección del solicitante.

3. En los casos a los que se aplique lo dispuesto en el apartado anterior se hará mención en la solicitud de la naturaleza gráfica, tridimensional, sonora, mixta o denominativa en caracteres no estándar de la marca solicitada. En la solicitud, facultativamente, podrá figurar una descripción escrita de la marca.

4. Cuando se solicite el registro de una marca tridimensional, la reproducción de la misma consistirá en una reproducción gráfica o fotográfica bidimensional, pudiendo constar de hasta seis perspectivas diferentes, siempre que se agrupen formando una única y misma reproducción que no exceda de las dimensiones establecidas en el apartado 2. Si la reproducción no mostrara suficientemente los detalles de la marca, se podrá exigir al solicitante que proporcione hasta seis vistas diferentes de la marca y una descripción escrita de la misma.

5. Cuando se solicite el registro de una marca en color, se hará mención de ello en la solicitud y se indicarán los colores que figuren en la marca. La reproducción prevista en el apartado 2 consistirá en la reproducción en color de la marca.

6. Cuando se solicite el registro de una marca sonora, la reproducción de la misma deberá ser necesariamente de carácter gráfico, pudiendo efectuarse mediante su representación en pentagrama.

7. Cuando el solicitante desee, de conformidad con lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 17/2001, excluir de la protección solicitada alguno de los elementos que conforman la marca, efectuará una declaración en este sentido en la solicitud e indicará los elementos sobre los que no reivindica un derecho exclusivo de utilización.

8. El Director de la Oficina Española de Patentes y Marcas podrá disponer que la marca pueda ser reproducida en otras dimensiones o formatos y que el número de copias de la reproducción de la marca pueda ser inferior a cuatro.

#### Artículo 3. *Lista de productos y servicios.*

1. La lista de productos y servicios solicitada se ajustará a la clasificación común mencionada en el artículo 1 del Arreglo de Niza, relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, de 15 de junio de 1957, en su forma revisada y modificada vigente para España.

2. Los productos o servicios para los que se solicite la marca se enumerarán en la solicitud de modo claro y preciso, utilizando, en la medida de lo posible, los mismos términos y expresiones que los empleados en la lista alfabética de la Clasificación Internacional, de tal modo que puedan clasificarse en una sola clase de la citada Clasificación sin prestarse a equívocos. La naturaleza del producto o servicio al que la marca se aplique no será, en ningún caso, obstáculo para el registro de la misma. La inclusión de un producto o servicio no podrá rechazarse por el mero hecho de no estar expresamente contemplado en la Clasificación Internacional.

3. Los productos o servicios se enumerarán en la solicitud agrupados por clases según la clase a que pertenezcan de la Clasificación Internacional. Cada grupo irá precedido del número de la clase a que corresponda, figurando en la solicitud en el orden seguido por la Clasificación Internacional.

4. La clasificación de productos y servicios sólo tiene un alcance administrativo, de tal manera que no podrán considerarse similares entre sí productos o servicios diversos por el hecho de que figuren en la misma clase de la Clasificación Internacional, ni disímiles porque aparezcan clasificados en diferente clase.

#### Artículo 4. *Justificante del pago de la tasa de solicitud.*

1. A la solicitud de registro de la marca deberá adjuntarse el justificante del pago de la tasa de solicitud. Este justificante consistirá en el formulario que a tal efecto disponga la Oficina Española de Patentes y Marcas y en el mismo constará, además de la tasa e importe abonado, el nombre del solicitante, del representante si lo hubiere, y el número de la clase o clases en cuyo concepto se abona la tasa.

2. Cuando el pago de la tasa se efectúe por medios informáticos, electrónicos o telemáticos, el justificante del pago consistirá en el recibo que se expida de acuerdo con las características del soporte utilizado y deberá reunir los requisitos expresados anteriormente.



## Artículo 5. *Presentación de la solicitud.*

1. La solicitud de registro de la marca se presentará en los lugares mencionados en el artículo 11 de la Ley 17/2001 y de conformidad con lo previsto en el mismo.

2. La solicitud deberá presentarse en los impresos normalizados que a tal efecto establezca la Oficina Española de Patentes y Marcas. No obstante, no se rechazará la solicitud si la misma es presentada en el formulario internacional tipo previsto en el Reglamento del Tratado sobre el Derecho de Marcas de 27 de octubre de 1994.

3. El Ministerio de Ciencia y Tecnología, a propuesta de la Oficina Española de Patentes y Marcas, podrá establecer que la presentación de la solicitud de registro de marca pueda o, en su caso, deba llevarse a cabo en soporte magnético o por medios electrónicos o telemáticos.

4. El órgano competente para recibir la solicitud hará constar en los documentos que la compongan el número del expediente que le haya correspondido y el lugar, día, hora y minuto de su presentación. La Oficina Española de Patentes y Marcas establecerá, para su empleo generalizado por los distintos órganos competentes, sistemas normalizados de numeración y datación de las solicitudes de registro.

5. En el mismo momento de la recepción, el órgano competente expedirá al depositante un recibo acreditativo de la presentación de la solicitud. Si ésta fuera acompañada de una copia, se verificará la concordancia de la misma con la solicitud y el recibo consistirá en la entrega de dicha copia, en la que se hará constar el número del expediente y el lugar, día, hora y minuto de presentación. De no acompañarse copia, el órgano competente podrá optar por realizarla a su costa, entregándosela al depositante con los mismos requisitos anteriormente señalados o por la expedición de un recibo en el que conste el número de expediente, una reproducción, descripción u otra identificación de la marca, la naturaleza y el número de documentos, y el lugar, día, hora y minuto de presentación. Cuando un mismo depositante presente simultáneamente más de 10 solicitudes sin copia, podrá expedirse el recibo de presentación dentro de los dos días hábiles siguientes, entregándose en el acto de recepción un justificante con la indicación de las solicitudes recibidas, los números de expedientes otorgados y el día, hora y minuto de su presentación.

6. Cuando la solicitud se presente en los soportes o por los medios previstos en el apartado 3, el recibo se expedirá de conformidad con dichos soportes o medios y deberá reunir los requisitos expresados en el apartado anterior.

7. Dentro de los cinco días siguientes al de recepción de la solicitud, el órgano competente de la Comunidad Autónoma remitirá a la Oficina Española de Patentes y Marcas una copia de la solicitud en la que conste el número de expediente y el lugar, día, hora y minuto de la presentación. La Oficina Española de Patentes y Marcas podrá establecer medios informáticos, electrónicos o telemáticos para la transmisión inmediata de la copia de la solicitud o de los datos en ella contenidos.

## Artículo 6. *Reivindicación del derecho de prioridad unionista.*

1. Si en la solicitud de registro se reivindicara la prioridad de una o varias solicitudes anteriores, el solicitante deberá comunicar el número de éstas, si aún no lo hubiera hecho, y presentar una copia de las mismas certificada conforme por la oficina de origen en el plazo de tres meses, a contar desde la fecha de presentación de la solicitud de registro. Dicha copia deberá venir acom-

pañada de un certificado de la fecha de presentación de la solicitud anterior expedido por la citada Administración receptora y de una traducción al castellano, si dicha solicitud anterior no estuviere redactada en esta lengua.

2. La Oficina Española de Patentes y Marcas podrá disponer que las pruebas justificativas de la prioridad exigidas en el apartado anterior consten de un número menor de elementos, si la información requerida puede ser obtenida por otras fuentes.

## Artículo 7. *Reivindicación del derecho de prioridad de exposición.*

Si en la solicitud de registro se hubiera reivindicado prioridad de exposición, el solicitante deberá presentar un certificado expedido por la autoridad de la exposición encargada de la protección de la propiedad industrial en el plazo de tres meses, a contar desde la fecha de presentación de la solicitud de registro. En dicho certificado se hará constar que la marca fue efectivamente utilizada en la exposición, el nombre del titular de la misma, los productos o servicios concretos para los que fue usada, el día de inauguración de la exposición y de la primera utilización pública de la marca en la exposición. El certificado deberá ir acompañado de una identificación de la marca tal como fue realmente utilizada en la exposición, debidamente certificada por la autoridad anteriormente mencionada.

## TÍTULO II

### Procedimiento de registro

#### CAPÍTULO I

##### Examen de forma

## Artículo 8. *Examen de los requisitos formales de la solicitud necesarios para obtener fecha de presentación.*

1. El órgano competente examinará si la solicitud incluye:

- a) Una indicación expresa o implícita de que se solicita el registro de la marca.
- b) Indicaciones que permitan identificar al solicitante.
- c) Una reproducción de la marca.
- d) Una lista de los productos o servicios para los que se solicite la marca.

2. Si del examen resultara que la solicitud no cumple con alguno de los requisitos previstos en el apartado anterior, el órgano competente notificará al solicitante la imposibilidad de otorgar una fecha de presentación a la solicitud y le señalará las irregularidades observadas, con indicación de que, si no las subsanase, se le tendrá por desistido de su solicitud. Para la subsanación de estas irregularidades se otorgará al solicitante el plazo de un mes, si tuviera su dirección en España, o de dos meses, si dicha dirección estuviera fuera del territorio español.

3. Si se subsanasen las irregularidades señaladas en el plazo prescrito conforme al apartado anterior, la fecha de presentación de la solicitud será la del día en que el órgano competente hubiera recibido el escrito de subsanación. Si las irregularidades no se subsanaran en la debida forma y en el plazo prescrito, la solicitud se tendrá por desistida. La resolución de desistimiento será notificada al solicitante.

### Artículo 9. *Examen de los requisitos formales de la solicitud.*

1. Una vez efectuado el examen previsto en el artículo anterior, el órgano competente procederá a examinar si la solicitud cumple los requisitos enunciados en los artículos 1, 2, 3, 4 y 5.2 del presente Reglamento y, si se hubiera reivindicado prioridad, los exigidos en los artículos 6 y 7 del mismo.

2. Si del examen efectuado resultara que la solicitud no cumple alguno de los requisitos previstos en el apartado anterior, el órgano competente notificará al solicitante los defectos observados, otorgándole el plazo de un mes para que proceda a su subsanación, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido total o parcialmente de su petición. El solicitante al contestar al suspenso podrá retirar, limitar, modificar o dividir la solicitud.

3. Si en el plazo prescrito no se subsanaran los defectos señalados, se tendrá por desistida la solicitud, salvo lo previsto en los apartados siguientes.

4. Si el defecto señalado fuera la falta de pago o el pago incompleto de la tasa de solicitud, y en el plazo prescrito no se hubieran subsanado estas irregularidades, se tendrá por desistida la solicitud, salvo en el supuesto de que la cuantía abonada cubriera el importe de la tasa de solicitud para una o más clases. En este caso, se considerará desistida la solicitud únicamente respecto de las clases por las que no se hubiera abonado la tasa de solicitud o se hubiera abonado parcialmente. A falta de indicación del solicitante, se considerarán pagadas las clases incluidas en primer lugar en la solicitud.

5. En el caso de que los defectos observados se refirieran a la reivindicación de prioridad, la no subsanación de los mismos sólo determinará la pérdida de dicho derecho para la solicitud.

6. Cuando los defectos observados sólo afecten a algunos de los productos o servicios solicitados, y los mismos no hubieran sido subsanados, se tendrá por desistida la solicitud o por perdido el derecho de prioridad únicamente respecto de tales productos o servicios. La resolución en la que se tenga por desistida total o parcialmente la solicitud o por perdido el derecho de prioridad se notificará al solicitante.

### Artículo 10. *Examen de la legitimación del solicitante.*

Cuando en virtud de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 3 de la Ley 17/2001, el solicitante no pudiera ser titular de una marca en España, el órgano competente se lo notificará al solicitante y le otorgará el plazo de un mes para que desista de la solicitud o presente las alegaciones que estime oportunas, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud. En el caso de que el solicitante no subsane este defecto, se le tendrá por desistido de la solicitud. La resolución de desistimiento se notificará al solicitante.

### Artículo 11. *Notificación conjunta de defectos y plazo de subsanación.*

1. Todos los defectos en que incurriera la solicitud, tanto por incumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 8.1 como por incumplimiento de los exigidos en los artículos 9.1 y 10 de este Reglamento, podrán ser comunicados al solicitante conjuntamente mediante una única notificación.

2. El órgano competente otorgará al solicitante, para la subsanación de los defectos señalados, el plazo de

un mes, si el solicitante tuviera su dirección dentro del territorio español, o dos meses, si la tuviera fuera de España y alguno de los defectos señalados se basara en el incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 8.1 de este Reglamento.

### Artículo 12. *Remisión de la solicitud.*

1. La remisión de las solicitudes, con todo lo actuado, y las notificaciones previstas en el artículo 17 de la Ley 17/2001, por parte de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, podrán efectuarse por medios electrónicos o telemáticos cuando así se disponga por Orden del Ministro de Ciencia y Tecnología. Las condiciones generales y los requisitos y características técnicas de estas comunicaciones serán fijadas por resolución del Director de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

2. Las solicitudes que no tuvieran defectos o que hubieran sido subsanadas serán remitidas inmediatamente a la Oficina Española de Patentes y Marcas.

3. Si una solicitud hubiera sido tenida por desistida parcialmente, sólo se remitirá cuando esa resolución fuera firme, salvo que, por una división de la solicitud presentada en la contestación al suspenso o en la interposición del recurso, la parte de la solicitud que no incurriera en defectos constituyera el objeto de una solicitud divisional, en cuyo caso se remitirá como tal solicitud divisional, conforme a lo previsto en el artículo 46.5 de este Reglamento.

4. El acuerdo de desistimiento será comunicado a la Oficina Española de Patentes y Marcas por el órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma cuando sea firme, salvo que el mismo fuera recurrido, en cuyo caso, además de dicho acuerdo, se comunicará la interposición del recurso, su resolución y, si procede, los recursos jurisdiccionales interpuestos contra aquélla y sentencias recaídas.

## CAPÍTULO II

### Examen de licitud

### Artículo 13. *Examen de licitud.*

1. Recibida la solicitud de registro de marca, la Oficina Española de Patentes y Marcas procederá a examinar si la misma incurre en la prohibición prevista en el artículo 5.1.f) de la Ley 17/2001 y si padece algún defecto que imposibilite su publicación.

2. Si del examen efectuado resultara que la solicitud incurre, para la totalidad o parte de los productos o servicios solicitados, en la prohibición o en alguno de los defectos a que se refiere el apartado 1, se decretará la suspensión del expediente y se comunicarán al solicitante los defectos o motivos de denegación detectados, otorgándole el plazo de un mes para que los subsane o conteste a los mismos. Cuando el motivo del suspenso se refiriera a un defecto formal, se indicará al interesado que, si no lo subsanase, se le tendrá por desistido total o parcialmente de su petición.

3. En la contestación al suspenso, el solicitante podrá retirar, limitar, modificar o dividir la solicitud.

4. En el caso de que el solicitante no supere los reparos señalados, la Oficina Española de Patentes y Marcas tendrá por desistida o denegará la solicitud total o parcialmente; estas resoluciones se notificarán al solicitante. En el caso de desistimiento o denegación parcial, la parte de la solicitud que no incurra en ningún reparo no será publicada hasta que dicha resolución sea firme,

salvo que, por una división de la solicitud presentada en la contestación al suspenso o en la interposición del recurso, dicha parte de la solicitud constituyera el objeto de una solicitud divisional, en cuyo caso se publicará como tal solicitud divisional.

#### Artículo 14. *Examen conjunto de licitud y forma.*

1. Cuando la Oficina Española de Patentes y Marcas fuera el órgano competente para recibir y examinar formalmente la solicitud, podrá efectuar el examen de licitud conjuntamente con el examen de forma previsto en el capítulo anterior, comunicando al solicitante mediante una única notificación tanto los defectos de forma como los de licitud que hubiera observado.

2. En el caso de efectuarse el examen conjunto, se estará a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11 del presente Reglamento.

### CAPÍTULO III

#### Búsqueda de anterioridades y publicación de la solicitud

#### Artículo 15. *Búsqueda de anterioridades.*

1. Si la solicitud de registro de marca no incurriera en los motivos de denegación o defectos contemplados en el artículo anterior o éstos hubieran sido subsanados, la Oficina Española de Patentes y Marcas procederá a efectuar una búsqueda informática sobre los signos anteriores inscritos en el Registro de Marcas que en virtud de los artículos 6 y 7 de la Ley 17/2001 pudieran oponerse al registro de la marca solicitada y cuya existencia hubiera sido descubierta.

2. Simultáneamente a la orden de publicación de la solicitud de registro de la marca, la Oficina Española de Patentes y Marcas informará de dicha publicación a los titulares de los signos anteriores que hubieran sido descubiertos en la búsqueda efectuada. Esta información se comunicará a dichos titulares o a sus representantes, si los hubiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de este Reglamento.

#### Artículo 16. *Publicación de la solicitud.*

1. Superado el examen previsto en el artículo 13 y efectuada la búsqueda de anterioridades contemplada en el artículo anterior, la Oficina Española de Patentes y Marcas ordenará la publicación de la solicitud de registro de la marca en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial».

2. La publicación de la solicitud deberá incluir:

a) El nombre y dirección del solicitante; si hubiera varios, únicamente se incluirá, seguido de la mención «y otros», el nombre y dirección del solicitante que hubiera sido designado para recibir las notificaciones o, en su defecto, del que hubiera sido mencionado en primer lugar en la solicitud.

b) Si lo hubiere, el nombre y dirección del representante, siempre que no se trate del representante a que se refiere el apartado 3 del artículo 56 de este Reglamento.

c) Número del expediente, fecha de presentación y fecha de recepción de la solicitud en la Oficina Española de Patentes y Marcas en los casos en que la misma le haya sido remitida conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de este Reglamento.

d) La reproducción de la marca junto con las indicaciones, si procedieran, de su naturaleza sonora, tridimensional o denominativa en caracteres estándar. Si

se hubiere efectuado una descripción de la marca o la declaración prevista en el apartado 7 del artículo 2 de este Reglamento, también se incluirán éstas en la publicación. Cuando se solicite la marca en color, la publicación se efectuará en color y se indicarán los colores de que se componga la marca.

e) La lista de los productos y servicios, agrupados por clases conforme a la Clasificación Internacional. Cada grupo de productos o servicios irá precedido del número de la clase a que pertenezcan y presentado en el mismo orden que sigue la Clasificación Internacional.

f) Cuando se reivindique prioridad unionista o de exposición, país, número y fecha de la solicitud cuya prioridad unionista se reivindica o nombre de la exposición y fecha de la primera presentación.

g) Cuando proceda, la indicación de que se trata de una marca colectiva o de garantía.

3. La publicación de una solicitud de marca por transformación de un registro internacional o solicitud de marca comunitaria deberá incluir, además de los datos contemplados en el apartado anterior:

a) Una indicación de que se trata de una solicitud de transformación.

b) El número del registro internacional o de la solicitud de marca comunitaria de que proceda.

c) La fecha del registro internacional o de presentación de la solicitud de marca comunitaria.

d) Si gozara de derecho de prioridad, las menciones señaladas en el párrafo f) del apartado anterior.

e) Si se reivindicara antigüedad de una marca española o con efectos en España, el número y la fecha de presentación o, en su caso, de prioridad del registro del que se reivindica la antigüedad.

### CAPÍTULO IV

#### Oposiciones y observaciones de terceros

#### Artículo 17. *Presentación y contenido del escrito de oposición.*

1. Cualquier persona que se considere perjudicada podrá formular ante la Oficina Española de Patentes y Marcas oposición al registro de una marca en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de publicación de la solicitud de dicha marca en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial».

2. El escrito de oposición deberá presentarse por duplicado y en él deberán figurar los siguientes datos:

a) El número de expediente, fecha de publicación y nombre del solicitante de la marca contra la que se formula la oposición.

b) Indicación clara e inequívoca de los productos o servicios enumerados en la solicitud de la marca contra los que se presenta la oposición, con indicación de la clase en la que estén ordenados.

c) El nombre y dirección, de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos b) y c) del artículo 1.1 de este Reglamento, de la persona que formula la oposición.

d) En el caso de que se actúe por medio de representante, el nombre y dirección de éste, de acuerdo con lo previsto en el párrafo f) del artículo 1.1 de este Reglamento.

e) Si la oposición se basa en alguno de los motivos previstos en el artículo 5.1 de la Ley 17/2001, una indicación en tal sentido, especificando la prohibición absoluta en que se funda en concreto la oposición.

f) Cuando la oposición se base en una marca anterior, el número de ésta, su fecha de presentación y prioridad, y si la misma está solicitada o registrada.



g) Si la oposición se basa en una marca anterior notoriamente conocida en el sentido del artículo 6.2.d) de la Ley 17/2001, una indicación en tal sentido.

h) Si la oposición se basa en una marca anterior notoria o renombrada en el sentido del artículo 8 de la Ley 17/2001, una indicación en tal sentido.

i) En el caso de que la oposición se base en uno de los derechos anteriores contemplados en los artículos 9 y 10 de la Ley 17/2001, una indicación en tal sentido.

j) Cuando proceda, una representación y descripción del derecho o marca anteriores no registrados en la Oficina Española de Patentes y Marcas.

k) Los productos y servicios para los que la marca anterior ha sido registrada o solicitada, o para los que la marca anterior sea notoriamente conocida en el sentido del artículo 6.2.d) de la Ley 17/2001, o goce de notoriedad o renombre conforme a lo establecido en el artículo 8 de la citada Ley. El oponente deberá incluir solamente los productos o servicios protegidos por la marca anterior en los que se base la oposición.

l) Las razones, motivos o fundamentos en que se basa la oposición.

m) La firma del interesado o de su representante.

n) El justificante de pago de la tasa de oposición.

3. Lo dispuesto en este capítulo será aplicable, en lo que proceda, a la formulación de observaciones de tercero conforme a lo previsto en el artículo 19.3 de la Ley 17/2001.

#### Artículo 18. *Presentación de pruebas y documentos.*

1. El escrito de oposición podrá ser acompañado de los documentos y pruebas que se consideren pertinentes.

2. Si la oposición se basa en una marca comunitaria, el escrito de oposición irá acompañado preferentemente de pruebas del registro o de la solicitud de dicha marca comunitaria, tales como un certificado de registro o depósito de la solicitud. Cuando la oposición se base en una marca no registrada notoriamente conocida, conforme a lo previsto en el artículo 6.2.d) de la Ley 17/2001, o en una marca registrada notoria o renombrada, conforme a lo previsto en el artículo 8 de dicha Ley, el escrito de oposición irá acompañado preferentemente de las pruebas que acrediten el carácter notorio o renombrado de dichas marcas anteriores. Si la oposición se basa en alguno de los derechos anteriores contemplados en los artículos 9 y 10 de la citada Ley, el escrito de oposición irá acompañado de las pruebas adecuadas que acrediten la titularidad y el ámbito de protección de tales derechos anteriores.

3. Los documentos acreditativos a que se refieren los apartados anteriores, así como cualquier otro documento o prueba justificativa, deberán presentarse con el escrito de oposición o con posterioridad al mismo, pero siempre antes de la fecha en que se hubiera dado traslado de la oposición al solicitante.

#### Artículo 19. *Inadmisión o desistimiento de la oposición.*

1. Si el escrito de oposición no se presentase dentro del plazo previsto en el artículo 17.1 del Reglamento, o no se hubiera abonado la tasa de oposición, o si dicho escrito no permitiese identificar inequívocamente la solicitud contra la que se formula la oposición o la marca o el derecho anterior en virtud de los cuales se presenta la oposición, la Oficina Española de Patentes y Marcas inadmitirá la oposición.

2. Si el escrito de oposición no se ajusta a las demás disposiciones de la Ley 17/2001 o del presente Regla-

mento, la Oficina Española de Patentes y Marcas notificará las irregularidades observadas al oponente para que en el plazo de diez días las subsane. Si no se subsanasen dichas irregularidades en el plazo prescrito, se tendrá por desistida la oposición.

### CAPÍTULO V

#### Examen de fondo y resolución del expediente

##### Artículo 20. *Examen de oficio y suspensión del expediente.*

1. Transcurrido el plazo para la presentación de oposiciones, hayan sido éstas presentadas o no, se procederá por la Oficina Española de Patentes y Marcas a realizar el examen de fondo previsto en el artículo 20.1 de la Ley 17/2001.

2. Si del examen efectuado resultara que la solicitud incurre, para la totalidad o parte de los productos o servicios solicitados, en alguna prohibición o defecto conforme a lo previsto en el artículo 20.1 de la Ley 17/2001 o se hubieran presentado oposiciones u observaciones de tercero y éstas no hubieran sido inadmitidas o tenidas por desistidas conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, la Oficina Española de Patentes y Marcas decretará la suspensión del expediente y comunicará al solicitante los reparos de oficio observados y las oposiciones u observaciones formuladas para que en el plazo de un mes, a contar desde la publicación del suspenso en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial», presente sus alegaciones, contestando al suspenso decretado.

##### Artículo 21. *Contestación al suspenso.*

1. El escrito de contestación al suspenso deberá especificar los datos identificativos de la solicitud de registro, la fecha de publicación del suspenso, las causas que motivaron el mismo y cuantas alegaciones o pruebas se estimen pertinentes para la defensa del registro de la marca.

2. En la contestación al suspenso, el solicitante podrá retirar, limitar, modificar o dividir la solicitud conforme a lo previsto en los artículos 23 y 24 de la Ley 17/2001 o, si procediera, presentar la declaración prevista en el apartado 2 del artículo 21 de dicha Ley.

3. Toda modificación o división de la solicitud deberá acompañarse, respectivamente, de la documentación prevista en los artículos 43 y 46 de este Reglamento.

##### Artículo 22. *Resolución del expediente.*

1. Transcurrido el plazo prescrito para la contestación al suspenso, haya contestado o no el solicitante, la Oficina Española de Patentes y Marcas resolverá el expediente, acordando la concesión o denegación total o parcial del registro de la marca, especificando, sucintamente, los motivos y derechos anteriores causantes de la denegación.

2. En el supuesto de que en la contestación al suspenso se hubiera dividido la solicitud, separando los productos o servicios afectados por el suspenso de los no afectados, la Oficina Española de Patentes y Marcas, una vez admitida la división, acordará la concesión del registro de la solicitud divisional no afectada por el suspenso y resolverá, conforme al apartado anterior, la solicitud divisional afectada por dicho suspenso.

3. La publicación de la denegación total del registro de la marca en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial» deberá incluir:

- Número del expediente.
- Nombre del solicitante.

c) Fecha del acuerdo de denegación.  
d) Fecha de publicación de la solicitud y número y página del «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial» en que apareció publicada la solicitud.

e) El número de las clases para las que la marca hubiera sido denegada.

f) En el caso de renuncia parcial, limitación o modificación efectuadas después de la publicación de la solicitud, el número de las clases renunciadas, limitadas o modificadas, seguidas, en los dos últimos casos, de los productos o servicios tal como quedaron limitados o modificados.

4. En caso de concesión parcial del registro, la publicación de la parte de la solicitud que hubiera sido denegada se efectuará conforme a lo previsto en el artículo siguiente, en su apartado 2.f).

## CAPÍTULO VI

### Registro de la marca

#### Artículo 23. *Publicación del registro de la marca.*

1. Si del examen de oficio efectuado resultara que la solicitud de registro de marca no incurre en las prohibiciones o defectos contemplados en el artículo 20.1 de la Ley 17/2001 y no se hubieran presentado oposiciones contra la misma, o éstas hubieran sido inadmitidas, retiradas o desestimadas total o parcialmente, o, tras el suspenso decretado, los defectos señalados de oficio se hubieran tenido por superados, la Oficina Española de Patentes y Marcas acordará, según proceda, la concesión total o parcial del registro de la marca y ordenará su publicación en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial».

2. La publicación de la concesión del registro de la marca en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial» deberá incluir:

a) El número del registro.  
b) El nombre del titular del registro.  
c) La fecha de concesión del registro.  
d) La fecha del «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial» en que apareció publicada la solicitud.

e) El número de las clases para las que se concede el registro, con la indicación de si es una concesión total o parcial respecto de la solicitud publicada. Si la concesión del registro sólo abarcara parte de los productos o servicios comprendidos en alguna de las clases solicitadas y publicadas, junto al número de estas clases se indicarán los productos o servicios para los que hubiera sido finalmente acordado el registro de la marca.

f) En el supuesto de concesión parcial, el número de las clases para las que hubiera sido denegado el registro de la marca.

g) En el caso de renuncia parcial, limitación o modificación efectuadas por el solicitante después de la publicación de la solicitud, el número de las clases renunciadas, limitadas o modificadas, seguidas, en los dos últimos casos, de los productos o servicios tal como quedaron limitados o modificados.

h) Si después de la publicación de la solicitud hubiera sido modificado el distintivo de la marca conforme a lo previsto en el artículo 23.2 de la Ley 17/2001 o se hubiera presentado la declaración a que se refiere el artículo 21.2 de dicha Ley, el nuevo distintivo tal como hubiera quedado modificado y el contenido de la citada declaración.

i) Si después de la publicación de la solicitud no hubiere sido concedida la prioridad unionista o de exposición o la antigüedad reivindicada, o hubieran sido modificados alguno de los datos relativos a estos derechos,

una indicación en tal sentido o la mención del nuevo dato tal como hubiere quedado modificado.

3. La publicación de la concesión directa del registro de una marca por transformación de un registro internacional o marca comunitaria deberá incluir, además de los datos a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 16 de este Reglamento, los siguientes:

a) Una mención de que se trata de una concesión directa por transformación.

b) Fecha de adopción del acuerdo de concesión directa.

c) Fecha de concesión en España del registro internacional transformado o fecha de concesión en la Oficina de Armonización del Mercado Interior de la marca comunitaria transformada, según proceda.

#### Artículo 24. *Expedición del título de registro de la marca.*

1. Ordenada la publicación del registro de la marca, la Oficina Española de Patentes y Marcas expedirá el título registro de la misma, en el que figurarán los siguientes elementos:

a) El número de la marca.  
b) El nombre del titular.  
c) La reproducción de la marca.  
d) La fecha de presentación de la solicitud, de concesión del registro y, en su caso, de la prioridad otorgada.  
e) Si procediera, la descripción de la marca y la indicación de los elementos no reivindicados en exclusiva.  
f) El listado de productos o servicios para los que haya quedado registrada, con el número de la Clasificación Internacional a que pertenezcan.

2. En el supuesto de marcas transformadas, además de los elementos señalados en el apartado anterior, deberán figurar en el título registro la marca de origen y su número, la fecha de presentación en la oficina de origen y, en su caso, los datos relativos a la antigüedad reivindicada.

## TÍTULO III

### Renovación de la marca

#### Artículo 25. *Aviso de la expiración del registro de la marca.*

Dentro de los ocho meses anteriores a la expiración del registro de la marca, la Oficina Española de Patentes y Marcas podrá comunicar a su titular, a efectos meramente informativos, la próxima expiración del registro de la misma. La ausencia de esta comunicación no afectará a la expiración del registro, ni determinará la ampliación del plazo legal para efectuar la renovación.

#### Artículo 26. *Presentación y contenido de la solicitud de renovación.*

1. La solicitud de renovación deberá presentarse ante la Oficina Española de Patentes y Marcas o el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente en el plazo previsto en el artículo 32.3 de la Ley 17/2001. La solicitud se presentará en los impresos normalizados que establezca la Oficina Española de Patentes y Marcas. No obstante, no se rechazará la solicitud si la misma es presentada en el formulario internacional tipo previsto en el Reglamento del Tratado sobre el Derecho de Marcas de 27 de octubre de 1994.

2. La solicitud de renovación del registro de la marca deberá incluir:

a) Una indicación de que se solicita la renovación de la marca.

b) Si la solicitud fuera presentada por el titular de la marca, su nombre y dirección, conforme a lo dispuesto en el párrafo b) del artículo 1.1 de este Reglamento.

c) Si la solicitud fuera presentada por un derechohabiente del titular de la marca, el nombre y dirección de dicho derechohabiente, conforme a lo dispuesto en el párrafo b) del artículo 1.1 de este Reglamento.

d) En el caso de que se hubiera designado representante, el nombre y dirección de éste, conforme a lo previsto en el párrafo f) del artículo 1.1 de este Reglamento.

e) El número del registro cuya renovación se solicita.

f) La fecha de presentación de la solicitud de marca que dio lugar al registro cuya renovación se solicita.

g) La indicación de que la renovación se solicita para todos los productos y servicios amparados por el registro, o sólo para una parte de ellos. En este último caso, se indicarán los productos y servicios para los que se pide la renovación, agrupados según la clase a que pertenezcan de la Clasificación Internacional, precedido cada grupo por el número de su clase.

h) Firma del solicitante de la renovación o de su representante.

3. Con la solicitud de renovación deberá acompañarse el justificante de pago de la tasa de renovación según las clases que comprenda y, en su caso, de los recargos que procedan, conforme a lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 32 de la Ley 17/2001.

#### Artículo 27. *Renovación solicitada por derechohabientes.*

1. Cuando la renovación del registro sea solicitada por un derechohabiente del titular, se indicará esta circunstancia en la solicitud y se acreditará tal condición en el correspondiente expediente de cambio de titularidad. La solicitud de renovación podrá presentarse previamente a la solicitud de cambio de titularidad, simultáneamente o con posterioridad a la misma. En la solicitud de renovación se indicará el número del expediente de cambio de titularidad o, si éste no fuera conocido, la fecha de presentación del mismo o la intención de presentarlo próximamente.

2. El procedimiento de renovación quedará en suspenso hasta la resolución del expediente de cambio de titularidad. Si la solicitud de cambio de titularidad no fuera presentada, a lo más tardar, antes de la finalización de los plazos que contempla el artículo 32.3 de la Ley 17/2001, la solicitud de renovación será denegada.

#### Artículo 28. *Procedimiento de renovación.*

1. Si la solicitud de renovación es presentada dentro de los plazos contemplados en el artículo 32.3 de la Ley 17/2001, pero no cumple alguno de los demás requisitos fijados en dicha Ley o en el presente Reglamento, la Oficina Española de Patentes y Marcas declarará en suspenso la tramitación y notificará al solicitante las irregularidades observadas para que las subsane en el plazo de un mes a contar desde la publicación de dicho suspenso en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial».

2. Si la solicitud no presentase irregularidades o éstas hubieran sido subsanadas en el plazo prescrito, se acordará la renovación del registro de la marca y se expedirá el correspondiente título de renovación. El acuerdo de renovación se publicará en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial».

3. Si las irregularidades no fueran subsanadas en el plazo prescrito, la solicitud de renovación será dene-

gada. No obstante, si la irregularidad consistiera en el pago insuficiente de las tasas de renovación o de los recargos correspondientes, pero la cantidad abonada fuera suficiente para cubrir alguna de las clases para las que se solicitó la renovación, la Oficina Española de Patentes y Marcas acordará la renovación del registro únicamente respecto de las clases cuyas tasas hubieran sido pagadas en su totalidad, incluida la parte del recargo correspondiente. A falta de indicación del solicitante, se considerarán abonadas las clases incluidas en primer lugar en la inscripción del registro.

4. El reembolso de la tasa de renovación a que se refiere el apartado 7 del artículo 32 de la Ley 17/2001, se acordará en la propia resolución de denegación de la renovación, pero sólo se abonará cuando dicha resolución sea firme y a solicitud del interesado.

#### Artículo 29. *Caducidad por falta de renovación.*

1. La Oficina Española de Patentes y Marcas declarará la caducidad de la marca cuando no se hubiere presentado una solicitud de renovación del registro de la marca o la misma hubiere sido presentada una vez expirados los plazos previstos en el artículo 32.3 de la Ley 17/2001.

2. Asimismo, se declarará la caducidad de la marca cuando, habiendo sido denegada la renovación, transcurrieran los plazos a que se refiere el apartado anterior sin que el interesado hubiera presentado una nueva solicitud de renovación en debida forma.

3. La Oficina Española de Patentes y Marcas publicará la declaración de caducidad en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial» y cancelará el registro de la marca.

### TÍTULO IV

#### Transmisiones, licencias y otras modificaciones de derechos

#### Artículo 30. *Contenido de la solicitud de inscripción de transmisiones.*

1. La solicitud de inscripción de una transmisión de marca o de su solicitud deberá presentarse en los impresos normalizados que establezca la Oficina Española de Patentes y Marcas. No obstante, no se rechazará la solicitud si la misma es presentada en el formulario internacional tipo previsto en el Reglamento del Tratado sobre el Derecho de Marcas de 27 de octubre de 1994.

2. La solicitud de inscripción de transmisión deberá incluir:

a) El nombre y dirección del solicitante o titular de la marca (cedente).

b) El nombre y dirección del nuevo titular (cesionario), conforme a lo dispuesto en los párrafos b) y c) del artículo 1.1 de este Reglamento.

c) Cuando el solicitante de la inscripción de transmisión actúe por medio de representante, nombre y dirección de éste, conforme a lo previsto en el párrafo f) del artículo 1.1 de este Reglamento.

d) Indicación del documento o acto acreditativo de la transmisión.

e) Número del registro o solicitud de marca que se transmite.

f) Firma del solicitante o de su representante.

3. La solicitud de inscripción de transmisión deberá presentarse acompañada de los siguientes documentos:

a) Documento acreditativo de la transmisión, conforme a lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 49 de la Ley 17/2001.

b) Justificante del abono de la tasa correspondiente.



4. La solicitud de inscripción de transmisión podrá comprender varios registros y solicitudes de marca, a condición de que el titular registral actual y el nuevo titular sean los mismos para cada uno de los registros o solicitudes afectadas.

5. Cuando el documento acreditativo de la transmisión sea alguno de los previstos en el párrafo c) del artículo 49.2 de la Ley 17/2001, los mismos consistirán en los impresos normalizados que establezca la Oficina Española de Patentes y Marcas, sin perjuicio de que los mismos también puedan presentarse en los formularios internacionales tipo, conforme a lo previsto en la última frase del apartado 1 del presente artículo.

#### Artículo 31. *Transmisión parcial.*

1. Cuando la transmisión no afecte a todos los productos y servicios para los que estuviera solicitada o registrada la marca, en la solicitud de inscripción de transmisión deberá indicarse esta circunstancia y especificarse los productos y servicios concretos que se transmiten. No obstante, cuando la transmisión parcial afecte a la totalidad de los productos o servicios comprendidos en una clase, bastará con indicar el número correspondiente de la clase o clases del Nomenclátor Internacional que se transmiten.

2. Con la solicitud de inscripción de la transmisión parcial deberá acompañarse la documentación prevista en el apartado 2 del artículo 46 de este Reglamento, siendo de aplicación, en lo que proceda, los demás apartados de dicho artículo.

3. La solicitud de inscripción de una transmisión parcial se ajustará a lo dispuesto en el artículo 30 de este Reglamento.

#### Artículo 32. *Contenido de la solicitud de inscripción de licencias.*

1. La solicitud de inscripción de una licencia de marca o de su solicitud se presentará en los impresos normalizados que establezca la Oficina Española de Patentes y Marcas.

2. La solicitud de inscripción de licencia deberá incluir las menciones contenidas en el apartado 2 del artículo 30 de este Reglamento y presentarse acompañada de los documentos contemplados en el apartado 3 de dicho artículo, si bien, referidas, en este caso, al licenciante y licenciataria, registros o solicitudes licenciadas y documento acreditativo de la licencia.

3. Cuando el documento acreditativo de la licencia sea alguno de los previstos en el párrafo c) del apartado 2 del artículo 49 de la Ley 17/2001, dichos documentos consistirán en los impresos normalizados que a tal efecto establezca la Oficina Española de Patentes y Marcas.

4. En la solicitud de inscripción de la licencia se deberá indicar si es exclusiva o no exclusiva; total o parcial, según comprenda todos o parte de los productos para los que está registrada o solicitada la marca; ilimitada o limitada, según se conceda para todo o parte del territorio nacional; e indefinida o temporal, según se otorgue para toda la vida de la marca o por un período de tiempo determinado. Así mismo, se deberá indicar si el licenciataria puede ceder la licencia a terceros o conceder sublicencias.

5. En el caso de que en la solicitud de inscripción no se indicara alguno de los extremos previstos en el apartado anterior, la licencia se inscribirá conforme a las presunciones legales establecidas en el artículo 48 de la Ley 17/2001.

#### Artículo 33. *Inscripción de otros derechos.*

1. La solicitud de inscripción en el Registro de Marcas de los demás actos y derechos inscribibles contemplados en el artículo 46.2 de la Ley 17/2001, salvo la hipoteca mobiliaria que se registrará por sus disposiciones específicas, se ajustará a los requisitos y condiciones previstas en los artículos 30 y 31 de este Reglamento, debidamente adecuados a la naturaleza del acto o derecho a inscribir. La solicitud de inscripción de opciones de compra o constitución de derechos reales deberá, además, acompañarse de documento público, conforme a lo previsto en el artículo 49.4 de la Ley 17/2001.

2. En el supuesto de inscripción de embargos u otras medidas de ejecución forzosa o cuando la marca esté afectada por un procedimiento de quiebra o similar, la solicitud de inscripción en el Registro de Marcas presentada por la autoridad competente no estará sujeta al pago de tasas.

#### Artículo 34. *Procedimiento de inscripción.*

1. Recibida la solicitud de inscripción del cambio de titularidad o de cualquier otra modificación de derechos, el órgano competente procederá conforme a lo previsto en el artículo 50.2 de la Ley 17/2001 y expedirá al depositante el recibo acreditativo de la presentación de acuerdo con lo previsto en los apartados 5 ó 6 del artículo 5 del presente Reglamento. En el supuesto de que el órgano competente opte por emitir un recibo de presentación, en el mismo se hará constar el número de expediente, el registro o registros afectados, la naturaleza del acto a inscribir, el número de documentos presentados y el lugar, día, hora y minuto de presentación.

2. El órgano competente de la Comunidad Autónoma que reciba la solicitud procederá conforme a lo previsto en el apartado 7 del artículo 5 de este Reglamento, y la Oficina Española de Patentes y Marcas, una vez recibidos los datos de la solicitud, efectuará las anotaciones registrales procedentes.

3. El órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente examinará la documentación presentada conforme a lo previsto en el artículo 50.3 de la Ley 17/2001 y si observara alguna irregularidad, comunicará ésta al solicitante, otorgándole el plazo de un mes para su subsanación. En el supuesto de que se solicite una transmisión parcial, el órgano competente de la Comunidad Autónoma también examinará si se acompaña la documentación prevista en el artículo 31.2 de este Reglamento, pero sin entrar a conocer sobre la legalidad y validez de la misma.

4. La Oficina Española de Patentes y Marcas, una vez recibida la solicitud de inscripción, la examinará conforme a lo previsto en el artículo 50.5 de la Ley 17/2001 y, si observara algún defecto, suspenderá la tramitación del expediente, notificando los defectos observados al solicitante para que en el plazo de un mes, a contar desde la publicación del suspenso en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial», presente sus alegaciones.

5. Cuando el órgano competente para recibir la solicitud fuera la Oficina Española de Patentes y Marcas, los exámenes contemplados en los apartados 3 y 5 del artículo 50 de la Ley 17/2001 podrán efectuarse conjuntamente y, en el caso de observarse irregularidades o defectos, comunicarse éstos al solicitante mediante una única notificación de suspenso para que en el plazo de un mes los subsane o presente sus alegaciones.

6. La Oficina Española de Patentes y Marcas no inscribirá transmisiones a favor de personas físicas o jurídicas que, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 17/2001, no puedan ser titulares de marcas.

**Artículo 35. Cancelación y modificación de la inscripción de licencias y de otros derechos.**

1. La inscripción de licencias y de los actos y derechos a que se refiere el artículo 33 de este Reglamento se cancelarán a petición de una de las partes.

2. La solicitud de cancelación contendrá las siguientes indicaciones:

- a) Identificación del solicitante.
- b) Número del expediente bajo el que se inscribió el derecho que se pretende cancelar.
- c) Número de la solicitud o registro de marca afectado por el derecho que se ha de cancelar.
- d) Indicación del derecho que se solicita cancelar.
- e) Firma del solicitante o de su representante.

3. La solicitud de cancelación deberá presentarse acompañada de los siguientes documentos:

a) Documento público acreditativo de la extinción del derecho o declaración firmada por el licenciario o titular del derecho consintiendo en la cancelación de la inscripción.

b) Justificante de abono de la tasa correspondiente.

4. La solicitud de cancelación se presentará y tramitará conforme a lo previsto en los artículos 50 de la Ley 17/2001 y 34 de este Reglamento.

5. Los cuatro apartados anteriores serán de aplicación, con las modificaciones que procedan en atención a su distinta naturaleza, a las solicitudes de modificación de las inscripciones de los actos y derechos a que se refiere el apartado 1 de este artículo. Toda solicitud de modificación de la inscripción de uno de estos actos o derechos deberá acompañarse del documento público acreditativo de dicha modificación o de la declaración firmada por el licenciario o titular del derecho consintiendo en la misma.

**TÍTULO V****Renuncia de la marca****Artículo 36. Renuncia total o parcial de la marca.**

1. La solicitud de renuncia de la marca con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley deberá presentarse ante la Oficina Española de Patentes y Marcas o el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente y deberá incluir:

a) Una indicación de que se solicita la renuncia parcial o total de la marca.

b) El nombre y dirección del titular de la marca, conforme a lo dispuesto en el párrafo b) del artículo 1.1 de este Reglamento.

c) El número del registro de la marca cuya renuncia se solicita.

d) En el caso de que se hubiera designado representante, el nombre y dirección de éste, conforme a lo previsto en el párrafo f) del artículo 1.1 de este Reglamento.

e) En el supuesto de que se solicite la renuncia únicamente en relación con algunos de los productos y servicios para los que esté registrada la marca, los productos y servicios para los que se efectúa la renuncia, agrupados según la clase a que pertenezcan de la Clasificación Internacional, precedido cada grupo por el número de su clase. Cuando la renuncia afecte a todos los productos o servicios de una clase, bastará con indicar el número de esta clase.

f) Firma del titular de la marca o de su representante.

2. Cuando, con arreglo a lo previsto en el apartado 3 del artículo 57 de la Ley 17/2001, sea preciso para aceptar la renuncia que conste el consentimiento del titular de algún derecho inscrito sobre la marca, bastará con acompañar a la solicitud una declaración firmada por dicho titular del derecho o por su representante, aceptando dicha renuncia.

3. La Oficina Española de Patentes y Marcas examinará si la solicitud de renuncia cumple los requisitos y condiciones previstas en la Ley 17/2001 y en este Reglamento. En el supuesto de que existieran irregularidades, se suspenderá la tramitación y se notificarán éstas al interesado para que en el plazo de un mes, a contar desde la publicación del suspenso en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial», conteste a las mismas. Si en el plazo establecido no se subsanaran los defectos señalados, se denegará la inscripción de la renuncia solicitada.

4. La Oficina Española de Patentes y Marcas publicará en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial» el acuerdo de aceptación de la renuncia, especificando, en caso de renuncia parcial, los productos y servicios que hubieran sido objeto de la renuncia y aquéllos para los que hubiera quedado subsistente la marca. En caso de renuncia total se procederá a la cancelación del registro de la marca.

**TÍTULO VI****Marcas colectivas y de garantía y nombres comerciales****Artículo 37. Disposiciones aplicables.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en este Título VI, las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables a las marcas colectivas y de garantía y a los nombres comerciales, en la medida en que no sean incompatibles con su propia naturaleza.

**Artículo 38. Reglamento de uso de las marcas colectivas y de garantía.**

1. El Reglamento de uso de las marcas colectivas deberá contener, al menos, las siguientes indicaciones:

a) El nombre y domicilio social de la asociación o entidad de Derecho Público solicitante.

b) El objeto de la asociación o de la entidad de Derecho público.

c) Los órganos autorizados a representar a la asociación o entidad de Derecho público.

d) Las condiciones de afiliación a la asociación.

e) Las personas autorizadas a utilizar la marca.

f) Si procede, las condiciones de uso de la marca, incluidas las sanciones.

g) Si procede, la previsión contenida en el apartado 2 del artículo 63 de la Ley 17/2001.

2. El Reglamento de uso de las marcas de garantía deberá contener, al menos, las siguientes indicaciones:

a) El nombre y domicilio social del solicitante de la marca.

b) Los requisitos, componentes, elementos, condiciones, origen o cualesquiera otras características que el titular de la marca va a certificar o garantizar que cumplen los productos o servicios a que se aplique la marca.

c) Las medidas que se adoptarán para verificar estas características.

d) Los sistemas de control y vigilancia del uso de la marca.

- e) Las responsabilidades y sanciones en que se pueda incurrir por un uso inadecuado de la marca.
- f) El canon que se exigirá a quienes utilicen la marca.
- g) Si procede, la previsión establecida en el apartado 3 del artículo 69 de la Ley 17/2001.

3. El Reglamento de uso deberá acompañarse, en el caso de las marcas colectivas, de los estatutos de la asociación o entidad solicitante, debidamente constituidos e inscritos, y, en el caso de las marcas de garantía, del informe favorable del órgano administrativo competente en atención a la naturaleza de los productos o servicios a los que se destine la marca. Cuando, conforme al apartado 2 del artículo 69 de la Ley 17/2001, deba entenderse que el informe es favorable por silencio administrativo, deberá acreditarse dicho acto y la competencia del órgano ante el que se solicitó dicho informe.

4. Toda modificación del Reglamento de uso deberá someterse a la aprobación de la Oficina Española de Patentes y Marcas. En el caso de las marcas de garantía, la modificación deberá acompañarse del correspondiente informe favorable emitido por el órgano competente en atención a la naturaleza de los productos o servicios a los que se destine la marca. La Oficina Española de Patentes y Marcas examinará si las modificaciones solicitadas cumplen las condiciones y requisitos previstos en la Ley 17/2001 y en este Reglamento, dando traslado, en su caso, de las irregularidades o defectos observados al solicitante para que en el plazo de un mes las subsane o presente sus alegaciones.

5. El acuerdo de inscripción o denegación de la modificación del Reglamento de uso se publicará en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial».

#### Artículo 39. *Nombres comerciales.*

1. En la solicitud de registro de nombre comercial se indicará expresamente que se solicita esta modalidad de signo distintivo. Idéntica mención habrá de efectuarse en las demás solicitudes que se presenten referidas a un nombre comercial.

2. Cumpliéndose las condiciones previstas en el apartado 4 del artículo 30 de este Reglamento, la solicitud de inscripción de la transmisión de un nombre comercial o de su solicitud podrá efectuarse conjuntamente con solicitudes o registros de marcas.

### TÍTULO VII

#### **Marcas internacionales y comunitarias**

#### Artículo 40. *Examen preliminar de la solicitud de registro internacional.*

1. El órgano competente que reciba la solicitud de registro internacional examinará la documentación presentada conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 82 de la Ley 17/2001 y, si observara alguna irregularidad, comunicará ésta al solicitante, otorgándole el plazo de diez días para su subsanación.

2. La Oficina Española de Patentes y Marcas, una vez recibida la solicitud remitida por el órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma, la examinará conforme a lo previsto en el artículo 82.3 de la Ley 17/2001 y, si observara algún defecto, lo comunicará al solicitante, otorgándole el plazo de diez días para su subsanación.

3. Cuando el órgano competente para recibir la solicitud fuera la Oficina Española de Patentes y Marcas, los exámenes contemplados en los apartados 1 y 3 del

artículo 82 de la Ley 17/2001 podrán efectuarse conjuntamente y, en el caso de observarse irregularidades o defectos, comunicarse éstos al solicitante mediante una única notificación para que en el plazo de diez días los subsane o presente sus alegaciones.

#### Artículo 41. *Solicitud de transformación de un registro internacional.*

1. Recibida la solicitud de transformación, la Oficina Española de Patentes y Marcas examinará:

a) Si el registro internacional en que se basa ha sido cancelado conforme a lo previsto en el artículo 6.4 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid de 27 de junio de 1989.

b) Si la documentación contemplada en el apartado 2 del artículo 83 de la Ley 17/2001 ha sido presentada en el plazo previsto en el apartado 1 de dicho artículo de la citada Ley.

c) Si los productos y servicios que comprende la solicitud de transformación estaban cubiertos para España por el registro internacional de que procede.

2. Si del examen anteriormente efectuado, se observara el incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el apartado anterior, se comunicarán los defectos observados al solicitante para que en el plazo de un mes presente sus alegaciones. La Oficina Española de Patentes y Marcas tendrá por desistida la solicitud de transformación si en la contestación presentada el solicitante no justificara el cumplimiento de dichos requisitos o no presentara la correspondiente limitación o modificación de los productos y servicios, ajustados a los efectivamente cubiertos por el registro internacional.

3. Superado este examen, la solicitud de transformación se tramitará como una solicitud de marca nacional, salvo en el caso de que se trate de la transformación de un registro internacional ya concedido para España, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 83 de la Ley 17/2001 y no se efectuará la publicación de la solicitud, sino de la concesión del registro con arreglo a lo previsto en el artículo 23.3 de este Reglamento.

#### Artículo 42. *Solicitud de transformación de una marca comunitaria.*

1. La solicitud de transformación de una marca comunitaria no será preciso que se acompañe del formulario de solicitud de registro previsto en el artículo 1, pero en el plazo de dos meses, a contar desde la recepción de la petición de transformación por la Oficina Española de Patentes y Marcas, el solicitante deberá acompañar los documentos y cumplir los requisitos previstos en el apartado 2 del artículo 86 de la Ley 17/2001.

2. Cuando, conforme al apartado 3 del artículo 86 de la Ley 17/2001, la Oficina Española de Patentes y Marcas considere que la solicitud de transformación no puede ser aceptada por concurrir alguno de los motivos previstos en el artículo 108.2 del Reglamento (CE) 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria, lo notificará al solicitante, otorgándole el plazo de un mes para que presente sus alegaciones. Este mismo plazo se concederá al solicitante cuando, conforme al apartado 4 del citado artículo de la citada Ley, se considere que la marca comunitaria no puede ser concedida directamente. Recibida la contestación del solicitante, la Oficina Española de Patentes y Marcas resolverá lo procedente.



3. En el supuesto de transformación de una marca comunitaria ya registrada, se estará a lo previsto en el apartado 4 del artículo 86 de la Ley 17/2001 y no se efectuará la publicación de la solicitud, sino de la concesión del registro con arreglo a lo previsto en el artículo 23.3 de este Reglamento.

## TÍTULO VIII

### Disposiciones generales sobre los procedimientos

#### CAPÍTULO I

#### Modificación de la solicitud o registro y rectificación de errores

##### Artículo 43. *Modificación de la solicitud o del registro de la marca.*

1. La solicitud de modificación de la solicitud o registro de la marca, conforme a lo previsto, respectivamente, en los artículos 23 y 33 de la Ley 17/2001, deberá incluir:

- a) El número de la solicitud o registro de la marca.
- b) El nombre y dirección del solicitante o titular de la marca, conforme a lo dispuesto en el párrafo b) del artículo 1.1 de este Reglamento.
- c) Si se hubiera designado representante, el nombre y dirección de éste, conforme a lo previsto en el párrafo f) del artículo 1.1 de este Reglamento.
- d) Si se trata de una modificación de la solicitud, la indicación del elemento de la misma que haya de ser modificado y la versión modificada de dicho elemento.
- e) Si se trata de una modificación del registro, la mención del elemento del nombre o de la dirección del titular que haya de ser modificado en la representación de la marca y el elemento en su versión modificada.
- f) Cuando la modificación afecte a la representación de la marca, la reproducción de la marca modificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de este Reglamento.
- g) La firma del interesado o de su representante.
- h) El justificante del pago de la tasa de modificación.

2. La solicitud de modificación se presentará ante el órgano que en ese momento esté tramitando la solicitud de registro de la marca. Cuando la solicitud de modificación se refiera a una marca ya registrada, deberá presentarse ante la Oficina Española de Patentes y Marcas o el órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma, que la remitirá a dicha Oficina, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 33 de la Ley 17/2001.

3. Si no se cumplieran los requisitos previstos en la Ley 17/2001 y en este Reglamento para la modificación de la solicitud o del registro de la marca, se notificarán al solicitante las irregularidades o los reparos observados y, si no se subsanasen en el plazo de diez días, la solicitud de modificación será denegada, continuándose la tramitación en el caso de que la modificación solicitada se refiera a una solicitud de registro. Cuando la modificación se refiera a una marca registrada, el acuerdo de denegación se notificará al solicitante.

4. El órgano competente de la Comunidad Autónoma que hubiera acordado la modificación solicitada, comunicará a la Oficina Española de Patentes y Marcas, en el plazo de cinco días a contar desde la adopción del acuerdo, los datos de la solicitud tal como hubieren quedado modificados. La Oficina anotará las correspondientes modificaciones en los asientos registrales.

5. Cuando la modificación de la solicitud de la marca se refiera a la representación de la misma o a la lista

de productos o servicios y se introdujera después de la publicación de la solicitud, en el acuerdo de resolución del expediente se publicará la reproducción de la marca o la lista de productos y servicios tal como hubieran quedado modificados. La modificación del registro de la marca también será publicada conforme a lo dispuesto en el artículo 33.2 de la Ley 17/2001.

##### Artículo 44. *Rectificación de errores.*

1. Las faltas de expresión o transcripción y los errores materiales contenidos en la solicitud, registro de la marca o en cualquier documento dirigido a la Oficina Española de Patentes y Marcas u órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma podrán ser rectificadas a petición del interesado. No obstante, si la petición de rectificación tuviera por objeto el distintivo, su descripción, sus elementos reivindicados o la enumeración de los productos o servicios, la rectificación deberá ser de tal naturaleza que resulte evidente que el único texto que podría haber sido propuesto por el interesado es el rectificado y siempre que ello no afecte substancialmente a la identidad de la marca o al ámbito de su protección. La Oficina Española de Patentes y Marcas u órgano competente podrán exigir pruebas adicionales cuando duden, razonablemente, de que la rectificación solicitada constituya efectivamente un error.

2. Cuando en las resoluciones, asientos registrales o en la publicación de la solicitud o registro se hubiera cometido alguna falta o error imputable a la Oficina Española de Patentes y Marcas, ésta lo corregirá de oficio o a petición del interesado. En caso de petición del interesado, la solicitud de corrección de estas faltas o errores no estará sujeta al pago de tasa alguna.

3. Serán aplicables a las rectificaciones reguladas en los apartados anteriores las previsiones establecidas en el artículo 43 del Reglamento en todo aquello que no sea incompatible con su propia naturaleza o contrario a lo dispuesto en el presente artículo.

4. La solicitud de rectificación de errores podrá comprender varias solicitudes o registros de la misma persona, cuando el error o falta y la corrección solicitada sean los mismos. En este supuesto, habrán de indicarse los números de todas las solicitudes o registros que deban rectificarse, abonándose la tasa correspondiente por cada una de las solicitudes o registros afectados.

##### Artículo 45. *Cambios de nombre o dirección del interesado o del representante.*

1. Cuando no haya cambio en la persona del titular o solicitante de la marca, pero sí en su nombre o dirección, se inscribirá dicho cambio en el Registro de Marcas a solicitud de dicho titular o solicitante.

2. Las solicitudes de cambio de nombre o dirección deberán incluir:

- a) El número de la solicitud o registro de la marca.
- b) El nombre y dirección del solicitante o titular de la marca, tal como figuren en el Registro de Marcas.
- c) Si se hubiera designado representante, el nombre y dirección de éste, conforme a lo previsto en el párrafo f) del artículo 1.1 de este Reglamento.
- d) La indicación del nuevo nombre o dirección del solicitante o titular de la marca, tal como haya de inscribirse en el Registro de Marcas tras el cambio producido.
- e) La firma del interesado o de su representante.
- f) Cuando proceda, el justificante de pago de la tasa correspondiente, prevista en la tarifa 2.2 del anexo de la Ley 17/2001.

3. Se podrán agrupar en una única solicitud de cambio de nombre o dirección todos los registros o soli-

citudes que pertenezcan al interesado. En este caso, habrán de indicarse los números de todas las solicitudes o registros afectados, abonándose la tasa correspondiente por cada uno de ellos.

4. Cuando la Oficina Española de Patentes y Marcas dude, razonablemente, de la veracidad del cambio de nombre o dirección solicitados, podrá pedir al interesado la presentación de las pruebas que acrediten dicho cambio.

5. Los apartados anteriores serán de aplicación al cambio de nombre o dirección del representante.

6. Los cambios en la dirección del solicitante o titular de la marca no estarán sujetos al pago de tasa alguna.

7. Serán aplicables a los cambios de nombre y dirección regulados en los apartados anteriores las previsiones establecidas en el artículo 43 del Reglamento en todo aquello que no sea incompatible con su propia naturaleza o contrario a lo dispuesto en el presente artículo.

8. Lo dispuesto en los apartados anteriores será aplicable, conforme a su propia naturaleza, a los cambios de nacionalidad del solicitante o titular de la marca o del Estado en que tenga su domicilio, sede o establecimiento.

## CAPÍTULO II

### División de la solicitud

**Artículo 46.** *División de la solicitud o del registro de la marca.*

1. En la contestación al suspenso por defectos de forma, fondo u oposiciones, el solicitante podrá dividir su solicitud de marca en dos o más solicitudes divisionales. También podrá dividirse la solicitud al presentarse el oportuno recurso administrativo contra la denegación de la marca o cuando se solicite una transmisión parcial de acuerdo con lo previsto en el artículo 31.2 del presente Reglamento. La solicitud de división se presentará ante el órgano que en ese momento estuviese tramitando la solicitud de registro o que fuese competente para resolver el recurso o fuese competente para recibir la solicitud de transferencia, según proceda.

2. Por cada solicitud divisional resultante se presentará instancia separada, indicando los productos y servicios que se desglosan de la solicitud inicial y que conforman la solicitud divisional correspondiente. Cada instancia de división irá acompañada de las correspondientes solicitudes segregadas de registro con las menciones, requisitos y documentos que exigen los artículos 1 a 4 del presente Reglamento. En dichas solicitudes segregadas de registro se indicará además el carácter divisional de las mismas y el número, fecha de presentación y clases de la solicitud inicial de que proceden. El justificante del pago de la tasa de solicitud a que se refiere el citado artículo 4 será sustituido para las solicitudes divisionales por el justificante de pago de la tasa de división.

3. La lista de productos y servicios de las solicitudes divisionales no podrá exceder del total de productos y servicios que comprenda la solicitud inicial dividida. Si en la solicitud inicial se utilizara algún concepto general, en las solicitudes divisionales se deberá utilizar ese mismo concepto general, aunque el mismo podrá ser restringido mediante adiciones que especifiquen los productos o servicios a que se concreta cada solicitud divisional, sin que en ningún caso puedan producirse superposiciones entre ellas.

4. Recibida la solicitud de división, el órgano competente examinará si la misma se ajusta a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 17/2001 y si cumple los requisitos exigidos en los apartados anteriores. Si se

observaran defectos o irregularidades, se notificarán al solicitante para que en el plazo de un mes los subsane o presente alegaciones. Si los defectos no fueran subsanados, la división se tendrá por desistida, continuándose la tramitación del expediente inicial. Durante el procedimiento de división, el procedimiento de registro o recurso quedará en suspenso conforme a lo previsto en el artículo 26.c) de la Ley 17/2001.

5. Acordada la división de la solicitud, La Oficina Española de Patentes y Marcas u órgano competente abrirá un nuevo expediente por cada solicitud divisional presentada e incluirá en cada solicitud divisional una copia completa del expediente de la solicitud inicial y en este expediente inicial una copia de las solicitudes divisionales presentadas. El órgano competente de la Comunidad Autónoma remitirá inmediatamente a la Oficina Española de Patentes y Marcas el expediente de la solicitud inicial y de la solicitud divisional no afectada por el suspenso, continuando con la tramitación de la solicitud divisional afectada por el suspenso. La Oficina Española de Patentes y Marcas asignará un nuevo número a cada solicitud divisional y efectuará las anotaciones registrales pertinentes. El nuevo número de la solicitud divisional será comunicado al órgano competente de la Comunidad Autónoma.

6. Toda solicitud, petición o declaración hecha por el solicitante en relación con la solicitud inicial será válida y aplicable a las solicitudes divisionales.

7. Los apartados anteriores serán aplicables, en lo que proceda, a la división del registro de la marca. La división del registro de la marca, salvo lo previsto en el artículo 31 de este Reglamento, sólo podrá ser solicitada en el procedimiento de recurso contra la concesión de la marca. En este caso, la solicitud de división habrá de presentarse ante la Oficina Española de Patentes y Marcas a lo más tardar en el momento de contestar al recurso interpuesto.

## CAPÍTULO III

### Restablecimiento de derechos

**Artículo 47.** *Solicitud de restablecimiento de derechos.*

1. La solicitud para el restablecimiento de un derecho deberá presentarse en el plazo de dos meses a contar desde el cese del impedimento. La solicitud se presentará ante la Oficina Española de Patentes y Marcas o el órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma frente al que se hubiera incumplido el plazo determinante de la pérdida del derecho.

2. La solicitud de restablecimiento deberá incluir:

- a) Nombre y dirección del solicitante o titular de la marca cuyo restablecimiento se solicita.
- b) Si procede, nombre y dirección del representante.
- c) Plazo o trámite incumplido.
- d) Si procede, acuerdo y fecha de la extinción del derecho y de su publicación o notificación.
- e) Fecha de cese del impedimento.
- f) Motivos del incumplimiento, justificación, pruebas y alegaciones en apoyo de la pretensión.
- g) Firma del interesado o de su representante.
- h) Justificante del abono de la tasa de restablecimiento de derechos.

3. Con la solicitud de restablecimiento del derecho deberá cumplirse el trámite omitido, acompañándose la formalización del acto o la solicitud, escrito o documentación que se omitió en su día en dicho trámite y cuya ausencia determinó la pérdida del derecho.

**Artículo 48. Examen y resolución de la solicitud.**

1. El órgano competente examinará si la solicitud de restablecimiento del derecho cumple los requisitos previstos en el artículo anterior y en el apartado 2 del artículo 25 de la Ley 17/2001 y si el acto o trámite omitido ha sido debidamente cumplido en todas sus formalidades al presentarse la solicitud de restablecimiento.

2. Si se observara alguna irregularidad o defecto en la documentación presentada, tanto respecto de la solicitud de restablecimiento como del cumplimiento del trámite omitido, se comunicarán éstos al solicitante para que en el plazo de diez días los subsane. De no subsanarse en dicho plazo las irregularidades o defectos señalados, la solicitud de restablecimiento se tendrá por desistida.

3. Cuando en la documentación presentada no se observaran irregularidades o defectos o éstos hubieran sido subsanados, el órgano competente examinará si, conforme a lo dispuesto en los apartados 1, 5 y 7 del artículo 25 de la Ley 17/2001:

a) Se ha acreditado la diligencia debida en las circunstancias del caso.

b) El plazo incumplido es susceptible de restablecimiento.

c) No existe ningún derecho de tercero que impida el restablecimiento solicitado.

4. Efectuado el examen previsto en el apartado anterior, el órgano competente resolverá, estimando o desestimando el restablecimiento del derecho. No obstante, si concurriera el impedimento previsto en la letra c) del apartado anterior, el órgano competente, antes de resolver, comunicará dicha circunstancia al solicitante y al titular del signo presuntamente impeditivo del restablecimiento solicitado para que en el plazo de un mes presenten sus alegaciones. A la vista de estas alegaciones, el órgano competente resolverá. Contra la resolución que restablezca en sus derechos al solicitante podrá interponer recurso el tercero que pueda prevalerse de las disposiciones de los apartados 6 y 7 del artículo 25 de la Ley 17/2001, de Marcas.

5. La Oficina Española de Patentes y Marcas publicará su resolución en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

6. Cuando el órgano competente para resolver la solicitud de restablecimiento de derechos sea un órgano autonómico, éste comunicará a la Oficina Española de Patentes y Marcas la presentación de la solicitud y la resolución definitiva que adopte.

**CAPÍTULO IV****Notificaciones y comunicaciones****Artículo 49. Notificaciones y comunicaciones de la Oficina Española de Patentes y Marcas.**

1. Las notificaciones y comunicaciones que haya de realizar la Oficina Española de Patentes y Marcas se efectuarán mediante la entrega o remisión del documento original, una copia del mismo firmada o sellada, o un documento elaborado por ordenador que incorpore impreso dicho sello.

2. Además de los medios de notificación previstos en el artículo 29 de la Ley 17/2001, las notificaciones podrán efectuarse en los locales de la Oficina Española de Patentes y Marcas mediante entrega directa del documento al interesado que acusará recibo del mismo.

3. Cuando la notificación se efectúe mediante el depósito del documento en el buzón de que disponga el interesado en la Oficina Española de Patentes y Mar-

cas, se hará constar la fecha del depósito en el documento notificado y en la copia que obre en el expediente.

4. Las notificaciones mediante telefax u otros medios técnicos o electrónicos de comunicación se efectuarán transmitiendo el original o una copia del documento tal como se prevé en el apartado 1. El Director de la Oficina Española de Patentes y Marcas, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional octava de la Ley 17/2001, determinará los pormenores de dicha transmisión, en el marco de los criterios de seguridad, normalización y conservación a los que se refiere el Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero, por el que se regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado. Las notificaciones efectuadas telemáticamente se entenderán practicadas conforme a lo previsto en el artículo 59.3 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. Las comunicaciones de carácter simplemente informativo que haya de realizar la Oficina Española de Patentes y Marcas, podrán efectuarse por correo ordinario, electrónico u otro medio técnico de que disponga la Oficina.

**Artículo 50. Comunicaciones de los interesados.**

1. Las solicitudes de registro de marca, así como cualquier otra solicitud prevista en la Ley 17/2001 o en este Reglamento y todas las demás comunicaciones dirigidas a la Oficina Española de Patentes y Marcas u órganos competentes de las Comunidades Autónomas por los interesados se efectuarán mediante la presentación en dicha Oficina u órganos competentes o en los lugares que prevé el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de un original firmado del documento de que se trate.

2. Cuando así se establezca, dichas solicitudes y comunicaciones también podrán efectuarse mediante la presentación del documento en soporte magnético o electrónico o mediante la transmisión del mismo por telefax u otros medios electrónicos. El Director de la Oficina Española de Patentes y Marcas establecerá las condiciones, requisitos y características de estos medios de presentación o transmisión, tales como el equipo o material que hayan de utilizarse, los pormenores técnicos de comunicación y los métodos de identificación del remitente, en el marco de los criterios de seguridad, normalización y conservación a los que se refiere el apartado 4 del artículo 49 de este Reglamento. La creación de un registro telemático para la recepción de solicitudes transmitidas por medios telemáticos se ajustará a lo dispuesto en el artículo 38.9 de la Ley 30/1992 antes citada.

**Artículo 51. Impresos normalizados.**

1. La Oficina Española de Patentes y Marcas, además de los impresos normalizados previstos en este Reglamento, podrá establecer otros para la presentación de las demás solicitudes y comunicaciones de los interesados. La aprobación de todos los impresos se efectuará mediante resolución del Director general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

2. Los interesados en los procedimientos ante la Oficina Española de Patentes y Marcas deberán usar dichos impresos normalizados, copias de esos impresos o impresos con el mismo contenido y formato, tales como impresos creados mediante tratamiento electrónico de datos.



3. Los impresos deberán ser cumplimentados de manera que su contenido pueda ser introducido de forma automática en un ordenador mediante, por ejemplo, el reconocimiento de caracteres y la lectura óptica.

4. La Oficina Española de Patentes y Marcas hará accesibles al público los impresos normalizados a que se refiere el apartado 1 del presente artículo mediante su puesta a disposición en redes de comunicación telemática.

## CAPÍTULO V

### Registro de marcas e información al público

#### Artículo 52. *Forma y contenido del Registro de Marcas.*

1. El Registro de Marcas a que se refiere el artículo 1 de la Ley 17/2001, podrá llevarse en forma de base de datos electrónica.

2. En el Registro de Marcas se inscribirán, en relación con las marcas nacionales, marcas internacionales y nombres comerciales, las menciones siguientes:

a) Número de la solicitud de registro.  
b) Fecha de presentación de la solicitud.  
c) Nombre, dirección y nacionalidad del solicitante o titular del registro y el Estado en que tenga su domicilio, su sede o establecimiento.

d) Nombre y dirección profesional del representante, siempre que no se trate del representante a que se refiere el apartado 3 del artículo 56 de este Reglamento.

e) La reproducción de la marca o del nombre comercial, con indicaciones relativas a su naturaleza, a menos que se trate de una marca o nombre comercial al que se aplique lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 de este Reglamento. Cuando el registro sea en color, la mención en color y la indicación de los colores que compongan el signo. Cuando proceda, una descripción del signo.

f) La lista de productos y servicios, agrupados conforme a las clases de la Clasificación Internacional. Cada grupo irá precedido del número de la clase a que corresponda, figurando en el orden seguido por dicha Clasificación Internacional.

g) Las indicaciones relativas a la prioridad unionista reivindicada.

h) Las indicaciones relativas a la reivindicación de prioridad de exposición.

i) Las indicaciones relativas a la reivindicación de la antigüedad.

j) La declaración del solicitante excluyendo de la protección solicitada alguno de los elementos de la marca o nombre comercial.

k) La indicación de que se trata de una marca colectiva, de garantía o internacional.

l) La indicación de que se trata de una marca nacional por transformación de un registro internacional o marca comunitaria y los datos relativos a estas solicitudes o registros (fecha presentación y número solicitud o registro).

m) La indicación de que se trata de una solicitud divisional y la fecha de presentación y número de la solicitud o registro de que procede.

n) La indicación de que se trata de un registro fusionado y la fecha de presentación y números de los registros de que procede.

o) Fecha del acuerdo de desistimiento de la solicitud y, en su caso, de su publicación.

p) Fecha de publicación de la solicitud.

q) Los signos anteriores, identificados por su número de solicitud, respecto de los cuales, en virtud de lo previsto en el artículo 15.2 de este Reglamento, se hubie-

ra comunicado la publicación de la solicitud a los titulares de los mismos.

r) Fecha del suspenso y de su publicación.

s) Fecha del acuerdo de denegación o concesión del registro y de su publicación.

t) Datos relativos a la interposición y resolución de los recursos administrativos y jurisdiccionales.

u) Datos relativos a la suscripción de un convenio arbitral, al laudo que recaiga y, en su caso, a los recursos interpuestos contra éste y a las resoluciones adoptadas en relación con los mismos.

3. En el registro de marcas se inscribirán también los siguientes datos:

a) Toda modificación del nombre, dirección o nacionalidad del titular o solicitante del registro, o del Estado en que tenga su domicilio, su sede o establecimiento.

b) Toda modificación del nombre o la dirección profesional del representante, salvo cuando se trate del representante a que se refiere el apartado 3 del artículo 56 de este Reglamento.

c) Cuando se designe a un nuevo representante, su nombre y dirección profesional.

d) Toda modificación de la marca o nombre comercial con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 17/2001.

e) La mención de la modificación del Reglamento de uso de las marcas colectivas o de garantía con arreglo a lo dispuesto, respectivamente, en los artículos 65 y 71 de la Ley 17/2001.

f) Las solicitudes de transmisión total o parcial de la solicitud o registro y la fecha de denegación o concesión de la inscripción.

g) La constitución, modificación o cesión de un derecho real y la fecha de la denegación o concesión de su inscripción. En el caso de una hipoteca mobiliaria se anotará la fecha de su inscripción en el Registro de Bienes Muebles.

h) Las medidas de ejecución forzosa y los procedimientos de quiebra o análogos.

i) Las solicitudes de inscripción, modificación o cesión de licencias y la fecha de denegación o concesión de su inscripción.

j) Las solicitudes de cancelación de las inscripciones mencionadas en los párrafos g), h) e i) y la fecha de inscripción de su cancelación.

k) La solicitud de renovación del registro y su fecha de concesión o denegación y publicación.

l) La solicitud de renuncia del registro y de la cancelación del mismo.

m) La fecha del acuerdo de caducidad por falta de renovación y de su publicación.

n) Las demandas por el ejercicio de acciones reivindicatorias, de nulidad y caducidad y las sentencias y demás resoluciones judiciales, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2 y 61 de la Ley 17/2001.

4. La Oficina Española de Patentes y Marcas podrá inscribir en el Registro de Marcas otras menciones, además de las previstas en los apartados anteriores.

#### Artículo 53. *Publicidad.*

1. El Registro de Marcas es público. La publicidad se hará efectiva mediante consulta a la base de datos, obtención de listados informáticos o certificación expedida por el funcionario competente.

2. La Oficina Española de Patentes y Marcas podrá facilitar, con carácter gratuito, la consulta pública de la base de datos mediante su puesta a disposición pública en redes de comunicación telemática.

3. La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de las inscripciones registrales.

4. La certificación se solicitará por el interesado mediante la presentación ante la Oficina Española de Patentes y Marcas del correspondiente impreso normalizado en el que se indicarán los particulares sobre los que ha de versar la misma. Cuando se solicite una certificación general sobre las inscripciones registrales de una marca o nombre comercial, la misma podrá consistir en el correspondiente listado informático de la base de datos certificado por el funcionario competente. Con la solicitud de certificación deberá acompañarse el justificante de pago de la tasa correspondiente.

#### Artículo 54. *Consulta pública de expedientes.*

1. La consulta pública de expedientes se efectuará sobre los documentos originales o copias de los mismos. Cuando los expedientes se conservasen mediante soportes técnicos de almacenamiento, la consulta pública se efectuará sobre estos medios técnicos. La Oficina Española de Patentes y Marcas establecerá la forma de llevarse a término la consulta. Hasta que no se haya abonado la tasa correspondiente, no se tendrá por presentada la solicitud de consulta pública.

2. Estarán excluidas de consulta pública las partes del expediente que el interesado haya manifestado, antes de la presentación de la solicitud de consulta pública, que se mantengan confidenciales, a menos que la consulta de tales partes del expediente esté justificada por intereses legítimos y preponderantes de la parte que solicita la consulta.

3. Cuando se solicite la consulta pública de un expediente de solicitud de registro todavía no publicada, la parte interesada en la consulta deberá indicar y probar que el solicitante del expediente:

- a) Ha dado su consentimiento, o
- b) Ha pretendido hacer valer frente a dicha parte los derechos derivados de su solicitud.

4. La consulta tendrá lugar en los locales de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

5. Previa solicitud, la consulta pública se realizará mediante la expedición de copias de los documentos del expediente. Para la obtención de tales copias deberá pagarse la tasa correspondiente.

#### Artículo 55. *Conservación de los expedientes.*

1. La Oficina Española de Patentes y Marcas conservará los expedientes relativos a las solicitudes y marcas y nombres comerciales registrados durante al menos cinco años contados a partir del final del año en que:

- a) La solicitud haya sido denegada, desistida o tenida por desistida.
- b) El registro de la marca o nombre comercial haya expirado totalmente con arreglo a lo dispuesto en el párrafo a) del artículo 55. 1 de la Ley 17/2001.
- c) Se haya inscrito en el Registro la renuncia total a la marca o nombre comercial con arreglo a lo dispuesto en el párrafo b) del artículo 55. 1 de la Ley 17/2001.
- d) La marca o nombre comercial hubieran sido totalmente cancelados del Registro con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 61 de la Ley 17/2001.

2. El Director de la Oficina establecerá la forma de conservación de los expedientes.

3. La Oficina Española de Patentes y Marcas conservará los expedientes de todos aquellos registros respecto de los cuales se hubiera reivindicado su antigüedad

en una marca comunitaria, aunque dichos registros hubieran sido renunciados o se hubieran dejado extinguir por su titular una vez registrada la marca comunitaria y en tanto en cuanto dicha marca comunitaria continúe en vigor.

### CAPÍTULO VI Representación

#### Artículo 56. *Representación.*

1. Salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, nadie tendrá obligación de hacerse representar ante la Oficina Española de Patentes y Marcas o los órganos competentes de las Comunidades Autónomas. Pero si la dirección del interesado se encontrara fuera del territorio español, se deberá indicar una dirección en España a efectos de notificaciones.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el último inciso del apartado siguiente, las personas físicas o jurídicas que no tengan ni domicilio ni establecimiento industrial o comercial efectivo y serio en la Comunidad Europea deberán, conforme a lo dispuesto en el artículo 155.2 de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes, hacerse representar mediante Agente de la Propiedad Industrial en cualquiera de los procedimientos establecidos por la Ley 17/2001 o el presente Reglamento.

3. Las personas físicas o jurídicas que tengan su domicilio o un establecimiento industrial o comercial efectivo y serio en la Comunidad Europea podrán actuar mediante un empleado de las mismas, siempre que este empleado acredite ante la Oficina Española de Patentes y Marcas u órganos competentes de la Comunidad Autónoma correspondiente su poder de representación e indique una dirección en España a efectos de notificaciones. El empleado de una persona jurídica de las contempladas en el presente apartado podrá actuar también en representación de otras personas jurídicas que estén económicamente vinculadas con aquella, incluso si estas otras personas jurídicas no tuvieren ni domicilio, ni establecimiento industrial o comercial efectivo y serio en la Comunidad Europea.

4. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 1.1.f) del presente Reglamento, se presumirá que el representante tiene una sucursal seria y efectiva en el territorio de la Comunidad Autónoma de presentación de la solicitud, si tiene un acuerdo de colaboración con otro representante o si actúa por medio de empleados, auxiliares o mandatarios, domiciliados cualquiera de ellos en el territorio de la referida Comunidad Autónoma.

#### Artículo 57. *Acreditación de la representación.*

1. Los representantes deberán presentar ante la Oficina Española de Patentes y Marcas u órgano competente de la Comunidad Autónoma el correspondiente poder firmado por el interesado para su inclusión en el expediente. Los poderes podrán otorgarse para una o más solicitudes o para uno o más registros identificados en el poder.

2. Se podrá presentar un poder general por el que se faculte al representante para actuar en relación con todas las operaciones de marcas o nombres comerciales del poderdante. La Oficina Española de Patentes y Marcas llevará a estos efectos un registro de poderes generales.

3. Cuando se comunique a la Oficina Española de Patentes y Marcas u órgano competente de la Comunidad Autónoma la designación de un representante, el correspondiente poder se deberá presentar en el plazo de un mes a contar desde la recepción de dicha comu-

nicación, si la dirección del poderdante se encuentra dentro del territorio español, o en el plazo de dos meses, si tal dirección se hallare fuera de dicho territorio. En el caso de que no se presentase el poder en los plazos prescritos anteriormente, el procedimiento continuará con el representado. Los actos realizados por el representante no acreditado, con excepción de la presentación de la solicitud de registro, se tendrán por no efectuados, si no son confirmados por el representado en los plazos anteriormente previstos. Todo ello se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la última frase del apartado 1 y en el apartado 2 del artículo 56 de este Reglamento.

4. Todo representante que deje de estar apoderado seguirá siendo considerado como tal hasta que no se haya comunicado a la Oficina Española de Patentes y Marcas u órgano competente la expiración de su poder.

5. Salvo que el propio poder disponga otra cosa, su extinción por el fallecimiento del poderdante no impedirá al apoderado realizar ante la Oficina Española de Patentes y Marcas u órganos competentes de las Comunidades Autónomas los actos de conservación, defensa y mantenimiento de las solicitudes y registros del poderdante que resulten imprescindibles hasta la designación de un nuevo apoderado por los herederos de aquél o la comparecencia personal de éstos.

**Disposición adicional primera. *Cumplimiento de trámites.***

A efectos de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley 17/2001, se entenderán por trámites de un procedimiento en materia de propiedad industrial cualesquiera actuaciones relativas a la solicitud, tramitación, oposición, renovación, reivindicación de prioridad, pago de tasas o incluso formulación de recursos respecto de cualquier modalidad de propiedad industrial. En consecuencia, las actuaciones o trámites con ese objeto cuyo plazo hubiera de expirar en sábado, podrán efectuarse válidamente en el primer día hábil siguiente a ese sábado.

**Disposición adicional segunda. *Restablecimiento de derechos de las demás modalidades de propiedad industrial.***

Los artículos 47 y 48 del presente Reglamento serán de aplicación, en todo aquello que no sea incompatible con su propia naturaleza o con lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 17/2001, de Marcas, a las patentes, modelos de utilidad, topografías de los productos semiconductores y modelos y dibujos industriales y artísticos.

**Disposición adicional tercera. *Cómputo de plazos.***

Sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional primera, los plazos establecidos en este Reglamento se computarán conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Disposición transitoria primera. *Normas transitorias aplicables a los rótulos de establecimiento.***

1. Mientras dure la vigencia registral de los rótulos de establecimiento serán aplicables a los mismos las disposiciones del presente Reglamento en todo aquello que no sea incompatible con su propia naturaleza, o contrario al régimen transitorio previsto en la Ley 17/2001. En particular, le serán aplicables el artículo 15.2, el capítulo IV del Título II y el Título IV de este Reglamento.

2. De acuerdo con lo previsto en el párrafo a) del apartado 2 de la disposición transitoria tercera de la Ley 17/2001, cuando la renovación del rótulo de establecimiento sólo comprenda municipios ubicados en una única Comunidad Autónoma la solicitud de renovación se presentará ante los órganos competentes de dicha Comunidad Autónoma. La solicitud de renovación se presentará ante la Oficina Española de Patentes y Marcas cuando comprenda los municipios de las Ciudades de Ceuta o Melilla o cuando, refiriéndose a cualesquiera otros municipios, los órganos de la Comunidad Autónoma que resultase competente no hubieren iniciado sus actividades registrales, conforme a lo previsto en la disposición transitoria quinta de la citada Ley.

3. La solicitud y procedimiento de renovación se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28 del Reglamento, en todo aquello que no sea incompatible con su propia naturaleza o contrario a lo dispuesto en la Ley 17/2001 y en la presente disposición. En particular no le será aplicable a la renovación de los rótulos de establecimiento, el plazo de demora contemplado en el artículo 32.3 de la citada Ley, ni la indicación de los productos o servicios previstos en el párrafo g) del artículo 26.2 del Reglamento, que deberá sustituirse por la indicación de los municipios, sucursales y actividades concretas para las que se solicita la renovación.

4. Cuando la competencia para resolver la solicitud de renovación corresponda a los órganos de las Comunidades Autónomas, el justificante de abono de la tasa correspondiente se ajustará a lo que aquéllas dispongan. Dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud, el órgano competente comunicará a la Oficina Española de Patentes y Marcas los datos de la solicitud de renovación en la forma prevista en el apartado 7 del artículo 5 de este Reglamento. Una vez resuelta la solicitud de renovación, en el mismo plazo y del mismo modo se comunicará a dicha Oficina la resolución adoptada y, en su caso, los recursos administrativos y jurisdiccionales que se interpongan contra la misma y la resolución que recaiga sobre los mismos. La Oficina Española de Patentes y Marcas, a instancia del órgano competente, suministrará copia del expediente o cuantos datos se le soliciten del mismo.

**Disposición transitoria segunda. *Aplicación de la Clasificación Internacional a los nombres comerciales renovados.***

1. De conformidad con lo previsto en la disposición transitoria sexta de la Ley 17/2001, en la primera renovación que se produzca tras la entrada en vigor de dicha Ley, los nombres comerciales concedidos bajo la legislación anterior se clasificarán de acuerdo con la Clasificación Internacional de productos y servicios.

2. La solicitud de esta renovación se ajustará a lo previsto en el artículo 26 del Reglamento. No obstante, en la misma deberá precisarse que se trata de una primera renovación con adaptación a la Clasificación Internacional e indicarse los productos o servicios para los que se pide la renovación, agrupados según la clase a que pertenezca de la Clasificación Internacional, precedido cada grupo por el número de su clase. La lista presentada no podrá incluir productos o servicios distintos de los comprendidos en la lista de actividades protegidas por el nombre comercial. Cuando la lista de actividades contenga conceptos excesivamente genéricos y totalmente indeterminados, habrá de prescindirse de los mismos en la adaptación a la Clasificación Internacional.

3. El procedimiento de renovación se ajustará a lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento. Los defectos o reparos observados en la clasificación propuesta por el interesado serán notificados al mismo, conforme a lo



previsto en el apartado 1 del artículo antes citado. La Oficina Española de Patentes y Marcas, a la vista de la contestación del interesado, resolverá concediendo la renovación para los productos o servicios que considere correctamente clasificados, salvo que existan otras irregularidades no subsanadas que impidan la concesión de la renovación solicitada.

Disposición transitoria tercera. *Fusión de registros.*

1. Cuando, conforme a la disposición transitoria séptima de la Ley 17/2001, se solicite, en la primera renovación que se efectúe tras la entrada en vigor de la citada Ley, la fusión en un único registro de varias marcas concedidas, el interesado deberá presentar la solicitud de renovación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento. La solicitud de renovación deberá incluir además:

a) Una mención indicando que se solicita la fusión de varias marcas en un único registro.

b) Los números de los registros de marca respecto de los que se solicita la fusión.

c) La mención de los productos y servicios de los registros fusionados para los que se solicita la renovación, agrupados según la clase a que pertenezcan de la Clasificación Internacional, precedido cada grupo por el número de su clase y dispuestos éstos correlativamente siguiendo el orden numérico de dicha Clasificación. Esta enumeración de los productos y servicios se efectuará aun en el caso de que la renovación se solicite para todos

los productos y servicios protegidos por los distintos registros fusionados.

2. El procedimiento de renovación se ajustará a lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento. No obstante, la Oficina Española de Patentes y Marcas examinará además si la fusión solicitada cumple los requisitos previstos en la disposición transitoria séptima de la Ley y en la presente disposición. Si se observara algún defecto o reparo, serán notificados al interesado con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 28 antes citado.

3. Si los defectos o reparos relativos a la solicitud de fusión no fueran subsanados en el plazo prescrito, la fusión será denegada. No obstante, no se denegará la renovación solicitada si la misma cumple los requisitos legalmente previstos respecto de los registros para los que se solicitó la fusión. En este supuesto, la Oficina Española de Patentes y Marcas notificará al interesado la denegación de la fusión y la concesión de la renovación respecto de los registros que procedan. En los expedientes de estos registros se incorporará una copia de la solicitud de renovación presentada y de la resolución adoptada.

4. Cuando se conceda la renovación y fusión solicitada, se abrirá un nuevo expediente en el que se incorporarán los expedientes de los registros fusionados, asignando un nuevo número al registro fusionado resultante. La Oficina Española de Patentes y Marcas, asimismo, efectuará las anotaciones registrales pertinentes, cancelando cada uno de los registros fusionados, indicando el motivo de esta cancelación y el número del expediente en que han sido incorporados.

# MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

**12921** *RESOLUCIÓN de 18 de abril de 2007, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se publica el Convenio de colaboración suscrito entre el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y la Junta de Extremadura, para establecer el marco de cooperación y prestación de servicios en materia de sistemas de patentes e información tecnológica.*

Suscrito con fecha 1 de marzo de 2007, Convenio de colaboración –protocolo general– entre el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, a través de la Oficina Española de Patentes y Marcas, y la Junta de Extremadura, para establecer el marco de cooperación y prestación de servicios en materia de sistemas de patentes e información tecnológica, y en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado dos del artículo 8 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 1990, procede la publicación en el Boletín Oficial del Estado de dicho Convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 18 de abril de 2007.–La Directora General de la Oficina Española de Patentes y Marcas, María Teresa Mogín Barquín.

## ANEXO

**Convenio de colaboración –protocolo general– entre el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, a través de la Oficina Española de Patentes y Marcas, y la Consejería de Economía y Trabajo de la Junta de Extremadura, para establecer el marco de cooperación y prestación de servicios en materia de sistemas de patentes e información tecnológica**

## REUNIDOS

De una parte, la Sra. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Teresa Gómez Condado, Presidenta de la Oficina Española de Patentes y Marcas, cargo que le corresponde con arreglo al artículo 5.2 del Real Decreto 1270/1997, de 24 de julio, por el que se regula este Organismo, y en virtud de su nombramiento como Subsecretaria de Industria, Turismo y Comercio por Real Decreto 670/2004, de 19 de abril de 2004.

De otra parte, el Sr. D. Manuel Amigo, Consejero de Economía y Trabajo, en virtud de su nombramiento efectuado por Decreto del Presidente 18/2003, de 27 de junio, (D.O.E. n.º 75, de 28 de junio de 2003), actuando en nombre y representación de la Comunidad Autónoma.

## MANIFIESTAN

Que la Oficina Española de Patentes y Marcas –Organismo que tiene atribuida, en virtud del Art. 2 de la Ley 17/1975 de 2 de mayo sobre creación del Organismo Autónomo «Registro de la Propiedad Industrial» y del art. 2 del Real Decreto 1270/1997, antes mencionado, la actividad administrativa que corresponde al Estado en materia de propiedad industrial y que es el instrumento de política tecnológica en este campo– que, constituyendo uno de sus fines la difusión de la información tecnológica contenida en los documentos de patentes, está en condiciones de ofrecer servicios de información.

Que la Junta de Extremadura, a través de la Consejería de Economía y Trabajo tiene competencia en materia de propiedad industrial tal y como recoge el Art. 9 de su Estatuto de Autonomía aprobado por LO 1/83 modificada por LO 5/91, LO 8/94 y LO 12/99, e interés en facilitar a través de su Dirección General de Promoción Empresarial e Industrial, una información integral a las industrias y centros de investigación de su ámbito territorial, así como impulsar su desarrollo tecnológico.

En virtud de lo cual,

## ACUERDAN

Primera. *Suministro gratuito de documentación de la OEPM.*–La Oficina Española de Patentes y Marcas se compromete a suministrar de forma gratuita a la Comunidad Autónoma, la documentación siguiente:

Una copia en soporte CD-R de los documentos de patentes que se publiquen.

Una copia en soporte CD-R de los modelos de utilidad que se publiquen.

Una suscripción en soporte CD-ROM a los Boletines de Propiedad Industrial, Tomos I, II y III.

Una copia de todos los folletos y catálogos de Información que se publiquen por parte de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

Una colección completa de la Clasificación Internacional de Patentes junto con el Índice de Palabras Clave.

Un ejemplar de las Clasificaciones Internacionales de Marcas.

Un ejemplar de los Índices Anuales de Inventiones y de Marcas y Modelos y Dibujos Industriales que se publiquen.

Un ejemplar de las Estadísticas de Propiedad Industrial que se publiquen.

Segunda. *Acceso directo a los servicios de la OEPM.*–La Oficina Española de Patentes y Marcas otorgará a la Consejería de Economía y Trabajo de la Junta de Extremadura una palabra de paso de uso gratuito para el acceso a la base de datos SITADEX, y otra palabra de uso no gratuito para el acceso a las bases de datos SITADEX e INPAMAR.

La Oficina Española de Patentes y Marcas suministrará de modo gratuito una copia de los manuales de las bases de datos de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

En el caso de que la Consejería de Economía y Trabajo de la Junta de Extremadura tuviera más de un centro, lo previsto en esta cláusula en relación con las bases de datos se suministrará para cada centro.

Tercera. *Actividades de difusión de la Comunidad Autónoma.*–La Consejería de Economía y Trabajo de la Junta de Extremadura se compromete a:

Divulgar la utilidad de la información de patentes dentro de sus programas de actividad

Favorecer el uso de la información de patentes de que se disponga.

Enviar a la Oficina Española de Patentes y Marcas copia de todos los materiales didácticos o de divulgación que realice para su utilización en las actividades de promoción y difusión de la información de patentes.

Cuarta. *Informe anual.*–Anualmente la Consejería de Economía y Trabajo de la Junta de Extremadura enviará a la Oficina Española de Patentes y Marcas un informe de las actividades que impliquen la utilización de los medios suministrados por la Oficina Española de Patente y Marcas.

Quinta. *Carácter gratuito de los servicios para fines internos.*–La utilización de los medios suministrados por la Oficina Española de Patentes y Marcas a la Consejería de Economía y Trabajo de la Junta de Extremadura tendrá carácter gratuito para ésta, cuando dicha utilización sea para fines internos o programas de educación o divulgación.

Sexta. *Servicios propios de la Comunidad Autónoma.*–La Consejería de Economía y Trabajo de la Junta de Extremadura podrá siempre, de conformidad con su propia regulación legal, prestar a terceros los siguientes tipos de servicios relacionados con la información de patentes y de otros títulos de propiedad industrial:

Copias de Boletines Oficiales de la Propiedad Industrial.

Copias de documentos de patentes españolas.

Copias de documentos de modelos de utilidad españoles.

Búsquedas en las bases de datos de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

Copias de resúmenes, descripciones y cualquier otra documentación de la OEPM.

Séptima. *Precio de los servicios propios de la comunidad autónoma.*–La Consejería de Economía y Trabajo de la Junta de Extremadura deberá facturar los servicios incluidos en el artículo anterior a un precio no inferior al que corresponda según la normativa vigente, todo ello en el debido marco legal en que se desenvuelve la Comunidad Autónoma.

Octava. *Bonificación en el acceso a las bases de datos.*–El acceso y utilización por la Comunidad Autónoma de las bases de datos de la OEPM, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 29.2 de la Ley 25/88 de 13 de julio de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, dispondrán de un descuento del 30%.

Novena. *Recepción de peticiones de servicios de la OEPM.*–Para el resto de servicios de información tecnológica que presta la Oficina Española de Patentes y Marcas, la Consejería de Economía y Trabajo de la Junta de Extremadura podrá hacer recepción de peticiones de dichos servicios, en cuyo caso transmitirá a la Oficina Española de Patentes y

Marcas las peticiones que pudiese recibir y ello dentro de lo establecido en la normativa vigente. A estos efectos la Oficina Española de Patentes y Marcas suministrará a la Consejería de Economía y Trabajo de la Junta de Extremadura los correspondientes impresos de solicitud de los distintos tipos de servicios.

Décima. *Actividades conjuntas de divulgación.*—La Oficina Española de Patentes y Marcas y la Consejería de Economía y Trabajo de la Junta de Extremadura realizarán conjuntamente jornadas informativas así como cualquier otra actividad que acuerden, tendente a dar a conocer a las empresas y los centros públicos de investigación el sistema de patentes y los servicios de información tecnológica.

Cada parte pagará los gastos de su personal (viajes, dietas, etc.) que se ocasionen como consecuencia de la realización de dichas actividades. Para el resto de los gastos, se acordará su distribución entre la Oficina Española de Patentes y Marcas y la Consejería de Economía y Trabajo de la Junta de Extremadura en cada caso concreto.

Undécima. *Entrada en vigor y duración del convenio.*—El presente Convenio entrará en vigor a partir del día primero del mes siguiente a la fecha de su firma y su duración será anual y susceptible de prórroga por periodos idénticos, siguiendo el mismo régimen procedimental observado para la tramitación de su autorización, pudiendo convenirse su modificación, mediante acuerdo entre las partes.

El Convenio podrá ser rescindido a iniciativa de cualquiera de las partes y dejará de surtir efectos en los tres meses siguientes al de la fecha de la oportuna notificación fehaciente.

Duodécima. *Naturaleza del convenio.*—El presente Convenio tiene naturaleza administrativa y se realiza al amparo del artículo 3.1.c), de la vigente Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

La Jurisdicción Contencioso-Administrativa será la competente para conocer de las discrepancias que puedan surgir en aplicación del presente Convenio.

Y en prueba de conformidad, firman los intervinientes en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.—La Presidenta de la Oficina Española de Patentes y Marcas, M.<sup>a</sup> Teresa Gómez Condado.—El Consejero de Economía y Trabajo de la Junta de Extremadura, Manuel Amigo.

## 12922 *RESOLUCIÓN de 5 de junio de 2007, de Red.es, por la que se publica el Acuerdo de encomienda de gestión suscrito con el Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación, S.A.*

El Director General de la entidad pública empresarial Red.es, don Sebastián Muriel Herrero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, acuerda publicar en el Boletín Oficial del Estado el acuerdo de 4 de junio de 2007 suscrito entre la entidad pública empresarial Red.es y la Sociedad Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación, S.A. para la Encomienda de gestión a esta última de Proyectos Tecnológicos en el marco de la Sociedad de la Información, cuyo texto figura a continuación.

Madrid, 5 de junio de 2007.—El Director General de Red.es, Sebastián Muriel Herrero.

### **ACUERDO ENTRE LA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RED.ES Y LA SOCIEDAD INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍAS DE LA COMUNICACIÓN S. A. PARA LA ENCOMIENDA DE GESTIÓN A ESTA ÚLTIMA DE PROYECTOS TECNOLÓGICOS EN EL MARCO DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN**

En León, a 4 de junio de mayo de 2007.

#### **REUNIDOS**

De una parte, D. Sebastián Muriel herrero, en su calidad de Director General de la Entidad Pública Empresarial RED.ES, con domicilio en la Plaza de Manuel Gómez Moreno s/n y C.I.F. Q-2891006-E, facultado para este acto en virtud de las facultades delegadas a su favor por el Consejo de Administración de RED.ES, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14.1.k) del Real Decreto 164/2002, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Entidad Pública Empresarial Red.es.

De otra, D. Enrique Martínez Marín, Director General de la Sociedad Estatal «Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación, S.A.» (INTECO) con domicilio social en 24006-León, Edificio Bordadores II, calle Moisés de León, 57, según Acuerdo del Consejo de Administración de 28 de febrero de 2006, en nombre y representación de dicha Sociedad, en virtud de los poderes que constan en escritura otorgada ante el Notario

de Madrid, D. Ignacio Solís Villa, el 7 de marzo de 2006, con el número 204 de su protocolo.

Ambas partes se reconocen la capacidad jurídica necesarias para suscribir el presente acuerdo y en su virtud

#### **EXPONEN**

Primero.—Red.es es una Entidad Pública Empresarial adscrita al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio a través de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información que tiene legalmente encomendadas, con carácter general, una serie de funciones con el objeto de contribuir al fomento y desarrollo de la sociedad de la información en nuestro país.

Las funciones de Red.es le han sido atribuidas por el artículo 55 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales administrativas y de orden social por el que se modifica la Disposición Adicional Sexta de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, expresamente declarada en vigor por la Disposición Derogatoria Única de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

Segundo.—La Sociedad Estatal «Instituto de las Tecnologías de la Comunicación, S.A. (INTECO) tiene como objeto social la gestión, asesoramiento, promoción y difusión de proyectos tecnológicos en el marco de la Sociedad de la Información. ha sido creada con la vocación de ser un centro de desarrollo de carácter innovador y de interés público a nivel nacional que constituirá una iniciativa enriquecedora y difusora de las nuevas tecnologías en España en clara sintonía con Europa.

Su objetivo fundamental es servir de instrumento para desarrollar la Sociedad de la Información, con actividades propias en el ámbito de la innovación y el desarrollo de proyectos asociados a las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), basándose en tres pilares fundamentales: la investigación aplicada, la prestación de servicios y la formación. La Sociedad, de esta forma, será el Centro Nacional de Referencia en materia de acceso a la Sociedad de la Información. Para ello, la Sociedad desarrolla actuaciones en las siguientes líneas:

Accesibilidad: Inclusión social, basada en políticas de accesibilidad y equidad de todos los ciudadanos ante las opciones de la Sociedad de la Información.

Seguridad tecnológica. Sentará las bases de coordinación de distintas iniciativas públicas en torno a la seguridad informática.

Centro de innovación en soluciones TIC para las Pymes, a fin de incrementar de este modo su productividad y competitividad.

Ciudadanía e Internet: Impulso de proyectos que, desde la innovación tecnológica, contribuyan a la mejora de la calidad democrática, con el estudio de nuevas fórmulas para la mejora de la participación ciudadana y el establecimiento de una relación más interactiva entre los ciudadanos y sus representantes políticos.

e-Salud: Serán objeto de especial atención las áreas de investigación avanzada desarrolladas en los ámbitos de telemedicina y seguridad alimentaria.

Cuarto.—Entre las actividades a desarrollar por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información ocupa un lugar destacado la dirección estratégica de ejecución del Plan Avanza, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 4 de noviembre de 2005. Dicho Plan tiene por finalidad el desarrollo de la Sociedad de la Información, con un escenario temporal 2006-2010, para la convergencia con Europa y entre Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas. El Plan Avanza se orienta a conseguir la adecuada utilización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) para contribuir al éxito de un modelo de crecimiento económico basado en la mejora de la productividad y la competitividad. Entre las líneas estratégicas del Plan Avanza se incluye la de Economía Digital, que prevé entre sus objetivos la incorporación de las TIC a los procesos de negocio de las pequeñas y medianas empresas (en adelante «PYMES»). El indicador europeo de presencia en web correspondiente a las PYMES demuestra que nuestro país, con un 43%, se sitúa muy por debajo de la media europea (64%), encontrándonos por detrás de países como Grecia (56%) o Italia (54%). Ante esta situación, entre los objetivos previstos en el Plan Avanza, se establece que en el año 2010 el 87% de las empresas de más de diez empleados dispongan de presencia en Internet a través de una página web propia.

Con el fin de coadyuvar a la consecución del objetivo de presencia en Internet de las PYMES españolas citado anteriormente, Red.es ha puesto en marcha el Programa NEW (Ninguna Empresa sin Web), que persigue el estímulo de la adopción de páginas web por parte de las empresas mediante la combinación de actuaciones de difusión y asesoramiento, con la estrecha colaboración de la industria.

El Programa NEW tiene por objetivo incrementar el número de PYMES españolas con presencia en Internet, así como sensibilizar a las PYMES sobre la utilidad de estar presentes en Internet como factor clave para el



# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**17093** *RESOLUCIÓN de 28 de septiembre de 2006, de la Presidencia del Comisionado para el Mercado de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedurías de Tabaco y Timbre del Área del Monopolio.*

En virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 13/1998, de Ordenación del Mercado de tabacos, se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre del área del Monopolio, que han sido propuestos por los correspondientes fabricantes e importadores.

Primero.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en Expendedurías de Tabaco y Timbre de la Península e Illes Balears, serán los siguientes:

|                                                   | Precio total<br>de venta<br>al público<br>—<br>Euros/unidad |
|---------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|
| <b>A) Cigarros y cigarritos</b>                   |                                                             |
| Vegafina:                                         |                                                             |
| Mini Filter Sabor Mango .....                     | 0,20                                                        |
| Mini Filter Sabor Toffee .....                    | 0,20                                                        |
| Mini Filter Sabor Vainilla .....                  | 0,20                                                        |
|                                                   | Precio total<br>de venta<br>al público<br>—<br>Euros/envase |
| <b>B) Cigarros y cigarritos</b>                   |                                                             |
| Cohiba:                                           |                                                             |
| Behike Humidor Lujo (El envase de 40) .....       | 15.000,00                                                   |
| Club (El envase de 10) .....                      | 6,50                                                        |
| Siglo VI Tubo-Petaca 40 Aniv. (El envase de 3) .. | 115,00                                                      |
| Montecristo:                                      |                                                             |
| Club (El envase de 10) .....                      | 5,00                                                        |
| Vegafina:                                         |                                                             |
| Mini Filter Tres Sabores (El envase de 3) ....    | 0,50                                                        |
| Sumum (El envase de 10) .....                     | 70,00                                                       |
|                                                   | Precio total<br>de venta<br>al público<br>—<br>Euros/unidad |
| <b>C) Picadura de liar</b>                        |                                                             |
| Matrix (40 g) .....                               | 1,50                                                        |

Segundo.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en Expendedurías de Tabaco y Timbre de Ceuta y Melilla serán los siguientes:

|                                  | Precio total<br>de venta<br>al público<br>—<br>Euros/unidad |
|----------------------------------|-------------------------------------------------------------|
| <b>A) Cigarros y cigarritos</b>  |                                                             |
| Vegafina:                        |                                                             |
| Mini Filter Sabor Mango .....    | 0,18                                                        |
| Mini Filter Sabor Toffee .....   | 0,18                                                        |
| Mini Filter Sabor Vainilla ..... | 0,18                                                        |
|                                  | Precio total<br>de venta<br>al público<br>—<br>Euros/envase |
| <b>B) Cigarros y cigarritos</b>  |                                                             |
| Cohiba:                          |                                                             |
| Club (El envase de 10) .....     | 5,70                                                        |
| Montecristo:                     |                                                             |
| Club (El envase de 10) .....     | 4,40                                                        |

Tercero.—La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 28 de septiembre de 2006.—El Presidente del Comisionado para el Mercado de Tabacos, Felipe Sivít Gañán.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

**17094** *RESOLUCIÓN de 19 de septiembre de 2006, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se establece la aplicación del procedimiento para la presentación de la autoliquidación y las condiciones para el pago por vía telemática de las tasas que por la prestación de servicios en el ámbito de la Propiedad Industrial recauda la Oficina Española de Patentes y Marcas.*

El artículo 11 de la Ley 17/1975, de 2 de mayo, sobre creación del Organismo Autónomo Registro de la Propiedad Industrial, el anexo de la Ley 11/1986, de Patentes, el artículo 1 de la Ley 20/1987, de 7 de octubre, sobre las tasas que deben satisfacer los solicitantes y concesiona-

rios de patentes europeas por determinadas actividades a realizar en el Registro de la Propiedad Industrial, la Disposición adicional cuarta de la Ley 11/1988, de 3 de mayo, de Protección Jurídica de las Topografías de los Productos semiconductores, el artículo 24 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, el Anexo de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre de Marcas y el Anexo de la Ley 20/2003, de 7 de julio, de Protección jurídica del Diseño Industrial, regulan las tasas que corresponde recaudar a la OEPM en materia de propiedad industrial.

Todas estas tasas se recogen en la Orden del Ministerio de Hacienda de 11 de diciembre de 2001, por la que se modifica la Orden de 4 junio de 1998, por la que se regulan determinados aspectos de La Gestión Recaudatoria de las tasas que constituyen derechos de la Hacienda Pública y se identifican con el código 511, tasas en materia de Propiedad Industrial.

Por otra parte, el artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, prevé el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos por las Administraciones Públicas en el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus funciones.

Tal previsión ha sido desarrollada por los Reales Decretos 263/1996, de 16 de febrero, por el que se regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado, y 772/1999, de 7 de mayo, por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, la expedición de copias de documentos y la devolución de originales y el régimen de las oficinas de Registro.

Ambos Reales Decretos, han sido modificados y adaptados por el Real Decreto 209/2003, de 21 de febrero, por el que se regulan los registros y las notificaciones telemáticas, así como la utilización de medios telemáticos para la sustitución de la aportación de certificados por los ciudadanos, y por la Orden PRE/1551/2003, de 10 de junio, que desarrolla su Disposición final primera, relativa a los requisitos técnicos de los registros y notificaciones telemáticas y prestación del servicio de dirección electrónica única.

La Orden ITC/915/2005, de 4 de abril, por la que se crea un Registro Telemático en la Oficina Española de Patentes y Marcas, establece que el Director General de la Oficina tiene delegada la competencia para incluir nuevos procedimientos, trámites y comunicaciones a los que sea de aplicación lo previsto en dicha Orden.

Por último, la Orden HAC/729/2003, de 28 de marzo, establece los supuestos y las condiciones generales para el pago por vía telemática de las tasas que constituyen recursos de la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos. La Disposición tercera de dicha Orden establece que la regulación del pago telemático de las tasas gestionadas por cada Organismo Autónomo, se realizará por Resolución del Director o Presidente del Organismo Autónomo correspondiente, teniendo en cuenta las condiciones establecidas en la citada Orden HAC/729/2003, previo informe del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y valoración técnica del Departamento de Informática de la Agencia Tributaria.

En consecuencia, al objeto de poder llevar a cabo la presentación y pago de las tasas agrupadas bajo el código 511, por medios telemáticos, de acuerdo con lo previsto en el apartado Tercero de la Orden HAC/729/2003, y previo informe del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, dispongo:

Primero. *Objeto.*—La presente Resolución tiene por objeto establecer el procedimiento para la presentación

de la autoliquidación y las condiciones para el pago por vía telemática de las tasas que recauda la Oficina Española de Patentes y Marcas en materia de Propiedad Industrial.

Segundo. *Sujetos pasivos.*—Los sujetos pasivos que pueden efectuar el pago de esta tasa, por los medios telemáticos aquí descritos, son a modo de contribuyentes, los solicitantes de cualquiera de los servicios en materia de Propiedad Industrial, recogidos en el artículo 11 de la Ley 174/1975, de 2 de mayo, sobre creación del Organismo Autónomo Registro de Propiedad Industrial, el anexo de la Ley 11/1986, de Patentes, el artículo 1 de la Ley 20/1987, de 7 de octubre, sobre las tasas que deben satisfacer los solicitantes y concesionarios de patentes europeas por determinadas actividades a realizar en el Registro de la Propiedad Industrial, la Disposición adicional cuarta de la Ley 11/1988, de 3 de mayo, de Protección Jurídica de las Topografías de los Productos semiconductores, el artículo 24 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, el Anexo de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre y el Anexo de la Ley 20/2003, de 7 de julio, de Protección Jurídica del Diseño Industrial, regulan las tasas que corresponde recaudar a la OEPM en materia de propiedad industrial.

Los sujetos pasivos podrán realizar el pago por sí mismos o actuando mediante representante debidamente acreditado.

Tercero. *Modelos normalizados.*—Los modelos normalizados para autoliquidación y pago por vía telemática de las tasas indicadas (modelo 791) incluido en el anexo de esta Resolución, se encuentra disponible en la página web de la Oficina Española de Patentes y Marcas: [www.oepm.es](http://www.oepm.es)

Cuarto. *Registro telemático de tramitación del procedimiento.*—La recepción de la documentación y el pago de las tasas podrá realizarse a través del Registro Telemático de la Oficina Española de Patentes y Marcas, creado por Orden ITC/915/2005, de 4 de abril, accesible mediante la página web: [www.oepm.es](http://www.oepm.es)

Quinto. *Requisitos para el pago telemáticos.*—Los obligados al pago, a fin de efectuar el pago de las tasas por vía telemática, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Disponer de número de identificación fiscal (NIF-CIF).

b) Disponer de firma electrónica avanzada basada en un certificado de usuario que sea admitido por la Agencia Tributaria como medio de identificación y autenticación en sus relaciones telemáticas con los contribuyentes. A estos efectos, serán válidos los certificados de usuario X.509.V3 expedidos por la FNMT-RCM al amparo de la normativa tributaria, así como los emitidos por las Autoridades de Certificación publicadas en la página web de la Agencia Tributaria (Oficina Virtual), admitidos para el uso de firma electrónica en las relaciones tributarias por medios electrónicos, informáticos y telemáticos con la AEAT según se establece en la O.M. HA/1181/2003, de 12 de mayo.

c) Tener una cuenta abierta en una entidad colaboradora en la gestión recaudatoria que se haya adherido al sistema previsto en la Resolución de 26 de julio de 2006 de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre asistencia a los contribuyentes y ciudadanos en su identificación telemática ante las Entidades colaboradoras con ocasión de la tramitación de procedimientos tributarios, y en particular para el pago de deudas por el sistema de cargo en cuenta o mediante la utilización de tarjetas de crédito o débito y aparezca en la relación de entidades que se muestre en la opción de pago de la «oficina virtual» de la página web de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Si el pago se realiza a través de representante, deberá hacerse constar así en el modelo normalizado y el representante deberá ser el titular del NIF, firma electrónica avanzada y cuenta corriente en la que se efectúe el cargo.

**Sexto. Procedimiento para el pago de las tasas por vía telemática.**—El pago por vía telemática de las tasas previstas en la presente Resolución, tendrá carácter voluntario y alternativo al procedimiento ordinario de pago, que seguirá tramitándose a través de la cuenta restringida que, a estos efectos, mantenga abierta la Oficina Española de Patentes y Marcas en la entidad financiera con la que colabore.

Una vez efectuado el pago, la entidad colaboradora generará el Número de Referencia Completa (NRC) que será enviado al Terminal del interesado que a su vez lo transmitirá a la Oficina Española de Patentes y Marcas, la cual, después de efectuar las comprobaciones oportunas, enviará un mensaje al interesado de confirmación de la

realización del ingreso. Este mensaje de confirmación permitirá la impresión del modelo 791 cumplimentado y pagado. En el modelo así impreso figurará el NRC y le servirá al interesado como justificante del pago de la tasa.

En el supuesto de que fuesen rechazados, se mostrarán en pantalla los datos y la descripción de los errores detectados. La Oficina Española de Patentes y Marcas pondrá a disposición de los interesados los mecanismos de ayuda y soporte a la operación, que serán publicados y accesibles a través de la página web: [www.oepm.es](http://www.oepm.es)

**Séptimo. Entrada en vigor.**—Esta Resolución entrará en vigor el día 15 de octubre de 2006.

Madrid, 19 de septiembre de 2006.—La Directora General de la Oficina Española de Patentes y Marcas, Teresa Mogín Barquín.



- (1) Solo cuando el pago se realice con cargo a la cuenta corriente del representante o agente.
- (2) En el caso de que tenga asignado un número por la OEPM.
- (3) En el caso de patentes europeas, se pondrá una P si es el número de publicación o una S si es el número de solicitud.
- (4) Una copia de este impreso se acompañará con la presentación de documentación en la OEPM.

**ANEXO II BIS***Complemento personal. Año 2006*

| Escalón | Valor anual |
|---------|-------------|
| 1       | 423,8337    |
| 2       | 423,8337    |
| 3       | 423,8337    |
| 4       | 423,8337    |
| 5       | 433,7306    |
| 6       | 433,7306    |
| 7       | 433,7306    |
| 8       | 433,7306    |
| 9       | 440,4445    |
| 10      | 440,4445    |
| 11      | 440,4445    |
| 12      | 451,4887    |
| 13      | 451,4887    |
| 14      | 451,4887    |
| 15      | 451,4887    |
| 16      | 451,4887    |
| ENV     | 471,9709    |

**ANEXO III****Tabla cálculo prima de producción. Año 2006**

| Máquina | DN  | Cadencia base (1) | IDN    | CDN     | Punto cero |
|---------|-----|-------------------|--------|---------|------------|
| M3      | 100 | 91,8              | 0,4443 | 3,9071  | 47         |
|         | 125 | 92,9              | 0,4636 | 1,6254  | 45         |
|         | 150 | 101,3             | 0,4829 | -4,2240 | 40         |
|         | 200 | 93,9              | 0,5022 | -2,4628 | 41         |
|         | 250 | 83,0              | 0,5505 | -0,9977 | 33         |
|         | 300 | 77,0              | 0,5988 | -1,4138 | 36         |
| M2      | 250 | 67,3              | 0,7051 | -2,7594 | 30         |
|         | 300 | 64,0              | 0,7437 | -2,9030 | 26         |
| M1      | 350 | 56,0              | 0,8403 | -2,3630 | 25         |
|         | 400 | 54,3              | 0,9079 | -4,6052 | 23         |
|         | 450 | 50,0              | 0,9852 | -4,5662 | 19         |
|         | 500 | 46,6              | 1,1590 | -9,3156 | 17         |
|         | 600 | 38,4              | 1,3232 | -6,1171 | 16         |

(1) Para el año 2006 se ha asignado al cumplimiento de las cadencias objetivo del Presupuesto una prima de 44,6938 %.

(2) El tiempo a no control se abonará al 9,39%

**ANEXO IV****Cálculo de la prima**

Tenemos para cada diámetro:

$$\% P_{DN} = \% P_{CV DN} + \Delta \% P_{DN N}$$

$\% P_{DN}$  = Prima para el diámetro DN.

$\% P_{CV DN}$  = Prima control visual para el diámetro DN.

$\Delta \% P_{DN}$  = Variación de la prima por tubos cementados y diámetro DN.

a) Prima control visual:

$\% P_{CV DN} = C_{DN} + I_{DN} \times TH$  Para:  $TH_{DN} > TH_{Min DN}$  sobre el relevo.

$\% P_{DN} = 0$  Para:  $TH_{DN} < TH_{Min DN}$  sobre el relevo.

$\% P_{CV DN}$  = Porcentaje prima DN.

$TH_{DN}$  = Tubos buenos/hora DN.

$C_{DN}$  = Constante que depende de DN.

$I_{DN}$  = Constante que depende de DN.

$TH_{Min DN}$  = Constante que depende de DN.

b) Prima de tubos cementados:

Para los tubos rechazados/aceptados después de control visual se realiza una corrección de prima según la siguiente ecuación:

$$\Delta \% P_{DN} = \frac{I_{DN} \times N_{DN}}{H}$$

$N_{DN}$  = Número de tubos aceptados/rechazados del diámetro DN en el día.

$H$  = Número de horas de marcha en el día en todos los diámetros.

(Es decir, 8 por número de máquina.)

La corrección  $\Delta \% P$  puede ser positiva (altas de calidad) o negativa (rechazo después de cementado).

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

**14141** *RESOLUCIÓN de 10 de julio de 2006, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se da publicidad a la inscripción de nuevos interesados en el Registro Especial de Agentes de la Propiedad Industrial.*

A los efectos de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 64 del Real Decreto 2245/1986, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes, se recogen en el anexo de esta Resolución la relación de los interesados que se han inscrito en el Registro Especial de Agentes de la Propiedad Industrial, una vez superadas las correspondientes pruebas de aptitud y reunidos los restantes requisitos exigidos por la Ley de Patentes, desde la fecha de publicación de la Resolución de 15 de diciembre de 2005, por la que se da publicidad a la inscripción de nuevos interesados en el Registro Especial de Agentes de la Propiedad Industrial.

Madrid, 10 de julio de 2006.—La Directora General de la Oficina de Patentes y Marcas, María Teresa Mogin Barquín.

**ANEXO****Relación de Agentes de la Propiedad Industrial**

| Apellidos y nombre        | D.N.I.    |
|---------------------------|-----------|
| Urteaga Pintado, Esther   | 500722848 |
| Vallejo López, Juan Pedro | 333501382 |

**14142** *RESOLUCIÓN de 7 de julio de 2006, de la Dirección General de Desarrollo Industrial, por la que se publica la relación de normas europeas que han sido ratificadas durante el mes de junio de 2006 como normas españolas.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11.º, apartado f), del Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y Seguridad Industrial, aprobado por Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, (BOE de 6 de febrero 1996), y vistas las normas elaboradas por los Organismos Europeos de Normalización CEN, CENELEC, ETSI y cuya transposición nacional corresponde a la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), entidad designada por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 26 de febrero de 1986, de acuerdo con el Real Decreto 1614/1985, de 1 de Agosto, y reconocida a estos efectos por la Disposición adicional primera del citado Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre.

Visto el procedimiento de elaboración de normas europeas, de acuerdo con el apartado 11.2.6.4 de las reglas comunes de CEN/CENELEC y 13.7 de las reglas de procedimiento de ETSI para los trabajos de normalización de los mencionados organismos europeos.

Esta Dirección General ha resuelto publicar en el Boletín Oficial del Estado, la relación de normas europeas a las que se ha otorgado el rango de norma española durante el mes de junio de 2006 identificadas por su título y código numérico, con indicación de su fecha de disponibilidad, que figuran como anexo a la presente Resolución.

Madrid, 7 de julio de 2006.—El Director General de Desarrollo Industrial, Jesús Candil Gonzalo.

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**19859** *REAL DECRETO-LEY 8/1998, de 31 de julio, de medidas urgentes en materia de propiedad industrial.*

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 155.2 de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes, obliga a los residentes en el extranjero a actuar, en todo caso, por medio de agente de propiedad industrial. Por otra parte, el artículo 157.1 de la misma Ley impone a los Agentes de la Propiedad Industrial tener despacho profesional en España. En este sentido, la Comisión Europea ha advertido al Gobierno español de la posibilidad de plantear un procedimiento de infracción del Tratado CE en relación con estos dos preceptos, dado que el artículo 155.2 podría ser discriminatorio por razón de la nacionalidad y el artículo 157.1 podría lesionar la libertad de prestación de servicios, reconocida en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Por lo tanto, se debe proceder sin dilación a la modificación de los artículos mencionados. Así, por el presente Real Decreto-ley se modifica el artículo 155.2, con el fin de sustituir la referencia a los residentes en el extranjero por otra a «los no residentes en un Estado miembro de la Comunidad Europea». Asimismo, el artículo 157.1 contempla también la posibilidad de que el despacho profesional esté en otro Estado miembro de la Comunidad Europea. La no adopción de las modificaciones citadas, de forma inmediata, puede tener consecuencias no deseables para el Estado español, que se caracteriza por el estricto cumplimiento de los requerimientos formulados por la Comisión.

Además, el Reglamento (CE) 40/1994, del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la Marca Comunitaria, establece el llamado procedimiento de transformación en solicitudes de marcas nacionales de las marcas comunitarias o de las solicitudes de éstas. Se hace así necesario prever el correspondiente procedimiento nacional de transformación que asegure el correcto engarce entre el Derecho comunitario y el Derecho español. Esta necesidad es, además, apremiante debido al hecho de que se están produciendo ya situaciones jurídicas que exigen, sin dilación, la correlativa transformación de marcas o solicitudes en el ámbito nacional.

Por otra parte, es preciso clarificar la regulación de las tasas en materia de derechos de propiedad industrial en el marco de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

En efecto, el régimen de transformación de marcas internacionales y comunitarias en marcas nacionales ha puesto de manifiesto cómo los entornos que antiguamente existían entre títulos nacionales y comunitarios o internacionales se han diluido completamente. Una de las consecuencias de la armonización del Derecho de propiedad industrial ha sido la de permitir la modificación del ámbito geográfico de los derechos de propiedad industrial sin afectar a su esencia. De ahí que sea mucho más acertado hablar de títulos de propiedad

industrial en general, que hacer una discutible separación de los mismos atendiendo a su eficacia territorial, mediante la realización de una enumeración que resulta cuestionable por su imprecisión.

Finalmente, el Acuerdo de 30 de septiembre de 1993, celebrado entre la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM), permite a esta última actuar como Administración de Búsqueda Internacional en el marco del Tratado de Cooperación en materia de Patentes. No obstante, la OEPM, pese a ser la única Administración de Búsqueda Internacional que actúa en lengua castellana, también es la única Administración en el marco del Tratado de Cooperación en materia de Patentes, elaborado en Washington el 19 de junio de 1970 (PCT), que no realiza exámenes preliminares internacionales. Por tanto, la introducción del examen preliminar es una necesidad para que el sistema de búsquedas internacionales en castellano se vea completado y España pueda seguir liderando este ámbito. En caso contrario, se privaría al mundo hispanoparlante de obtener un servicio completo de búsqueda y exámenes preliminares internacionales en castellano.

A ello se suma la necesidad de establecer el carácter optativo del examen previo, que la vigente Ley de Patentes contempla como obligatoria, con el fin de ofrecer a las empresas que utilizan el sistema de patentes un instrumento más flexible y adecuado a sus necesidades y estrategias.

Todo lo expuesto justifica la extraordinaria y urgente necesidad de introducir en el ordenamiento jurídico español, mediante Real Decreto-ley, tal y como prescribe el artículo 86 de la Constitución, las modificaciones normativas antes expuestas. Cabe recordar, al respecto, la doctrina del Tribunal Constitucional que señala que el Decreto-ley es un instrumento normativo susceptible de ser utilizado en situaciones concretas que, por razones difíciles de prever, requieren una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la tramitación parlamentaria de las leyes. Por tanto, la utilización del procedimiento legislativo ordinario para la realización de las modificaciones antes expuestas implicaría por su dilación perjuicios de difícil reparación, entre ellos, la posible incoación de un procedimiento de infracción por la Comisión Europea, lo que justifica la tramitación de este Real Decreto-ley.

En su virtud, en uso de la autorización concedida en el artículo 86 de la Constitución Española, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de julio de 1998,

### DISPONGO:

**Artículo primero.** *Modificaciones de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes.*

Se modifican como sigue los artículos 36, 39, 155 y 157 de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes:

Uno. Se añade al artículo 36 un nuevo apartado 3 del siguiente tenor:

«3. En los procedimientos de concesión de patentes relativos a aquellos sectores de la técnica



para los que resulte aplicable el procedimiento de concesión con examen previo de acuerdo con el Real Decreto al que se refiere la disposición transitoria quinta, una vez que tenga lugar la publicación del informe sobre el estado de la técnica, se abrirá el plazo previsto en el apartado 2 del artículo 39, que interrumpirá el procedimiento y en el que el solicitante podrá realizar la petición de examen previo o manifestar su voluntad de continuar con el procedimiento general de concesión. Transcurrido dicho plazo sin que el solicitante se manifieste al respecto, se reanudará el procedimiento de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores, aplicándose las normas del procedimiento general de concesión regulado en el presente capítulo. Dicha reanudación se publicará en el "Boletín Oficial de la Propiedad Industrial".»

Dos. Los apartados 1 a 5, del artículo 39, quedan redactados como sigue:

«1. En los casos en que resulte aplicable, según lo dispuesto en la disposición transitoria quinta, el procedimiento de concesión será el mismo que se establece con carácter general en el capítulo anterior de la presente Ley hasta que se formule la petición de examen a que se refiere el apartado siguiente.

2. Dentro de los seis meses siguientes a la publicación del informe sobre el estado de la técnica, el solicitante podrá pedir que se proceda a examinar la suficiencia de la descripción, la novedad y la actividad inventiva del objeto de la solicitud de patente. La petición de examen previo sólo se considerará válidamente formulada tras el pago de la tasa de examen, será irrevocable y se publicará en el "Boletín Oficial de la Propiedad Industrial".

3. Cuando el examen previo pueda basarse parcial o totalmente en el informe de examen preliminar internacional realizado por la Administración Encargada del Examen Preliminar Internacional competente, se reembolsará al solicitante el 25 por 100, el 50 por 100, el 75 por 100 o el 100 por 100 de dicha tasa, en función del alcance de dicho informe.

4. En los dos meses siguientes a la publicación de la petición de examen, cualquier interesado podrá oponerse a la concesión de la patente, alegando la falta de cualquiera de los requisitos exigidos para esa concesión. El escrito de oposición habrá de ir acompañado de los correspondientes documentos probatorios.

5. No podrá alegarse, sin embargo, que el petionario carece de derecho para solicitar la patente, lo cual deberá hacerse valer ante los tribunales ordinarios.»

Tres. El apartado 2 del artículo 155 queda redactado como sigue:

«2. Los no residentes en un Estado miembro de la Comunidad Europea deberán actuar, en todo caso, mediante Agente de la Propiedad Industrial.»

Cuatro. El apartado 1 del artículo 157 queda redactado como sigue:

«1. Ser español o tener la nacionalidad de un Estado miembro de la Comunidad Europea. Ser mayor de edad y tener despacho profesional en España o en un Estado miembro de la Comunidad Europea.»

**Artículo segundo.** *Modificaciones de la Ley 32/1988, de 10 de noviembre, de Marcas.*

Se introduce un nuevo título en la Ley 32/1988, de 10 de noviembre, de Marcas, con el siguiente contenido:

«Título IX. Transformación de marcas comunitarias.

**Artículo 87.**

1. El procedimiento de transformación de una solicitud o de una marca comunitaria en solicitud de marca nacional se iniciará con la recepción por el órgano competente para resolver de la petición de transformación que le transmita la Oficina de Armonización de Mercado Interior.

2. En el plazo de dos meses desde la iniciación del procedimiento, el solicitante deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Abonar la tasa establecida en el artículo 16.2 de la Ley por cada clase de productos o servicios comprendidos en la solicitud o en el registro de marca comunitaria que se incluya en la solicitud de transformación.

b) Presentar una traducción al castellano de la petición de transformación y de los documentos que la acompañan cuando no estén redactados en este idioma.

c) Designar un domicilio en España a efectos de notificaciones.

d) Suministrar cuatro reproducciones de la marca por cada clase de productos que se incluya en la solicitud de transformación si la misma fuera gráfica o contuviera elementos gráficos y si se reivindican colores, indicación precisa de los mismos y de su localización en el diseño.

3. La solicitud de transformación a los efectos del examen de anterioridades, se considerará presentada en la fecha que se le hubiere otorgado como solicitud de marca comunitaria y, si tenía prioridad o antigüedad reivindicada, gozará de estos derechos. A los efectos de lo previsto en los artículos 5 y 7 de la presente Ley se considerará como fecha de depósito de la solicitud la del día en que la solicitud de transformación hubiere sido recibida por el órgano competente para resolver.

4. Las solicitudes de transformación se tramitarán bajo el sistema multiclase y, si fuesen concedidas, quedarán sujetas, para cada clase del Nomenclátor Internacional que comprenda la marca concedida, al pago de las tasas contempladas en el artículo 29.2 de la presente Ley. En lo demás, estas solicitudes se tramitarán como una solicitud de marca nacional. No obstante, si la solicitud de transformación se refiriera a una marca comunitaria ya registrada, se acordará sin más trámite su concesión como marca nacional, salvo que, debido a la renuncia, falta de renovación o a cualquier otra causa provocada por su titular, hubiera quedado pendiente de pronunciamiento en cuanto al fondo algún motivo de nulidad o caducidad capaz de afectar a la protección de la marca en España, en cuyo caso se tramitará como una solicitud de marca nacional.»

**Artículo tercero.** *Tasas exigibles en materia de títulos de propiedad industrial y otras exacciones.*

El número 9 del apartado d) de la disposición final primera de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, queda redactado de la siguiente forma:

«9. Ministerio de Industria y Energía.

Tasas por servicios prestados por el Ministerio de Industria y Energía (Decretos 661 y 663/1960, de 31 de marzo).

Tasas en materia de propiedad industrial (Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes; Ley 11/1988, de 3 de mayo, de Protección Jurídica de las Topografías de los Productos Semiconductores; Tratado de Washington, de Cooperación en materia de Patentes de 19 de junio de 1970 y Real Decreto 1123/1995, de 3 de julio, para la aplicación del Tratado de Cooperación en materia de Patentes, elaborado en Washington el 19 de junio de 1970; Ley 17/1975, de 2 de mayo, sobre creación del Organismo Autónomo Registro de la Propiedad Industrial; Ley 32/1988, de 10 de noviembre, de Marcas; Ley 20/1987, de 7 de octubre, sobre tasas que deban satisfacer los solicitantes y concesionarios de patentes europeas por determinadas actividades a realizar en el Registro de la Propiedad Industrial).

Tasas y exacciones de las Cámaras Oficiales Mineras (Decreto 660/1960), de 31 de marzo).»

#### **Disposición final única.** *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo el artículo tercero que retrotraerá sus efectos al día 15 de julio de 1998.

Dado en Palma de Mallorca a 31 de julio de 1998.  
JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**19860** *RESOLUCIÓN de 31 de julio de 1998, de la Dirección General del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se regula el Régimen de Transmisiones de los despachos receptores de apuestas deportivas integrados en su red básica.*

La Orden de 9 de julio de 1993 por la que se desarrolla el artículo tercero del Real Decreto 419/1991, de 27 de marzo, al conformar la red de ventas del organismo, establecía en el punto segundo la creación de una red básica. Esta se encontraría constituida por las administraciones de Lotería Nacional y los despachos receptores de apuestas deportivas que reúnan determinadas condiciones.

Asimismo, la citada Orden establecía en el último párrafo del punto cuarto que los puntos de venta integrados en la red básica estaban obligados a comercializar la totalidad de los productos del ONLAE, de conformidad con las normas de comercialización y gestión que en cada momento estén vigentes para cada uno de los mismos.

Es evidente que la red básica integra a cada uno de los dos tipos de puntos de venta pero, únicamente, a efectos de la comercialización de la totalidad de los productos del organismo, no en cuanto a la naturaleza de la relación jurídica que les vincula con el ONLAE.

Esta circunstancia impone la necesidad, con objeto de evitar desigualdades, de adecuar la transmisión de los despachos receptores de apuestas deportivas en la misma forma que viene establecida para los titulares de las administraciones de loterías.

En consecuencia, esta Dirección General, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el punto dos del artículo 5 del Real Decreto 904/1985, de 11 de junio, acuerda:

Primero.—La transmisión de la titularidad de los despachos receptores de apuestas deportivas integrados en la red básica, al amparo de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 9 de julio de 1993, se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos 13 y 14 del Real Decreto 1082/1985, de 11 de junio.

Segundo.—Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Madrid, 31 de julio de 1998.—El Director general, P. S. (artículo 6 del Real Decreto 904/1985, de 11 de junio), el Gerente de la Lotería Nacional, Fernando Hipólito Lancha.

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

**19861** *ORDEN de 31 de julio de 1998 por la que se regula la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos para cursar Formación Profesional específica de grado superior.*

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 21), de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, determina que en los procedimientos de admisión de alumnos en las enseñanzas de grado superior de Formación Profesional, cuando no existan plazas suficientes, se aplicarán criterios basados en la prioridad de requisitos de tipo académico, sustituyendo para esta etapa educativa los criterios establecidos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

En consonancia con lo anterior, el Real Decreto 366/1997, de 14 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 15), por el que se regula el régimen de elección de centro educativo, determina, en su disposición adicional segunda, que la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos para cursar enseñanzas específicas de Formación Profesional de grado superior se regirá por las reglamentaciones propias que al efecto establezca el Ministerio de Educación y Cultura, de conformidad con los apartados 2 y 3 de la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre.

El Real Decreto 777/1998, de 30 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo), por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la Formación Profesional en el ámbito del sistema educativo, incluye un capítulo destinado a la regulación de cuestiones referentes a sistemas de acceso, admisión y matriculación del alumnado. En el mismo, se modifican los requisitos de acceso determinados en los Reales Decretos por los que se establecen los diferentes títulos de Técnico Superior y las correspondientes enseñanzas mínimas y, en desarrollo de lo preceptuado en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, se aplican nuevos criterios en los procedimientos de admisión de alumnos en las enseñanzas de grado superior de Formación Profesional.

La presente Orden tiene por objeto adaptar la admisión de alumnos en los ciclos formativos de grado superior a la referida normativa y desarrollar los criterios y el procedimiento aplicables a dicha admisión, procurando conciliar libertad y equidad, con el objetivo final de la mejora continua en la formación y en la educación.